

Causa Rol N° 114.051

Sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre

Temuco, treinta de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

**ÍNDICE**

<b>I. Relación de la Sentencia</b> .....	<b>2 - 8</b>
<b>II. Resumen ejecutivo</b> .....	<b>8-9</b>
Existen tres resúmenes ejecutivos.....	<b>212, 327, 352-353</b>
<b>III. Actuarios de tramitación y datos técnicos</b> .....	<b>9</b>
<b>IV. Ubicación de Doctrina</b> .....	<b>10</b>
<b>V. Ubicación de Jurisprudencia</b> .....	<b>10</b>
<b>VI. Reflexiones de lesa humanidad</b> .....	<b>10</b>
<b>VII. En cuanto a la Acción Penal:</b>	
<b>A. Declaraciones (52)</b> .....	<b>11 - 113</b>
<b>B. Documentos (35)</b> .....	<b>113-122</b>
<b>C. Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal</b> .....	<b>122-125</b>
<b>D. Calificación jurídica de los hechos</b> .....	<b>125-127</b>
<b>E. Declaración indagatoria de Eduardo Riquelme Rodríguez</b> .....	<b>129- 135</b>
<b>F. Análisis de la declaración del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez</b> .....	<b>135-170</b>
<b>G. Declaración indagatoria de Gonzalo Arias González</b> .....	<b>170-182</b>
<b>H. Análisis de la declaración del acusado Gonzalo Arias González</b> .....	<b>182-212</b>
<b>I. Defensa Defensa del abogado <b>Mauricio Unda Merino</b>, en representación de Gonzalo Arias González</b> .....	<b>213-214</b>
<b>J. Defensa del abogado <b>Pedro Morales Vejar</b> en representación Eduardo Riquelme Rodríguez;</b> .....	<b>214-215</b>
<b>K. Consideraciones previas al análisis de la defensa</b> .....	<b>216-248</b>
<b>L. En cuanto a las excepciones de fondo de Prescripción de la Acción Penal y amnistía</b> .....	<b>248-254</b>
<b>M. Análisis de la defensa específica de Eduardo Riquelme Rodríguez</b> .....	<b>254-286</b>
<b>N. Análisis de la defensa específica de Gonzalo Arias González</b> .....	<b>286-313</b>
<b>O. Acusaciones particulares</b> .....	<b>313</b>
<b>P. Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal:</b>	

1) Atenuante de Responsabilidad Penal.....	314
2) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual...	314-317
3) Agravantes de Responsabilidad Penal.....	317
4) Determinación de la Pena.....	318-319
5) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.....	319-327
<b>VIII. En cuanto a la Acción Civil:</b>	
<b>A.</b> Demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de María Adriela, Irene del Pilar, Luis Orlando, Bristela del Camrmen, María Graciela y Gabriela del Carmen, todos de apellido Muñoz Concha .....	327-334
<b>B.</b> Contestación de la demanda civil por el abogado Procurador Fiscal subrogante, Manuel Espinoza Torres, en representación del Consejo de Defensa del Estado.....	334-343
<b>C.</b> Análisis de la contestación de la demanda civil.....	343-350
<b>D.</b> Acreditación probatoria del daño moral.....	350-352
<b>E.</b> Montos; reajustes e intereses de las sumas demandadas.....	352
<b>IX. Aspectos Resolutivos.....</b>	<b>353-357</b>

### I. RELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Que se ha iniciado esta **causa rol 114.051** del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de **Aplicación de Tormentos y Secuestro Calificado** de **José Edulio Muñoz Concha** y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a:

**1. EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ**, R.U.N. 4.019.251-4, chileno, natural de la Comuna de San Miguel, 77 años, casado, Capitán de Carabineros de Chile en retiro, domiciliado en Faja 24.000, Huichahue, Cunco (extracto de filiación y antecedentes a fs. 896, Tomo III)

**2. GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ**, R.U.N. 2.316.635-6, chileno, natural de la ciudad de Nacimiento, 95 años, casado, General de Carabineros de Chile en retiro, domiciliado en calle Cabildo N° 6150, Dpto. N° 92, Las Condes, Santiago (extracto de filiación y antecedentes a fs. 1324, Tomo IV)

Se inició la causa mediante **querrela criminal** presentada por don Carlos Oliva Troncoso, en representación de la Agrupación de Familiares de

Ejecutados Políticos de La Araucanía, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y encubridores por su intervención en el delito de **secuestro calificado**, en grado de consumado, cometido en perjuicio de José Edulio Muñoz Concha, a fs. 1 a 5 (Tomo I).

**A fs. 110 a 147 (Tomo I)** interpuso querrela criminal el Subsecretario del Interior Mahmud Segundo Aleuy Peñailillo, en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por su intervención en el delito de **secuestro calificado**, en grado de consumado, cometido en perjuicio de José Edulio Muñoz Concha.

**A fs. 781a 786 (Tomo III) se sometió a proceso a Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez** como **autor** de los delitos de **aplicación de tormentos y secuestro calificado** cometidos en la persona de José Edulio Muñoz Concha, delito perpetrado en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973. Sometiendo a prisión preventiva al procesado, no concediéndole el beneficio de la libertad provisional bajo fianza, dándole orden de ingreso en calidad de procesado en libre plática a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco.

**A fs. 808 (Tomo III)**, con fecha 29 de septiembre de 2016, se notifica al procesado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez** la resolución de fs. 781 a 786, quien **apela del auto de procesamiento y de la prisión preventiva**. En dicha oportunidad, también se certifica la orden de ingreso a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, en calidad de procesado en libre plática.

**A fs. 813 (Tomo III)** la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco **confirma la resolución apelada de fecha 22 de septiembre de 2016**, escrita a fs. 781 y siguientes, en cuanto somete a prisión preventiva al procesado.

**A fs. 817 (Tomo III)** la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco tiene por *desistida* al abogado Pedro Morales Segundo Vejar del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de fecha 22 de septiembre de 2016, escrita a fs. 781 y siguientes, que sometió a proceso a don **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**.

**A fs. 870 (Tomo III)** el abogado Pedro Morales Vejar, en representación del procesado Eduardo Riquelme Rodríguez, solicita libertad provisional bajo fianza en favor de su defendido y, en subsidio, solicita que la prisión preventiva sea cumplida en el domicilio del procesado.

**A fs. 874 (Tomo III)** el Tribunal no hace lugar a la petición principal ni subsidiaria.

**A fs. 875 (Tomo III)** el procesado es notificado de la resolución precedente y apela en el acto.

**A fojas. 880 (Tomo III)** La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco revoca la resolución apelada de fecha 2 de noviembre de 2016, escrita a fojas 874, y en su lugar, se declara que se concede la libertad provisional bajo fianza, cuyo monto debe ser regulado por este Ministro Instructor.

**A fs. 884 (Tomo III)** el Tribunal certifica que con fecha 03 de noviembre de 2016 se recibió en Secretaría la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) de parte del procesado para cubrir el monto de la fianza otorgada. En razón de dicha certificación el Tribunal resuelve dar **orden de libertad bajo fianza a Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, quien deberá fijar domicilio legal y presentarse a firmar mensualmente el libro de reos excarcelados en la Secretaría del Tribunal.

**A fs. 944 a 964 (Tomo III) y fs. 1253 a 1261 (Tomo IV)** interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea, en representación de María Adriela, Irene del Pilar, Luis Orlando, Bristela del Carmen, María Graciela y Gabriela del Carmen, todos de apellido Muñoz Concha, en contra de Eduardo Riquelme Rodríguez y de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los delitos de **apremios ilegítimos** y **secuestro calificado**, en grado de consumados, cometidos en la persona de José Edulio Muñoz Concha.

**A fs. 1327 a fs. 1333 (Tomo IV)** se sometió a proceso a **Gonzalo Enrique Arias González** como autor de los delitos de **aplicación de tormentos** y **secuestro calificado** cometidos en la persona de José Edulio Muñoz Concha, delito perpetrado en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973, decretando la medida cautelar personal de arresto domiciliario parcial, entre las 20:00 y las 8:00 horas.

**A fs. 1339 (Tomo IV)** con fecha 12 de febrero de 2018, se notifica al procesado **Gonzalo Enrique Arias González** la resolución de fecha 09 de septiembre de 2018, quien se reserva el derecho de apelar.

**A fs. 1343 (Tomo IV)** el abogado Ricardo Lavín Salazar, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, interpone recurso de apelación en contra de resolución de fecha 9 de septiembre de 2018, en cuanto decretó la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, solicitando se revoque y en su reemplazo se dicte prisión preventiva para el procesado.

**A fs. 1349 (Tomo IV)** la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco confirma en lo apelado la resolución apelada de fecha 09 de septiembre de

2018, escrita a fs. 1.327 y siguientes, en cuanto decretó el arresto domiciliario parcial respecto del procesado Gonzalo Arias González.

**A fs. 1.373 (Tomo IV) se declaró cerrado el sumario.**

**A fs. 1.404 a 1.410 (Tomo IV) se dictó auto acusatorio en contra de EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ y GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ** como **autores** de los delitos de **aplicación de tormentos y secuestro calificado** en la persona de José Edulio Muñoz Concha, perpetrados en la ciudad de Temuco en el mes de septiembre de 1973, delitos previstos y sancionados en los artículos 150 N° 1 y 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

**A fs. 1.437 (Tomo IV)** el abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Gonzalo Arias González, solicita libertad sin fianza, en favor de su defendido.

**A fs. 1.438 (Tomo IV)** el Tribunal concede la libertad previo pago de una fianza en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos).

**A fs. 1.439 a 1.440 (Tomo IV)** la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos, interpone recurso de apelación en contra de la resolución precedente, solicitando se mantenga la medida cautelar de arresto domiciliario parcial.

**A fs. 1.455 (Tomo IV)** La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco aprueba en lo consultado la resolución de fecha 15 de mayo de 2018, escrita fojas 1.438 y confirma, en lo apelado, la antes dicha resolución, con declaración, que se eleva el monto por concepto de fianza, a la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos).

**A fs. 1527 a 1549 (Tomo V)** el abogado Sebastián Saavedra Cea, por la parte querellante, interpone **acusación particular** en contra de los acusados **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y Gonzalo Enrique Arias González**, solicitando se les condene a las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo y de 15 años de presidio mayor en su grado medio por su participación como autores, en los delitos consumados de aplicación de tormentos y de secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, más las accesorias legales que en derecho correspondan. En el primer otrosí de su presentación interpone **demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por su abogado procurador fiscal don Oscar Exss Krugmann, solicitando se condene a la parte demandada a pagar la suma de \$900.000.000 (novecientos millones de pesos) o la suma que el Tribunal determine en justicia, más reajustes, intereses legales y costas de la causa.

**A fs. 1.558 a 1562 (Tomo V)** la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpone **acusación particular** en contra de los acusados **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y Gonzalo Enrique Arias González**, solicitando se les condene a las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo y de 15 años de presidio mayor en su grado medio por su participación como autores, en los delitos consumados de aplicación de tormentos y de secuestro calificado de José Edulio Muñoz Concha, más las accesorias legales que en derecho correspondan.

**A fs. 1.686 (Tomo V)** se tiene por **abandonada la acción** por parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de la Araucanía, para todos los efectos legales.

**A fs. 1.755 (Tomo V) se confirió traslado** de la acusación judicial que rola a fs. 1.404 y siguientes, de la acusación particular deducida por el abogado Sebastián Saavedra, que rola a fs. 1527 y siguientes; de la acusación particular deducida por la abogada Carolina Contreras que rola a fojas 1.558 y siguientes, a los abogados Pedro Morales Vejar, Hernán Benavides Navarro y Mauricio Unda Merino, en representación de los acusados. Asimismo se confiere traslado de la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea a fs. 1527 y siguientes, al abogado procurador fiscal Oscar Exss Krugmann en representación del Fisco de Chile

**A fs. 1.765 a 1.795 (Tomo V)**, el abogado Procurador Fiscal subrogante, Manuel Espinoza Torres, en representación del Fisco de Chile, **contesta demanda civil** deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea, solicitando acoger las excepciones y defensas opuestas (Excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición, respecto de los demandantes, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a la leyes de reparación y Excepción de Prescripción Extintiva); y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que atañe a los reajustes e intereses, y su fórmula de cómputo.

**A fs. 1.801 a 1.835 (Tomo V)**, el abogado Mauricio Unda Merino, **opone excepción de previo y especial pronunciamiento y en subsidio contesta la acusación fiscal y adhesión a la misma**, solicitando se absuelva a su representado; y en subsidio, en caso que se le condene, sea con especial

ponderación de las muy calificadas atenuantes que esgrime en un otrosí, a una pena no superior a presidio menor en su grado medio, remitiéndole la pena según se pide en el tercer otrosí de la presentación, en el cual requiere beneficio de la remisión condicional de la pena establecido en el artículo 3 en relación con el 4 de la ley 18.216.

**A fs. 1.842 a 1.875 (Tomo VI)**, el abogado Pedro Segundo Morales Vejar en representación de Eduardo Riquelme Rodríguez, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, contestando en subsidio la acusación fiscal y particulares. Solicita se dicte sentencia absolutoria en favor de su representado y no dar lugar a las peticiones de los abogados querellantes.

**A fojas 1.888 (Tomo VI)** el tribunal da traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por los abogados de las defensas, a los abogados querellantes.

**A fojas 1.894 a 1.899 (Tomo VI)** Evacua traslado el abogado Sebastián Saavedra Cea por los querellantes solicitando desestimar las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción, alegadas por las defensas de los acusados y la de amnistía, interpuesta además por la defensa de Eduardo Riquelme Rodríguez, con expresa condenación en costas.

**A fojas 1.901 a 1911 (Tomo VI)** Evacua traslado la abogada Carolina Contreras Rivera, en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitando desestimar las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción, alegadas por las defensas de los acusados y la de amnistía, interpuesta además por la defensa de Eduardo Riquelme Rodríguez, con expresa condenación en costas.

**A fojas 1.913 a 1.915 (Tomo VI)** el tribunal declara que **se rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal interpuestas por el abogado Pedro Morales Vejar en representación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez, esto es, amnistía y prescripción de la acción penal, sin perjuicio de lo que se pueda resolver con posterioridad.

**A fojas 1.916 a 1918 (Tomo VI)** el tribunal declara que **se rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 n° 7 del Código de Procedimiento Penal interpuesta por el abogado Mauricio Unda Merino en representación del acusado Gonzalo Arias González, esto es, prescripción de la acción penal, sin perjuicio de lo que pueda resolverse con posterioridad.

**A fs. 1.919 (Tomo VI)** se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.948 (Tomo VI) se certificó que el término probatorio se encontraba vencido.

A fs. 1.949 (Tomo VI) se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.950 y 1.951 (Tomo VI) se dictaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.957 (Tomo VI) se trajeron los autos para fallo.

## II. RESUMEN EJECUTIVO:

Esta sentencia consta de **trescientos cincuenta y siete hojas, treinta y nueve considerandos y 6 tomos**, que tienen aspectos resolutivos donde se resuelven materias de fondo en los aspectos civil y penal. El **tomo I** va desde fojas 1 a fs. 363; **tomo II** desde fs. 364 a 714 bis; **tomo III** de fs. 715 a fs. 1.084; **tomo IV** de fs. 1.085 a 1.456; **tomo V** de fs. 1.457 a 1.841 y **tomo VI** de fs. 1.842 en adelante. **Del considerando 1° al 32° se trata la acción penal y del 33° al 38° a la acción civil.** Existen tres resúmenes ejecutivos en páginas **212, 326 y 352 a 353**. Los considerandos se resumen de la siguiente forma: **1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso, declaraciones (52) y Documentos (35); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Concepto de Lesa Humanidad y Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Jurisprudencia; 8°) Declaración indagatoria de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez; 9°), 10°) y 11°) Análisis de la declaración del acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 12°) Declaración indagatoria de Gonzalo Enrique Arias González; 13°), 14°), 15°) 16°) Análisis de la declaración del acusado Gonzalo Enrique Arias González, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; hay resumen ejecutivo, página 212]. EN CUANTO A LAS DEFENSAS: 17°) Defensa del abogado Mauricio Unda Merino, en representación de Gonzalo Arias González; 18°) Defensa del abogado Pedro Morales Vejar en representación Eduardo Riquelme Rodríguez; 19°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA: A. Obligación de investigar. B) Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C) Estado de Derecho. ANALISIS DE DEFENSAS ESPECÍFICAS: 20°) En cuanto a las excepciones de fondo de Prescripción de la Acción Penal y amnistía; 21°) Análisis**

de la defensa específica de Eduardo Riquelme Rodríguez; **22°) y 23°)** Análisis de la defensa específica de Gonzalo Arias González; **24°)** Acusación particular; **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL 25°)** Atenuantes de responsabilidad penal; **26°)** Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; **27°)** Agravantes de responsabilidad penal; **28°), 29°), 30°) y 31°)** Determinación de la Pena; **32°)** Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores; **33°)** Resuelve solicitud de cumplimiento de la pena en el domicilio **[hay resumen ejecutivo, página 326]. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL : 34°) Demanda civil** interpuesta por Sebastián Saavedra en representación de María Adriela, Irene del Pilar, Luis Orlando, Bristela del Camrmen, María Graciela y Gabriela del Carmen, todos de apellido Muñoz Concha; **35°) Contestación de la demanda civil** por el abogado Procurador Fiscal subrogante de Temuco, Manuel Espinoza Torres, en representación del Consejo de Defensa del Estado: **A.** Excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición, en todo caso, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a la leyes de reparación. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. **36°)** Análisis de la contestación de la demanda civil: **A.** Que en cuanto a la excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición y en todo caso, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a la leyes de reparación. **B.** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 del Código Civil. **C.** Respecto a la Responsabilidad Civil del Estado; **37°)** Acreditación probatoria del daño moral; **38°)** Montos; **39°)** reajustes e intereses de las sumas demandadas **[hay resumen ejecutivo, página 352-353].**

### **III. ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO:**

**1°) Fuente: Arial.**

**2°) Tamaño: 12.**

**3°) Interlineado: 1,5 cm.**

**4°) Alineación: Justificada.**

**5°) Fecha de inicio de la causa: 26 de junio de 2013.**

**6°) Actuario de Tramitación Sumario: Ignacia Belén Pérez García.**

7º) *Actuario de Tramitación Plenario: **Miriam Paulina Montealegre Carrillo y Cecilia Cruces Valdebenito.***

#### IV. UBICACIÓN DE DOCTRINA:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6º), 7º), 19º), 20º), 32º), 35º) y 36º).*

#### V. UBICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 5º), 19º), 20º), 26º), 32º), 36º).*

#### VI. REFLEXIONES DE LESA HUMANIDAD:

*Sobre esta materia se encuentran los siguientes considerandos: 6º), 7º) y 19º) letra B).*

#### CONSIDERANDO:

#### VII. EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

1º) Que a 1.404 a 1.410 (Tomo IV), con fecha 29 de marzo de 2018, se dictó auto acusatorio en contra de **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y Gonzalo Enrique Arias González** como **autores** de los delitos de **Aplicación de tormentos y Secuestro Calificado** en la persona de **José Edulio Muñoz Concha**, perpetrados en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973.

2º) Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio (que corren de fs. 1 a fs. 1.401), como las querellas deducidas antes individualizadas. Sin perjuicio, del análisis de la pruebas rendidas durante el plenario.

**A. DECLARACIONES (52):**

Los testimonios que a continuación se detallan corresponden a una síntesis de los aspectos sustanciales y pertinentes en relación a los hechos investigados, que los testigos expresaron:

**A.1 ARTEMIO HUENTO MILLAPAN.** (19 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 48 a 49 y fs. 67 (Tomo I).

**En declaración extrajudicial de fecha 22 de octubre de 2013, rolante de fs. 48 a fs. 49 de autos (Tomo I),** Ingresó al Ejército de Chile en calidad de soldado conscripto, durante el mes de abril del año 1973, específicamente al regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, donde quedó encasillado en la segunda sección de la 2da. Compañía de Cazadores, la cual estaba al mando del Sargento 1ro. José Gajardo Gajardo. Advierte, que dentro de esta sección fue asignado a la 2da. Escuadra la que estaba al mando del mismo comandante de sección y que el Oficial que comandaba su compañía era el Capitán Manuel Vásquez Chahuan, siendo secundado en el mando por el Teniente Manuel Espinoza Ponce. A la vez afirma que, respecto a las funciones que le correspondió efectuar como soldado conscripto a partir del 11 de septiembre de 1973, éstas referían a guardia de regimiento y puntos fijos en algunas instalaciones públicas de Temuco, no correspondiéndole salir nunca en patrullajes de control de toque de queda. Agrega que sobre la presencia de personas detenidas al interior de la unidad debe señalar que, estas eran llevadas directamente hasta el gimnasio del regimiento, ignorando si eran interrogadas en ese mismo lugar, pero lo que sí vio en más de una oportunidad, fue que a algunos detenidos eran llevados hasta la comandancia del regimiento. A esto añade que, recuerda al Teniente Manuel Espinoza Ponce, segundo hombre de la compañía, otorgaba muy malos tratos a los conscriptos, indicando que en una oportunidad fue golpeado por él en su oído, quedando desde ese instante con problemas en dicha parte golpeada. Indica además que Espinoza, tenía a cargo la Cuarta Sección de la Compañía y que ahí también había un clase de apellido Labraña, no recordando nombres de los conscriptos que lo conformaban, pero sí que, Espinoza siempre salía con una escuadra de su sección. Finalmente respecto a la víctima de los hechos investigados José Edulio Muñoz Concha, señala que es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su detención y destino final.

**En declaración judicial de fecha 25 de agosto de 2014, rolante de fs. 67 de autos (Tomo I)** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 48 a fs. 49.

**A.2 JUAN BAUTISTA VALDEBENITO LEIVA** (19 años a la fecha de los hechos).

**Declaró a fojas 53 y a fs. 70 a 73 (Tomo I)**

**En declaración extrajudicial de fecha 22 de octubre de 2013, rolante de fs. 53 de autos (Tomo I).** Para el año 1973, efectuaba su servicio militar en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, en el cual se encontraba encuadrado en la primera sección de la 2da. Compañía de Cazadores del Regimiento, la que estaba a cargo del Sargento 1ro. Isaías Rubilar Alarcón. Por otra parte asegura que, respecto a la víctima de los hechos investigados cuya identidad se le da a conocer en este acto como José Edulio Muñoz Concha, es primera vez que escucha su nombre e ignora todo antecedente relacionado con su detención y destino final.

**En declaración judicial de fecha 26 de agosto de 2014, rolante de fs. 70 a fs. 73 de autos (Tomo I),** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 53 y atestigua que el día 13 de septiembre de 1973 salieron alrededor de 16 soldados conscriptos junto a Isaías Rubilar Alarcón, Jaime Englert Bórquez, los soldados conscriptos Galloso, Héctor Villablanca Huenulao, uno de apellido González y otros que no recuerda, a esto comenta que este grupo iba comandado por Don Manuel Vásquez Chahuán, el cual era Capitán de Inteligencia del Ejército. A la vez continua que, salieron desde el Grupo 3 de Helicópteros de Temuco y que la misión que les encomendaron era capturar al Comandante Pepe en el sector de Liquiñe, quedándose en el sector de las Termas de dicho lugar y que el día 19 de septiembre de 1973 lograron llegar a la casa de la suegra del Comandante Pepe, sin encontrarlo en dicho lugar. Luego, avanzaron por un camino y llegaron a una casa donde había un hombre de aproximadamente 55 años, siendo el Capitán Vásquez Chahuán quien amenazó a este hombre indicándole que si no los llevaba donde se encontraba el comandante Pepe, el detenido sería él. También declara que este hombre rápidamente los empezó a guiar y al cabo de unas horas lograron capturar a José Liendo Vera, a su cónyuge Gladys, a una persona que andaba con muletas que al parecer se llamaba Alfredo y una persona más el cual desconoce su identificación. Respecto a esto último destaca que José Liendo Vera

sólo andaba con una carabina "mauser" con 17 tiros, nada más y que en dicho lugar no hubo enfrentamiento con él ni con nadie de ese grupo, todo fue pacífico. Luego indica que al parecer llevaron al grupo de José Liendo hasta la casa de su suegra y que en dicho lugar le marcó profundamente el hecho de que cuando llegaron a la casa de la suegra, había un niño pequeño de aproximadamente 1 año y medio, que se quería ir con su padre, José Liendo, pero no fue posible, porque se lo llevaron a Valdivia. Puntualiza que hasta el día de hoy se ha preguntado que habrá pasado con ese pequeño. Consultado respecto al episodio del asalto al polvorín, precisa que al llegar al Regimiento Tucapel comentaron que faltaban algunos detenidos, especialmente porque había uno de ellos al que le faltaba un brazo. Este hombre lo había visto detenido en la guardia, cercana en la Comandancia. Relata que recuerda especialmente a uno de los detenidos porque le faltaba un brazo, ya que le llamó la atención que una persona en sus condiciones haya sido un activista o subversivo y más aún, se encontraba detenido en ese lugar. A su pregunta acota que, Manuel Espinoza Ponce tenía un grupo denominado "chacal" compuesto por conscriptos que eran puros "patos malos". Aduce que a él no lo veían con buenos ojos porque era un poco más educado. Además agrega que esta patrulla la integraban Vallejos, Villablanca, Juan Carlos Concha, y otro que también era de apellido Concha, que al parecer provenía de Cunco, era moreno y tenía un lunar en la cara; uno apodado "el ratón" de baja estatura. Preguntado precisa que, en la sala de la banda, la cual se encontraba a mano derecha, después de la guardia, mantenían a algunos detenidos. Refiere que con los oficiales que tuvo más contacto eran con: Vásquez Chahuán, ya que era el Comandante de Compañía; Isaías Rubilar quien era el Encargado de la sección; y con Englert, quien era Comandante de Escuadra. Asimismo, responde que no cree que los soldados conscriptos hayan participado en situaciones irregulares, como por ejemplo: aplicación de ley de fuga. A la vez advierte que, a estas personas nunca las vio y que además concerniente el Teniente Vásquez Chahuán, tenía libre acceso a la Tenencia de Carabineros de Cunco. A su pregunta, afirma que también le correspondió entrar a la tenencia de Cunco, allí vio a una persona detenida que le apodaban "torito" era bajito de tez blanca, de no más de 40 años y que esta persona fue interrogada por Vásquez Chahuán, estando él presente, consultándole si conocía a personas que tuvieran armas, si tenía familiares políticos o si es que conocía a dirigentes políticos, a lo cual siempre respondió que no sabía nada y señalaba que incluso ya le había contado todo a Isaías Rubilar, porque ya lo había interrogado. Asegura que no supo quienes detuvieron a esta persona, sólo indica saber que estuvo alrededor

de dos a tres días en las caballerizas de la tenencia de Cunco. Asevera que él estaba amarrado de manos en la parte de su espalda. Preguntado, atestigua que no vio ni supo que alguien haya aplicado torturas en la comuna de Cunco. Referente a la persona que estuvo detenida, manifiesta que no lo vio con signos de golpes. Nuevamente consultado, comenta que a un soldado de apellido Mejías y a otro de apellido Melgarejo, quienes trabajaban con Rene Beltrán Valdebenito, ayudando a este a escribir algunos documentos. Finalmente a su consulta, dice que se notaba que al grupo de Espinoza le gustaba salir con él, ya que al parecer, con el tenían "Chipe Libre", podían hacer lo que quisieran, a la vez consultado descarga que, no recuerda a un soldado de apellido Quezada Chandía.

**A.3 HÉCTOR MAURICIO VILLABLANCA HUENULAO**, (18 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 86 a 90 y a fs. 91 (Tomo I)

**Declaración judicial de fecha trece de noviembre de 2014, rolante de fs. 86 a fs. 90 de autos (Tomo I)** Comienza su servicio una semana después de que todos habían ingresado, puesto que en un principio quedo descartado, no recordar la fecha exacta en que ingresó, pero si advierte que fue antes del 11 de septiembre de 1973, tiempo en el que le habían asignado un grado, el cual correspondía al de Cabo Segundo de Reserva. Posteriormente afirma que el 11 de septiembre de 1973 le encontró haciendo el servicio militar, estando a esa fecha como oficial a cargo el teniente Vásquez Chahuán; secundándole el Subteniente Manuel Espinoza; a la vez añade que había un Suboficial Mayor de apellido Beltrán; un Suboficial de apellido Rubilar; un Sargento de apellido Gajardo; unos Cabos de apellidos: Astete, Bobadilla, Muñoz, Labraña y uno de apellido Englert, en relación a estos apunta que eran todos de la compañía y que posteriormente llegó un subteniente joven de reserva de nombre Marcos Arellano, el cual apoya, que este era un "pan de Dios", buenísimo, pues no les maltrataba, situación contraria era Espinoza pues les menospreciaba, le hacía sentir su superioridad sobre él. Posteriormente atestigua que en el ejército hubo muy malos tratos para los soldados conscriptos, pues eran días enteros de palos, patadas, comer tierra, pasar por encima de las murras, no siendo gratos los recuerdos, servicio militar que termino en el año 1974, no recordando la fecha exacta de aquel día pero si del hecho de que con esta se produjo el, termino de su carrera militar. A su vez consultado por el tribunal el deponente comunica que, el 11 de septiembre les despertaron como a las 05:00 o 06: 00 de la mañana para sacar sus fusiles, les sacaron y él estuvo apostado en la plaza, frente al cine Rex,

que estaba allí, no recordando, según lo consultado por el tribunal, el hecho de que ese mismo día, esto es 11 de septiembre de 1973, hayan llegado detenidos de carácter político, hecho que posteriormente si ocurrió. En virtud a lo anterior comenta que habían unos detenidos de los cuales todos hablaban y que estaban en libre plática, esto dentro regimiento, pero que no conocía sus identidades ni pregunto por ellas pues era un soldado conscripto solamente. Nuevamente consultado, cuenta que no supo donde dejaban a los presos en las noches, y que no eran más de tres o cuatro, no recordando haber visto más dentro del regimiento después del 11 de septiembre de 1973. Posteriormente a su relato desarrolla que hizo guardias en el Regimiento, pero las hacía de telefonista en una oficina que estaba al ingreso de mencionado lugar, en el ingreso fue su primera guardia, esto frente al casino de oficiales, lugar donde nunca vio ingresar personas civiles detenidas al regimiento. Consultado nuevamente por el tribunal, descarga que sí le correspondió salir a efectuar patrullajes por control de toque de queda, esto por distintos lugares en Temuco, no recordando las fechas exactas, detallando que estuvo de guardia en el aeropuerto, los cuales eran puntos fijos, lo que significaba que no se podían mover de ahí, hasta que llegara otra patrulla a relevarlos; también en la carretera norte, ingreso norte de Temuco; cerro Nielol, distingue que en una oportunidad hicieron guardia en el puente de Padre Las Casas y que habían patrullas movilizadas en vehículos militares las que se podían mover libremente por todo Temuco, correspondiéndole también a él hacer ese tipo de patrullajes móviles, ahora bien respecto a las patrullas estas eran escogidas por los Comandantes de secciones, por orden del Oficial superior de compañía, pues siempre salían a cargo de un Cabo o un Sargento de los cuales antes nombro. En estos patrullajes o puntos fijos era siempre un clase el que andaba a cargo de ellos, estando compuestas las patrullas, hasta como 6 personas. A la vez expresa que respecto a los choferes y abastecimiento correspondían a la Plana Mayor y Servicios, no recordando los nombres de sus integrantes. Nuevamente consultado el deponente explicita que, la patrulla "chacal" existió efectivamente, se le puso ese nombre, y es lo que siempre él ha querido aclarar, es que a ellos se les puso la patrulla Chacal porque Espinoza en una oportunidad mató un perro en la Isla Cautín, y les hizo comer las visceras, o sea comer del animal abierto, ese es el contexto del nombre de la patrulla, y no que ellos en sus patrullajes anduviesen matando gente, excepto en una ocasión en que sí sucedió eso, y que fue en el sector de Santa Rosa, en un control de toque de queda un señor se negó a su control, pegándole un combo al subteniente Espinoza y posteriormente arrancándose del lugar, instante en el cual Espinoza le disparó como a una

cuadra de distancia con un fusil. Respecto a lo anterior precisa que no recuerda en que sector de Santa Rosa, pero que después del primer disparo a distancia lo remató con otro en el lugar donde estaba, ahora bien en lo que refiere a la patrulla antes indicada, relata que la integró y que en esa oportunidad andaban: Vallejos, Concha, y otros más, de los cuales no recuerda su identidad. Por otra parte en lo que concierne al nombre de la persona atacada acota que lo desconoce, recordando sí que para controlarlo se hizo un círculo alrededor de la persona, la cual tiene que haber sabido de grados porque eligió inmediatamente a Espinoza para golpearlo, dándole como señale anteriormente, un combo o manotazo produciéndose un "revolute" para luego partir esta persona corriendo. En virtud a lo indicado anteriormente, advierte el deponente que al observar todo aquello se descompuso y vomitó, porque no esperaba que pasara algo así, no queriendo ni siquiera acercarse al cuerpo, el cual, hecho posterior fue echado arriba de una camioneta, la cual agrega, que no recuerda si era del ejército o de una institución y que hecho posterior, al ser subida este hombre al vehículo antes indicado, lo llevaron al hospital regional, lugar en el cual estaban todos los de la patrulla y donde fue dejada esta persona de unos 25 a 30 años de edad. A lo anterior añade que la patrulla que conformaba Espinoza, iba cambiando de integrantes, y no siempre salía pues tenía otras funciones que cumplir en el regimiento pues a veces la compañía estaba a cargo de todo lo que son las guardias, patrullas móviles, fijas. A la vez apunta que en su caso a veces le correspondía clases de servicio o de telefonista, de esta forma cuando esto ocurría nadie tenía autoridad para sacarlo, porque era una orden del batallón, ni siquiera el oficial de ronda podía cambiarlo de función, pues, todo esto era impartido por las órdenes jerárquicas. Por otra parte arguye que recuerda a un conscripto de apellido Schneider que también, en algunas oportunidades, salía en la patrulla Chacal. Posteriormente el Tribunal le lee la declaración de fs. 99, a lo que el deponente atestigua, no estar enterado del hecho que se le lee por lo cual niega su participación en aquel. A la vez comunica que existe o existía un libro en el cual se registraba todo, en este caso la composición de las patrullas, este se llama "LIBRO DE CLASE DE SERVICIO", el deponente comenta saber de su existencia porque en varias ocasiones hizo anotaciones en él. Lo que se anotaba ahí, era lo que hacía la compañía, como por ejemplo, si se iba a instrucciones a la Isla, los soldados que hacían guardia, y todos los soldados que sacaban los superiores a distintos lugares, respecto a esto último decanta que cada compañía tenía un libro como este, el cual era como el diario de vida. Preguntado por el tribunal, el deponente desarrolla que Labraña Luvecce fue quien en una ocasión

le golpeo en su cabeza, dejándole una cicatriz que aún tiene, él era el segundo de abordo de la compañía que el integraba, ejerciendo labores de instructor o clase de planta. Por otra parte, ante consulta del tribunal, descarga que desconoce si Labraña anduvo contando animales y que no tiene conocimiento y nunca supo nada respecto de Exequiel Contreras Plotsqui, Osvaldo Cerna Huard, José Edulio Muñoz Concha, Antonio Segundo Díaz, ni de José Aladino Alvear Ortega. Nuevamente preguntado, el deponente expresa que no supo que se hubiese detenido a un joven de quince años por parte de una patrulla militar de nombre José Adolfo Gamonal Suarez, ni lo conoció tampoco, ni tampoco supo que militar haya podido vivir en la población Alonso de Ercilla de Temuco. Lo que si recuerda es que para el lado donde está hoy en día Sodimac, había una población donde vivían militares. Finalmente, consultado por el tribunal explicita que, no torturo a gente en el regimiento, pero lo que si vio una vez fue que en el baño de la segunda compañía estaba Espinoza, Rubilar, Astete y otras dos o tres personas más, personas que le dio la impresión de que no eran soldados, con un detenido al que le tenían puestas unas placas en la cabeza, mientras Espinoza daba vuelta a una manivela, con esto Tuvo la impresión de que se le estaba aplicando corriente a esa persona, siendo esta la única tortura que vio.

**En declaración judicial de fecha trece de noviembre de 2014, rolante de fs. 91 de autos (Tomo I)** El deponente complementa su declaración ya efectuada en el sentido de indicar que el cabo Labraña también en algunas ocasiones participó en la patrulla chacal o mata perros o come gatos o patrulla brava, como se le decía, a la vez manifiesta que Espinoza tenía los ojos medio verdes claros, era de piel como de color mate y para ese entonces usaba bigotes, otro que usaba bigotes era Valdebenito, al igual que Lavín y el capitán Vargas.

**A.4 SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS.** (20 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 93 a 95 (Tomo I)

**En declaración judicial de fecha catorce de noviembre de 2014, rolante de fs. 93 a fs. 95 de autos (Tomo I)** Ratifica su declaración de fs. 98 a fs. 99 y que en este acto le ha sido leída, aclarando que no ubica bien las calles, por lo cual el sector a que él se refirió en declaración anterior, debió ser Santa Rosa, porque en ese lugar hay estación de trenes, a la vez puntualiza que cuando él se refiere a un mendigo, esto lo concluye por el aspecto físico y vestimenta de la persona, la cual fue ultimada por el Subteniente Espinoza, esto usando su propio fusil SIG. Siendo de esta forma la única persona que disparo. Es importante

precisar que tanto el deponente y Villablanca Huenulao no dispararon su fusil, como se pudiera entender a fs. 99, según lo que leyó anteriormente el tribunal, es más recalca que la participación de ellos fue en el sentido de que andaban acompañando a Espinoza en la patrulla, al igual que otras personas de las cuales no recuerda su identidad. Ahora bien, dentro del mismo contexto acota que era muy relativo el número de los participantes o acompañantes en una patrulla, ya que podían ser cuatro, cinco, o más, por ende Espinoza al conformar sus patrullas no siempre sacaba a los mismos soldados, sino que eran de varias secciones, de la misma compañía. Con lo anterior advierte que en una compañía había cuatro secciones, la que estaba conformada aproximadamente 30 hombres, teniendo entonces la compañía total de 120 hombres. Posteriormente preguntado por la identidad de la persona abatida afirma que nunca supo de esta y que como señaló anteriormente al parecer era un mendigo, pues vestía ropas sucias y oscuras, el cual al parecer tenía entre 30 y 35 años de edad. Recuerda que cuando fueron al hospital dejaron su cuerpo en una camilla, en presencia de un doctor, hecho posterior éste lo revisó y pudieron apreciar que el cuerpo de la persona estaba lleno de hoyos, pues su ropa estaba llena de sangre y destrozada por las balas. Nuevamente preguntado el deponente agrega que Espinoza en esa ocasión disparó una ráfaga, por lo que estima deben de haber sido una 10 o 15 impactos. A esto es importante aclarar que el fusil SIG en un cargador de 20 tiros, siendo de calibre 7.62, el cual tenía un seguro que era una caluga metálica la que era de color rojo, lo que indicaba que estaba en modalidad de ráfaga, por otra parte si no andaba con seguro esta arma era muy sensible, sobre todo si se encontraba con bala pasada. Respecto a lo que le consulta el tribunal añade que los oficiales y clases usaban pistola, pero los conscriptos no. Por otra parte apunta que la persona mencionada como mendigo en ningún momento quiso golpear a Espinoza, pues el que sí quiso golpear a Espinoza, esto quizás por el estado de ebriedad en el que se encontraba, fue el apodado el “curro curruco”, indica que recuerda a esta persona pues lo conocía de aquellos tiempos cuando el deponente trabajaba en la feria Pinto y del cual evidencio en una que oportunidad el subteniente Espinoza lo golpeo, no estando seguro si fue con las manos o fusil, lo que si tiene seguridad es que la cara de esta persona termino destrozada consecuencia de los golpes. A la vez atestigua que desconoce la identidad de quienes fueron los fusileros del “Curru Curruco”, lo que sí afirma es que respecto a la formación del deponente, siendo esta de índole cristiana, siempre tuvo en cuenta el mandamiento “no mataras”, por esta razón él no disparo al cuerpo sino a un costado del cuerpo de este señor. Por otra parte comenta que para fusilar a la

persona antes indicada, este fue puesto cerca de un barranco, de esta forma al dispararle su cuerpo caería hacia el río, cosa que efectivamente sucedió. Preguntado nuevamente por el tribunal, cuenta que el subteniente Espinoza dio orden de impulsarlo hacia el río. Nuevamente preguntado descarga que no supo nada de Waldo Rivera Concha, pues para el año 1974 él estaba en la escuela de infantería en San Bernardo, a la vez indica que no reconoce a la persona en la fotografía que se le exhibe de la causa 114.000, tampoco reconoce a: Antonio Segundo Díaz, a José Adolfo Gamonal Suárez, José Aladino Alvear Ortega, José Edulio Muñoz Concha ni de Osvaldo del Carmen Cerna Huard, ni de las circunstancias de su muertes.

**A.5 JUAN CARLOS CONCHA BELMAR**, (18 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 97 a 100, fs. 162 162 a 163 y fs. 178 (Tomo I)

**En declaración judicial de fecha veinte de noviembre de 2014, rolante de fs. 97 a fs. 100 de autos (Tomo I)** Expresa que efectivamente tal como indica en su declaración Vallejos a fs. 98, hubo un muerto en el hecho ocurrido en Santa Rosa y no en Amanecer como erróneamente se había manifestado, al parecer la persona fallecida era un NN porque andaba "botado", persona la cual antes de fallecer le pegó al Subteniente, sacándole el casco de fibra que este andaba trayendo, lo que produjo que el subteniente le ordene correr, diciéndole "ándate, "vete pa tu casa", para una vez que esta persona se puso a correr, ser baleado. Respecto a la cantidad de tiros escuchados explica que no recuerda cuantos fueron, pero que sí uno de estos pudo haberle dado. En el momento de los disparos el deponente manifiesta que se tapó los oídos, porque los "pencazos eran muy fuertes", que hasta el casco retumbaba. Por otra parte, puntualiza que el disparo fue aproximadamente a una cuadra de distancia, no recordando si el Subteniente, en esa oportunidad le disparo en el suelo. Posteriormente a lo ocurrido la persona abatida fue llevada a la morgue del hospital de Temuco, no recuerda en qué condiciones se encontraba, pues indica que no le gustaba mirar esas cosas, ya que a esa fecha tenía 18 años, siendo considerado un menor de edad, porque la mayoría de edad en esa época era a los 21 años. Preguntado por el tribunal, precisa que, Espinoza debe haber sido el que disparó, él es el que mató al hombre, pues el deponente, recalca que el no disparo. A lo anterior suma que, según lo que él recuerda ningún conscripto más disparó en algún momento. Nuevamente consultado acota que no recuerda la fecha en que ocurrió el hecho que se le pregunta y que si tiene en la memoria que en esa oportunidad andaban:

Vallejos, Villablanca, Campos, al parecer andaba también Cruces y Dittus, de la identidad de los otros no recuerda, ni tampoco del hecho que estuviera en esa oportunidad Labraña. Respecto a la patrulla que Espinoza formaba, esta era conocida como "mata perros", pero no siempre andaban los mismos soldados, sin embargo, siempre se repetían Villablanca, Vallejos, Campos, en la mayoría de las patrullas estos eran los "yuntas" que tenía el teniente. Por otra parte, respecto al caso del "Curruco" afirma que lo conocía por la televisión, pues este boxeaba profesionalmente, siempre lo veía, es más afín que peleaba bonito, pero que, no obstante, era bueno para tomar. A lo anterior agrega que él supo que pasó con el "curruco" y que fue en el restaurante en el cual se encontraba tomando, esto frente a la estación de ferrocarriles casi al llegar a la calle Miraflores, lugar donde se le acusó de robar una casaca, información que llegó al conocimiento de los militares que estaban apostados en la población militar, donde vivían militares en los bloques. Ese día la guardia estaba compuesta por dos mapuches, de los cuales no recuerda sus apellidos y que fueron los que tomaron detenido al "curruco", acto posterior llamaron al regimiento para que fuera una patrulla a buscarlo, hecho que efectivamente ocurrió pues el deponente apunta que él integró la patrulla que salió del regimiento a buscar al "curruco", esto al lugar donde lo tenían detenido. Respecto a esto último atestigua que fueron en camión, sacaron a la persona de aquel lugar llevándolo por detrás de la estación y le pegaron. En virtud a esto comenta que Espinoza fue el que lo castigó, lo llevaron al sector Amanecer, a orillas del Río Cautín, lugar donde Espinoza ordenó formar al grupo y dio orden de disparar, a lo que él deponente, comunica que no obedeció, y le señaló que no lo iba a hacer, que no tenía corazón para eso, porque él conocía de vista a la persona, por lo cual, en aquel momento, se fue hacia el camión y se tapó los oídos y se puso a llorar de pura pena y de impotencia. Continúa indicando, en relación a lo anterior que en varias oportunidades hizo el intento de quitarle a la persona a Espinoza, pero no pudo, no obstante, en otras ocasiones sí le quitó a civiles al Teniente Espinoza, de los cuales, descarga, que tiene testigos, pues él mismo los iba a dejar a sus domicilios, hecho que no ocurrió esta vez. Por otra parte, destaca que cuando le dijo a Espinoza que no iba a obedecer su orden y se iba al camión, este le apuntó con la pistola y le dijo que le iba a matar, a lo cual el deponente dijo que lo hiciera y le entregó la espada y se volvió al camión. Detalla que uno de los que sabe que esto ocurrió es una persona de nombre Manuel Canales, pues este quería pegarle a la víctima porque el deponente le indicó que aquella persona se iba quejando y que había que llevarlo al hospital, pero Canales le dijo "no te metái en huevas, el teniente da la orden". Por otra parte distingue que los que andaban

en esa patrulla eran Vallejos, Villablanca, Dittus, al parecer, Campos y Schneider, más los dos mapuches que tomaron detenido al "Curruco", esto lo recuerda porque se subieron al camión militar. Respecto a los apellidos de estos expresa no recordarlos. A la vez explicita que estos dos casos fueron los únicos que vivió en el periodo en que estuvo en el servicio militar en los que, hayan resultado personas muertas y en las cuales él no disparo en ningún momento, ni golpeo ni mató a nadie. Nuevamente preguntado explaya que él no vio que hicieron con el cuerpo del "Curruco", no obstante en esa ocasión le pregunto a los mapuches que andaban ¿qué había pasado?, a lo que le respondieron que lo habían tirado al rio. Respecto al apellido de uno de los mapuches indica que era Quintana, y al parecer al otro le decían "el ratón" o "laucha". A su consulta, manifiesta que no supo nada de la muerte de: Waldo Rivera Concha, Antonio Segundo Díaz, José Adolfo Gamonal Suárez. Por otra parte puntualiza que él vivió en la Población Alonso de Ercilla y que nunca vistió boina negra ni jamás la usó, pues los soldados usaban el "coscacho verde", mientras que las boinas negras las usaban los cabos de planta para arriba, como también los tenientes. A su vez precisa que la población Alonso de Ercilla es chica y que todas las casas eran de material, no recuerda haber visto a un militar que viviera en la población y que pudiera haberle infundido temor a los vecinos. Finalmente recalca que tampoco supo ni conoció a: José Aladino Alvear Ortega, José Edulio Muñoz concha, Osvaldo del Carmen Cerna Huard, ni a Exequiel Contreras Plotsqui.

**Declaración extrajudicial de fecha catorce de septiembre de 2015, rolante de fs. 162 a fs. 163 de autos (Tomo I)** Relata que no recuerda el mes exacto en que inicio su servicio militar en el Regimiento "Tucapel" de Temuco, pero fue en el año 1973, quedando encasillado en la 2° Sección de la 2° Compañía de Cazadores, encontrándose la Sección a cargo del Sargento 2° José Gajardo Gajardo, mientras que la Compañía se encontraba a cargo del Teniente Vásquez Chahuan. A la vez **acota** que termino el servicio militar en el Regimiento Logístico N° 1 de Antofagasta, en al año 1975, no recordando el mes específico. Por otra parte advierte que una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, la totalidad de las Compañías del Regimiento comenzaron a efectuar servicios de toque de queda en la ciudad, como también puntos fijos de vigilancia en lugares públicos como Hospitales, Estaciones de Servicio, Estación de Ferrocarriles y servicios básicos públicos. Preguntado por el tribunal agrega que no tiene conocimiento acerca de la presencia de detectives de la Policía de Investigaciones en el Regimiento Tucapel y que a través de comentarios entre los soldados, durante la época se enteró que en el Regimiento Tucapel llegaban

detenidos; pudo observar a muchas personas detenidas las cuales eran mantenidas en la guardia, pero añade, que no se acuerda de sus nombres ni descripciones físicas. A lo anterior apunta que estas personas detenidas eran llevados al gimnasio, lugar donde mantenían a todo tipo detenidos, sea por motivaciones políticas, toque de queda, incluso por riñas callejeras, etc. Por otra parte atestigua que los comentarios de la época decían que los detenidos eran llevados a un gimnasio chico que originalmente estaba destinado para practicar boxeo, ignorando si los detenidos eran llevados directamente al gimnasio de boxeo o previamente pasaban por el gimnasio grande, y cuáles eran las razones del porqué habían detenidos en uno u otro gimnasio. Nuevamente consultado, Con relación a la consulta del tribunal; comunica que en su condición de soldado conscripto, nunca participó en interrogatorios, tampoco en detenciones de personas, ni en allanamientos a casas dentro de la ciudad de Temuco. Nuevamente preguntado comenta; que la Patrulla Chacal o "Los Mata Perro", estaba a cargo del Teniente Espinoza y conformado por los Sargentos de Reserva Villablanca Huenulao y Vallejos Garcés, además de Dittus Marín, Canales Valdés, Campos Ceballos, no recordando a otros, conjetura que aun cuando tenía contacto con estas personas, nunca escucho comentarios de parte de ellos, acerca de lo que hacían en los operativos con el Teniente Espinoza. Referente a lo anterior dice que como en seis o siete oportunidades salió a patrullar con el Teniente Espinoza, y en esas oportunidades también les acompañaban Campos Ceballos, Villablanca Huenulao, Vallejos Garcés, no recordando los otros soldados los cuales en total eran unos siete u ocho los que salían en el vehículo militar Toyota. Finalmente descarga que con respecto a las persona de José Edulio Muñoz Concha, de quien se le comenta, señala que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición.

**En declaración judicial de fecha siete de septiembre de 2015, rolante de fs. 178 de autos (Tomo I)** Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fs. 162 a fs. 163 de autos, y que en este acto le ha sido leído.

**A.6 MANUEL CAMPOS CEBALLOS.** (19 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 158 a 159 (Tomo I) y fs. 1.094 a 1.095 (Tomo IV)

**En declaración extrajudicial de fecha 14 de enero de 2014, rolante de fs. 158 a fs. 159 de autos (Tomo I)**, en declaraciones anteriores ha dado a

conocer su paso por el Regimiento Tucapel de Temuco, cuando le correspondió efectuar el servicio militar en el año 1973. No obstante, para septiembre de 1973, señala que se encontraba encasillado en la Tercera Sección de la Segunda Compañía Cazadores, al mando del Teniente Manuel Espinoza Ponce, mientras que la Sección estaba a cargo de los Cabos Astete y Juan Carlos Bobadilla. A la vez agrega que, una vez ocurrido el pronunciamiento militar, recuerda que a la Segunda Compañía de Cazadores, le correspondió efectuar patrullajes de toque de queda en la ciudad, como también, servicios de puntos fijos en las antenas de comunicaciones. Añade que en más de una oportunidad hubo personas detenidas las cuales eran llevadas a la unidad militar, desconociendo que sucedían posteriormente con ellas. Por otra parte atestigua que, en el mes de septiembre de 1973, mientras se encontraba en el Regimiento, el Teniente Espinoza, le seleccionó para formar parte de su patrulla, la que posteriormente fue conocida como "Chacal". Comunica que dentro de los elegidos, se encontraban también Sergio Vallejos, Héctor Villablanca, Juan Concha Belmar, Gabriel Dittus, Manuel Canales y otros que no recuerda, pero que al parecer eran alrededor de ocho a diez soldados conscriptos, siendo la misión de esta patrulla efectuar patrullaje en todo Temuco, siendo testigo en una oportunidad de la muerte de una persona, cuando el Teniente Espinoza quiso detenerla y éste opuso resistencia. Desarrolla que, este hecho ocurrió en el mes de octubre a eso de las doce de la noche, en la calle Barros Arana frente a la Estación de Ferrocarriles, en circunstancias que esta persona caminaba en dirección al norte por Barros Arana y el Teniente Espinoza le ordena que se detenga, por lo que desciende inmediatamente del camión militar y al momento de tomarlo del brazo, se produce un forcejeo, por lo que Espinoza desenfunda su pistola y procede a dispararle al parecer en la cabeza, causándole la muerte inmediatamente. Detalla que acto seguido, el cuerpo de esta persona fue subida al camión y llevada al río Cautín, lugar donde fue arrojado a las aguas. A la vez espeta que de las características de esta persona, solo recuerda que era de estatura mediana, 30 años aproximadamente, vestía casaca de tela y que al parecer era boxeador, ya que al forcejear hizo movimientos de esa disciplina. También expresa que de los integrantes de la patrulla que fue testigo de este hecho, andaban todos los que señaló en el párrafo anterior. Por otra parte expone que posteriormente, en el mismo mes de octubre le correspondió subir a Curarrehue junto a un grupo de soldados conscriptos nuevos, ya que la Compañía de Cazadores debió trasladarse a la ciudad de Antofagasta. Recuerda que fueron alrededor de diez soldados, que él no viajó a Antofagasta, quedándose en

Temuco, siendo ellos Dittus, Sandoval; conocido como el petizo, Vallejos, Villablanca, Canales y otros que no recuerda en este momento, a esto explicita que, cuando subió a Curarrehue, lo hicieron en camiones que instalaron en la Escuela. Expone que al mando del grupo iba un Subteniente de quien no recuerda su apellido, ya que era nuevo y que inmediatamente a su llegada, fue trasladado en helicóptero de la Fuerza Aérea junto a seis soldados hasta el Puesto Reigonil, lugar donde permaneció alrededor de dos a tres meses. En este lugar, nunca hubo detenidos y cuando fueron recogidos nuevamente por el helicóptero, fueron llevados directamente al Regimiento Tucapel. Con respecto a la consulta, indica que durante su permanencia en el sector cordillerano de Curarrehue, nunca se detuvo a personas como tampoco se enteró de detenciones o ejecuciones, ya que en Reigonil se encontraban completamente incomunicados. Por otra parte manifiesta que con respecto a la persona de José Edulio Muñoz Concha, de quien se le informa en este acto que corresponde a un joven de 21 años, obrero, Dirigente Vecinal de la Población Ampliación Amanecer, quien fuera detenido en el mes de septiembre de 1973 y llevado a la Cárcel Pública de Temuco y al día siguiente ser llevado al Regimiento Tucapel, específicamente en el recinto, de donde se pierde su rastro, señala no conocer a esta persona e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición, debiendo agregar que de las detenciones de personas que practicó en los patrullajes que efectuó en la ciudad, todas fueron llevadas al Regimiento y nunca a la Cárcel.

**En declaración judicial de fecha cuatro de julio de 2017, rolante de fs. 1.094 a fs. 1.095 de autos (Tomo IV) Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs.158 a fs. 159. A la consulta, puntualiza que tal como señaló en su declaración extrajudicial, en el año 1973 se encontraba encuadrado en la Compañía de Cazadores al mando del Teniente Espinoza. Precisa además que, efectivamente fue parte de la Patrulla "Chacal" formada por el Teniente Espinoza, la cual la conformaban además: Sergio Vallejos Garcés, Héctor Villablanca Huenulao, Gariel Dittus, Manuel Canales Valdés y otros que no recuerda. Nuevamente consultado relata que, efectivamente realizaron patrullajes por control de toque de queda, sin embargo, los detenidos eran trasladados directamente hasta el Regimiento Tucapel de Temuco, desconociendo que sucedía con ellos. A la vez manifiesta que, toda la compañía salía a realizar patrullajes, no solamente ellos, para lo cual debían salir junto al Teniente Espinoza quien se encontraba al mando. Alude que sólo presenció la muerte de la persona que señaló en su**

declaración policial, a manos del Teniente Espinoza, puntualizando que no le tocó presenciar ningún otro hecho de esa naturaleza. Declara que, el nombre de Ambrosio Badilla Vasey, quien según se le informa en este acto fue detenido el 22 de septiembre de 1973, por efectivos militares en un domicilio ubicado en Pedro de Valdivia y trasladado hasta el Regimiento Tucapel de esta ciudad, no le es conocido. Referente a las personas identificadas por Victoriano Fernández Coloma y Santiago Faúndez Bustos, los cuales, según se le informa en este acto, habrían fallecido producto de las torturas al interior del Regimiento Tucapel, menciona que no le son conocidos. En cuanto al nombre de Bruno Olivares Pérez, quien según se le informa en este acto habría sido un trabajador ejecutado el 01 de junio de 1974 en Temuco, indica que no le es conocido. Finalmente, respecto al nombre de Antonio Segundo Díaz, quien según se le informa en este acto, habría sido ejecutado en la vía pública el 16 de septiembre de 1973, urde que no le es conocido.

**A.7 MANUEL REINALDO CANALES VALDÉS** (19 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 160 a 161 y fs. 177 (Tomo I)

**En declaración extrajudicial de fecha 14 de septiembre de 2015, rolante de fs. 160 a fs. 161 de autos (Tomo I)** En el mes de abril del año 1973, da inicio a su servicio militar en el Regimiento "Tucapel" de Temuco, quedando encasillado en la 2° Sección de la 2° Compañía de Cazadores, respecto a esto advierte que la Sección estaba a cargo del Sargento 2° José Gajardo Gajardo, mientras que la Compañía se encontraba a cargo del Teniente Vásquez Chahuan. Afirma que el servicio militar lo concluyó en el Regimiento Esmeralda de Antofagasta, siendo licenciado en el año 1975, no recordando el mes. A su pregunta; agrega que estuvo un año y medio realizando su servicio militar en el Regimiento Tucapel, antes de ser destinado a Antofagasta. Por otra parte añade que una vez ocurrido el pronunciamiento militar el día 11 de septiembre de 1973, la totalidad de las Compañías del Regimiento comenzaron a efectuar servicios de toque de queda en la ciudad, como también puntos fijos de vigilancia en lugares públicos como Hospitales, Estaciones de Servicio, Estación de Ferrocarriles y servicios básicos públicos. Consultado; apunta que no tiene conocimientos acerca de la presencia de Detectives de la Policía de Investigaciones en el Regimiento Tucapel y que nunca vio interrogatorios ni torturas en el Regimiento Tucapel, sólo se enteró ahora último por los medios de comunicación social de las atrocidades que se cometieron en ese recinto militar. También comenta que

respecto a los detenidos, observó que llegaban por riñas callejeras, toque de queda y ebriedad, pasando primero por la guardia y luego eran enviados a un gimnasio grande, lugar donde permanecían por un día o menos y posteriormente eran liberados. Referente a lo anterior, da fe, pues varias veces le ordenaron hacer guardia de 24 horas en dicho gimnasio. Consultado señala que; la Patrulla Chacal o "Los Mata Perro", estaban a cargo del Teniente Espinoza y conformado por los Sargentos de Reserva Villablanca Huenulao, Vallejos, Garcés, Concha Belmar y Campos Ceballos, no recordando a otros. A la vez agrega que a Concha Belmar siempre lo vio junto con el Teniente Espinoza, destacando que nunca tuvo contacto con las personas anteriormente mencionadas, sólo visualmente. A su pregunta; detalla que no formó parte de la patrulla "Chacal", que era famosa por llevar a los soldados que la conformaban a la "Isla" a matar perros y expresa que en su condición de soldado conscripto, nunca participó en interrogatorios, tampoco en detenciones de personas, ni en allanamientos a casas dentro de la ciudad de Temuco. Referente a las persona de José Edulio Muñoz Concha, de quien se comenta, explicita que no lo conoce e ignora las circunstancias que rodearon su detención y posterior desaparición.

**En declaración judicial de fecha siete de septiembre de 2015, rolante de fs. 177 de autos (Tomo I)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs.160 a fs. 161.

**A.8 MANUEL ABRAHAM VÁSQUEZ CHAHUÁN.** (28 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 169 a 172 (Tomo I) (copias a fs. 1144 a 1.147 y fs. 1.155 a 1.158, tomo IV) y fs. 1.164 (Tomo IV)

**En declaración judicial de fecha uno de junio de 2015, rolante de fs. 169 a fs. 172 de autos (Tomo I) copia de la cual se encuentra de fs. 1.144 a fs. 1.1.47 y de fs. 1155 a 1158 (Tomo IV).** Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 273 a fs. 274, y que en este acto le ha sido leída. Expone que desea aclarar lo siguiente: el día 12 de septiembre de 1973, recibió la misión de parte del Coronel Pablo Iturriaga de organizar una patrulla reforzada y dirigirse a la localidad de Liquiñe, por lo que de acuerdo a lo solicitado, procedió a organizar los medios personales, equipo logístico y de material de guerra (armamento). El día 13 de septiembre señala que fue trasladado al aeropuerto de Maquehue con la patrulla indicada y embarcados en dos helicópteros UH de la Fuerza Aérea de Chile. A la vez narra

que, su permanencia en Liquiñe fue hasta el día 24 de septiembre de 1973, fecha que fue evacuado vía aérea hacia Temuco, por estar con altas temperaturas y problemas estomacales, siendo diagnosticado con Tifus, por lo cual fue enviado con reposo absoluto a su domicilio por 18 días. Expresa que todo lo anterior, consta en su hoja de vida y su hoja de calificaciones con respecto al parte médico, de todo lo cual adjunta los documentos, y solicita al Tribunal los tenga por acompañados al presente proceso, a saber: Hoja de calificación médica anual de fecha 1 de agosto de 1973 hasta 31 de julio de 1974 y Hoja de vida funcionaría de calificaciones de fecha 1 de agosto de 1973 hasta 31 de julio de 1974. El Tribunal tiene por acompañados los documentos. A la vez ratifica igualmente la declaración judicial de fs. 275 a fs. 276, la de fs. 277 a fs. 278, la de fs. 279 a fs. 281, la de fs. 282, la de fs. 283, y la de fs. 284 a fs. 285, que en este acto le han sido leídas. A su pregunta, narra que como él estuvo con licencia médica, regresó a sus actividades habituales el día 15 de octubre de 1973, puntualizando que su licencia duraba hasta el día viernes 12 de octubre de 1973, por lo que se presentó el día lunes 15 de octubre de 1973, no encontrándose en ejercicios cuando ocurrió el hecho que se investiga en el presente proceso. Consultado, recalca que cuando regresó no tuvo conocimiento de los hechos hasta el día de hoy en que es citado a declarar. A la vez señala que llegó a su compañía e igualmente el subteniente Espinoza seguía bajo sus órdenes en la compañía, pero no recibió ninguna información respecto de los hechos de ésta causa, ni antes ni después. Por otra parte agrega como antecedente al Tribunal, que fue procesado por el Sr. Ministro Alejandro Madrid Crohare, en causa rol 2182, como autor de secuestro calificado del SR. Jaime Emilio Eltit Spielmann, en virtud a esto acota que fue dejado en libertad bajo fianza a las 48 horas. Posterior a lo expuesto, aduce que apeló del auto de procesamiento y el Sr. Ministro con un mejor estudio lo dejó sin efecto puesto que él no se encontraba en funciones en el regimiento al momento de ocurrido dicho hecho, el cual fue el 12 de octubre del año 1973. A su pregunta, arguye no conocer ni mantener ningún antecedente de las víctimas que se le mencionan en este acto con los nombres de Exequiel Zigomar Contreras Plotsqui y Ornar Torres Antinao, así como también, ningún antecedente relacionado al apellido Marín, conocido como el "Mocho Marín". Asimismo atestigua que no tiene antecedentes del hecho ni conoce a la víctima que se le menciona como Waldo Rivera Concha, y añade que tampoco tiene información de algún militar que hubiese visitado a su viuda para interiorizarse de su situación posterior al hecho. Nuevamente consultado comunica que, no tiene antecedentes sobre las víctimas que se le mencionan de nombre José Alvear

Ortega ni de Ramón Carrero Chanqueo. No obstante, comenta que Aquiles Huerta era Instructor de Equitación, era viejito, era Mayor de Reserva parece; y que efectivamente sí lo conoció ya que él tenía a cargo todo lo referente al ganado del Ejército, en donde había caballerizas, no obstante y en relación a lo anterior dice que, no recuerda que le hubiesen asignado alguna Compañía o Tropa. Por otro lado, descarga que, no tiene antecedentes ni conocimiento del hecho acontecido con Manuel Jesús Pardo Cornejo ni tiene conocimiento ni antecedentes de lo ocurrido con la víctima que se le menciona en este acto de nombre José Adolfo Gamonal Suárez, Manuel Orlando Bioley Ojeda, ni ningún antecedente de la víctima que le señala como Osvaldo del Carmen Cerna Huard. Destaca, que no tuvo relación con instrucción militar, ni con estudiantes que ingresaban a hacer su servicio militar. A su pregunta, espeta no recordar el apodo que se le menciona como "ratón" o "laucha". Posteriormente y en relación a lo consultado, expresa que no recuerda los apellidos de los pilotos que los llevaron el día 13 de septiembre de 1973 al sector de Liquiñe, y además explicita que los pilotos de los helicópteros no participaban de las acciones operativas de terreno, solo se dedicaban a volar, menos el personal técnico, ya que estos se dedicaban a cuidar a los helicópteros. Por otra parte explaya que ellos estaban convencidos de que se encontraban en una situación de guerra, por lo que ellos protegían a su aeronave.

**En declaración judicial de fecha 31 de julio de 2017, rolante de fs. 1.164 de autos (Tomo IV)** Respecto de los antecedentes que se le preguntan, declara no conocer a la persona ni haber escuchado anteriormente su nombre, explica que de los antecedentes que se acaba de dar lectura, él en esa oportunidad, a la época de detención de esa persona, se encontraba fuera de funciones pues estaba enfermo por Tifus, lo cual indica que acreditó oportunamente ante VS. También manifiesta que los documentos los adjuntó al momento de prestar su declaración en la fecha anteriormente señalada, reiterando nuevamente que no conoce a la persona, por lo cual no tiene más antecedentes que aportar.

**A.9 GABRIELA DEL CARMEN MUÑOZ CONCHA,** (10 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 196 a 197 y fs. 205 a 206 (Tomo I)

**En declaración extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2015, rolante de fs. 196 a fs. 197 de autos (Tomo I)** Para el año 1973 tenía la edad de 10

años, viviendo con su madre **María Concha Carrillo**, actualmente fallecida y cuatro hermanos de nombres **José Edulio, Luís Orlando, Graciela y María**, en el domicilio ubicado en calle Mantua número 2125, Población "Ampliación Amanecer". A la vez precisa que su hermano **José Edulio**, para esa fecha tenía 22 años, era soltero, trabajaba como obrero de la construcción y que según su recuerdo era militante del Partido Socialista –además- relata que el día 11 de septiembre de 1973, una vez ocurrido el golpe de estado, recuerda que se encontraban en la casa de su madre, **José Edulio, Graciela** y ella, cuando en un momento determinado su hermano le pidió a su madre que fuera a comprar, aprovechando durante su ausencia hacer abandono de la casa, sin dar explicaciones de los motivos, manifestándoles a **Graciela** y a ella, que estaría bien y que se iría a la Población Monteverde, siendo esa, la última vez que vio a su hermano con vida. Ella, suma que posteriormente, su madre buscó a su hermano en diferentes lugares, principalmente en el Regimiento y en Carabineros, logrando ubicarlo finalmente y conforme a los registros de los libros en la Cárcel Pública de Temuco. En dicho recinto le informaron que no podía verlo ya que se encontraba incomunicado y que solo podía traerle ropa, ella, advierte que en los días siguientes, su madre fue a preguntar nuevamente a la Cárcel Pública, pero en esa ocasión le informaron que había salido un camión con personas, dentro de las cuales iba su hermano, esto de acuerdo a un listado, añade que supuestamente le señalan que iba a quedar en libertad, no obstante, habían sido llevados primero al Regimiento "Tucapel", perdiéndose de ese momento completamente su rastro, agrega que pese a que su madre, hizo las consultas en ese recinto militar, siempre le negaron que estuviera ahí. A la vez apunta que, en el transcurso de los años, se supo por rumores que su hermano ese día se había ido a Monteverde a la casa de una persona conocida como el "*Chico ALMONACID*" y que ambos se habrían dirigido a Padre Las Casas, donde fueron detenidos por Carabineros de dicha comuna y llevados a la Comisaría, para posteriormente ser trasladados a la Cárcel Pública de Temuco. Por otra parte comenta que a principios de este año, se encontró en el sector céntrico de Temuco con **Jubal Varas Acosta**, quien fue su Director del Colegio N°71 "Amanecer", por lo que se dieron unos minutos para conversar, indicándole entre otras cosas que ella era hermana de **José Edulio**, señalándole este Director que había estado detenido junto a su hermano al interior de la Cárcel Pública de Temuco y que incluso le había pasado un abrigo para que se protegiera del frío, agregándole que su hermano había sido sacado por militares a las tres de la mañana del recinto carcelario lugar al cual no regreso más. Posteriormente,

cuenta que hace trece años atrás, se encontraba en su casa, en ese entonces en calle Verona N°2.125, junto a su madre cuando en horas de la noche, llegó una persona con gorro y que la mirada hacia el suelo, el cual pregunto por su madre, manifestándole que no podía atenderlo ya que se encontraba enferma, acto seguido, esta persona le paso una carta en un sobre sellado para que se lo entregara a su madre y se retiró inmediatamente, por lo que le llamó mucho la atención el actuar de este y, decidió abrir la carta, percatándose que su contenido guardaba relación a lo sucedido con su hermano, dando cuenta que **José Edulio** había sido ejecutado al interior del Regimiento y que el autor de su muerte era una persona que paseaba dos perros todas las tardes en el Camino del Alba, sin dar identidad alguna de aquel, respecto a esto detalla que al ver que la carta daba cuenta del destino de su hermano, salió de la casa corriendo para darle alcance a la persona que le había entregado dicha carta, pero ésta se subió a un automóvil blanco que lo esperaba en la calle Milano y huyó, pese haber escuchado sus gritos de que se detuviera. Finalmente expresa que esta carta fue entregada a una Psicóloga de nombre **María Elena Calfuquir**, quien trabajaba en el área de los Derechos Humanos de Temuco (CINPRODH) y que actualmente se desempeña en el Servicio Médico Legal de Temuco, por lo que al tiempo después le consulto por la carta y le manifestó que se le había extraviado en un cambio de casa.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 205 a fs. 206 de autos (Tomo I)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante de fs. 196 a fs. 197 y que en este acto se le lee, al respecto explicita que desea agregar lo siguiente: Por rumores posteriores se enteró de que su hermano había sido sacado de la cárcel pública de Temuco junto a una persona llamada "Chico Almonacid", los cuales habrían sido trasladados hasta el Regimiento perdiéndose posteriormente su pista. A su pregunta, explaya que respecto del hombre que hace aproximadamente 13 años tocó su puerta y pregunta por su madre, desea agregar que dicha persona andaba con un gorro con visera, por lo que no le vio la cara, además en todo momento le hablaba mirando hacia el suelo, dándole la impresión de que era alguien conocido, esta era una persona alta y delgada. Indica que en relación con la carta que se hizo entrega, ésta señalaba que a su hermano lo habían matado en el Regimiento Tucapel de Temuco, y que si ellos querían saber respecto a la identidad de la persona que lo había matado fueran en las tardes a la villa Camino del Alba de Temuco, toda vez que aquella persona paseaba todas las tardes dos perros por allí. En relación con lo anterior manifiesta que nunca

comprobó esa situación pues con su madre tenían mucho miedo respecto del tema. Ante su consulta la deponente, narra que el mismo día en que el citado señor le entregó la carta, horas después llamó a la Psicóloga María Elena Calfuquir, quien en la misma noche fue hasta su domicilio y se llevó la referida carta, posteriormente pasado aproximadamente un mes de lo ocurrido, precisa que llamó a doña María Elena para saber si habían averiguado algo respecto del tema, sin embargo, ella le señala que la carta la había extraviado en un cambio de casa. Recalca que, respecto a lo sucedido con esta carta, se lo comentó a don Víctor Maturana, funcionario de los Derechos Humanos. Finalmente consultada, relata que por rumores supieron que el carabinero Ismael Vallejos, que en ese tiempo vivía en la Población Amanecer, sabía respecto de la muerte de su hermano, razón por la cual dijo "Lo único que te voy a recomendar es que no te metas en nada porque una golondrina no hace verano", dándole a entender que él sabía respecto lo sucedido con a su hermano.

**A.10 JUBAL VARAS ACOSTA.** (31 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fs. 198 a 199, fs. 207 a 208 y fs. 284 (Tomo I)

**En declaración extrajudicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante de fs. 198 a fs. 199 de autos (Tomo I)** Para el año 1973, tenía la edad de 31 años y trabajaba como Director de la Escuela Fiscal N° 71 "Amanecer" de la ciudad de Temuco, era casado con **Glenda Judtih Silva Sánchez** actualmente fallecida y vivían junto a sus hijos, en la casa fiscal del Colegio Amanecer, ubicada en la intersección de las calles Venecia con Latina, advierte que era militante del Partido Socialista, encontrándose inscrito en los registros del Partido. Afirma que una vez ocurrido el golpe de estado el día 11 de septiembre de 1973, recuerda que comenzó a regir horario de toque de queda, debiendo hacer presente que producto de lo que acontecía en el país y con el temor a que fuera detenido, decidió permanecer por un tiempo en la casa de su concuñado. Agrega que el día 17 de septiembre de ése año, fue detenido por personal de Carabineros, esto en calle Manuel Montt, donde estaba ubicada la Zapatería "Castillo", en circunstancias que se encontraba esperando la locomoción colectiva, añade que desde ese lugar es llevado a la 2° Comisaría de Carabineros, recinto policial donde fue interrogado bajo apremios, para luego ser dirigido los dos días posteriores al Regimiento "Tucapel", recinto militar donde fue nuevamente interrogado, para luego ser trasladado a la Cárcel Pública de Temuco. Respecto a esto hace presente que, de sus aprehensores, desconoce la identidad de los Carabineros, pero cuando fue llevado a la Cárcel desde el

Regimiento, fue trasladado por dos ex alumnos del colegio, uno de apellido Navarrete quien vestía de Carabinero y otro de apellido Carrillo quien vestía de uniforme de la Fuerza Aérea, atina que en ese momento estas dos personas se encontraban agregadas en el recinto militar. Posteriormente el deponente comunica que durante su permanencia en la Cárcel Pública de Temuco, la cual se prolongó por alrededor de tres meses, debido a que había sido acusado de Tenencia Ilegal de armas y explosivos, pudo compartir reclusión con alrededor de setecientos detenidos, reconociendo entre ellos al Profesor de la Universidad Católica don Ornar Venturelli, al encargado de la ECA don Elías Amar, al Presidente de la Junta y Desarrollo del Bío Bío don Pedro Ríos Castillo, al practicante Mataluna Gómez, a una persona de apellido Martín a quien conoció como Tesorero del Partido Socialista, a otro conocido como el "Patula Saavedra" estudiante de la Universidad de Chile en Temuco y otros que no recuerda en este momento. A la vez cuenta que, en este mismo contexto, también estuvo detenido con ex alumnos del Colegio "Amanecer", dentro de ellos **Nelson Reyes y José Muñoz Concha**, víctima de la presente causa, recordando que fue sacado al menos en varias oportunidades para ser interrogado, siendo testigo que, a su regreso, éste llegaba muy maltratado producto de las torturas a las cuales era sometido. Respecto a **José Muñoz Concha**, **desarrolla** que era conocido también como "Machado" y recuerda que los primeros días de octubre de 1973, a eso de las dos de la madrugada este fue sacado del taller habilitado como acopio de detenidos en la cárcel por una persona que andaba con casco, no logrando observar a que institución pertenecía producto de la oscuridad, a esto detalla que al ver que él demostraba que tenía frío, le ofreció que se llevara su abrigo, pero la persona que lo saco del lugar, manifestó que no iba a necesitarlo, dando a entender que ya no regresaría, siendo esa la última vez que lo vio con vida. Por otra parte, destaca que durante el tiempo que compartió reclusión con **Muñoz Concha**, fueron muy pocas las palabras que intercambiaron, ya que se vivía una desconfianza tremenda como para comentar algo personal o episodios de lo vivido cada uno. Finalmente expresa que, en su caso particular, logró salir en libertad conforme a lo dispuesto por la Fiscalía Militar por falta de méritos, para posteriormente el 15 de noviembre de 1976 acogerse al asilo político en la Embajada de Italia, logrando salir del país por medidas de seguridad.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 207 a fs. 208 de autos (Tomo I)** Ratifica íntegramente su declaración judicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 198 a fs. 199 y que en este acto le ha sido leída y posteriormente consultado, expone que

desea aclarar que al momento de su detención, 17 de septiembre de 1973, fue conducido hasta la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco donde fue interrogado bajo apremios, posteriormente fue trasladado al Regimiento Tucapel de la misma ciudad, por alrededor de dos días, para posteriormente ser trasladado a la cárcel pública de Temuco lugar donde reconoció la presencia **de José Edulio Muñoz Concha** y sucedieron los hechos que en declaración policial narró. Nuevamente consultado, indica que fue traslado por al menos un exalumno del colegio, de apellido Navarrete, quien vestía de Carabinero y otro de apellido Carrillo, respecto del cual, manifiesta, no tener claridad si era exalumno, quien vestía de uniforme de la Fuerza Aérea. A la vez desea precisar que no tiene conocimiento que dichos funcionarios hayan estado adscritos al regimiento Tucapel, pero, recalca que ellos lo llevaron a la cárcel junto a otras personas, acontecimiento que le impactó psicológicamente. Al respecto sustenta que tiene clara la presencia de Navarrete, pues él era su exalumno y acota que el tiempo que estuvo detenido en la cárcel pudo observar, la presencia de personal militar junto a gendarmes, quienes les sacaban temprano para la fila. Por otra parte, advierte de la existencia de un episodio que se registró en su memoria, es que en algunas oportunidades hicieron filas y daban instrucciones desde adentro, como preseleccionando gente y luego algunas de las personas preseleccionadas volvían golpeadas. Consultado el deponente afirma que, los primeros días de octubre 1973, estando en un taller habilitado como acopio de detenidos en la cárcel, vio cuando una persona en horas de la madrugada saca a José Edulio de ese lugar para nunca más volver.

**En declaración extrajudicial de fecha 17 de marzo de 2016, rolante de fs. 284 de autos (Tomo I)** Afinca que la presente declaración la realiza para complementar las declaraciones judiciales de fecha cinco de febrero 2016, esto en virtud a nuevos antecedentes que han llegado a su conocimiento, apunta que consultado con familiares sobre el carabinero Navarrete, logra recordar que este funcionario tenía una hermana que se llamaba Cecilia, de 11 o 12 años de edad igual que su hija, esto para el 1973, con quien siempre jugaba, de esta forma atestigua, que esa familia Navarrete, vivía en calle Belgrado de la Población Amanecer y no le extrañaría que esa familia viva todavía ahí. Continuando con los datos sobre el carabinero Navarrete, comenta que uno de los funcionarios que le traslado hacia la cárcel pública, cree que es muy posible que haya sido un exalumno de él ya que su familia está en la población Amanecer y el único centro educacional en aquella época era la Escuela Fiscal Rural N°71 de Temuco,

además de ser vecino como señaló. Respecto al otro funcionario de apellido Carrillo, cuenta que lo reconoció pues también era un vecino de la población Amanecer, pero del cual no puede asegurar que fuera un exalumno. Finalmente destaca que el funcionario al igual que Navarrete tenía la edad de entre 20 a 25 años.

**A.11 MARÍA ELENA CALFUQUIR HENRÍQUEZ:** (19 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 223 a 226 (Tomo I)

**En declaración judicial de fecha 04 de marzo de 2016, rolante de fs. 223 a fs. 226 de autos (Tomo I)** El Tribunal le lee la declaración de fojas 193 y 205, en lo pertinente, a lo que la deponente expresa que, efectivamente recibió una carta de doña Gabriela del Carmen Muñoz Concha en presencia de su pareja de nombre Jorge Acuña, pues ellos fueron a su casa. Posteriormente consultada, indica que era una carta de una hoja, manuscrita, escrita con lápiz pasta azul, sin embargo, no recuerda la fecha en que se le entregó la referida, pero señala que fue a principios del año 2.000, respecto a esta manifiesta que, en cuanto a su contenido, si bien no decía cosas concretas, hacía alusión a una persona de apellido Burgos. Nuevamente preguntada, narra que la carta sindicaba como responsable de la detención de José Edulio Muñoz Concha, a esta persona de apellido Burgos, quien paseaba al parecer dos perros en el sector de Camino del Alba, hablaba de una raza específica de perros, no recuerda cuál, pero que estos eran grandes. A raíz de lo anterior, puntualiza que, junto a su pareja, y con el objetivo de investigar la identidad la persona de apellido Burgos, introdujeron los datos recopilados en la sección de vehículos motorizados del sistema de Registro Civil e Identificación, apareciendo un vehículo a su nombre, razón por la cual, sacaron copia de este registro y se dirigieron a la dirección allí referida. Acto seguido relata que al llegar al lugar un vecino del sector, les confirmó que en este lugar vivía un señor de apellido Burgos y que poseía perros los cuales eran grandes y mañosos, de esta forma urde como conclusión que todo lo referido en la carta respecto a la persona de apellido Burgos les coincidió, toda vez que en dicho domicilio efectivamente vivía una persona con dicho apellido el cual poseía perros de gran tamaño y mañosos, los cuales como refirió, escucharon incluso ladrar. Preguntado el deponente, acota que esta casa estaba ubicada en el sector de Paula Jara Quemada con Tiburcio Saavedra, cerca de las copas de agua que se encuentran en ese sector. Nuevamente consultado, advierte no recordar si esta persona se llamaba Aníbal, sólo recuerda que era de apellido Burgos,

afirmando no recordar si era Carabinero, pero sí que era de la Fuerza de Orden y Seguridad. Agrega que respecto a lo anterior doña María Elena realiza llamado telefónico en presencia del tribunal, a su pareja Jorge Acuña, quien la acompañó en la búsqueda de la dirección anterior y estuvo presente en todo aquello, quien le señaló que la persona de apellido Burgos era Carabinero, añade que lo anterior lo recuerda toda vez que el vecino con el cual conversaron se lo refirió. Nuevamente preguntada con relación a la carta, arguye a que ésta señalaba la circunstancia expresa que el autor de la muerte de José Edulio Muñoz Concha, poseía perros, además refería que el autor era una persona que pertenecía a un grupo y sus secuaces, a la misma rama de la Fuerza Armada. Posteriormente consultada, en cuanto al paradero de la carta en cuestión, asevera que efectivamente se cambió de casa, buscó la carta, pero no la encontró, al respecto atestigua que ella no bota nada, por lo cual recuerda que hace 10 años entregó mucha documentación al abogado de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, del cual blasona, no recordar el nombre el cual se compromete que averiguara. Nuevamente consultada, comunica que el señor Burgos era conocido como una persona que había actuado en esos tiempos, lo anterior lo señala pues esa persona la relacionó precisamente con alguien de apellido Burgos, el cual estaba relacionado con causas sobre violaciones a los Derechos Humanos, siendo su nombre Omar Burgos Dejean, comenta que lo asoció a él, sin embargo, no tener plena certeza de aquello. En consecuencia, decanta que podría reconocer la casa referida en la presente declaración, porque le llamó mucho la atención el cerco de reja de fierro, el cual era tan alto que media como unos dos metros aproximadamente y la casa poseía un ante jardín y rejas oscuras muy altas. Respecto a esto último descarga que era una casa muy cerrada por todos los costados, la cual estaba ubicada en un pasaje, sin embargo no era casa de esquina. Acto posterior la deponente acompaña a la presente declaración fotocopia de fotografía de la víctima de autos, la que entrega al tribunal y de la cual detalla que la consiguió precisamente por su trabajo anterior en causas de Derechos Humanos.

**A.12 JORGE ANTONIO ACUÑA REYES** (15 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 229 a 230 (Tomo I)

**En declaración judicial de fecha 11 de marzo de 2016, rolante de fs. 229 a fs. 230 de autos (Tomo I)** En los primeros años de 2000, María Elena fue llamada por una señora de la ciudad de Temuco, por lo que concurren juntos a

ver cuál era el motivo. Este refería a que la señora tenía una carta, manuscrita, anónima en donde se señalaba que el responsable de la muerte o desaparición del familiar de esa persona, José Edulio Muñoz Concha, era un carabinero de apellido Burgos. A la vez explicita que la carta físicamente se la entregaron a María Elena Calfuquir, su pareja, toda vez que ella es familiar de detenidos desaparecidos y fue dirigente de esa agrupación. Posteriormente consultado en relación a la carta el deponente, expone que no sabe cómo la habría recibido la familia de José Edulio, lo que si puede señalar es que la carta no poseía estampilla por lo que no era una misiva despachada por correos de Chile, por lo cual, explica que siempre tuvo la impresión de que alguien que la conocía se la entregó, esta venía dentro de un sobre blanco. Acto posterior indica haber ido junto a María Elena Calfuquir, su pareja, a una dirección donde vivía este señor, manifestando que, en aquella dirección, había un automóvil por lo que, en relación a la placa patente de éste, identificaron el nombre de Burgos o de un familiar de Burgos. A su consulta, narra que existían hechos coincidentes en relación a esta carta precisamente en torno a la dirección que visitaron, pues la carta sindicaba que el responsable tenía perros grandes, mañosos, policiales. En relación con lo anterior puntualiza que en la casa a la que concurren, observó que efectivamente había perros, los que se movían entre la casa y la reja, la cual era muy alta, en un espacio pequeño embaldosado. Respecto a esto precisa que la casa quedaba casi al final del pasaje, que tenía salida, a mano derecha. Nuevamente Preguntado, relata que el lugar donde queda ubicada la casa, podría reconocerla. El tribunal le lee declaración de doña María Elena Calfuquir, que en lo pertinente señaló que la ubicación de la casa correspondía al sector de Paula Jara Quemada con Tiburcio Saavedra de la ciudad de Temuco, cerca de las copas de agua que se encuentran en ese sector, al respecto el deponente señala que efectivamente es ese lugar, pero no recuerda los nombres de las calles específicamente. Finalmente consultado, en relación al destino de la carta, refiere que esta carta, junto a su pareja, se la entregaron a un abogado del Programa de Derechos Humanos, no de la ciudad de Temuco, sino a un abogado del Programa de Derechos Humanos de Santiago, sede ubicada en calle Vicuña Mackenna en Santiago, acota que el abogado a cargo de dicho programa era Fulleux, pero a él no le entregaron la carta, sin embargo era un abogado que allí trabajaba.

**A.13 OMAR BURGOS DEJEAN.** (26 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 251 a 252 (Tomo I), fs. 372 a 375, fs. 444 a 445 (copia a fs. 482 a 483), (Tomo II). Careos a fojas 463 a 464 y fs. 465 (Tomo II)

**En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2016, rolante de fs. 251 a fs. 252 de autos (Tomo I)** Hizo el curso de carabinero en el año 1968 aproximadamente, en la ciudad de Santiago, para posteriormente ser destinado a la ciudad de Temuco en el año 1970, comunica que vivía en Temuco en calle León Gallo 045 junto a su suegro, esto en el año 1972 y que posteriormente arrendó una casa en la Población Millaray en la calle Huincul, lugar donde vivió un par de años, luego residió en una población, de la comuna de Padre las Casas. Por otra parte continúa indicando que su señora era Contador Auditor y que pagaron la referida casa y compraron otra en la Villa Barcelona, frente a las copas de agua, calle Monserrat N° 1920 de la ciudad de Temuco y que posteriormente compró una casa en villa Galicia, Población Amanecer. Nuevamente preguntado, descarga que respecto de la víctima de la presente causa, no tiene antecedentes al respecto, pero que si lo encuentra parecido a una persona con la cual él jugaba a la pelota, esto según fotografía que el tribunal le exhibe. Consultado, expresa que él vivió en la villa Barcelona, específicamente en calle Monserrat N° 1920 de la ciudad de Temuco y que efectivamente tenía dos perros grandes de raza pastor alemán. Nuevamente preguntado, explicita que la comisión, de la 2° comisaria de Carabineros de Temuco, estaba integrada por **el teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**, Juan Fritz Vega, Hugo Opazo Inzulza, Cabo Juan Verdugo y un carabinero de apellido González, explaya que el periodo que trabajo este grupo fue en el año 1974 y que posteriormente se formó otra comisión a cargo del capitán Zomosa, junto a él trabajó Pooley, García, Venegas, explica que habían como 5 o 6 Integrantes. Posteriormente preguntado indica que él no estuvo en grupo de "SICAR", en octubre del año 1974 aproximadamente. Finalmente a su consulta, manifiesta no saber por qué alguien le sindicaría como autor del homicidio de José Edulio Muñoz Concha, puede ser que alguien le tenga mala, o quizás fue alguien que él detuvo y golpeo, musita, desconocer los motivos por qué alguien le sindicaría.

**En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de fs. 372 a fs. 375 de autos (Tomo II)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante Policía de Investigaciones rolante de fs. 355 a fs. 356 y que en este acto se le lee. Preguntado, narra que efectivamente estuvo agregado al Regimiento Tucapel desde noviembre de 1973 por un periodo de dos o tres meses, puntualiza que en ese lugar estuvo bajo órdenes del Capitán Ubilla, quien le encargo diversas tareas tales como dar salvoconductos, revisar

antecedentes de personas detenidas o que supuestamente estaban postulando a algún cargo, además precisa que según los dichos del Capitán Ubilla a veces debía ir a revisar casas en donde se decía que había armas. El tribunal le consulta, “¿en cuántas oportunidades le correspondió participar en interrogaciones a cargo de la comisión civil de Carabineros? El deponente recalca que no lo recuerda. Nuevamente se le pregunta, ¿por cuantas veces participo en la detención de personas mientras estuvo en la comisión civil de carabineros? El deponente relata que en varias oportunidades e indica que además de las personas mencionadas en su declaración extrajudicial recuerda como integrante del SICAR, a un cabo primero de apellido Garrido, el cual tenía los ojos verdes y era atleta, el que posteriormente ascendió al grado de Teniente. A la vez acota que luego de retornar al SICAR en 1974, estaba al mando el Capitán Somoza, quien llegó con su propia gente entre los que recuerda a un carabinero de apellido Navarrete a quien le decían “el perno”, actualmente fallecido, había un suboficial de apellido Rosales, otro de apellido García y Fritz. El tribunal le pregunta, ¿si alguna vez pusieron a algún detenido a disposición de la fiscalía de Carabineros? A lo que el deponente alega que no. A la vez añade que no recuerda hasta que año estuvo Somoza, pero que fue reemplazado por un Capitán de apellido Quiroz Mejitas, quien también trajo a su gente. Posteriormente Consultado, por si le correspondió detener a una persona en el Liceo Industrial de Temuco El deponente atestigua a que no lo recuerda, pero comunica que en una oportunidad se encontró en un Juzgado a una persona alta, fornida de barba el cual lo sindicó como su aprehensor en el año 1973. Por otra parte comenta que no recuerda haber detenido a una persona de apellido Escalona, que cual el tribunal le menciona en esta oportunidad, decanta, que es difícil acordarse de aquello. Preguntado, ¿si participaron civiles junto al personal de SICAR en la detención de particulares? A lo que el deponente dice que nunca o por lo menos él no tiene conocimiento de aquello. Nuevamente consultado, descarga que recuerda a un carabinero de apellido Rivera que pertenecía al grupo de Somoza, lo conoció cuando trabajaba en la segunda Comisaría y luego se fue como ayudante de la intendencia para posteriormente ascender a Capitán. También destaca que la persona que se le nombra, como don Javier Figueroa Guerrero, y que lo sindicó como su aprehensor, no le es conocida, al menos por el apellido. También detalla que ellos debían reportar a las detenciones practicadas a su jefe, el Teniente Riquelme y este a su vez lo informaba al señor Arias González. Nuevamente consultado, expresa que nunca le correspondió efectuar vuelos en Helicóptero para ningún fin y que respecto a Hugo Opazo,

puede señalar que fue informado que al parecer estaría detenido en Santiago. Preguntado, ¿por si los detenidos por el SICAR fueron golpeados o torturados durante los interrogatorios?, a lo que el deponente explicita que solo recuerda que él le pegó algunos palmazos. Nuevamente consultado, ¿si ha estado detenido o procesado con anterioridad? A lo que expone que sí estuvo detenido durante siete meses y luego salió en libertad bajo fianza, encontrándose actualmente con firmas en el Primer Juzgado del Crimen de esta ciudad, explica que la causa era de Santiago, no recordando el rol pero que la sustanciaba el Ministro Calvo. A la vez indica que junto a él se encuentran procesados el Sargento Fritz, Hugo Opazo y un Teniente de apellido Bustamante, todos acusados por el secuestro de un ecuatoriano, hecho ocurrido el 18 de septiembre de 1973. Preguntado, indica que fue sometido a careo, con el Sargento Primero Larenas, quien había escuchado de boca del teniente Bustamante que ellos (El SICAR) habían asesinado y echado al río a una persona. El tribunal pregunta, ¿si estando al mando interrogaban a los detenidos y si al menos se preocupaban del estado de estos? Manifiesta el deponente que no interrogaban pero si recuerda la existencia de médicos al interior de la Segunda Comisaría los cuales en algunas oportunidades eran enviados a examinar a los detenidos, recordando el nombre del doctor Flores, respecto a esto puntualiza que existía otro médico de apellido Valenzuela que pertenecía a la institución pero, no recuerda si este visitaba a los detenidos. Finalmente precisa que respecto de Italo García Watson, recuerda que cumplía funciones en la intendencia hasta septiembre de 1973 y luego cree que paso a la Segunda Comisaría.

**En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante de fs. 444 a fs. 445 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 482 a fs. 483 de (Tomo II)** Ingresó a Carabineros de Chile el 01 de septiembre de 1967, siendo su primera destinación la 23 Comisaria de la Comuna de La Reina, posteriormente, a lo largo de su carrera cumplió funciones en distintas comunas y destacamentos, hasta el mes de septiembre de 1997, fecha en que fue llamado a retiro con el grado de Sargento Primero. Relata que para los sucesos de septiembre de 1973, ostentaba el grado de carabinero, desempeñándose en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín, a la vez advierte que para esa fecha se encontraba con licencia médica, debido a un problema bronquial, reintegrándose a sus labores habituales, dos días más tarde, oportunidad en que fue notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, que a partir de ese momento pasaba a cumplir funciones a

la comisión civil, la que posteriormente al año 1974, se denominó "SICAR" esto es Servicio de Inteligencia de Carabineros, la que tenía por misión conocer temas de índole políticos. Preguntado por el tribunal el deponente agrega que este grupo de funcionarios lo integraban el Teniente Eduardo Riquelme, el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, los Cabos Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, un carabinero de apellido González, apodado "El manilla", apunta, de quien no recuerda su nombre, pero sí que pertenecía a la Segunda Comisaría, y a Juan de Dios Aliro Verdugo Jara, con quien en una ocasión, mientras estuvo en la comisión civil, trabajo una orden de investigar, esto respecto a antecedentes políticos. A la vez Atestigua que el referido grupo duro hasta fines del año 1973, ya que al año siguiente se formó la denominada SICAR, a cargo del Capitán Somoza, quien pertenecía a la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, el cual llevo a trabajar con un equipo que él formo. Por otra parte comenta que cumplió funciones en la unidad hasta fines de octubre, siendo después agregado a la Comandancia del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel, bajo el mando de Capitán Nelson Ubilla Toledo, quien pertenecía al Servicio de Inteligencia del Ejército, debiendo el deponente, dentro de sus funciones, estructurar un Kardex de información de militantes políticos, esto trabajando en conjunto con dos conscriptos de apellido Jaque y Cid. A la vez cuenta que en los procedimientos de detenciones que le correspondió participar, siempre fue acompañado al sargento Fritz Vega, estando también junto a ellos los cabos Ernesto Garrido, Aliro Verdugo y Gonzales, no correspondiéndole al deponente salir con Riquelme. A esto añade que para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta Chevrolet, modelo C-10, con toldo rojo, vistiendo él de civil, lo anterior en cumplimiento de órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militar, las que él nunca vio pues las portaba siempre Fritz. Hecho posterior descarga que los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaria donde eran interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme, el Sargento Juan de Dios Fritz y por el deponente. Una vez que los informes estaban listos, los detenidos eran entregados a la Fiscalía Militar, precisamente en la guardia, a esto detalla que en un par de veces le correspondió entregar detenidos en compañía de Fritz, en la camioneta descrita, de a uno o dos detenidos a la vez. Consultado por el tribunal. expresa que es efectivo que participo en diversas detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades ya que solo recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, a quien le faltaba un brazo, el

que fuera entregado al igual que los otros detenidos a fiscalía Militar. Nuevamente consultado, explicita que DIRINCO, era la entidad que veía la distribución de alimentos para los distintos establecimientos comerciales de la zona para el año 1973, pero no recuerda quien estaba a cargo de referida entidad. Finalmente, ante la pregunta del tribunal, manifiesta que no recuerda a la persona llamada José San Martín Benavente, ni la asocia con la fotografía que se le exhibe, negando tajantemente haber participado en la detención de este.

**Careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 463 a 464 (Tomo II), con Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.** Ratifica su declaración que les es leída, en orden a que el Teniente Riquelme a quien ha hecho referencia es la misma persona con quien se le carea en este acto y afirma que él fue quien le notificó que debía cumplir funciones en la Comisión Civil, antecesora del SICAR, quien además la integraba. Expone que el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez era el jefe operativo de la comisión civil y que los detenidos eran interrogados por este Teniente, el Sargento Juan de Dios Fritz y el declarante, en una pieza ubicada en la 2° Comisaría de Temuco. Finalmente confirma que las detenciones practicadas eran reportadas a su jefe, el Teniente Riquelme. Apercebido por el tribunal, se mantiene en sus dichos.

**Careo de 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 465, con Gonzalo Enrique Arias González.** Ratifica la declaración que en este acto se le lee, en el sentido que don Gonzalo Arias, con quien se le carea, era el jefe directo de la Comisión Civil de Carabineros. Afirma que las detenciones que practicaban eran informadas a su jefe el Teniente Riquelme y éste a su vez se las comunicaba al Señor Arias González. Se mantiene en sus dichos.

**A.14 ISMAEL VALLEJOS NAVARRETE,** (30 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 281 a 283 y fs. 333 a 334 (Tomo I)

**En declaración extrajudicial de fecha dieciséis de marzo de 2016, ante de fs. 281 a fs. 283 de autos (Tomo I)** Ingresó a Carabineros de Chile aproximadamente a finales del año 1965, realizando el curso de Instrucción en la 21° Comisaría José María Caro. Al año siguiente, una vez egresado del curso, fue destinado a la 12° Comisaría de San Miguel prestando sus servicios en esa unidad durante 6 años, siendo consignado el año 1972 a la 2° Comisaría de Temuco y posteriormente a principios del año 1973 a la 3° Comisaría de Temuco, permaneciendo no más de dos o tres años en esa unidad policial. Acota que fue en este periodo en el cual sufrió un accidente que terminó cercenándole dos

dedos de la mano derecha, pues estaba a cargo de infraestructura y trabajaba con muchas maquinarias del rubro. El hecho narrado gatilló su jubilación por invalidez en los años 1974 o 1975, año que retornó al mundo civil dedicándose hasta el día de hoy como chofer de taxi y colectivos. Agrega que, encontrándose en la 3° Comisaría de Temuco, estuvo laborando como destinado al Retén Quepe, Retén Labranza y la Tenencia Vilcún, no recordando las fechas que estuvo en cada uno de esos destacamentos. A su consulta apunta que, una vez que llegó a la 2° Comisaría de Temuco hasta que se jubiló, su función exclusiva era de mueblista, encargado de la infraestructura de las unidades policiales; siempre vistió de civil, con cotona; es así que nunca volvió a usar su uniforme, salvo en una ocasión estando en la 3° Comisaría que le llamaron a un operativo en Cívico, camino a Huachache al mando del capitán Somoza, en la cual allanaron dos camiones, no encontrando nada, y frustrado por los resultados del operativo le ordenaron al peluquero rapar a los dos choferes de los vehículos. A su pregunta afirma que, para la época del Pronunciamiento Militar vivía en la Población "Ampliación Amanecer", allí conoció a la víctima de este proceso de nombre José Eludió Muñoz Concha y a toda su familia, pues eran vecinos en aquella época. Para aquellos días él era además entrenador de fútbol de las ligas infantiles en la cancha de la "Unión Amanecer" que en estos días está convertida en el Consultorio CESFAM, donde participaban los adolescentes de esa población, entre ellos José y su hermano. Con el pasar de los años fue testigo de las acciones políticas en que se involucraba José, terminando incluso como dirigente vecinal. A su consulta asegura que, el "Manchado", como le decían a José, vivía en la Villa Italia de esa población; vivía en una media agua. La madre de la víctima con quien siempre conversaba le pedía consejo sobre José, puesto que repudiaba las acciones políticas en que se veía involucrado su hijo. Rememora que, la madre le indicaba que José ya no les hacía caso a sus consejos, y le solicitó que por favor hablara con él para que no se metiera en más problemas, haciendo alusión a su protagonismo en actos políticos contrarios al régimen gubernamental imperante. Recuerda que unos días después del Pronunciamiento Militar, no puede especificar la fecha, llegó a su casa el hermano de José a hablar con él, comentando que había visitado su media agua y al registrarlo encontró panfletos del Movimiento de Izquierda revolucionaria y bidones de pólvora. En virtud de lo que escuchó, le sugirió al hermano de José que dejara las cosas en su lugar, no moviera nada y diera cuenta a Carabineros acerca de lo encontrado. Es así como, a primera hora del día siguiente, cuando se dirigía a la 3° Comisaría a iniciar su turno, pudo observar que en los alrededores

de la vivienda de José se encontraba apostado un contingente de Carabineros de la 2° Comisaría de Temuco, quienes acordonaron el lugar y detuvieron el tránsito. Al día siguiente de este operativo, **entabló una conversación en la vía pública con el hermano de José, quien le narró que el día anterior los Carabineros había allanado la casa y le habían encontrado los panfletos alusivos al MIR y los bidones de pólvora que él había visto.** Al escuchar esto, le preguntó si habían detenido al "Manchado", respondiéndole que no; ya que no se encontraba ni cerca; había desaparecido porque sabía que lo perseguían. A su consulta asevera, por la cercanía que tenía con la familia, si hubiere tenido conocimiento acerca del destino del "Manchado", lo hubiere informado a su madre o algún pariente, pero carece de toda información sobre lo que le sucedió. Es verdad que el "Manchado" era famoso en aquella época; estaba en boca de todos los colegas Carabineros ya que existía una orden de detenerlo. Además, como eran sus vecinos, la familia de José le preguntaba si tenía información sobre su paradero, pero siempre su respuesta fue que ignoraba todo antecedente sobre aquello. Nuevamente a su pregunta el deponente acota que es verdad que él solía utilizar la oración "una golondrina no hace verano"; la verbalizo bastante para darle a entender cuando su intención es explicar que uno no debiera meterse en asuntos que no le corresponden. No recuerda si fue a la madre o la hermana de José que le dijo esa oración en una oportunidad que le preguntaron si poseía información sobre el "Manchado". Consultado afirma que, en la 2° Comisaría había un Cabo 1° de apellido Navarrete de ojos claro, contextura gruesa, tez blanca, de mejillas coloradas. También recuerda en la 3° Comisaría a los hermanos Navarrete Reyes, Víctor y Hernán, con grado de Carabineros ambos, cuyos padres vivían en la Población Amanecer en aquella época, como al Cabo 1° de apellido Navarrete que era el chofer predilecto que tenía el Comisario. Preguntado atestigua que, el Colegio N° 71 "Amanecer" era el único centro educacional de esa población. Nuevamente consultado comenta que, recuerda a miembros de la 2 y 3° Comisaría de Temuco fueron agregados al regimiento "Tucapel", pero en estos momentos no recuerda sus nombres, solo recuerda a Ornar Burgos Dejean. Respecto a la pregunta, indica que nunca se vio involucrado en ejecuciones de personas, torturas, inhumaciones o bien en operativos donde se procediera a lanzar cuerpos a los ríos ni lagos. Tampoco tiene información sobre funcionarios de Carabineros de las distintas unidades policiales de Temuco que estuvieren involucrados en hechos como los que le detallaron anteriormente.

**En declaración extrajudicial de fecha treinta de mayo de 2016, rolante de fs. 333 a fs. 334 de autos (Tomo I) Ratifica su declaración extrajudicial**

prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 282 y fs. 283 y que en este acto le ha sido leída, no obstante rectifica que en el año 1972 él se encontraba cumpliendo funciones en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, y que a partir del 11 de septiembre de 1973 fue trasladado a la 3° Comisaría de dicha unidad. Por otra parte descarga que, en cuanto a sus compañeros de labores en la 2° Compañía de Carabineros de Temuco, recuerda a Ornar Buros y al Sargento Juan Fritz, quienes estaban encargados de la comisión civil que existía en aquella época. A su consulta destaca que, posterior al Golpe de Estado, estos funcionarios se encargaban de detener personas por temas políticos. Lo anterior lo sabe, por los rumores de los funcionarios de Carabineros tanto de la 2° como de la 3° de Carabineros de Temuco. Preguntado detalla que, Ornar Burgos Dejean se convirtió en el hombre clave que hablaba todo lo que hacía, había que tomar resguardo con él dado que se puso peligroso, decía por ejemplo "Anoche maté a dos", se creía el súper hombre, súper Carabinero, no conversaba con nadie. Ellos, los funcionarios de la 3° Comisaría de Carabineros de Temuco, no lo pescaban mucho, incluso sus compañeros de esta unidad decían que no debíamos meterse en líos con él porque "les podía amarrar por cualquier cosa", por lo que lo miraban muy mal por todo lo que hacía. Nuevamente consultado espeta que, efectivamente le aconsejó al hermano de la víctima de esta causa de nombre Luis Muñoz Concha, que diera cuenta a los funcionarios de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, acerca del hallazgo que él había encontrado en la casa de su hermano (panfletos alusivos al Mir y bidones de pólvora) aun sabiendo que **José Edulio** era intensamente buscado por funcionarios de este destacamento policial para ser ejecutado. Lo anterior se lo aconsejó ya que él tenía la impresión de acarrear problemas junto a su madre producto de lo encontrado. **Referente a la pregunta expresa que, al día siguiente al pasar por la casa de José Edulio pudo observar que, en los alrededores de la vivienda de José, se encontraba apostado un contingente de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco,** respecto a los cuales no recuerda identidad. Preguntado explicita que, conoce a don Jubal Varas Acosta, profesor de la Escuela Amanecer de la ciudad de Temuco. A su consulta expone que, el Carabinero Navarrete al cual hace alusión don Jubal, como el funcionario que lo habría trasladado desde el Regimiento Tucapel hasta la cárcel pública de Temuco, según se le informa en este acto, sería el Carabinero Navarrete de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco que él conoció, respecto del cual no recuerda su nombre.

**A.15 MARIO RAFAEL SAN MARTÍN MOLINA**, (29 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 338 a 341 (Tomo I), fs. 497 a 499 (Tomo II), fs. 796 a 800 (copia a fs 1.239 a 1.243) y fs. 1246 (Tomo III).

**En declaración judicial de fecha cinco de agosto de 2009, rolante de fs. 338 a fs. 341 de autos (Tomo I)** Al 11 de septiembre de 1973, tenía 29 años de edad, era estudiante universitario y vivía en la ciudad de Nueva Imperial, siendo además militante del Partido Comunista. Afirma que, el 12 de septiembre de 1973 se encontraba en su domicilio, cuando llegó personal de Carabineros de la Comisaría de Nueva Imperial, llegando tres Carabineros a su casa, tomándole detenido. Al día siguiente de esto, fue enviado a la Segunda Comisaría, y posteriormente transportado al Regimiento Tucapel, en donde les hicieron descender, con el objeto de sólo hacer entrega de la documentación a la Fiscalía, llevándolos posteriormente a la Cárcel Pública de Temuco. En ese lugar advierte que, estuvo alrededor de un par de semanas, en donde se le tomó sólo en una ocasión declaración por parte de gente de la Fiscalía Militar. Agrega que, al término de las dos semanas, el día 24 de septiembre les hicieron salir de las celdas y los formaron en el patio, distribuyéndolos en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos oficiales de Carabineros; uno alto y delgado que al parecer era Teniente y otro señor canoso, al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros. **Apunta que, al parecer tenían detrás a otro detenido quien les reconocería; pasado un rato, a tres de ellos que estaban en la fila los eligieron; uno se llamaba José Muñoz Concha** que al parecer era un obrero de Temuco; y también a un conocido dirigente estudiantil mirista a quien le apodaban "Híppie" de nombre Luís Almonacid Dumenez. Asegura que, ese mismo día fueron sacados de la Cárcel diciéndoles que los dejarían en Libertad, no obstante, al salir de la cárcel los estaba esperando una camioneta con personal de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, quienes los tomaron inmediatamente detenidos, añadiendo que, quien comandaba ese grupo era Juan Fritz Vega, reconociéndolo porque había sido vecino de él en Nueva Imperial y este conocía a su padre. Asevera que, ese día 25 de septiembre fueron llevados todos a la Segunda Comisaría de Temuco, al llegar al lugar Juan Fritz le llamó para un lado preguntándole por su papá, en donde luego lo sacó del grupo. Atestigua que, esa misma noche cuando estaban en la celda junto a Luis Almonacid **y a José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la**

**Comisaría, siendo interrogados, y torturados, ya que, desde la celda escuchaba los gritos de ellos.** Comenta que, durante la madrugada fueron devueltos a la celda, en el caso de Almonacid vuelve en mal estado y como tenía en su poder una manta de castilla, se la pasó y arropó quedándose este dormido. Posteriormente, detalla que no lograba dormir y de repente ve que están sacando y arrastrando por un pasillo de la Comisaría a un detenido que logró reconocer como *un* militante MÍR amigo de Almonacid, en ese momento lo despertó para contarle y describirlo, a lo que le respondió que seguramente se trataba del "Loco Sosíc", es ahí, cuando Almonacid se derrumbó. Destaca que, al día siguiente, día 26 de septiembre, alrededor de las 08:30 o 09:00 de la mañana, tanto José Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la Segunda Comisaría, al parecer por una patrulla de la Fuerza Aérea, siendo desde esa fecha que no supo nada más de ellos. En cuanto a Ornar Venturelli Leonelli, dice que, efectivamente era conocido de nombre en Temuco ya que todos sabían que había sido sacerdote, recordando que lo vio en la Cárcel de Temuco, al parecer el mismo día que lo sacaron a él, aparentemente era uno de los que estaban incomunicado. Referente a Jaime Eltit Speilmann desarrolla que, efectivamente era una persona conocida en Temuco, pero no estuvo detenido conmigo, al menos no lo recuerdo. Posteriormente expresa que, estuvo detenido por alrededor de una semana más, en la Segunda Comisaría de Temuco, y un domingo de octubre fue dejado en libertad, permitiéndole los años posteriores terminar su carrera como profesor, trasladando su residencia a la localidad de Las Cabras en la Sexta Región, en donde vive hasta el día de hoy.

**En declaración judicial de fecha dieciséis de junio de 2016, rolante de fs. 497 a fs. 499 de autos (Tomo II)** Expone que, el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, encontrándose en la cárcel pública, los formaron en un patio, aclarando en dicho punto que, los detenidos políticos se hallaban en libre platica y no en celdas. Manifiesta que en ese patio los pusieron en una fila, de frente a una pequeña ventana, y junto a ellos en el patio, habían dos oficiales de carabineros de alta graduación; uno alto y delgado que al parecer era Teniente y otro señor canoso que al parecer era de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros, narrando además que, aparentemente detrás de esta ventana había un prisionero que los reconocía. Puntualiza que todo este proceso fue muy rápido, pero al llegar su turno, el reconocimiento tardó más tiempo, momento en el cual fue sacado de esta fila y posteriormente procedieron de la misma forma con el conocido dirigente estudiantil mirista a quien apodaban "Hipiee" de nombré Luis Almonacid

Dumenez, y finalmente fue el turno de una persona llamada José Muñoz Concha, del cual en ese momento no tenía conocimiento de su identidad, el cual al parecer era un obrero. A la vez precisa que, alrededor de las 17:00 horas fueron trasladados a una celda de incomunicación dejándoles en libre plática junto a los demás incomunicados, posteriormente los dejan incomunicados a los tres. A la vez relata que, el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 9:00 horas proceden a dejarlos en libertad a los tres, señalando, además, que posee en su poder un documento de Fiscalía en el cual se le otorga la libertad el día 25 de septiembre de 1973, documento que fue entregado a su madre, dado que esta concurría diariamente a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, comprometiéndose a traerlo al presente tribunal en la fecha más próxima que viaje a esta ciudad. Recalca que, también existe otro documento, en el cual se les otorga la libertad a los tres mencionados, incluyéndose, el cual se encuentra inserto en la causa de Luis Almonacid Dumenez sustanciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, documento en el cual su nombre aparece tachado con lápiz de pasta roja en el cual indicaba la palabra "no vale". Manifiesta que en la guardia de la cárcel les hicieron el trámite de libertad y que el día 25 dentro de la cárcel, los estaba esperando una camioneta roja marca Chevrolet con personal de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, eran alrededor de 4 funcionarios, quienes los tomaron inmediatamente detenidos, recordando además que quien comandaba ese grupo era don Juan Fritz Vega, el cual conocía porque había sido su vecino Nueva Imperial y quien conocía a su padre. Estando en la Comisaría de Carabineros de Temuco el día señalado, acota que Juan Fritz lo llamó para un lado y le preguntó por su papá, apareciendo en ese momento un Oficial y le dice a Fritz "este no es el que buscamos", en ese momento los mismos carabineros le van a dejar a la cárcel, lo que constituye una irregularidad pues había salido supuestamente en libertad. Respecto a esto **último advierte que, a los minutos lo llaman nuevamente estando en la cárcel, saliendo nuevamente hacia la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, con los mismos carabineros y en la misma camioneta, en donde al llegar se quedó en la misma celda junto a Almonacid y a José Muñoz, los cuales fueron sacados por personal de la comisaría y fueron interrogados y torturados, pues escuchaba los gritos de ellos desde la celda donde se encontraba** (de Almonacid y José Muñoz), siendo posteriormente devueltos durante la madrugada a la celda. A su pregunta afirma que, las torturas consistían en aplicar corriente en distintas partes del cuerpo. Posteriormente agrega que, luego de las torturas, Almonacid vuelve en muy mal estado, y como

tenía en su poder una manta de castilla, decidió arrojárselo, quedándose dormido (Almonacid), después José Muñoz llegó y en muy malas condiciones, igual que Almonacid. Añade que, no podía dormir y de repente ve que están sacando arrastrando por un pasillo de la Comisaría a un detenido que logró reconocer como un militante del MIR, amigo de Almonacid (el prisionero que aparentemente los reconocía desde la ventana en la cárcel pública), por lo que en ese momento despierta a Almonacid para contarle y describiéndoselo respondió que seguramente se trataba del "loco socic", instante en el cual Almonacid se derrumbó, asegurando además que hasta el día de hoy no conoce la verdadera identidad del "loco socic". Atestigua que, al día siguiente, esto es el día 26 de septiembre alrededor de las 08:30 o 09:00 de la mañana, logró divisar que, tanto José Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la Segunda Comisaría y trasladados por una patrulla de la Fuerza Aérea, desde esa fecha no supo nada más de ellos. Posteriormente comenta que, estuvo detenido alrededor de una semana más en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco y un domingo 07 de octubre fue dejado en libertad, día en el cual llegó a su casa.

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de agosto de 2016, rolante de fs. a fs. 796 a fs. 799 de autos (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 1239 a fs.1242 (Tomo IV)** Cuenta que para la época fue militante del Partido Comunista, motivo por el cual, el día 13 o 14 de septiembre de 1973, en su casa ubicada en la comuna de Nueva Imperial, le detuvieron los funcionarios de Carabineros de Nueva Imperial **Atilio Rasch, Huilcamán y Antivil**, quien era el conductor del vehículo y a quienes conocía con anterioridad pues por ser de la zona, todos se conocían. En esa unidad permaneció una sola noche, siendo trasladado al día siguiente, al mediodía, a Temuco. Respecto a esto desarrolla que viajó a Temuco, en una camioneta Marca Opel de propiedad de Oscar Palhuan, iban unas 25 personas entre las cuales había dos mujeres, una muy jovencita de apellido Painemal y otra de aspecto colorina de nombre Rosa Zurita, según recuerda, siendo las dos de Chol Chol. Entre los hombres rememora a Sotero Guevara y a Painemal, a quienes conoció durante el viaje. Descarga que una vez que llegaron a la 2° Comisaría de Temuco, los bajaron y los ingresaron a una oficina que se encontraba a la entrada de la unidad, de la cual un funcionario vestido de civil, tez blanca, rubio, de estatura baja preguntó por el profesor que había entre ellos, por esa razón se llevaron a Sotero Guevara y otros dos o tres detenidos para ser torturados, gritos que todos escuchaban, recordando que Guevara al regresar comentó que le habían aplicado electricidad. Respecto a lo anterior expresa que durante todo el periodo que estuvieron en la Comisaría, que

fue alrededor de una hora permanecieron encerrados en esa oficina, con la excepción de esos tres o cuatro detenidos dentro de los cuales estaba Guevara que fueron interrogados bajo apremios. Luego de ese periodo de tiempo los subieron a una micro de Carabineros, dirigiéndolos hacia el Regimiento Tucapel donde suponían que iban a declarar en la Fiscalía Militar, lo cual no se concretó ya que permanecieron todo el tiempo dentro del vehículo, esto por un par de horas, para luego retomar rumbo, llegando a la cárcel pública de Temuco al anochecer del mismo día. A vez explicita una anécdota, de muy mal gusto, fue que Eusebio Painemal llegó con ellos desde el "Tucapel" a la Cárcel, pero Gendarmería no lo recibió pues no se encontraba en el listado de los 25 o 26 detenidos que eran, luego con el tiempo, en una conversación que tuvieron en Nueva Imperial, le contó que al no ser recibido lo regresaron a la 2º Comisaria de Temuco y fue objeto de torturas toda esa noche, para en la mañana ser liberado. A lo anterior explica que el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, estando privado de libertad en la cárcel pública de Temuco los formaron en el patio, en ese lugar los detenidos políticos estaban bajo el régimen de libre plática y no en celdas. En el patio los colocaron en fila, de frente a una pequeña ventana, como si fuere una rueda de reconocimiento y junto a ellos les acompañaban varios carabineros, recordando a dos oficiales de alta graduación, uno alto y delgado que al parecer tenía el grado de Teniente y otro canoso que tenía mayor rango, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros presentes. Al parecer detrás de esa ventana permanecía un detenido que los reconocía. Todo este proceso fue rápido pero al llegar su turno, el reconocimiento tardó más tiempo, momento en el cual fue sacado de la fila, luego también fue compelido a salir un dirigente estudiantil mirista a quien le apodaban "El Hippie" de nombre **Luis Almonacid Dúmenez** y posteriormente una tercera persona que cuya identidad desconocía, el cual al parecer era obrero, cuyo nombre se enteró años después al ver documentos en la Corte de Apelaciones de Temuco, de nombre **José Muñoz Concha**. Por otra parte indica que Dúmenez tampoco conocía a Muñoz Concha. Continúa su relato y manifiesta que después, alrededor de las 17:00 horas del mismo día, fueron trasladados a una celda de incomunicación, para luego en la noche dejarlos en libre plática junto al resto de los incomunicados y posteriormente incomunicarlos a los tres al cabo de unos minutos. Posteriormente narra que el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 9:00 horas dejan en libertad a **José Muñoz Concha**, Almonacid Dúmenez y a él. Una vez que les dieron la libertad en la guardia del Penal les esperaban unos funcionarios de carabineros de la 2º Comisaria de Temuco

quienes se movilizaban en una camioneta roja, marca Chevrolet, los subieron en la parte trasera a los tres, acompañándolos uno o dos funcionarios y en su interior otros dos o tres, para trasladarlos directamente a la segunda Comisaria. Puntualiza que al mando de ese grupo estaba Juan Fritz Vega (a quien reconoce en la foto que le muestra el oficial entrevistador y que se adjuntará a esta declaración), a quien conocía ya que había sido vecino en la comuna de Nueva Imperial de donde es oriundo. Una vez en la unidad policial el día señalado, Fritz le llamo y le preguntó por su padre, en ese momento aparece un oficial y le dice Fritz: "este no es el que buscamos". En virtud de la aparente equivocación que habían cometido contra él, una persona de los mismos carabineros lo fueron a dejar a la cárcel. Estando nuevamente en la cárcel, aun cuando le habían dado la libertad, según un documento emitido por la Fiscalía Militar que su madre había obtenido y del que se enteró con posterioridad, a los minutos de haber ingresado, lo llaman nuevamente, y los mismos carabineros ya mencionados, en la misma camioneta roja lo trasladan de nuevo a la 2ª Comisaria de Temuco. Respecto a lo anterior precisa que la razón por el cual le devolvieron a la unidad policial, se la comunicó Fritz al detallarle que el detenido que estaba realizando los reconocimientos le había reconocido y, por lo tanto, era necesario que se sometieran a un careo, diligencia que jamás se realizó. Relata que una vez que retornó a la comisaria quedó detenido en la misma celda donde se encontraba Almonacid Dúmenez y **Muñoz Concha**, los cuales en un momento de la noche fueron sacados, primero Almonacid y luego **Muñoz Concha** para ser interrogados bajo torturas, hecho del cual da fe pues desde sus celdas se oían los gritos y lamentos de los dos, sesión que duró menos de una hora, volviendo a la celda donde se encontraba. Acota que una vez que vio ingresar a Almonacid, este se encontraba en muy mal estado, quedándose dormido bajo una manta de castilla con el cual lo arropo. Respecto a Muñoz Concha, también en malas condiciones lo vio regresar, según su parecer, pues ellos no comentaron las sesiones de torturas bajo los cuales sometieron a los dos las cuales consistieron en aplicarles corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. Afirma que frente a este suceso que le impacto, era lógico que no pudiera dormir esa noche, oportunidad en que vio como arrastraban a un detenido por el pasillo que reconoció como un militante del MIR, amigo de Almonacid. Fue en ese momento que despierta a Almonacid para narrarle lo que logró observar, describiéndole a esta persona como ojos grandes, barba incipiente, estudiante de la carrera de química o biología de la Universidad de Chile, sede Temuco, diciendo en ese momento que seguramente ese detenido era el "Loco Socic", instante en el cual

Almonacid se derrumbó. A lo anterior agrega que hasta el día de hoy desconoce la identidad del "Loco Socic". Al día siguiente, 26 de septiembre alrededor de las 08:30 o 9:00 horas, Almonacid junto Muñoz Concha fueron retirados de la comisaria por una patrulla de la Fuerza Aérea, a quienes reconoció de esa institución por el uniforme. Lo anterior, apunta, le consta pues fue testigo visual. Por otra parte añade que estuvo alrededor de una semana en la comisaria y un domingo 07 de octubre de ese año fue dejado en libertad. Finalmente, en lo relativo su privación de libertad, apoya que posee un documento original de la época, uno que obtuvo su madre cuando fue a preguntar sobre su paradero al Regimiento Tucapel y le entregaron su excarcelación de fecha 25 de septiembre de 1973, el cual lo tiene en su domicilio de Nueva Imperial y que una vez que concurra a esa comuna hará llegar copia a la Corte. Posteriormente consultado atestigua que, quienes estuvieron con él en la cárcel fueron: Iván Ljubitich, Audito Santibañez (fallecido), el profesor de Nueva Imperial Sandalio Poblete y el Doctor Miguel Ángel Solar.

**En declaración judicial de fecha 13 de diciembre de 2017, rolante de fs. 1.246 de autos (Tomo IV)** Ratifica en todas sus partes la declaración que presto ante la Brigada de Investigación de San Vicente de Tagua Tagua, con fecha 8 de agosto de 2016, aclarando que el nombre correcto del Hippiie era Luis Almonacid Dúmenez, a quien hasta esa fecha conocía de vista y del cual lo vino a tratar cuando estuvieron detenidos. Reconoció a Juan Fritz Vega, era él quien estaba a cargo y a quien identifica nuevamente en este acto siendo el mismo que en la fotografía se le exhibe.

**A.16 ZBIGNIEW RUBENIK MAZUR,** (31 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 342 a 344 (Tomo I) y fs. 500 a 502 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fecha treinta de agosto del año 2006, rolante de fs. 342 a fs. 344 de autos (Tomo I)** En el año 1968 y con la edad de 26 años, se fue a la ciudad de Temuco a estudiar la carrera de Administración a la Universidad de Chile, para lo cual ubicó su residencia en el hogar Universitario ubicado por ese entonces en calle Bulnes y era simpatizante del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR. Fue en este hogar que conoció a Luis Almonacid Dúmenes, quien estudiaba la carrera de Asistente Social, en la misma universidad y era proveniente de la ciudad de Puerto Montt. A la vez acota que con esta persona desarrollaron a través del tiempo una profunda amistad e igualdad de intereses políticos, sus conocidos lo apodaban "El chico hippie", incluso en un viaje que

hicieron a Santiago, él estuvo en la casa de sus padres. Por otra parte aduce que para el mes de septiembre de 1973, el hogar universitario se encontraba ubicado en Avenida Alemania de referida ciudad. A lo anterior agrega que debido a la insegura situación que se vivía ya en esos momentos, en algunas oportunidades pernoctaban fuera del hogar, recordando que el 15 de septiembre de ese año, en horas de la noche, mientras se encontraba en el domicilio de una familia conocida ubicado en calle Balmaceda de Temuco, junto a Mamerto Espinoza (actualmente ejecutado político) y Mario Barra; hoy funcionario de Naciones Unidas. Recuerda que la casa fue allanada por una patrulla militar; quienes vistiendo uniforme de campaña: uno de ellos con boina, de alta estatura y de unos 35 años de edad aproximadamente, los sacaron a todos los moradores del inmueble a la calle. Como resultado de lo anterior fue detenido junto a estas dos personas por la patrulla militar y llevado en un camión de ejército hasta el Regimiento Tucapel, donde fueron entregados a la Guardia, permaneciendo en el recinto hasta el 19 de septiembre. En este lugar salvo, la exposición de fotografías de movilizaciones del MIR, por parte de un oficial del Ejército, que usaba bigotes y tenía contextura media y mediana estatura, al parecer del grado de Capitán. En este lugar, añade que no fueron sometidos a interrogatorios al interior de aquel recinto. Pero si apunta que uno de estos días, en horas de la tarde y después de la exposición fotográfica ya referida, los subieron a un camión militar y los traslado una patrulla militar a cargo de un Teniente, que también usaba bigotes, cara redonda, de tez rojiza, de mediana estatura, hasta una cantera del Cerro Nielol, estando en el lugar antes mencionado, los hicieron bajar de a uno por uno del camión y los sometieron a una brutal golpiza, consistente en golpes con la culata y cañón del fusil, patadas; en diferentes partes del cuerpo, menos en la cara, incluso se le hizo simulacros de fusilamiento, siendo este teniente quien dirigía los castigos. Luego de esto encontrándose en muy malas condiciones fueron llevados de vuelta al Regimiento y se les deja en un baño deshabilitado, cercano al sector donde dormían los conscriptos, fue en este lugar que un Sargento, de pelo cano, de contextura maciza, de regular estatura, abrió la puerta de esa pieza, los miró, y el deponente pudo ver su rostro con lágrimas, luego cerró la puerta y volvió más tarde con un termo que contenía leche, de la cual les dio. A la vez comunica que posteriormente los sacaron al patio y unos conscriptos les mostraron a la persona que los había denunciado, se hablaba de una persona cercana a ellos apodado "El Bebo"; cuya identidad no recuerda. También comenta que ese día en horas de la noche fueron trasladados a la Cárcel Pública de Temuco por ese mismo oficial, el cual los había castigado en el cerro; ingresaron y el llevando sus cédulas de identidad, los entregó al Oficial de Gendarmería quien los envió en libre plática. Cuenta que es así como

Mamerto y él se fueron al sector de libre plática, en tanto Mario, a petición ellos, debido a su deteriorado estado de salud, se fue a la enfermería de la cárcel, siendo que en este lugar de la cárcel habilitado para los prisioneros políticos, que pudo ver detenido a Ornar Venturelle Leonelli, a quien conocía, pero nunca supo de su salida de ese recinto como tampoco de su paradero. A continuación desarrolla que, pasado un par de días, llegó detenido su amigo Luis Almonacid, junto a "Bobito Cuevas" y que Luis le comentó que había sido detenido en Padre Las Casas por personal de Carabineros, quienes ya lo habían torturado. Al cabo de dos días, cerca del mediodía, se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en una de los patios y en fila debían pasar por frente de una ventana en cuyo interior se podía ver a pesar del sol en contra a un oficial de Carabineros, de alta estatura, pelo oscuro semi ondulado, cuyo rostro no pudo identificar por completo en las fotografías que en el acto le son mostradas. A lo anterior decanta que este, tenía unas hojas de papel, que revisaba al pasar ellos por frente de él, es necesario indicar que este funcionario no se encontraba solo, no obstante detalla que a las demás personas que estaban con él, no las pudo ver, solo distinguía sus siluetas, como consecuencia de esto a Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín, a quien ubicaba desde la universidad, él y un poblador cuya identidad desconoce, fueron separados del resto, y "El chico Hipe" y él llevados a las celdas de incomunicación, quedando separados, pero lograron de igual manera intercambiar algunas palabras por última vez en relación a tratar de saber a qué se debía tal determinación y de qué los acusaban, en ese momento un funcionario de la Gendarmería les hizo callar, de esta manera sin volver nunca más a hablar con su amigo Luis Almonacid. A la vez expresa que en esa celda estuvo al parecer un día y fue sacado solo a otro sector, sin que pueda precisar si Luis quedó allí o lo sacaron sin que él se diera cuenta. En ese otro sector, fue metido en otra celda donde estuvo por otro día y fue notificado que "quedaba en libertad", al salir de esa celda solicitó regresar al lugar de los detenidos de libre plática a buscar sus pertenencias, una vez en ese sector Mamerto Espinoza, le preguntó dónde iba a lo que le respondió que quedaba en libertad, señalándole Mamerto que; "Le iba a pasar lo mismo que al Chico Hipe, que lo estaban esperando a fuera". Posteriormente explicita que al salir de ese sector hacia la guardia, así lo pudo comprobar, ya que se encontraba el mismo oficial de Carabineros que días antes estaba con las hojas de papel en la mano en la venta separando a los detenidos. Este sujeto, le dijo que firmara un libro, que se encontraba en la guardia y que sería llevado a conversar unos pequeños detalles pendientes, por lo que salió de la cárcel escoltado por ese oficial y fue subido a una camioneta marca Checvrolet, doble Cabina roja, la cual ese oficial conducía mientras otro Carabinero a quien no

reconoce en las fotografías que le son mostradas, le apuntaba con un revolver en la cabeza. Acto seguido, indica que fueron al hospital, quedaron el Carabinero y él en la camioneta, el oficial ingresó y luego salió sin compañía alguna, para dirigirse todos a la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Una vez al interior de la Segunda Comisaria de carabineros de Temuco, fue nuevamente allanado, se le retiraron sus especies y se le ingresó a un calabozo pequeño, donde se encontraban un ex Regidor de nombre Antonio Coloma San Martín, el mismo de la cárcel, de quien recuerda era militante de las Juventudes Comunistas, sin que recuerde las características de su rostro, por tanto, manifiesta que no lo asocia a la persona que en fotografía le es mostrada, además de una persona militante: del Partido Comunista, que era funcionario público de Temuco. Posteriormente narra que al día siguiente, es sacado del calabozo, se le venda la vista, le ponen un trapo sucio en la boca y le mantienen amarradas sus manos por su espalda., para ser colgado con una soga a un poste que estaba en el techo y que él no lograba ver. Respecto a lo anterior puntualiza que todo esto lo hacía un sujeto, que vestía botas que usan los Carabineros para cabalgar y el cual lo suspendía en el aire, amarro posteriormente sus pies, y le pregunto por las armas y por otras personas, luego, le pusieron de espalda en un arnero, le aplicaron electricidad en los genitales; incluso le sentaron al interior de una batea. A la vez precisa que el mismo sujeto que le castigó a quien solo pudo ver sus botas, fue quien le dijo, tratando de simular ser otro funcionario, que la cosa era así y que le darían de comer y le llevaría donde sus compañeros. En un minuto le saco la venda y pudo ver su cara identificándolo en la fotografía que en el acto le es mostrada y cuya identidad se le indica como Juan de Dios Fritz Vega. Continuando con su relato suma que al cabo de un par de días, fue sacado de la Segunda Comisaria, por el mismo oficial que le trajo, quien vestía ahora de civil, chaqueta de cuero y jeans, el que le subió a un vehículo marca Fiat modelo 600, de color rojo y le llevo hasta la .Avenida Alemania con Avenida Francia, donde le dejó indicándole que no fuera más a la universidad y que se fuera de Temuco cuanto antes.

**En declaración judicial de fecha dieciséis de junio del año 2016, rolante de fs. 500 a fs. 502 de autos (tomo II)** Ratifica la declaración judicial prestada en la causa de Luis Almonacid Dumenez, la cual rola en esta causa a fs. 342 a fs. 344, y que en este acto me ha sido leída y a su consulta y en lo pertinente, acota que estando en la cárcel pública, a partir aproximadamente del día 19 de septiembre de 1973, en un lugar habilitado para los prisioneros políticos, pudo ver a Luis Almonacid, esto a fines de septiembre de 1973, junto a "Bobito Cuevas" de nombre Placido Sergio Cuevas Torres, y advierte que Luis Almonacid le comentó que había sido

detenido en Padre Las Casas por personal de Carabineros, quienes ya lo habían torturado, mediante la aplicación de corriente, luego al cabo de dos días, cerca del mediodía, se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios y en fila debían pasar frente a una ventana, en cuyo interior se podía ver, a pesar del sol en contra, a un oficial de Carabineros, de alta estatura, pelo oscuro semi ondulado. Consultado atestigua que, estando en la 2° comisaría de Carabineros de Temuco no visualizo a Almonacid ni al dirigente vecinal (que eran los que habíamos sido separados en el referido reconocimiento en la cárcel), pero sí pudo observar a Mario San Martín (quien estaba en aquel reconocimiento y fue apartado junto a ellos). Al respecto señalar que a Almonacid y al dirigente vecinal los vio por última vez en las Mencionadas celdas de incomunicación de la cárcel, lugar donde el permaneció más tiempo, no volviendo a saber nunca más de ellos. Finalmente consultado por Víctor Maturana comenta que se encontraba en la cárcel pública en el año 1973, en el tiempo que él estuvo, lugar donde también pudo observar a Lubjtíc.

**A.17 OSCAR NOLBERTO PREGMAN ARAVENA**, (37 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 348 a 352 (Tomo I)

**En declaración judicial de fecha tres de abril de 2006, rolante de fs. 348 a fs. 352 de autos (Tomo I)** Acota que efectivamente fue detenido el día 18 de septiembre de 1973, esto mientras se encontraba en su lugar de trabajo, en la comunidad Ernmaüs de Temuco, junto a él fueron detenidos unos quince compañeros y compañeras de trabajo los que liberaron al día siguiente. A la vez advierte que quedaron detenidas dos personas, Carlos Melillán y él y que la detención fue realizada por un destacamento de Carabineros para posteriormente ser conducidos al Cuartel Central de Carabineros de Temuco, lugar donde se les mantuvo sin comunicación con el exterior, esto durante el transcurso de tres noches y dos días. Posteriormente agrega que supieron que en esos días la operación **referida estaba bajo la responsabilidad de un oficial llamado "Coronel Arias"**. Es importante anexar que durante este periodo sufrió toda suerte de apremios físicos y torturas en función preguntas por la orientación política del obispo y de algunos sacerdotes. A lo anterior añade que Carabineros le interrogó colgado de las manos, estando estas atadas a su espalda hacia una viga y propinándole simultáneamente golpes de electricidad en los testículos, mientras paralelamente su compañero de detención era vejado y torturado. Posteriormente el 19 de septiembre fueron sacados del Cuartel de Carabineros y llevados al Regimiento Tucapel de Temuco, donde fueron interrogados por el

Servicio de Inteligencia Militar (SIM). Respecto a esto último apunta que en ese lugar nuevamente fueron torturados con la vista vendada, recibiendo golpes de electricidad, siendo controlado, de tiempo en tiempo, por un médico con un estetoscopio, el cual veía el estado físico de ellos. Recuerda que en estas circunstancias se les hacían acusaciones falsas a fin de amedrentarlos. Asevera que ellos se encontraban en búsqueda de depósitos de armas y les acusaban de haber escondido estas últimas. Por otra parte atestigua que los militares los sometieron a simulacros de fusilamientos en el que les alentaban a rezar para despedirse, en este mismo juego, fue que descargaron un arma junto a la oreja de su compañero, acción que lo dejó sordo durante bastante tiempo. El día 20 en la noche, probablemente a medianoche, los llevaron a la sala de guardia del cuartel de Carabineros, el encargado de la guardia llamaba por teléfono a la Fuerza Aérea, pidiendo que mandaran camioneta para sacar a pasear a dos personas, supuestamente a ellos, a lo que se les contestó que no había ninguna camioneta disponible. Posteriormente, comunica que supieron que tuvieron mucha suerte porque las camionetas trasladaban a detenidos al campo de Maquehue, perteneciente a la Fuerza Aérea, donde se fusilaba en razón de la ley de la fuga. Luego comenta que con fecha 21 de septiembre los trasladaron a la cárcel de Temuco donde permanecieron hasta el 17 de octubre, día de liberación de ellos. Conjetura que Aunque en ese recinto no sufrieron torturas, recibieron constantes maltratos, gritos, allanamientos. En ese lugar se vivía una situación de gran angustia y tensión, aumentada por el hecho de que se sacaban de allí constantemente prisioneros de los cuáles nunca más se sabía de su destino. De esto último refiere el caso de un miembro de sobrenombre "Hippie", del cual nunca más se tuvo noticias, y del que actualmente se enteró que la persona que se le denominaba de esa forma era Luis Almonacid Dumenez, decanta que sobre esto no recuerda exactamente la fecha pero sí que un día determinado los sacaron a varios de las celdas y les hicieron formarse en una fila larga y cada persona que estaban en la fila los dejaban a un lado, cuando le correspondió hacerlo a él pasó la prueba y fue devuelto a su calabozo pero no en el caso del "Hippie", ya que lo separaron junto a otras personas para después llevárselos de las cárcel, esa fue la última vez que vio con vida a Luis Almonacid Dumenez, el "Hippie". Otro caso evidente para él fue el de Ornar Venturelli que fue llamado en alta voz por los guardias diciéndole que saliera. Esto sucedió el 4 de octubre de 1973 y hasta hoy en día se encuentra desaparecido. A la vez desarrolla que en la cárcel se encontraban diversas personas que habían sido enormemente torturadas, recuerda particularmente de los casos de alguien de

apellido Alarcón que no podía hablar porque tenía la lengua hinchada por los golpes de electricidad y de Daniel Mateluna al que le aplicaban inyecciones de pentotal y que esta también hoy día desaparecido. También descargó que durante la detención sufrida junto a Carlos Melillán, pudieron constatar lo arbitrario de la suerte asignada a personas a las que se torturaba salvajemente sin ningún motivo concreto. Es en gran parte gracias a la solidaridad del Abbé Pierre y la institución Emmaüs internacional que fueron liberados. A lo anterior destaca que el día 20 de octubre la embajada Francesa les abrió sus puertas y los asiló en ella. Además detalla que cuando fue recién liberado, le llevaron a la casa del Obispo de la época de la ciudad de Temuco, don Bernardino Piñera, en ese lugar conocieron a la mujer del señor Ettiene Pesle, de quien en esa época no se sabía nada. Respecto a lo anterior evidencia que hace alrededor de ocho años atrás, estando en Francia se enteró que una persona que había estado detenido en Maquehue había estado junto a Ettiene Pesle el día 19 de septiembre en ese lugar, a pesar que no lo vio, ya que, estaban vendados, rozó a una persona y esta le dijo que era Ettiene Pesle, finaliza expresando que es el único dato que tiene sobre la desaparición de este señor.

**A.18 VÍCTOR HERNÁN MATURANA BURGOS**, (34 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 353 a 357 (Tomo I), fs. 494 a 496 (Tomo II) y fs. 715 (Tomo III). Careo a fojas 720 a 721 (Tomo III).

**Declaración judicial de fecha quince de marzo de 2006, rolante de fs. 353 a fs. 357 de autos (Tomo I)** Ratifica su declaración de fojas 402 de autos y acota que fue militante de base del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR, desde el año 1972, es así que el día 12 de septiembre de 1973, allanan su casa y como él no se encontraba, se llevan detenido a su hermano, diciéndoles que si el deponente no se presentaba al día siguiente en el Regimiento Tucapel, su hermano sería fusilado, por lo que optó por presentarse en el Regimiento el día 13, día en que inmediatamente quedó detenido. Advierte que ese mismo día lo pasan a la Cárcel Pública de Temuco y que durante los primeros días de su detención era sacado frecuentemente y llevado al Regimiento Tucapel donde fue interrogado y torturado durante un mes, compareciendo ante el consejo de guerra el día 13 de octubre instancia en que es condenado a presidio perpetuo, posteriormente y una vez que cumplió tres años en la cárcel pública sale un decreto que conmuta la pena impuesta por la de extrañamiento, saliendo a Canadá. Agrega que es así que en ese periodo en que es llevado al Regimiento

Tucapel, él calculó que alrededor de los primeros días de octubre de 1973, en una de las ocasiones en que fue llevado al Regimiento Tucapel por una patrulla militar con el pretexto de llevarlo a la Fiscalía, pero en realidad iba a ser llevado a la sala de tortura la que quedaba en la zona del gimnasio, primero, asevera, que lo pasaron al calabozo que quedaba al lado de la guardia, en donde colocaban a los prisioneros antes de interrogarlos o torturarlos, en esta espera de repente se abre la puerta y entonces tiran hacia dentro a un hombre, al cual inmediatamente reconoce como Jaime Eltit Spielmann, quien estaba en muy malas condiciones. Respecto a la persona antes indicada atestigua que a Jaime lo conocía desde pequeño, ya que, eran vecinos, en ese momento lo ayudo a apoyarse en la pared y conversando muy bajo le dijo que lo habían torturado y que los iban a matar, y además que preguntaban mucho por el deponente, pero bajo el nombre de "Juan", blasona que no pudieron conversar nada más, ya que es sacado del Calabozo a interrogatorio y tortura. Cuando traen al deponente de vuelta, ya Jaime no estaba en ese lugar, nunca más lo volvió a ver. Respecto a las personas que interrogaban recuerda al Jefe del Regimiento y quien dirigía ese proceso era el Capitán Ubilla, el teniente Manuel Vásquez Chahuán, el suboficial Orlando Moreno Vásquez, Leonel Quilodrán, Burgos, eran interrogados solamente por militares, también declaraban en la fiscalía dentro del mismo Regimiento. En la fiscalía estaba a cargo de Jofré, quien no era abogado y quien era asesorado por Alfonso Podlech quien en la práctica era quien tenía el mando. Con respecto a la persona que se le nombra como Arturo Hillems Larrañaga, comunica que efectivamente lo conoció sólo de nombre, ya que sabía que era médico, además que era cuñado de Jaime Eltit, pero no tienen ningún antecedente en cuanto a su detención, porque en los recintos en los cuales estuvo nunca coincidió con el doctor Hillems Larrañaga. Por otra parte recuerda que en una ocasión cuando estaba cumpliendo condena fue sacado desde la Cárcel para ser llevado a la Base Aérea Grupo N° 3 de Temuco, donde fue interrogado por personal de la Fuerza Aérea, le preguntaron por uniformados de ese grupo de Aviación a quien el conociera y con quienes mantuviera: vínculos o contactos. En todo caso, durante ese tiempo que estuvo privado de libertad no recuerda haber hablado con detenido alguno que se refiriera a la Base Aérea Grupo N° 3 de Temuco. Por otra parte comenta que la tercera semana de septiembre del mismo año 1973, estando en la Cárcel Pública es sacado a un patio, ya que, alguien había pedido reconocerlo, es así que lo, forman en un patio y desde una oficina habían dos oficiales de Carabineros quienes le miraban, al rato es llamado a la oficina desde donde estaban haciendo el reconocimiento y es

saludado por un antiguo compañero de curso en la Escuela de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez quien andaba acompañado del entonces Teniente Coronel Gonzalo Arias González, a quien Riquelme le presenta y le dice que él había sido su compañero y que hiciera algo por el deponente, a lo que Arias González responde, vamos a ver. Ese mismo día cuando estaba formado en el patio a fin de ser reconocido por las personas que menciono, se percató que había unos prisioneros que estaban con las manos en un muro, reconociendo inmediatamente a Luis Almonacid Dumenez, persona que conoció en las actividades políticas como militantes del MiR. Al rato después se percató que a estos detenidos que tenían en el patio son sacados de la cárcel Pública por los Oficiales de Carabineros Riquelme Rodríguez y Arias González, incluido Luis Almonacid Dumenez, como había dicho esto ocurrió la tercera semana de septiembre de 1973, después de las fiestas patrias de ese año. También en otra ocasión, cuenta que vio como sacaron de la Cárcel al hoy detenido desaparecido Ornar Venturelli, esto fue los primeros días de octubre, después de ese día nunca más lo volvió a ver. A la vez recuerda que en septiembre del mismo año en el calabozo del Regimiento Tucapel vio a Dixon Retamal Cornejo, a quien también conoció por actividades partidarias, a él lo sacaron del Calabozo y nunca más lo volvió a ver.

**En declaración judicial de fecha quince de junio de 2016, rolante de fs. 494 a fs. 496 de autos (Tomo II)** Ratifica la declaración judicial prestada en la causa de Luis Almonacid Dumenez, rolante a fs. 353 a fs. 357, y que en este acto le ha sido leída. A su consulta, desarrolla que la tercera semana de septiembre de 1973, en circunstancias en que se encontraba detenido en la cárcel pública de Temuco, sorpresivamente se les saca a los presos políticos del recinto especial que se había habilitado dentro de la cárcel para ellos, para conducirlos a un patio interior pequeño, que era el patio de los menores, iban formados en fila "india". En consecuencia, uno a uno se les hacía pararse frente a una ventana de una oficina interior de la cárcel, les hacían mirar de frente a esta ventana de dos perfiles derecho e izquierdo. Descarga que era evidente que este era un proceso de reconocimiento que estaban haciendo desde la ventana frente a la cual se paraban. Se hizo este proceso con todos los presos políticos cuando correspondió su turno, fue un proceso de reconocimiento más lento, más exhaustivo que al resto (lo tuvieron más tiempo parado frente a esta ventana y se le hizo repetir el proceso de los perfiles), pero finalmente continuo. Respecto a esto último destaca que en ese momento se dio cuenta que ya habían presos políticos, alrededor de unos 6 que ya habían sido sacados de la fila después de haber tenido su proceso

de reconocimiento, a estos se les tenía afirmados mirando contra una muralla, con las manos en alto. Posteriormente el proceso continuó, pues faltaban presos por ser reconocidos. Consultado por el tribunal detalla que concluido el trámite señalado fueron todos llevados de vuelta al patio interior en el cual se encontraban antes del reconocimiento. En el momento en que fueron entrando al recinto, un gendarme grita que salga del grupo Víctor Maturana y que fuera al lugar donde se estaba haciendo el reconocimiento, cuando va camino al lugar, desde donde le llamaban, miró hacia el patio donde habían hecho el reconocimiento y estaban los otros presos con las manos en alto, percatándose él que allí se encontraba Luis Almonacid Dumenes, a quien conocía de antes, de manera que lo identifico de inmediato. Expresa que al llegar a la oficina donde estaban realizando el reconocimiento se encontró con el Teniente de carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez, a quien conocía bien pues había sido su compañero en la escuela de carabineros y era él quien le había hecho llamar. En ese momento Eduardo Riquelme le saluda y le presenta al teniente coronel Gonzalo Arias González, a quien también él conocía pues había sido su instructor en la escuela de Carabineros de Santiago. En ese momento Riquelme le explica a Arias González quien es el, y le dice que se haga algo por él, a lo que Arias González responde "lo vamos a ver". Nuevamente consultado indica que Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González, eran las personas que estaban realizando el reconociendo desde el interior de la sala mencionada y eran quienes sacaban a los detenidos que estaban siendo reconocidos y los colocaban contra una muralla. Luego, días posteriores al tan mencionado reconocimiento, un gendarme a quien él conocía de antes, de apellido Silva, le informó de que todos esos prisioneros que habían sido separados el día del reconocimiento habían sido sacados de la cárcel por los oficiales de carabineros que habían efectuado el mencionado reconocido, es decir por Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González. Por otra parte respecto a la víctima de la presente causa de nombre José Edulio Muñoz Concha, manifiesta que no lo conoció en el año 1973 por lo que no podría señalar que estuvo en el reconocimiento referido llevado a cabo la tercera semana de septiembre de 1973. Posteriormente aproximadamente en el año 1991 conoció a la familia de José Muñoz Concha, a su mamá y a su hermana Gabriela, sin saber que José Muñoz aparentemente estuvo en el día de citado reconocimiento.

**En declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de 2016, rolante de fs. 715 de autos (Tomo III)** Explaya que en una oportunidad, hace aproximadamente 4 años se encontró casualmente en el centro de Temuco, en calle Montt con Eduardo Riquelme Rodríguez, quien se detuvo para saludarle y

conversar con él. En esa conversación le señaló que, tanto él como el comandante Gonzalo Arias González, los tenía muy complicados una declaración que el deponente había prestado en la causa de Luis Almonacid Dumenez, en el sentido de que él los identificaba como quienes habían participado en un reconocimiento que se había efectuado en la cárcel pública a fines de septiembre de 1973, procedimiento en el cual ellos sacaron a Luis Almonacid de esta ronda de reconocimiento, y que él comprobaba ese hecho porque había reconocido a Eduardo Riquelme, con quien había conversado momentos después de este reconocimiento. Finaliza manifestando que él le señaló que efectivamente había declarado eso porque era lo que había ocurrido, que él fue testigo de aquello, de manera que él estaba declarando la verdad, ante esto la respuesta de Riquelme fue que no se acordaba de ese episodio.

**Careo de fecha 31 de agosto de 2016, rolante a fojas 720 a 721 (Tomo III) con Eduardo Riquelme Rodríguez.** Conoce a la persona con la cual se le carea, como Eduardo Riquelme Rodríguez. El Tribunal le lee en lo pertinente sus declaraciones de fs. 494 a 496 y de fs. 715, las cuales ratifica. Indica que el momento del reconocimiento ocurre a fines del mes de septiembre del año 1973, donde sacan a todos los presos políticos y los hacen parar frente a una ventana. Cuando llega su turno, el proceso se remite. Cuenta que en ese momento vio que había algunos presos políticos que estaban apartados, separados contra una muralla. Luego de lo anterior vuelven a todos los presos políticos al lugar donde se encontraban, en ese momento un gendarme grita que vaya al lugar del reconocimiento. Allí se encontraba Eduardo Riquelme, Gonzalo Arias y algunos campesinos. Esa fue la única oportunidad que pudo haber ocurrido ese hecho. Afirma que Eduardo Riquelme en ese momento nunca le mencionó que su hermano pudo haber hecho alguna gestión en su favor.

**A.19 ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO,** (30 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 370 a 371, fs. 424 a 426 (copia a fs. 484 a 486), fs. 673 a 675, fs. 700 a 702 (Tomo II) y fs. 1.115 a fs. 1.118 (Tomo IV)

**En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de 2004, rolante de fs. 370 a fs. 371 de autos (Tomo II)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, rolante de fs. 330 a fs. 331 y que en este acto se le lee, a la vez acota que días posteriores al 11 de septiembre de 1973 se formó una comisión civil integrada por cuatro personas; El Sargento Fritz, los Cabos Burgos, Verdugo y el deponente,

desconociendo de quien emanó la orden de crear esta comisión, pero aduce que con el correr del tiempo notó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura y que estas eran canalizadas a través del Teniente Riquelme a quien el Sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes. En su caso, la función del deponente, radicaba en trasladar a los detenidos hasta el regimiento Tucapel y advierte que nunca le correspondía interrogar o participar en interrogatorios, no obstante le correspondió practicar la detención de alguna autoridad de la época como; al Jefe de la Cora, de Conaf, que vivía en la población Llaima. Nuevamente consultado, el deponente agrega que no le correspondió practicar detenciones en compañía del Teniente Riquelme y que salían alternadamente solo los cuatro que señaló anteriormente. Respecto a la primera vez que salió esta fue con el Sargento Fritz, Burgos y verdugo, La segunda vez recuerda que además iba el Coronel Gonzalo Arias González. Atestigua que las misiones consistían en ir a algún punto de la zona de Cunco o Curacautín a revisar predios en busca de subversivos o explosivos, es mas en una oportunidad encontraron explosivos y los hicieron detonar. Por otra parte atina que no le consta que sus compañeros hayan efectuado otros vuelos, pero tampoco puede negar tal hecho y es posible que hubiesen sido efectuados acompañando al Coronel Arias González. Continúa comentando que nunca le correspondió entregar detenidos a la fiscalía de Carabineros ni practicar detenciones la respectiva orden. Finalmente consultado comenta que no recuerda haber participado en alguna detención de una persona que le faltara un brazo y nunca vio como interrogaban a los detenidos.

**En declaración extrajudicial de fecha veintiocho de octubre de 2004, rolante de fs. 424 a fs. 426 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 484 a fs.486 (Tomo II)** Ingresó a Carabineros de Chile el día 15 de enero del año 1967, egresando de su curso de formación en la ciudad de Temuco, con el grado de Carabinero: Su primera destinación fue la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco y su última destinación la fue la Primera Comisaría de Carabineros de Calama esto el año 1.982, acogiéndose a retiro voluntario el año 1987, con el grado de Teniente. A la vez cuenta que efectivamente para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, ubicada en calle Claro Solar N° 1248, a un costado de la actual Prefectura de esta Institución. Desarrolla que con ocasión de los hechos ocurridos el día 11 de septiembre de 1973, por orden superior el pasó a integrar un grupo de funcionarios de civil, que fue creado con la finalidad de trabajar los temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las ordenes

emanadas de la Fiscalía Militar de Temuco, con el objetivo de detener a las personas que fueran requeridas por tales entidades. Por otra parte desarrolla que con respecto al ejercicio de sus funciones no recuerda haber recibido órdenes de la Fiscalía de Carabineros de esta Ciudad y que sí es efectivo que era esta la unidad que se encargaba de los detenidos políticos. Las funciones referían a practicar detenciones, entrevistas o interrogatorios según el caso y llevar a cabo el posterior traslado a la fiscalía Militar que funcionaba en el interior del Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel. En relación a la ubicación física de esta unidad, detalla que desde el día de su creación, que fue un par de días después del pronunciamiento Militar y hasta el mes de noviembre de ese año, que fue cuando el deponente dejó de prestar servicios en la unidad, debido a una agresión que sufrió por parte de un detenido, por lo que lo trasladaron al hospital de Carabineros en Santiago, para ser intervenido por un corte de ligamentos en el dedo anular de la mano izquierda, siempre continuo funcionando al interior de la segunda Comisaría, ocupando para ejercer sus labores un calabozo de la unidad y una oficina. Respecto a la dotación del S.I.C.A.R., en Temuco, expresa que se encontraba al mando un Teniente de apellido Riquelme, quien también era jefe de la central de compras del Cuartel, cuyo nombre no recuerda y junto al deponente estaba el Sargento Segundo Juan Fritz Vega, el Cabo Primero Aliro Verdugo y el Carabinero Omar Burgos Dejean, apodado el "Peje". Es necesario indicar que ellos dejaron de pertenecer administrativamente a la Segunda Comisaría, pasando a depender de la Prefectura Cautín que funcionaba en Temuco, y dependía específicamente del Comandante Gonzalo Arias González. Por otra parte explicita que en un par de oportunidades le correspondió salir con el Sargento Juan Fritz, además del Cabo Omar Burgos, esto fue en helicóptero de la Base Maquehue, junto a un comandante de mencionado destacamento, cuyo apello no recuerda e ir acompañado de un par de oficiales del ejército con la premisa de sobrevolar algunos sectores rurales cercanos a la cordillera, con la finalidad de verificar el accionar de extremistas en la posesión de tierras. No obstante lo anterior el deponente recuerda que en algunas oportunidades el Comandante Gonzalo Arias, salió en helicóptero con otro personal de la SICAR. Ahora bien en lo que concierne SICAR, específicamente en cuanto a las detenciones de personas, indica que luego del 11 de septiembre del año 1973, lloego desde la Fiscalía Militar de Temuco, la orden de detención de los jefes de Servicio Públicos de la zona, logrando entre otros la detención del ex intendente don Gastón Lobos, del Director de Conaf Regional, el director de CORA; el director del Sag, el jefe de las Canteras de Metrenco, el inspector General del

Liceo N° 1 de Temuco, entre otros. Por otra parte, respecto del jefe de DIRINCO de Temuco, manifiesta que no recuerda su nombre, por tanto el nombre que se le indica como José San Martín Benavente, no le suena conocido o a una persona que él hubiera detenido. No obstante lo anterior, narra que si puede decir que el sujeto que aparece en el centro de la fotocopia que se le exhibe, le es persona conocida, esto por su fisonomía. En el contexto de las detenciones puntualiza que le correspondió entregar en dos oportunidades en el mes de septiembre del año 1973, sin recordar fecha exacta, detenidos a la Fiscalía Militar de Temuco, el primer grupo de estos estaba encabezado por el intendente Gastón Lobos y otras nueve personas todos jefes de servicios públicos las cuales fueron llevadas de a pie desde el cuartel a la fiscalía. Un segundo grupo que fue llevado en la camioneta en horas de la noche, esto cerca de las 22:00 horas, estaba compuesto por cuatro personas, todos varones, esposados, los cuales también eran jefes de servicios. A la vez relata que no puede negar la existencia de las persona que le fue mostrada en la fotografía, dentro del segundo grupo de los detenidos, pero tampoco puede asegurar que efectivamente eran las personas que se encontraban allí. Respecto a lo anterior acota que en todo caso todos los detenidos antes aludidos fueron entregados ante un capitán de Ejército de la Fiscalía Militar y dos Tenientes cuyo nombres no recuerda, pero si, cree que el del Sargento Fritz pudiera recordar esa información pues él era el más antiguo del grupo. En relación a la consulta planteada por el tribunal, advierte que ocasionalmente se entregaban detenidos en la Base Aérea Maquehue, sin que le tocara participar a él en tal cometido. Finalmente en relación al Teniente Italo García Watson, afirma que para los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, lo recuerda como parte de la ayudantía de la Intendencia y como ex jefe de Sección de la Segunda Comisaría, sin recordar que él hubiera entregado detenido a algún feje de servicio de Temuco.

**En declaración extrajudicial de fecha doce de julio de 2016, rolante de fs. 673 a fs. 675 de autos (Tomo II)** Su carrera funcionaria ya consta en entrevistas anteriores dadas ante oficiales de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, no obstante agrega que para el 11 de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la 2o Comisaría de Temuco, recordando que al mando de la unidad se encontraba el Mayor Sigifredo Salazar González. A la vez añade que el día 15 de agosto de 1973, mientras realizaba un servicio ordinario en la ciudad de Temuco, sufrió el corte de sus tendones del dedo anular de su mano izquierda, lo cual originó que le suspendieran de sus funciones. Es así como en noviembre

de 1973, a raíz de la lesión que padecía tuvo que viajar al Hospital de Carabineros en Santiago para ser intervenido, para ser dado de alta en diciembre de 1973, gozando de licencia médica unos tres meses en Temuco, para después de eso regresar a Santiago en marzo de 1974, realizando el curso de mantenimiento de vehículo y chofer, no regresando más a la ciudad de Temuco. El deponente acompaña a declaración copia de documentos de 14 hojas que respaldan lo anterior. Nuevamente consultado por el tribunal apunta a que a Fritz Vega, recibía órdenes directas de Riquelme a quien siempre lo vio vestido de uniforme. A la vez a su pregunta asegura que, entre los días 20 y el 25 de septiembre de ese año le destinaron a la Comisión Civil que existía en la Segunda Comisaría de Temuco, la cual estaba conformada por los Carabineros Ornar Burgos Dejean, Alíro Verdugo, su jefe directo Sargento Segundo Juan Fritz Vega. Esta Comisión estaba bajo el mando del Teniente Riquelme quien también estaba a cargo de la Central de Compras de Carabinero que operaba al interior de la comisaria. La labor que realizaba esta comisión civil consistía en dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar que se ubicaba en el Regimiento Tucapel. El acatamiento de los mandatos ordenados por esa fiscalía involucraban llevar a cabo detenciones de personas por motivos políticos, de las cuales posteriormente se enteraban las razones, ya que la orden no entregaba información al respecto y sus superiores tampoco les comunicaban acerca de ello. A la vez atestigua que durante los allanamientos y detenciones que ejecutaban, los carabineros que se caracterizaban por tener un trato brutal con los detenidos eran Fritz y Burgos Dejean, en ese orden, pero no recuerda experiencias específicas. Continúa su relato y comunica que, una vez detenidas las personas eran trasladadas a la comisaria, donde permanecían unas horas, periodo de tiempo en que eran interrogados por el Fritz y Burgos Dejean en una sala al lado de la guardia, hecho del cual no puede dar fe que fueran también torturados en esos instantes. Respecto a esto último comenta que a los detenidos no los vio en malas condiciones físicas, pues en varias oportunidades le correspondió realizar la labor de vigilante de calabozo, no obstante lo anterior, sí rememora que estando de servicio en el mes de septiembre de 1973, le ordenaron junto a otros carabineros uniformados y otros que al igual que el vestidos de civil, trasladar a pie hasta el Regimiento Tucapel al ex intendente de Cautín Gastón Lobos. Cuenta que el suceso ocurrió cerca del mediodía, en que sacaron de la comisaria a unas ocho personas con dirección al Regimiento Tucapel, todos en calidad de detenido, esposados, entre los cuales se encontraba el ex intendente de Cautín, quien estaba rapado. Estos traslados de

detenidos desde la unidad policial al cuartel militar eran comunes., en varias ocasiones tuvo que cumplir esa tarea; y, en el caso de Gastón Lobos una vez que ingresaron al Tucapel, cruzaron el patio y fueron recepcionados por oficiales del grado de Teniente en unas oficinas de madera donde dejaban a los detenidos. Es menester mencionar que en esas oficinas pudo ver la placa con el nombre de Nelson Ubilla, pero nunca conoció a ese funcionario militar, aun cuando luego supo que era el encargado de los detenidos políticos al interior de ese regimiento. Nuevamente consultado el deponente cuenta que, dentro del grupo de alrededor de ocho personas que trasladaron al Tucapel, entre los cuales se encontraba Gastón Lobos, escuchó que uno de los detenidos correspondía al Jefe de las Canteras de Metrenco, también recuerda que en septiembre de 1973 fueron a detener al Inspector del Liceo de Hombre de Temuco de apellido gringo. También decanta nunca fue a buscar detenidos a la cárcel pública de Temuco, tampoco a otros recintos militares, sino solos trasladarlos de la comisaria al regimiento. Finaliza su declaración descargando que no tiene conocimiento acerca del destino de estos detenidos ni tuvo participación en hechos que lo involucren con muertes, ejecuciones, torturas, exhumaciones o acerca de la víctima de nombre José Edulio Muñoz Concha, el cual se le indica que el 25 de septiembre de 1973 desaparece, teniendo 21 años de edad, obrero, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer", quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la Cárcel de Temuco, al cual se le indica a su familia que se le informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad, por ende buscándolo sus familiares infructuosamente en varios recintos; detalla, no tener ningún antecedente sobre estos hechos e indica que es la primera vez que escucha ese nombre.

**En declaración judicial de fecha veinticinco de julio de 2017, rolante de fs. 1.115 a fs. 1.118 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente sus declaraciones rolantes de fs. 424 a fs. 426, la de fs. 673 a fs. 675, que en este acto se le han leído, lo anterior con la salvedad a que ratifica la declaración de fs. 424 y siguientes, sólo en cuanto se menciona que se desempeñó hasta el año 1974 en la comisión civil, ya que en realidad se desempeñó por alrededor de 15 días a contar del 23 de septiembre de 1973 hasta la primera quincena de octubre de 1973. El motivo fue por temas de salud y para lo cual acompaña los antecedentes de la época. Además dice que no recuerda muy bien si la camioneta con la que trabajaban era de color roja o azulino, pero lo cierto es que era una marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo. Ahora bien, respecto a la línea

de mando en la comisión civil, desarrolla que al ingresar a la comisión civil él sabía que dentro del grupo el de mayor jerarquía era Fritz, Cabo Verdugo, luego no sabe si venía él o Burgos Dejean, ya que entre ambos había pocos días de antigüedad, siendo ambos carabineros. Luego, al pasar los días se dio cuenta, por los dichos de Fritz, que el teniente Riquelme era el jefe de su comisión. Esto a pesar de que el Oficial nunca se vistió de civil, según sus recuerdos, y se desempeñaba en la central de compras al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros. A la vez se enteró que ellos dependían directamente de la Prefectura de Carabineros, en ese caso del Subprefecto Gonzalo Arias González, quien además era el Fiscal de Carabineros. A la vez hacer presente que a pesar de que ellos se desempeñaban en la Segunda Comisaría de Carabineros, todas las órdenes eran emanadas desde el Subprefecto Arias, luego el Teniente Riquelme, después el sargento Fritz, Verdugo, Burgos y el deponente. Descarga que ellos no dependían del Comisario de la unidad. Preguntado. Destaca que no recuerda haber trabajado con Hugo Opazo, funcionario de la comisión civil, Por lo menos, mientras estuvo en ese grupo no le tocó realizar funciones con él, solo él lo conoce porque trabajaba allí en la unidad y porque en algún momento compartimos labores, pero no así en la comisión civil. Por otra parte detalla que los operativos en helicóptero que realizó fueron dos, en la primera oportunidad fueron hacia la cordillera, Iban un oficial de ejército que al parecer era de grado Capitán; un oficial de la FACH cuyo nombre ni grado recuerda, pero era del grupo 3; Fritz, Burgos y el deponente. En la segunda oportunidad, está seguro que iba el comandante Gonzalo Arias González; el capitán de Ejército, quien hizo el procedimiento de detonar el explosivo; un oficial de la FACH, cuyo nombre ni grado no recuerda; Fritz y el deponente. Nuevamente consultado el primer operativo se realizó un par de días después de que entró a la comisión, es decir, después del 23 de septiembre y el siguiente aproximadamente una semana después, respecto al sector al cual fueron no lo recuerda muy bien, pero era cordillerano, entre Lonquimay y Pucón. Expresa que no podría precisar el lugar exacto, pero que la primera vez se posaron cerca de una casa patronal grande, de construcción de dos pisos, que estaba abandonada y la segunda vez fueron a un sector similar, pero no era el mismo anterior. Esta segunda vez encontraron explosivos en unos cajones como de trigo para los animales, no recordando quien encontró los cartuchos de dinamita, como indico anteriormente, el capitán de ejército fue el encargado de destruirla, estando presente al momento de la detonación. Después de ello subieron al helicóptero y volvieron a Temuco. Es importante explicitar que en

ninguna de las dos oportunidades detuvieron a nadie no habiendo personas en el sector. Por otra parte explana que cuando iba al regimiento a dejar detenidos pude percatarse que el jefe de los detenidos era el capitán Ubilla, esto lo supo porque en la oficina había un cartel que decía Capitán Ubilla y que al parecer era ayudante del Fiscal, a esto agregar que muchas veces Burgos no se desempeñaba con ellos y pues él trabajaba en la Fiscalía Militar. Respecto a la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, explicita que esta unidad era dirigida por un Capitán de apellidos Somoza, persona a la cual vio en varias oportunidades en la Segunda Comisaría de carabineros de Temuco, en las reuniones típicas entre oficiales, pero en varios momentos observó que se reunía con el teniente Riquelme, en la oficina de la central de compras. Indica que él sabía que era el capitán Somoza porque al llegar a la unidad se anunciaba por parte de los otros funcionarios. Consultado por el tribunal manifiesta que no recuerda si es que había o no comisión civil en Padre Las Casas. Acto seguido el Tribunal le lee la declaración que rola de fs. 470 y siguientes, el deponente narra: que es efectivo lo que señala Hugo Opazo en relación a la custodia de los detenidos, con la salvedad que no tiene claro si a los detenidos los trasladaban a la Fach ya que ellos cuando detenían a personas los ingresaban a una sala contigua a la guardia, luego eran dirigidos a los calabozos comunes, pero sólo personal de la comisión civil podía tener acceso a ellos, es decir, interrogarlos. En ese caso Fritz y Riquelme eran los encargados de las interrogaciones. Nuevamente el Tribunal le lee en lo pertinente la declaración que rola de fs. 390 y siguientes. A lo que el deponente puntualiza que es cierto todo lo que se le ha leído respecto a la declaración de don Germán Uribe Santana, en relación a quien dirigía la comisión civil, su composición y forma de actuar respetando la verticalidad del mando. Finalmente precisa que respecto a la víctima de la presente causa de nombre José Edulio Muñoz Concha, no tiene ningún antecedente al respecto, hecho posterior el tribunal, le exhibe la fotografía de la presente causa, la cual rola a fs. 576 de autos, a lo que el deponente indica: no reconocer a aquella persona y reitera que a contar del 23 de septiembre de 1973 estuvo tan sólo 15 días en la comisión civil de la 2º Comisaria de Carabineros de Temuco, tiempo en que se pudo dar cuenta quien era el jefe de aquella comisión y todo el funcionamiento de la misma.

**A.20 JUAN DE DIOS FRITZ VEGA,** (43 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 376 a 379 y fs. 446 a 447 (copia a fs. 476 a 477) (Tomo II). Careos a fojas 461 a 462 y fs. 466 (Tomo II).

**En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 376 a fs. 379 de autos (Tomo II)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la policía de investigaciones, rolante de fs. 333 a fs. 334 y que en este acto se le lee. Agregar que el Cabo Opazo fue la persona que reemplazó a Burgos cuando este se fue a trabajar al ejército, Ernesto Garrido trabajó muy poco con ellos, ya que se fue a Santiago a operar de una mano. A la vez acota que de todas las personas señaladas como integrantes de la comisión civil, solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR, servicio que fue formado a partir de enero de 1974, estando al mando de este del Capitán Somoza, tiempo en el cual deponente volvió a la dotación de la Segunda Comisaría de Temuco. Preguntado por el tribunal por si le correspondió participar en interrogatorios a detenidos, a lo que advierte haber participado junto al Capitán Riquelme en el interrogatorio de un señor de apellido Rojas, Jefe de Inacap y dirigente del Mapu, también a otra persona que era profesor y a un jefe de la Brigada Ramona Parra, no recordando a los demás. Respecto a los interrogatorios estos los dirigía siempre el Capitán Riquelme en compañía de algunos de los nombrados. Consultado por si le correspondió practicar detenciones políticas como miembro de la comisión civil, agrega no recordar haber detenido a jefes de servicios públicos, ya que por lo general salía con Burgos y Verdugo en una camioneta Chevrolet de color rojo y solo en una oportunidad salió el deponente con el Capitán Riquelme, esto cuando fueron a Puerto Saavedra donde se decía que existía armamento oculto en una cueva. Nuevamente consultado, por cuantas personas puso a disposición de la Fiscalía de Carabineros y Militares, el deponente atestigua que solo de la Fiscalía de Carabineros salían las órdenes de detención y los aprehendidos eran puestos a disposición del Regimiento Tucapel. Posteriormente preguntado por si le correspondía castigar o torturar a los detenidos a lo que comunica que nunca, como señalo en su individualización, se encuentra actualmente procesado por el delito de secuestro en la persona de un médico ecuatoriano, que llegó en calidad de detenido político a la Segunda Comisaría de Carabineros, sin embargo él nunca lo vio. A la vez comenta que Junto con él están procesados Burgos Dejean, el Cabo Opazo y el Teniente Juan Bustamante León, al parecer actualmente detenido, del cual no tiene buenos antecedentes, pues se comentaba que sacaba a los detenidos y no volvían, pero, conjetura que él tenía su gente como jefe de radiopatrullas. Y que además estuvo detenido alrededor de dos meses. Respecto a esto último cuenta que en Temuco fue sometido a careo con un Suboficial que le imputaba el hecho de flagelar a los detenidos. Consultado desarrolla que recuerda a un Doctor de apellido Flores

trabajando en la Segunda Comisaría, pero nunca lo vio atendiendo detenidos. Respecto de la declaración que se le lee, descarga que los hechos señalados en ella respecto a su persona son falsos y desconoce el motivo que esta persona tuvo para decir eso. Por otra parte detalla ante la consulta del tribunal, que no había ningún Pérez en la Comisión Civil, pero si había un Sargento Pérez en la Sala de Armas. Acerca de la Segunda declaración que el tribunal le lee, en donde se le acusa de detener y practicar torturas, expresa que estos hechos son falsos. Nuevamente consultado, indica que cuando el Capitán Somoza se hizo cargo del SICAR trajo con él a Emilio Figueroa Cándia, al Cabo Hernán Navarrete, a un Suboficial de apellido Rosales que venía de Pueblo Nuevo y dos más cuyos nombres no recuerda. También manifiesta que el nexo entre la Comisión Civil y el Comandante Arias era Teniente Riquelme, hasta que se formó el SICAR en 1974. Por otra parte narra que desconoce cuál era el nexo entre FACH y Carabineros, sin embargo, en el SIR existió un sistema de agregaduría de funcionarios de las distintas ramas de las fuerzas armadas y de orden que se concentraron en el regimiento Tucapel, siendo su agregado Burgos, de investigación estaban Carlos Zurita y un detective de apellido Quiroz y otro más cuyo nombre no recuerda. Tiempo después el SICAR ocupó dependencias en Calle Cruz esquina Varas, específicamente en una casa prefabricada que consiguió el Capitán Somoza, hasta donde supo que llegaron efectivos de investigaciones a interrogar gente. Ahora bien, respecto al mando del SIR estaba el Capitán Ubilla y otro oficial de apellido Espinoza, puntualiza que al principio asistía a las reuniones del SIR en representación de Carabineros el Teniente Riquelme y el comandante Arias, luego le correspondió el turno al Capitán Somoza y posteriormente al Capitán Quiroz Mejías.

**En declaración extrajudicial de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 446 de autos (Tomo II) (copia se encuentra a fs. 476 a fs. 477 de autos (Tomo II)** Ingreso a Carabineros el 01 de agosto de 1956, siendo su primera destinación la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial, posteriormente cumplió funciones en la Segunda Comisaría de Temuco y en distintas unidades y destacamentos dentro de su carrera, hasta el 16 de agosto de 1981, fecha en que fue llamado a retiro con el grado de sargento Primero. A la vez precisa que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Sargento Segundo, desempeñándose en la comisión civil de la Segunda Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, dicha Comisión dependía de la Segunda Comisaría de Temuco, la que se ubicada en la parte posterior del Cuartel, específicamente en la oficina donde

funcionaba la Central de Compras. Respecto a esto último relata que el calabozo que ocupaban para sus detenidos era el más pequeño de la unidad, agregando que ninguno de sus detenidos eran ingresados en la Guardia. Consultado por el tribunal acota que el grupo específico de trabajo desde el 11 de septiembre de 1973 hasta la formación de la SICAR, a fines del mes de diciembre de ese año, cuando llegó a hacerse cargo de este grupo el Capitán Somoza, jefe de la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, tenía la siguiente dotación: el Teniente Eduardo Riquelme, los Cabos Juan Aliro Verdugo, Omar Burgos Dejean y el deponente. Este y no otro fue el grupo que trabajo. Es importante hacer el alcance que en la Tercera Comisaría de Padre Las Casas, funcionaba otra comisión Civil a cargo de Somoza, el Sargento Emilio Figueroa Candia y el Cabo Hernán Navarrete Jara, todos los cuales posteriormente integraron el SICAR en Temuco. Por otra la Comisaría de Pitrufuquén contaba con otra Comisión Civil que después siguió siendo SICAR, a cargo del Capitán Ramón Callis Soto, el Sargento Juan Rioseco y un Cabo cuyo nombre no recuerda y finalmente Lautaro También contaba con otro SICAR a cargo de un Sargento cuyo nombre no recuerda. Preguntado por el tribunal, advierte que el comandante don Gonzalo Arias González era jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín de la cual dependía la Segunda Comisaría y destacamento. Este oficial era el jefe directo de la Comisión civil. Respecto del funcionamiento de este grupo afirma que el Teniente Riquelme era quien ordenaba las detenciones para lo cual se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo C-10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior en cumplimiento de órdenes que eran emanadas de la Fiscalía Militares del Ejército y de Carabineros. El deponente por su parte, afinsa que recibió en algunas oportunidades estas órdenes que consistían en papeles de roneo tipo oficio con las instrucciones "Deténgase a", posteriormente los detenidos eran trasladados hasta la comisaría para efectuar el informe respectivo de inmediato eran llevados hasta la guardia del Regimiento Tucapel, cuando detenían a personas sin orden estos eran llevados a la oficina de la Comisión Civil para ser interrogados por parte del Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y el deponente. Respecto a lo consultado agrega que si le correspondió en alguna oportunidad participar en algunas detenciones de personeros políticos, dentro ellos; el Director del Liceo N° 1, el hijo del Suboficial de Ejército que pertenecía al MIR, el dirigente de la Brigada Ramona Parra, que vivía en los edificios de calle Barros Arana atrás. A la vez recuerda como jefe de la Segunda Comisaría al Mayor Sáez, no teniendo en mente mayores antecedentes en cuanto a su identidad. Por otra parte anexa que Omar Burgos Dejean,

efectivamente fue agregado al SIR (Servicio de inteligencia Regional del Ejército) a petición del Comandante del Regimiento y bajo las órdenes del Capitán Nelson Ubilla Toledo, debiendo efectuar ciertos servicios nocturnos junto a este grupo cuya finalidad ignora. Apunta que todos los detenidos que pasaban por su grupo eran pasados a la Fiscalía Militar del Ejército, en tanto era el Comandante Gonzalo Arias, quien decidía el destino de los detenidos. Finalmente asegura que no recuerda haber conocido a José San Martín Benavente.

**Careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 461 a fs. 462 (Tomo II), con Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.** Ratifica las declaraciones que le son leídas, en el sentido que cuando se refiere al Capitán Riquelme, es la misma persona con la cual se le carea. Ratifica que el grupo específico de trabajo al que se refiere en su declaración, hasta la formación del SICAR, estaba conformado por el Teniente Eduardo Riquelme, entre otras personas. Afirma que efectivamente era el Teniente Riquelme era el que ordenaba las detenciones que ellos realizaban, como también era el que interrogaba a las personas que detenían sin orden de aprehensión o arresto. Asevera que el Teniente Riquelme era un jefe administrativo y que no salía a terreno. Además añade que el nexo entre la comisión civil y el Comandante Arias, era el Teniente Riquelme, con quien se le carea. Apercibido por el Tribunal, se mantiene en sus dichos.

**Careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 466 (Tomo II), con Gonzalo Enrique Arias González.** Ratifica la declaración que se le lee, en el sentido que el Señor Gonzalo Arias González, con quien se le carea, era el jefe directo de la comisión civil y posteriormente de la SICAR, en su calidad de subprefecto y jefe de los servicios. Asevera que el nexo entre la comisión civil y el Comandante Arias era el Teniente Riquelme.

**A.21 JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO,** (27 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 383 a 385, fs. 442 a fs. 443, fs. 467 (copia a fs. 480 a fs. 481) (Tomo II) y fs. 1.121 a 1.122 (Tomo IV). Careo a fojas 468 (Tomo II).

**En declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 383 a fs. 385 de autos (Tomo II)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que rola de fs. 337, a la vez acota que en el servicio de SICAR estuvo alrededor de seis meses, luego de lo cual pasó a la intendencia, esto a mediados de 1975 bajo el mando del Capitán Zalewski, además advierte

que la SICAR comenzó a operar inmediatamente después de 11 de septiembre de 1973, teniendo como función el acompañar al funcionario más antiguo a cumplir las órdenes. Es importante agregar que los detenidos siempre pasaban primero por la guardia de la Comisaría donde quedaban registrados los nombres de éstos. Respecto a los vehículos que utilizaban, anexa que solo tenían un vehículo, que era una camioneta doble cabina de color rojo y ese era el único medio de transporte en el que se cumplían las diligencias, consultado por el tribunal añade que si salió en algunas oportunidades a efectuar diligencias con el Teniente Riquelme y también participo en interrogatorios, apunta, que si los presencio, pero que nunca interrogó, **pues los que interrogaban era el sargento Fritz; el Teniente Riquelme y el Coronel Arias. Por otra parte atestigua que el nexo entre la Prefectura y ellos, eran el Teniente Riquelme quien se entendía con el Coronel Arias. La cadena de mando operaba de la siguiente manera; El comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez le comunicaba al Sargento Fritz lo que ellos debían hacer.** Es importante destacar que no le correspondió presenciar apremios físicos hacia los detenidos, es más comunica que no tuvo conocimiento de que hayan sido maltratados. Nuevamente consultado, por el destino de las personas detenidas por la Sicar, el deponente comenta que Todos los detenidos eran entregados al Regimiento Tucapel con el correspondiente oficio. Ahora bien destacar que, por lo menos en la época en que él trabajo en la SICAR nunca le correspondió entregar detenidos a la fiscalía de Carabineros. A la vez recuerda haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero nunca trabajo con Garrido. En una oportunidad le correspondió practicar una diligencia fuera de Temuco esto en Lautaro, lugar en el cual se presumía que había armas. Por otra parte expresa que cuando se retiró del Sicar, todavía estaba al mando el Teniente Riquelme y no recuerda que el Capitán Somoza o Quiroz Mejías estuvieran relacionados con el servicio. Nuevamente consultado explicita que no le correspondió interrogar o presenciar el interrogatorio de algún jefe de servicio, no obstante en una oportunidad le correspondió ir a Puerto Saavedra a investigar una denuncia hecha relacionada con armas que estarían enterradas en ese sector, pero nada encontraron. Esa vez fue acompañado de Burgos y Fritz desconociendo quién era agregado de carabineros ante SIR.

**En declaración judicial de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 442 a fs. 443 de autos (Tomo II) Ingreso a Carabineros de Chile en el mes de julio de 1965, siendo su primera destinación la Segunda Comisaría de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín, posteriormente cumplió**

funciones en distintas unidades y destacamentos a lo largo de su carrera, hasta el mes de septiembre del año 1985, fecha en la que fue llamado a retiro con el grado de Sargento Segundo. Para los sucesos de 1973, el ostentaba el grado de Cabo Primero, desempeñándose en la Tenencia de Coilaco en esta ciudad, la cual depende de la Segunda Comisaría de Temuco. Consultado indica que a mediados del año 1974 fue designado para ingresar al grupo SICAR (Sección de Inteligencia de Carabineros) que funcionaba en la parte posterior de la Segunda Comisaría, donde físicamente operaban ellos, en una oficina que contaba con un calabozo. Es necesario indicar que todos los detenidos eran ingresados a la guardia de la Comisaría y posteriormente eran pasados a la oficina. Consultado, **el Comandante Gonzalo Arias González, era jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, de la cual dependía la Segunda Comisaría y sus destacamentos.** Este Oficial era el jefe directo de la SICAR, la que tenía como jefe de la Central de Compra. Respecto a esto Manifiesta que a su llegada a esa unidad se encontraba bajo el mando de los antes mencionados Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Inzunza., respecto del funcionamiento del grupo el Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones para lo cual se movilizaban en una camioneta Chevrolet modelo C-10 color rojo y vestidos de civil, esto en cumplimiento de ordenes emanadas de la fiscalía Militar. Finalmente puntualiza que el jefe de la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, para el año 1973 era el Mayor Saldaña, no recordando mayores antecedentes en cuanto a su identidad.

**En declaración judicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 467 de autos (Tomo II)** preguntado sobre el lugar en el cual se practicaban los interrogatorios señalados a fs. 376, precisa que en una dependencia ubicada al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, específicamente al lado de la denominada sala de internos. Recuerda que los que interrogaban siempre eran el Sargento Fritz y el Capitán Riquelme y que entre las personas que les toco interrogar estaba la señora del abogado Maturana. También vio en una oportunidad a su comandante Arias interrogar a una persona. Respecto a la cadena de mandos que señalo a fs. 376, **la cabeza era el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme y luego el Sargento Fritz, quien era el que les comunicaba las órdenes.** A la vez recalca que el Prefecto José Gregorio San Martín Venegas nunca participo en nada relacionado con ellos. Respecto a las detenciones que practicaban junto al Sargento Fritz y el Teniente Riquelme estas emanaban de ordenes judiciales.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1121 a fs. 1122 de autos (Tomo IV)** Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 442 a fs. 443 y de fs. 480 a fs. 481, que en este acto le ha sido leída. A su pregunta, rectifica aquella parte de su declaración de fs. 442 a fs. 443 en la que se señala que a partir del año 1974 integro el SICAR, lo que no es efectivo dado que a partir de ese año ingresó a formar parte de la comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Nuevamente consultado por el tribunal acota que el comandante Arias les daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez le comunicaba al Sargento Fritz lo que ellos debían hacer. Su jefe directo era el teniente Riquelme y para las detenciones, las cuales no tiene claro si eran por motivos políticos, las realizaban movilizándose en una camioneta marca chevrolet, modelo C-10. A la vez advierte que las detenciones de carácter político las realizaban funcionarios de la comisión civil de la cual él era parte, pero dichas labores las realizaba Fritz, Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunca y el teniente Riquelme. Finalmente respecto a José Edulio Muñoz Concha, cuyo caso se le da a conocer en este acto, apunta que no recuerda lo que se le informa y no recuerda haber escuchado su nombre con anterioridad, ya que para septiembre de 1973 se encontraba desempeñándose como funcionario en la Tenencia de Coilaco, dependiente de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. El tribunal le exhibe la fotografía de la víctima de la presente causa, la cual rola de fs. 576 a lo que el deponente señala no reconocer a aquella. Por ultimo advierte que en el año 1974 llegó a integrar la comisión civil, la cual estaba al mando del Teniente Riquelme, por lo cual es constantemente sindicado de haber efectuado detenciones por carácter político, lo que no es efectivo.

**Careo de fecha 22 de diciembre de 2004, rolante a fojas 468 (Tomo II), con Gonzalo Enrique Arias González.** Ratifica su declaración tanto en aquello que dice relación con quienes practicaban los interrogatorios a los detenidos como también respecto a cómo estaba constituida la cadena de mando de la comisión civil. Se mantiene sus dichos.

**A.22 EDUARDO HUMBERTO SOTO PARADA,** (48 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 386 a 387 y fs. 419 a 421 (Tomo II).

**En declaración judicial de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 386 a fs. 387 de autos (Tomo II)** En lo pertinente acota que el Fiscal antes de su llegada a la Prefectura de Temuco era **Gonzalo Arias**

**González**, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 fue él destinado desde Santiago a Temuco, por lo cual el deponente tomó el cargo siendo por ende nombrado por el Prefecto de la época, señor San Martín Venegas, quedando Arias González a cargo del asunto de los detenidos, por lo cual la cadena de mando a esa época era; San Martín, Arias y él. Posteriormente consultado por el tribunal, aduce que no tiene claro quién era el secretario de la Fiscalía de Carabineros, pero recuerda que tenía un Suboficial trabajando junto a él. Respecto a esto último agrega que no recuerda que el Teniente Germán Uribe Santana fuera el Secretario, como tampoco quien firmaba con el deponente las resoluciones. A la vez consultado anexa que no recuerda quienes conformaban el SICAR, pero en lo que respecta a los detenidos que se encontraban a disposición de la Fiscalía, estos eran los mismos con los que trataba el señor **Arias González**, el determinaba cuál de ellos pasaba formalmente a Fiscalía, pues este estaba a cargo de la parte operativa y el deponente de la judicial. Ahora, respecto a al Teniente Riquelme, añade que no lo recuerda. Nuevamente consultado apunta que estuvo hasta noviembre de 1973 como Fiscal de Carabineros en Temuco, ya que a principios de 1974, se acogió a retiro. Finalmente atestigua que existían una separación entre los detenidos comunes y los de índole políticos, ya que los comunes estaban a cargo de la Comisaría y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González, lo que fue establecido por orden del Prefecto, avocándose Arias González exclusivamente a atender este tipo de problemas, determinando quienes eran puestos a disposición de la Fiscalía.

**En declaración judicial de fecha diez de septiembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 419 a fs. 421 de autos (Tomo II)** En lo pertinente comenta que ingresó el año 1946 a la escuela de aspirantes a Oficiales de Carabineros de Chile, egresando con el grado de Subteniente el año 1947. Posteriormente comunica que para septiembre de año 1973, ostentaba el grado de Teniente, siendo trasladado como Subprefecto a la Prefectura de Temuco, siendo nombrado inmediatamente Fiscal de la Fiscalía de Carabineros de la zona. La jurisdicción de la Fiscalía antes descrita abarcaba la novena región completa y para cumplir con su cometido constaba con un actuario con el grado de Suboficial cuyo nombre no recuerda. Por otra parte consultado desarrolla que para septiembre de 1973 la cantidad de detenidos aumentó, siendo importante destacar que en su fiscalía tenían también a detenidos por motivos políticos. Para efectuar las distintas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la Fiscalía de Temuco, se encontraban el Comandante don **Enrique Arias González**, quien era un Oficial de mayor graduación que el deponente, el cual con el tiempo llegó a ser

General. Finalmente consultado detalla que Enrique Arias González, era el segundo hombre de la Prefectura y además era quien, luego de efectuada las investigaciones respecto de los detenidos, determinaba si eran estos dejados en libertad. Respecto a esto último destaca que este trabajo lo realizaba con un equipo de funcionarios cuyos nombres no conoce.

**A.23 GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA**, (27 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 388 a 389, fs. 390 a 391 (copia a fs. 448 a 449) (Tomo II), fs. 777 a 780 (Tomo III) y fs. 1.124 (Tomo IV).

**En declaración judicial de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 388 a fs. 389 de autos (Tomo II)** En lo pertinente detalla que sirvió en calidad de secretario de la Fiscalía desde el año 1971, hasta enero de 1974, fecha en la que fue trasladado hacia Santiago. A la vez expresa que el cargo de Fiscal en septiembre de 1973 le correspondía a el Teniente Coronel Arias González, esto hasta noviembre del mencionado año. Además expresa que para ser nombrado Fiscal se requería de un trámite legal administrativo mucho más complejo que la simple designación como tal por un oficial superior de Temuco. Respecto a lo anterior explicita que el señor Soto Parada se desempeñó en el cargo de jefe administrativo de la Prefectura, sin embargo es posible que dada la situación imperante en el país y por razones de buen servicio haya desempeñado la función de Fiscal el señor Soto Parada, pero no como subrogante. A lo anterior indica que el señor Arias se ocupó de las funciones operativas de la Prefectura, además de efectuar labores de inteligencia en su calidad de segundo jefe, pero a través de una resolución ministerial. Posteriormente consultado manifiesta que efectivamente le correspondió acompañar al fiscal Arias González después del 11 de septiembre de 1973, a efectuar visitas de rutina en las ciudades de; Villarrica, Loncoche, Lautaro, entre otras, visitas que nunca efectuaron por vía aérea. Nuevamente consultado narra que no recuerda si el SICAR tenía a su disposición una camioneta color rojo, y que si efectivamente existían una gran cantidad de camionetas marca Chevrolet de color verde, requisadas a los servicios públicos. Por otra parte puntualiza ante la consulta de quien dependía la comisión civil y posteriormente el, SICAR, que todo el personal era de la segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, por lo que estaba bajo el mando del Comisario, sin embargo el fiscal Arias podía dar órdenes de esta forma saltándose al comisario cuando se trataba de actuaciones jurisdiccionales o de inteligencia tales como recopilar información acerca de

personas buscadas a través de bandos o de la búsqueda de armamento y de grupos violentistas.

**En declaración extrajudicial de fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 390 a fs. 391 de autos (Tomo II) con copia a fs. 448 a fs. 449 de autos (tomo II)** En lo pertinente relata que ingreso a carabineros de Chile en el mes de agosto de 1966, siendo su primera destinación la Cuarta Comisaría de Santiago, acogiéndose a retiro el año 2.000 con el grado de General. Posteriormente acota que para los sucesos del año 1973 ostentaba el grado de Teniente de la Dotación de la Prefectura Cautín, la que se encontraba a cargo del Coronel San Martín, siendo segundo hombre al mando el entonces Teniente Coronel don **Gonzalo Arias González**. Respecto a la función del deponente aduce que esta refería a de Secretario de la Fiscalía Militar de Carabineros de Cautín, la que tenía como Fiscal al Teniente Coronel Señor **Gonzalo Arias**, cargo que se desempeñó hasta el mes de enero de 1974. Posteriormente advierte que en relación al grupo de funcionarios de la Comisión Civil de la Segunda Comisaría de Temuco y que posteriormente se denominó SICAR, este siguió funcionando días posteriores al 11 de septiembre, esto al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, agregando que los funcionarios Subalternos; Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo, Omar Burgos Dejean, integraban este grupo, los cuales desde antes del 11 de septiembre de 1973, ya trabajaban juntos en la comisión civil cumpliendo órdenes de la Fiscalía Militar de Carabineros en temas de su conocimiento. Nuevamente consultado advierte que en la Fiscalía Militar de Carabineros de Cautín se dictaban órdenes de investigar a todas las comisiones Civiles dependientes de la Prefectura antes referida, como asimismo sus unidades sus destacamentos. Ahora bien recuerda haber firmado en su calidad Secretario de la Fiscalía, órdenes de detención del Ex Intendente de Temuco, don Gastón Lobos, no pudiendo precisar quien dio cumplimiento a esas órdenes.

**En declaración judicial de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, rolante de fs. 777 a fs. 780 de autos (Tomo III)** Ratifica las declaraciones que rolan de fojas 388 a fs. 389, la de fojas 390 a fs. 391 y las de fs. 448 a fs. 449 y que en este acto le han sido leídas. A su pregunta, afirma que las comisiones civiles antes del 11 de septiembre dependían del comisario de la respectiva unidad, sin embargo después de esa fecha el Fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil. Cabe hacer presente que todas las comisarías contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, sin embargo ellas le daban cuenta al respectivo comisario y este al Fiscal Arias, salvo la de la Segunda

Comisaría de Temuco, la cual como índico, en temas de inteligencia trataba directamente con el Fiscal Arias. A su pregunta, la comisión civil le daba cuenta directamente al Fiscal y en lo policial al comisario. Respecto al momento de ausencia del Fiscal Militar de la jurisdicción, ya sea por enfermedad, comisión de servicios, entre otros, afínca que el Prefecto designaba a su subrogante. Es posible que en momentos dados el señor Soto Parada fuera indicado en esa labor o el comisario más antiguo de la jurisdicción de la prefectura, todo ello para mantener el orden correspondiente dentro de la Fiscalía de Carabineros. En lo que concierne al deponente previamente consultado, agrega que, no le correspondió concurrir a visitas de cárcel después del 11 de septiembre de 1973, pues tenía entendido que se formaba una comisión para verificar el estado de los detenidos, escuchar sus reclamos, entre otros. Esa comisión estaba conformada por el Fiscal de Carabineros, el Fiscal Militar, un Juez y al parecer un funcionario de gendarmería. Respecto al **Coronel Gonzalo Arias González** en relación con lo antes descrito, es probable que haya concurrido a la cárcel pública de la ciudad de Temuco, integrando la comisión de visita de cárceles, a contar del 11 de septiembre de 1973, era un procedimiento habitual que incluso se realizaba antes de la fecha indicada, sin embargo él nunca lo acompañó, agregando que no recuerda que el coronel Gonzalo Arias González se haya ausentado de su cargo a fines del mes de septiembre de 1973. Respecto a esto último anexa que cuando el coronel Gonzalo Arias González se ausentaba de su cargo, automáticamente siendo por pocos días, el Prefecto designaba a un oficial superior que pudo haber sido el comandante Soto o un comisario más antiguo de la prefectura como señaló precedentemente, era un protocolo habitual en esos casos. Por lo tanto, todas las diligencias que se realizaban mientras el comandante no estuviera, le correspondía conocer al subrogante. En lo referente a la comisión civil, esta tenía una oficina especial para sus labores, en la parte posterior del cuartel, agregar que además de Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo Inzunza. Según su recuerdo, estos funcionarios eran quienes en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la Fiscalía Militar de Carabineros. Por otras parte apunta que él no tenía atribuciones para dictar instrucciones a la comisión civil, es más nunca desempeñó labores operativas dentro de ese período, pues una vez producido el golpe militar le correspondía ir diariamente a su oficina y hacer labores administrativas, de esta forma nunca efectuó labores operativas en su labor de Secretario de la Fiscalía de Carabineros. Nuevamente preguntado asegura que, efectivamente fueron a unidades inferiores junto al Fiscal Arias, ya

que por su labor tenía que constituirse cada 15 días en los diferentes cuarteles, es decir, cualquier unidad subalterna, ya sean comisarías, tenencias y retenes. No recuerda que al concurrir a las unidades inferiores se haya informado respecto a hechos irregulares con los detenidos o familiares de ellos, no obstante efectivamente junto al Fiscal Arias concurrían a las unidades inferiores al ver el estado físico de detenidos. Eso también comprendía la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, pero nunca vio detenidos en malas condiciones físicas. Nuevamente consultado atestigua que, no le consta que en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco o en otras unidades se hayan cometido apremios en contra de los detenidos que se mantenían en esos lugares, pues se enteró por las diferentes investigaciones en las que ha declarado que al parecer se cometieron abusos, pero nunca vio a personas en mal estado. Es importante dejar en claro que cuando se refiere a labores de inteligencia estas se tratan de situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, es decir, labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales. Todo esto después del 11 de septiembre de 1973. Además, por orgánica y por razones de jerarquía, si bien es cierto la comisión civil tenía su jefe operativo que era el teniente Riquelme, ellos siempre realizaban lo que la Fiscalía de Carabineros les ordenaba, a través de ese oficial y luego le daban cuenta de ello, como indicó, en labores de inteligencia, siempre respetando la verticalidad del mando. Respecto a lo anterior apoya que un grupo de carabineros no puede actuar por sí solo sin las órdenes de los superiores que correspondan.

**En declaración judicial de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1124 de autos (Tomo IV)** En lo pertinente ratifica las declaraciones que rolan de fojas 388 a fs. 389 y la de fojas 390 a fs. 391 y las de fs. 448 a fs. a fs. 449 y que en este acto le han sido leídas.

**A.24 HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ,** (34 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 427 a 428 (copia a fs. 489 a 490) (Tomo II)

**En declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 427 a fs. 428 de autos (Tomo II) Copia de fs. 489 a fs. 490 de autos. (Tomo II)** Ingreso a carabineros de Chile el día 16 de julio del año 1959, egresando, con el grado de Carabinero, siendo su primera y última destinación la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, desempeñándose

en el transcurso de su carrera en otras unidades policiales, para ser acogido a retiro voluntario el año 1984 con el grado de Sargento primero. Consultado acota que efectivamente para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la segunda comisaría de Carabineros de Temuco. La sección donde se desempeñaba era la Cuarta, la que se encontraba a cargo de un Teniente cuyo nombre no recuerda. Es importante destacar que dentro de sus funciones estaba el hacer servicios de guardia como centinela, esto pese a tener el grado de Cabo, siendo los funcionarios del grado de Sargento Segundo hacia arriba, quienes hacían de Suboficiales de Guardia. Respecto a la unidad esta constaba con cuatro calabozos uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en trabajar los temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos se encontraba a contar de su formación, es decir del mes de septiembre de 1973, a cargo del Teniente Riquelme, cuyo nombre no recuerda, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el “peje”, el Cabo Verdugo, apodado “el Boca Santa” y los Carabineros Hernán Navarrete y Ernesto Garrido Bravo, quien cumplía a la función de chofer de los vehículos que tenían para sus funciones, reconociendo a una camioneta C10 de color azulino y un furgón de color verde. Por otra parte para ilustrar de mejor forma el procedimiento que se efectuaba con los detenidos políticos, aduce que estos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada “puerta falsa” la cual quedaba ubicada en la misma calle Claro Solar, pero por un costado de la línea férrea, esquina calle Centeno, de esta forma los detenidos políticos no transitaban por la guardia principal e incluso el calabozo para estas personas quedaba apartado de los demás en la parte trasera del cuartel.

**A.25 JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN**, (26 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 452 a 453 (copia a fojas 1218 a 1219, tomo IV), fs. 459 a 460 (Tomo II) y fojas 1.222 (Tomo IV)

**En declaración extrajudicial de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 452 a fs. 453 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 1218 a fs.1219 (Tomo IV)** En lo pertinente, en el año 1966, ingreso a la Escuela de Oficiales de Carabineros de Chile, hasta el año 1967, donde inicio con el grado de Subteniente de Orden y Seguridad, para luego ser destinado a diferentes Unidades y Guarniciones hasta el año 1972, época en que fue destinado en el mes de abril a la Segunda Comisaría de Temuco, dependiente de la Prefectura de Cautín, unidad en la que estuvo hasta el año 1975, para

finalmente ser acogido a retiro en el año 1988 con el grado de Mayor. Acota que en relación a los servicios que le correspondió efectuar pasado el 11 de septiembre de 1973, efectivamente se desempeñó en turnos en la calle tanto durante el día como en la noche y también en Servicios de Guardia en la Segunda Comisaría ubicada en calle Claro Solar. A la vez aduce que cuando salía a la calle desempeñaba el cargo de Jefe de turno, esto por ser de la planta de Oficiales, siempre vistiendo de uniforme por ende nunca de civil. Posteriormente consultado, afirma que cuando efectuaba la detención en la vía pública u otro lugar, de algún personero político, el procedimiento a seguir conforme a las instrucciones era: Conducirlo a la Guardia de la Segunda Comisaría, ingresarlo en los libros respectivos y luego allanarlo y dejarlo en el calabozo, para que posteriormente fuera la gente de la Comisión Civil, la que se encargaba de su interrogatorio y procedimiento final. Respecto a la comisión civil antes referida afirma que efectivamente este grupo existió al interior de la Segunda Comisaría dependiendo operativamente de la Prefectura Cautín, específicamente del Subprefecto Jefe de los Servicios el Teniente Coronel Gonzalo Arias González y no del jefe de la Comisaría quien por esa fecha era el Mayor Sijifredo Salazar González. Nuevamente consultado agrega que recuerda a Ramón Callis Soto, como jefe del grupo antes indicado, el cual posteriormente paso a denominarse por disposición de la Institución SICAR. Cautín. (Servicio de Inteligencia de Carabineros) este grupo de funcionarios eran los que trabajaban los temas de índole política. Por lo anterior, anexa que la mayoría de las detenciones de personeros políticos eran efectuadas por este grupo; quienes vestían de civil por razones de servicio y se movilizaban en camionetas no institucionales marca Chevrolet de cabina simple. Por otra parte, ante la consulta añade que efectivamente en dependencias de la unidad, ingresaban agentes de civil, que no pertenecían a Carabineros pero claramente eran de otras ramas de las Fuerzas Armadas existentes en la ciudad de Temuco. Sin poder precisar quiénes eran.

**En declaración judicial de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 459 a fs. 460 de autos (II)** En lo pertinente apunta que nunca le correspondió efectuar algún tipo de operativo o detenciones junto a la Comisión Civil, la cual dependía de Gonzalo Arias González, por ser el segundo Jefe de la Prefectura y en este cargo estaba encargado del área operativa. Respecto con lo anterior atestigua que el Teniente Riquelme era el tercero al mando de la Comisión Civil ya que el segundo era el Capitán Callis. Esta comisión Civil, funcionaba dentro de la Prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la Segunda Comisaría desde donde eran sacados para someterlos a

interrogatorios. A la vez comunica que las personas detenidas eran ingresadas por el acceso principal a la unidad. Por otra parte, al ser consultado comenta que efectivamente vio ingresar a miembros de las fuerzas armadas pero no con el fin de interrogar a los detenidos. Finalmente decanta que nunca le correspondió interrogar a detenidos.

**En declaración judicial de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.222 de autos (IV)** En lo pertinente, desarrolla que para el 11 de septiembre del año 1973, se desempeñaba en el ejercicio activo, en la Comisaría de Temuco, efectuaba servicios de guardia y en la población exclusivamente vistiendo uniforme, jamás de civil porque eran los servicios tradicionales de la institución. Preguntado por el Tribunal, dice no recordar procedimientos con alguna persona de nombre José Muñoz Concha, ni tampoco recuerda haber escuchado ese nombre en la Comisaría ni entre sus pares.

**A.26 ISMAEL LUPERTINO GONZALEZ PASMIÑO**, (36 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 429 a 430 (Tomo II) y fs. 1096 y f. 1.134 (Tomo IV)

**En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante de fs. 429 a fs. 430 de autos (Tomo II)** Ingreso a carabineros de Chile el día 01 de marzo del año 1958, egresando de su curso de formación en Viña del Mar, con el grado de Carabinero, siendo su primera destinación la Sexta Comisaría de Carabineros de Almendral en Valparaíso y su última destinación la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, desempeñándose en el trascurso de su carrera en otras unidades policiales, para ser acogido a retiro voluntario el año 1984 con el grado de Sargento primero. Consultado acota que efectivamente para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la segunda comisaría de Carabineros de Temuco, ubicada en calle Claro Solar 1248, esto a un costado de la actual Prefectura de mencionada institución. Ostentando el grado de Cabo. Siguiendo en mencionada unidad hasta la fecha de su retiro. A lo anterior advierte que la sección donde trabajó era oficina de empadronamiento y cumplimiento de Órdenes Judiciales. Dentro de sus funciones estaba el hacer Servicios de Fiscalización de toque de queda, sin que le correspondiera efectuar servicios de guardia ya que siguió trabajando los decretos judiciales junto al Sargento Primero Juan Venegas Jara. Respecto a la unidad esta constaba con cuatro calabozos uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en trabajar los temas políticos. Esta gente cuya dotación no superaba los siete efectivos se encontraba a contar

de su formación, es decir del mes de septiembre de 1973, a cargo de un Oficial cuyo nombre no recuerda, siendo el Sargento Juan Fritz Vega, el Cabo Omar Burgos Dejean, apodado el “peje”, el Cabo Verdugo, apodado “el Boca Santa” y los Carabineros Hernán Navarrete y Ernesto Garrido Bravo. A la vez afirma que todos los detenidos ingresados a la Segunda Comisaría, Como “Detenidos Políticos” pasaban de inmediato a manos de este grupo, previo ingreso en la Guardia del Cuartel, siendo ellos los únicos autorizados para esto. Para sacar a los detenidos políticos del cuartel, generalmente estos eran sacados de noche para no ser vistos y siempre por la famosa “puerta falsa” la cual se ubicaba en la parte posterior de la unidad con salida hacia la calle Antonio Varas y no por calle Claro Solar, ya que esta última era la entrada oficial al recinto. A lo anterior agrega que la SICAR funcionaba en la parte posterior del cuartel hacia la línea férrea, es allí donde tenía sus oficinas, las que todavía existen a la fecha. Finalmente atestigua que era comentario generalizado en la unidad que las reuniones de coordinación en temas relativos a la Inteligencia, se efectuaban en el Regimiento N°8 de Infantería, “Tucapel”, con la participación de los fejes de su institución, la Fach y la Policía de investigaciones de Temuco. En la Comisaría de Temuco se veían muchos agentes de civil, que no eran carabineros y los cuales ingresaban por todas las dependencias del cuartel.

**En declaración judicial de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.096 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente su declaración judicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 429 a fs. 430 y que en este acto se le lee.

**En declaración judicial de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.134 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente su declaración judicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 429 a fs. 430 y que en este acto le ha sido leída. Respecto de José Edulio Muñoz Concha, cuyo caso se le da a conocer en el acto, manifiesta que no recuerda lo que se le informa y tampoco haber escuchado su nombre con anterioridad.

**A.27 GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL**, (30 años a la fecha de los hechos).

Declaró a fojas 422 a 423 (copia a fs. 487 a 488) (Tomo II) y fs. 1092 a 1.093 (Tomo IV)

**En declaración extrajudicial de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, rolante de fs. 422 a fs. 423 de autos (Tomo II) copia de declaración a**

**fs. 487 a fs. 488 de autos (Tomo II)** Ingresó a carabineros de Chile el año 1965, egresando de su curso de formación en Temuco, con el grado de Carabinero. Su primera destinación fue la Primera Comisaría de Lautaro, siendo su última destinación la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, esto hasta el año 1990, fecha en que se acogió a retiro voluntario con el grado de Sargento Primero. Consultado acota que efectivamente para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco. Respecto al jefe de la Comisaria para septiembre del año 1973, este era el Capitán Ramón BaHamondes Zúñiga y no el Mayor Fernando Poo Rodríguez. A lo anterior advierte que su función en mencionada comisaria era la de chofer. Nuevamente consultado afirma que efectivamente la Segunda Comisaria de Carabineros, era la unidad encargada de la recepción de los detenidos de índole políticos que ingresaban a las diversas unidades de carabineros de la región. A la vez afirma que existía para este tipo de trabajos una unidad especializada denominada SICAR, dependiente de la Prefectura Cautín. Los detenidos de esta unidad eran mantenidos en la Segunda Comisaria de Carabineros. Es importante anexar que el personal de mencionada unidad vestía de civil generalmente y nadie podía entrevistar a un detenido político que no fuera del SICAR. Por otra parte respecto los funcionarios de la unidad agrega que como Oficial a Cargo se encontraba el Teniente Riquelme, el cabo Pedro Rebolledo Salazar, a quien sabe que después del mes de septiembre de 1973, cumplió servicios en esta unidad al igual que el cabo Omar Burgos Dejean. Siendo esta unidad de dotación de ocho personas aproximadamente. Finalmente respecto al Comandante Gonzalo Arias González, apunta que lo recuerda como Segundo Jefe de la Prefectura y jefe de los Servicios.

**En declaración judicial de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1.092 a fs. 1.093 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente su declaración judicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 422 a fs. 423 y que en este acto le ha sido leída. A su consulta, añade que perteneció a la dotación de la 2º comisaria de Carabineros de Temuco, desde el año 1973 (poco antes del 11 de septiembre) hasta 1990, siempre fue chofer de los comisarios que pasaron por la unidad. A la vez apunta que en forma posterior al 11 de septiembre de 1973, los detenidos por carácter político eran mantenidos en los respectivos calabozos y quienes tenían acceso a ellos eran las patrullas dedicadas a aquello, quienes incluso andaban de civil. Esta patrulla era compuesta por Opazo, Burgos, Pedro Rebolledo, el Teniente Riquelme y dos o tres más que no recuerda. Nuevamente consultado asevera que nunca sintió

gritos de dolor provenientes de los calabozos. Por otra parte atestigua que recuerda al Comandante Gonzalo Arias González en la comisaria, era jefe de la prefectura, entonces él daba las órdenes.

**A.28 LIONEL NICOMEDES ACUÑA FAUNDEZ (29 años a la fecha de los hechos).**

Declaró a fojas 431 a 433 (Tomo II) (copia a fojas 1148 a 1.150 y fs. 1.159 a 1.161, del tomo IV) y fs. 1168 a 1169 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial de fecha 4 de noviembre de 2004, rolante de fs. 431 a fs. 433 de autos (Tomo II), copia se encuentran de fs 1.148 a fs. 1.150 y de fs. 1.159 a fs. 1.161 de autos (Tomo IV)** teniente en la Segunda Comisaria de Temuco en el año 1973, cumpliendo labores operativas en roles de Guardia y Servicio de población. Difundió que a los pocos días después del 11 de septiembre, fue designado como Teniente ayudante de la Intendencia de Cautín; cuyo Intendente era un Oficial del Ejército con grado de Coronel y Comandante del Regimiento Lautaro don Hernán Ramírez Ramírez. Hasta antes de su llegada a la Intendencia en la fecha ya señalada, se encontraba en esas funciones el Teniente de Carabineros don Ítalo García Watson; quien le efectuó entrega directa del cargo. Este Oficial prestó servicios en dicha Intendencia desde el Gobierno de Salvador Allende hasta el pronunciamiento militar, regresando después de esto a la Segunda Comisaria como Subcomisario administrativo. En relación al grupo especial denominado SICAR que se creó con ocasión del 11 de septiembre de 1973, al interior de la Segunda Comisaria, en primer término, este grupo trabajaba asuntos relativos a casos de contingencia política. En segundo lugar, funcionaban físicamente en la parte posterior de la Comisaria, para lo cual tenían sus instalaciones independientes del cuartel y vehículos caracterizados para sus cometidos, recordando una camioneta marca Chevrolet de doble cabina de color verde. En tercer término, este grupo de funcionarios, dependía directamente de la Prefectura Cautín, de la cual era su jefe operativo el Comandante Enrique Arias González. Apuntó que la función del jefe de los servicios de la Prefectura de Cautín, era el responsable de todo el aparato operativo de todas las unidades dependientes de la Prefectura; incluyendo, la misión que cumplía la SICAR. Recordó como funcionarios integrantes del SICAR a los siguientes: Ramón Callis Soto; actualmente fallecido, el Teniente Eduardo Riquelme, quien se desempeñaba como jefe de la Central de compras, y algunos otros funcionarios subalternos cuyas identidades no mencionó; sin recordar la dotación de esa unidad especial. Señaló que jamás le correspondió participar en reuniones

relativas a inteligencia, por cumplir funciones inherentes a otras materias, pero sí tuvo conocimiento que estas reuniones se efectuaban de forma periódica, ya sea en la Base Maquehue, Regimiento Tucapel o en la Prefectura de Carabineros, con la activa participación de un abogado de la zona de nombre Guido Sepúlveda; quien siempre vivió en la zona, por ende su gran conocimiento de las distintas personalidades. Ahora bien en estas reuniones era el Comandante Gonzalo Arias González, quien participada por parte de Carabineros, por ser el Oficial de enlace.

**En declaración judicial de fecha 28 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.168 a fs. 1.169 de autos (Tomo IV)** respecto de la declaración que en ese acto se le exhibió, manifestó haberla prestado en la fecha consignada eso es 04 de Noviembre de 2004, ante la Brigada de Derechos Humanos, la que ratificó en todas sus partes, sin modificar nada en ella. Respecto de la declaración prestada, exclamó no conocer al señor José Edulio Muñoz Concha, ya que en esa época se desempeñaba como ayudante del Intendente que asumió en la fecha, Coronel de Ejército Hernán Ramírez Ramírez, en su condición de ser el Coronel más antiguo en la región. Esa fue su estadía en la ciudad de Temuco, respecto de la persona por la cual se le ha consultado tanto en el año 2004 como ahora, nunca tuvo antecedente alguno, al llegar a la Intendencia el día 12 del mismo mes y año aproximadamente, se encontraba allí el Teniente Ítalo Ibero García Watson, él le hizo entrega del cargo de la Ayudantía de la Intendencia el día 12, de cuya entrega recuerda fue de las actas de recepción y entrega, ningún otro documento en particular o cuenta de algún hecho que llamara la atención y eso hasta su traslado en noviembre del mismo año a Santiago. Arguyó que el único nombre que le resulta conocido es el del Coronel Pablo Iturriaga Marchese, porque concurría a la oficina de Intendencia al menos un par de veces a la semana a reuniones exclusivamente con el Intendente, en su condición de Comandante del Regimiento Tucapel de Temuco.

**A.29. LUIS CELIN PEREZ PÉREZ,** (41 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 434 a 435 (Tomo II),

**En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante de fs. 434 a fs. 435 de autos (Tomo II)** En lo pertinente, Ingresó a Carabineros de Chile el día 16 de diciembre del año 1955, egresando de su curso de formación en Temuco, con el grado de Carabinero, siendo su primera destinación la Segunda Comisaria de Temuco, acogiéndose a retiro voluntario el 16 de enero del año 1981, con el grado de Sargento. Consultado acota que efectivamente para el año 1973 se encontraba prestando servicio en la Segunda

Comisaria de Carabineros de Temuco, ostentado el grado de Cabo. A la vez advierte que el jefe de la Segunda Comisaria de Carabineros a esa fecha era el Mayor Fernando Poo Rodríguez, siendo el Subcomisario de la Unidad Ramón Hernán Bahamondes Zúñiga. Por otra parte respecto al SICAR, añade que esta era una unidad especializada en trabajar los temas políticos, cuya dotación no superaba más de cinco personas.

**A.30 ERASMO OSSES QUEZADA, (41 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 436 (Tomo I).

**En declaración extrajudicial de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 436 (Tomo II)** En lo pertinente, Ingresó a Carabineros de Chile el día 16 de octubre del año 1953, siendo su primera destinación la Segunda Comisaria de Coquimbo, acogándose a retiro voluntario mientras prestaba servicios en la Tercera Comisaria de Carabineros de Padre las Casas. Para el año 1973 se encontraba prestando servicio en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, ostentado el grado de Cabo. Consultado comenta que recuerda como jefe de mencionada comisaria a un mayor de apellido Aguilera, en tanto el jefe de la Prefectura Cautín era el Coronel Gallardo Bula, siendo segundo hombre el Comandante Gonzalo Arias González, jefe de servicios por ende jefe del SICAR, unidad especial formada a partir del 11 de septiembre para trabajar los casos de índole política.

**A.31 PEDRO REBOLLEDO SALAZAR, (33 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 437 (Tomo II) y fs. 1.119 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante a fs. 437 de autos (Tomo II)** En lo pertinente, Ingresó a Carabineros de Chile en octubre del año 1959, siendo su última destinación la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco acogéndose a retiro el año 1984 con el grado de Sargento Segundo. Es importante anexar que el mes de junio o abril del año 1975, paso a desempeñarse en el servicio de Inteligencia de Carabineros denominado SICAR, a cargo del Capitán Quiroz. Respecto al Teniente Riquelme, comunica que este era una persona de alta estatura, de 1, 85, metros, tez blanca, el cual se encontraba para el año 1971, a cargo de la Central de Compras de la Segunda Comisaría. Finalmente cuenta que nunca trabajo con este.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.119 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente su declaración judicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 437 y que en este acto le ha sido leída. Respecto a José Edulio Muñoz Concha, cuyo caso se le da a conocer en el acto, manifiesta que no recuerda lo que se le informa y tampoco haber escuchado su nombre con anterioridad. Además recalca que para septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en el retén de Pueblo Nuevo de la ciudad de Temuco y no específicamente en la 2° Comisaría de Carabineros de esta ciudad.

**A.32 SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA**, (29 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 440 a 441 (Tomo II), fs. 984 (Tomo III) y fs. 1.120 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante a fs. 440 a fs. 441 de autos (Tomo II)** En lo pertinente, Ingresó a Carabineros de Chile en abril del año 1965 siendo su primera destinación la Tercera Comisaria de Carabineros de Padre Las Casas. Para el año 1973 ostentaba el grado de Carabinero, de la dotación de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, específicamente en el Retén de las Quilas. Consultado respecto al comandante Gonzalo Arias González, indica que era jefe de los servicios y segundo hombre de la Prefectura Cautín, la cual dependía de la Segunda Comisaría y sus destacamentos. Este oficial para la fecha referida formo un grupo especial de funcionarios de la Segunda Comisaria para realizar trabajos relativos a inteligencia. Este grupo se denominó SICAR, el cual funciono en la parte posterior de la unidad y su personal ya no vestía uniforme. Por otra parte manifiesta que en relación al personal de aquel recuerda a el Capitán Ramón Callis Soto, el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, quien era jefe de la central de compras y los funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo Jara, Hernán Navarrete y Hugo Opazo, todos quienes dependían directamente del Comandante Gonzalo Arias González.

**En declaración judicial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, rolante a fs. 984 de autos (Tomo III)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 440 a 441 y que en este acto le ha sido leída.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1120 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente su declaración

extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 440 a 441 y que en este acto le ha sido leída.

**A.33. ITALO IBERO GARCÍA WATSON**, (26 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 450 a 452 y fs. 704 a 706 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 450 a fs. 451 de autos (Tomo II)** En lo pertinente, Ingresó a Carabineros de Chile el 16 de marzo del año 1966 acogiéndose a retiro el año 1997 con el grado de Coronel. Acota que para el año 1973 ostentaba el grado de Teniente, prestando servicios en la ayudantía de la Intendencia de Temuco, cuya máxima autoridad era don Sergio Fonseca. Posteriormente por razones de mejor servicio fue trasladado a la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, específicamente ejerciendo labores como oficial de orden y seguridad, pero jamás labores de inteligencia, como las que realizaba el Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**.

**En declaración judicial de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, rolante a fs. 704 a fs. 706 de autos (Tomo II)** Ratifica su declaración judicial que rola a fs. 450 a fojas 451 de este proceso y la de fojas 597 a fs. 598 de causa rol 113.999 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, que en este acto se le han leído. Acota que a partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, es allí donde efectuaba funciones ordinarias de orden y seguridad. Luego, aproximadamente en enero de 1974 lo trasladaron a la tenencia de Freiré, estando en ese lugar hasta fines de 1975 o fines de 1976, para posteriormente ascender a grado de Capitán y ser trasladado a Traiguén, como Comisario. A la vez advierte que en la Segunda Comisaría él dependía directamente del Comisario, relacionándose con sus pares, es decir oficiales, entre ellos un Teniente de apellido Acuña y con uno de apellido Bustamante. Posteriormente consultado apunta que es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no de uniforme, esto según recuerda, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos suboficiales. El deponente, asegura que se enteró de que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y él se marginó también. Nuevamente preguntado, comunica que él se mantenía al margen de lo que sucedía con este grupo por las funciones que desempeñó antes

del 11 de septiembre, él sabía que no tenía la confianza de sus superiores, porque incluso después de esa fecha fue rebajado de la lista uno de mérito con la cual le había calificado el intendente, relegándolo a la lista tres. Por otra parte Consultado nuevamente comenta que sí, después del 11 de septiembre le correspondió efectuar labores de guardia en la Segunda Comisaría lugar donde siempre tuvo contacto con los detenidos, que se ingresaban en los libros de guardia y luego en los calabozos. Sin embargo, cuenta que no quiso seguir pasando por los calabozos porque ocurrió en una oportunidad que pasó por ahí y mencionaron "Teniente García", seguramente alguien le reconoció por sus labores de ayudante del intendente antes del 11 de septiembre. Respecto de la comisión civil después del 11 de septiembre de 1973, dice desconocer sus labores, sólo indica saber la composición de ese grupo. Nuevamente consultado desarrolla que desconoce si después del 11 de septiembre la estructura de la comisión civil era la misma, es decir, que la comisión siguiera estando a cargo del comisario. Antes de esa fecha lo lógico era darle cuenta al comisario, después del 11 de septiembre desconoce si esa estructura fue la misma en el sentido de seguir dándole cuenta al comisario o a otro superior. Ahora bien respecto a **Gonzalo Arias González**, él era Subprefecto de los servicios, era la persona que está a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría. Finalmente consultado destaca que efectivamente hay en la comisaria una sección de cumplimiento de órdenes judiciales, pero desconoce si esta sección, luego del 11 de septiembre de 1973 haya estado a cargo del cumplimiento de órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Carabineros o de Ejército.

**A.34 HUGO OPAZO INZUNZA**, (29 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 454 a 455 (copia a fs. 478 a 479), fs. 470 a 473, fs. 652 a 653 (Tomo II), y fs. 1.227 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra a fojas 478 a 478 (Tomo II).** En lo pertinente, acota que ingresó a Carabineros de Chile el 01 de junio del año 1965 acogiéndose a retiro el año 1991 con el grado de Suboficial. A la vez aduce que para el año 1973 ostentaba el grado de Cabo, prestando servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, como funcionario de orden y seguridad bajo las órdenes del Mayor Sigifredo Salazar González. Con motivos de los sucesos ocurridos en septiembre

de ese año, la superioridad ordeno la formación de la comisión civil, la que al año siguiente, paso a denominarse SICAR. Esta comisión estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, e integrada por; Juan de Dios Fritz Vega, los Cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Ornar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo. Esta comisión civil cumplía órdenes emanadas de la Fiscalía Militar del Ejército y carabineros. En este caso en la institución era el comandante Enrique Arias González y su secretario German Uribe Santana quienes les impartían las instrucciones al Teniente Riquelme. Consultado por el tribunal, advierte que el grupo antes indicado cumplía funciones de índole político, en especial la detención de activistas o personeros políticos los cuales eran solicitados por la fiscalías antes señaladas. En este tenor el deponente agrega que efectivamente participo en detención de algunos activistas, cuyos nombres no recuerda. A la vez afirma que una vez que eran detenidas las personas eran llevadas hasta las dependencias de la comisión civil que funcionaban al interior de la Segunda Comisaría donde eran interrogados por Riquelme y el Sargento Fritz. Principalmente.

**En declaración judicial de fecha siete de marzo de dos mil cinco, rolante a fs. 470 a fs. 473 de autos (Tomo II).** En lo pertinente ratifica declaración que rola a fs. 471, y agrega que quienes integraban la comisión civil antes que se constituyera en SICAR, eran en calidad de jefes; el Comandante Arias y el Teniente Uribe, a la vez estaba el Teniente Riquelme, quien era llamado por Arias para recibir las ordenes; a la vez estaba el sargento Fritz, quien era el que llevaba el mando entre ellos y por último el cabo Verdugo, Omar Burgos y el deponente. Para efectuar las primeras detenciones se movilizaban en una camioneta roja que siempre manejaba Fritz. Respecto a lo anterior anexa que durante la primera quincena usaron uniforme de carabinero, pero vestidos además con unas parcas de nylon sin distintivo de la institución. Posteriormente se vistieron de civil. Consultado por el tribunal añade que no recuerda haber salido o participado en detenciones en compañía del Teniente Riquelme, no obstante casi todas las veces que le correspondió salir lo hizo con Fritz y Burgos, además de Verdugo. Respecto a quienes ordenaban las detenciones asegura que estas eran ordenadas generalmente por el Comandante Arias, ya que el Teniente Riquelme subía a la Prefectura a recibir las instrucciones de este. Además las personas detenidas generalmente eran llevadas a la Segunda Comisaría, donde eran registrados por la Guardia, para luego ser buscados por personal del Regimiento Tucapel, quienes lo retiraban. A este respecto apunta que el Capitán de Ejército Nelson Ubilla Toledo era el coordinador de inteligencia y era quien solicitaba a la

fiscalía los detenidos. Por otra parte el deponente consultado, comenta que en algunas oportunidades le correspondió participar de interrogatorios a cargo de la comisión civil de Carabineros, los cuales eran dirigidos por el **Teniente Riquelme** y en su ausencia por Fritz. A la vez cuenta que el personal de la comisión civil de la Segunda Comisaría dependía en la parte operativa específicamente del teniente Riquelme. También desarrolla que en algunas oportunidades durante las detenciones al encontrar resistencia de los detenidos debían dar algunos golpes. Las personas detenidas eran derivadas al Regimiento o a la Fach. Finalmente destaca que luego de la constitución del SICAR al mando del Capitán Somoza, siguieron en este grupo un Sargento de apellido Figueroa, pero no era Emilio Figueroa Candia, el Sargento Fritz, Omar Burgos, quien seguía de agregado al regimiento y Hernán Navarrete. Por otra parte expone que desde principios de 1973 y luego con el SICAR, en 1974, el Sargento del Ejército de apellido Moreno era quien venía a la Segunda Comisaría a buscar detenidos, algunas veces acompañado del capitán Ubilla, quien era su brazo derecho.

**En declaración judicial de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 652 a fs. 653 de autos (Tomo II)** Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada de Investigación Criminal el día 10 de diciembre del año 2004, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos, y que en este acto le ha sido leída. A su consulta, manifiesta que, para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo, fecha en la cual comenzó a integrar la comisión civil que se formó a partir de esa fecha en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco la cual estaba al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, e integrada por los Sargentos **Juan de Dios Fritz Vega**, los cabos, **Juan De Dios Aliro Verdugo**, **Omar Burgos Dejean** y **Ernesto Garrido Bravo**. Es necesario señalar que esta comisión civil cumplía las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar del ejército y Carabineros y su secretario, el Teniente **German Santana Uribe**, quienes le impartían las instrucciones al Teniente **Riquelme**. Por otra parte narra que es efectivo que participó en la detención de algunos activistas pero no en la detención de jefes de Servicios Públicos en Temuco. Agrega que cuando las personas eran detenidas eran llevadas hacia las dependencias de la comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz principalmente. Una vez que su situación era decidida, podían ser entregadas a la FACH, cuyo personal del departamento segundo se encargaban de su traslado, como también podían ser entregadas Regimiento o a la cárcel pública. Nuevamente consultado suma que, durante el mes de septiembre de 1973 no recuerda que el coronel Gonzalo Arias González y

menos el Teniente Riquelme se hayan ausentado de su cargo en relación a las órdenes emanadas por ellos.

**En declaración judicial de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1227 de autos (Tomo IV)** en lo pertinente acota que alrededor del año 1969 llegó a la ciudad de Temuco desde la Quinta Comisaría de Conchalí a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, con el grado de Carabinero, correspondiéndole sus funciones en la Brigada de Tránsito, en la que estuvo hasta el 10 de septiembre de 1973. El día 11 de septiembre de ese año, en horas de la mañana al presentarse a su servicio, le preguntó al Comisario, al parecer de apellido Gómez, que en qué sección iba a trabajar, ya que no había tránsito y le destinaron de agregado a la Comisión de Alcoholes, la que también cumplía órdenes judiciales, estando en esa Comisión por alrededor de un año.

**A.35 LEONEL RENÉ RIVERA ALARCON**, (30 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 491 a 492 y fs. 642 a 644 (Tomo II).

**En declaración extrajudicial de fecha nueve de febrero del año 2005, rolante a fs. 491 a fs. 492 de autos (Tomo II)** Ingresó a Carabineros de Chile el 01 de mayo del año 1967, solicitando su baja de la institución en el mes de mayo de 1987, con el grado de Cabo Primero, por no acatar instrucciones de sus superiores en la detención de personeros políticos. A la vez acota que para los sucesos ocurridos en septiembre del año 1973, se encontraba cumpliendo funciones con el grado de Cabo Segundo en la Segunda Comisaría de Temuco, la que se encontraba a cargo del Mayor Sigifredo Salazar González, en calidad de Carabinero de Orden y seguridad, debía cumplir servicios de guardia, servicios de hospital y población, entre otros. También aduce que la unidad antes referida se encontraba ubicada en calle Claro Solar esquina Zenteno con Cruz, la que contaba con cuatro calabozos, uno de los cuales estaba habilitado para los detenidos políticos que ingresaban al cuartel. Respecto a las personas que en calidad de detenidos políticos ingresaban a la Segunda Comisaría, advierte que estos no eran registrados en los libros de la Guardia del Cuartel ya que pasaban en forma directa a manos del personal de la comisión civil que funcionaba en la parte posterior de la unidad, manteniendo un trabajo independiente del resto del personal, esto debido a que trabajaban solos temas políticos. Dentro de los integrantes recuerda al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez y a el Sargento Juan de Dios Fritz Vega. Posteriormente agrega que en relación al trato que los detenidos políticos recibían mientras estaban recluidos en la cárcel, según pudo

apreciar, que los detenidos eran vendados en su vista y mantenidos en el calabozo, para posteriormente ser sacados del calabozo para ser interrogados, en una oficina que existía en la parte posterior del Cuartel a la que ningún funcionario de la Segunda Comisaria que no perteneciera a la comisión civil podría entrar.

**En declaración judicial de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 642 a fs. 643 de autos (Tomo II)** En lo pertinente apunta que trabajó en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, desde el 27 de mayo de 1973 hasta el año 1987. Consultado atestigua que a partir del año 1973 comenzó a funcionar en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco la "comisión civil", la cual estaba conformada por; Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz Vega, Johnson Catalán Macaya. Respecto a esto último comunica que el Teniente Riquelme era la persona a cargo de esta comisión civil, lo anterior lo sabe porque los demás funcionarios de la comisión civil le daban cuenta de la labor que realizan diariamente. **El teniente Riquelme** estaba a cargo de la comisión civil bajo las órdenes del **Comandante Arias González**, de esta manera el Teniente Riquelme le informaba de todo lo que ocurría respecto al funcionamiento de esta comisión civil al comandante Arias. Lo anterior lo sabe, pues a veces él estaba de guardia y la oficina de Riquelme estaba a su lado y él veía como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de Gonzalo Arias González. A lo anterior decanta que la comisión antes mencionada se encargaba de la detención de personas por temas políticos. En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Respecto a los detenidos de aquel lugar él dice que sentía los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, esto por el personal de la comisión antes dicha, la cual se encargaba de la detención de personas por temas políticos por personal de la comisión civil, en un taller mecánico que existía. A lo anterior detalla que él cuando tenía la oportunidad miraba desde una ventana, y veía a Fritz y a Burgos torturando a los detenidos a los que colgaban en una rondana. Consultado expresa que jubilo como Cabo Segundo, lo eliminaron de la institución porque él sabía muchas cosas. No le dieron los motivos pero en su hoja de vida aparece que fue calificado como buena conducta. Le dijeron que si no pedía la baja voluntaria ellos se la iban a dar. Por otra parte explicita que el teniente Riquelme siempre le debía dar cuenta al comandante Arias, independiente si él estuviera o no presencialmente, además nunca vio al teniente Riquelme o al Comandante **Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente**. Nuevamente consultado explaya que recuerda a personas en los calabozos sangrando, no se le podía preguntar cómo se le llamaban. Los huesitos

de las personas sonaban como colihue. Él miraba desde una ventanilla, no se les permitía mirar, los jefes a él le tenían desconfianza pues con el tiempo podría abrir el tarro. Arias **González** le tenía desconfianza, pero más odio le tenía el Teniente Riquelme. Por otra parte expone que los vehículos, con los funcionarios de la comisión civil entraban a la comisaria con personas detenidas por temas políticos y los funcionarios de la comisión civil se colocaban gorro pasa montañas para que los detenidos no los identificaran. Además agrega que personal de la fuerza Aérea y del Ejército iban a la comisaria, le parece que se traspasaban a los detenidos. A lo anterior manifiesta que una vez le parece mucho que sintió un ruido de un helicóptero que aterrizó en la comisaria. El comandante Lisinsail de la Fuerza Aérea de Temuco tenía contacto con carabineros, todo lo que pasaba en la Segunda comisaria de carabineros de Temuco era como una mafia. Por otra parte narra que Catalán Macaya participó en la comisión civil, estaba bajo las órdenes del Teniente Riquelme y comandante Arias González, pues Catalán Macaya pertenecía al grupo de instrucción y posteriormente lo sacaron para acciones operativas de la comisión civil después del pronunciamiento militar. Finalmente precisa que a los comunistas y socialistas, a estos dos partidos políticos los persiguieron mucho, torturándolos al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco. Lo anterior lo sabe, pues él sentía los gritos de estas personas y como señaló, posteriormente al interior de los calabozos los veía ensangrentados.

**A.36 ALONSO FERNANDO FRANCISCO AZOCAR AVENDAÑO (21 años a la fecha de los hechos).**

Declaró a fojas 668 a 669 y fs. 698 a 699 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial de fecha 9 de febrero de 2005, rolante de fs. 668 a fs. 669 (Tomo II)** estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco y Ayudante de Cátedra, era militante del Movimiento Izquierda Revolucionario (MIR) para el año 1973. Relató que fue detenido el día 26 de octubre por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en la ciudad de Castro y al día siguiente fue trasladado a Puerto Montt, para posteriormente ser llevado Valdivia y después continuar a Temuco. Permaneció en Investigaciones cinco días donde fue golpeado brutalmente, además de ser torturado mediante la aplicación de corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo; además, de escuchar las torturas que recibía su señora Bernardita Weisser Soto que se encontraba a unos metros, ya que los dos eran buscados por su militancia en el MIR. Con posterioridad, sin recordar la fecha exacta, pudiendo ser los primeros días de noviembre de ese año, en que fue trasladado al Regimiento Tucapel de la ciudad

de Temuco, en donde nuevamente fue torturado, para posteriormente el mismo día ser llevado a la cárcel pública de Temuco junto a su mujer, lugar de donde fue sacado en reiteradas ocasiones para ser llevado al Regimiento Tucapel y ser nuevamente interrogado bajo torturas para obtener información sobre miembros del MIR. Continuo con los primeros interrogatorios, que no eran bajo tortura, los llevaba a cabo el Fiscal Jofré y sus actuarios, para posteriormente hacerse cargo Alfonso Podlech, quien interrogaba de uniforme militar en la oficina del capitán Ubilla. Destacó que en todos los interrogatorios que sufro y estuvo presente Podlech, él siempre vistió uniforme militar, pero no hubo apremios, solo amenazas de estos fiscales, consistentes en que sí no hablaban en esa oportunidad los enviarían a los boinas negras para que nos sacaran la información. Añadió a su declaración copia fotostática de Orden de Libertad N° 21 de fecha 25 de septiembre de 1973, emitida por la Fiscalía Ejercito "Cautín" en que se consiga a José Muñoz Concha como uno de las tres personas que fueron puestos en libertad desde la Penitenciaría de Temuco. Este documento lo obtuvo en una entrevista que tuvo con una de las personas que aparece en el documento de nombre Mario San Martín Molina, la cual adjuntó a esta declaración. En cuanto a José Edulio Muñoz Concha, obrero de 21 años, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer" quien desaparece el día 25 de septiembre de 1973, quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la cárcel Pública de Temuco, ignora las circunstancias de su desaparición, salvo la copia fotostática que aportó en esta entrevista.

**En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante de fs.698 a fs. 699 (Tomo II)** ratificó su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 667 y fs. 668 y que en este acto le ha sido leída. A la consulta, explayó que Mario San Martín Molina lo fue a visitar a la universidad hace algunos años, momento en el cual conversaron respecto de los desaparecidos políticos y particularmente sobre el caso de Luis Almonacid Dumenez, dado que hacía poco que había sido citado a declarar a Santiago en el marco de la investigar por la causa de su desaparición, momento en el cual él le señala que estuvo detenido con Luis Almonacid en Carabineros; que había salido de la cárcel junto a él y otra persona, que tenía fotocopia de la orden de libertad de septiembre de 1973, solicitándole él una copia de dicha orden y consecuentemente le solicitó que declarara en la causa de Luis Almonacid Dumenez, a lo que el accedió y le remitió los antecedentes al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago el cual llevaba la investigación de dicha causa. Aproximó que Mario San Martín Molina había sido detenido en Imperial,

que lo trajeron a Temuco a la cárcel, luego llegó esa orden de libertad unos días después y un sargento de carabineros de apellido Fritz que lo trasladaba hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, se habría asombrado un poco cuando lo vio, porque este sargento era vecino de los padres de Mario San Martín Molina en Imperial, al reconocerlo le dice "así que tú eres el Schulz" y él le dijo que no era, en esa conversación el sargento se dio cuenta que no tenía nada que ver con el MIR. Adosó que Mario San Martín Molina fue llevado junto a Luis Almonacid y a otra persona a la Segunda comisaría de Carabineros de Temuco, donde le contó que Almonacid fue brutalmente torturado, que él lo tapo y que de allí habían sacado a Luis Almonacid, para luego él ser dejado en libertad. Además coligió que en aquel parte de libertad aparece el nombre borrado de Mario San Martín Molina y al lado aparece escrita la palabra "no vale" y coincidentemente es el único que no se encuentra desaparecido.

**A.37 MIGUEL VEJAR ROJAS (38 años a la fecha de los hechos).**

Declaró a fojas 690 a 691 y fs. 702 (Tomo II)

**En declaración extrajudicial de fecha 9 de febrero de 2005, rolante de fs. 690 a fs. 691 (Tomo II)** Sargento 2o cumpliendo labores en la 2o Comisaría de Temuco para el 11 de septiembre del año 1973, específicamente central de compras de Carabinero que operaba al interior de la Comisaría al mando del Teniente Riquelme. Atestiguo que la labor que realizaban en la central junto al Suboficial Mayor Omar Valdebenito Rojas, quien para el 11 de septiembre reemplazó en el cargo al Teniente Riquelme, era de atender público que realizaba sus compras y de contabilidad. Esta función la realizó hasta 1981, fecha en que se cerró la central de compras. Expuso que la comisión civil dedicada a la investigación de asuntos políticos para el año 1973, la conformaba el Teniente Riquelme al mando y otros funcionarios de apellidos Fritz y Burgos Dejean. Ignora las labores, operativos que pudieron realizar. A la consulta, advirtió que nunca realizó labores operativas durante esta época, avocándose exclusivamente a su rol en la central de compras. Recién en el año 1982 ingresó al rol de turnos y servicios, comenzando a realizar labores policiales en la Segunda Comisaría de Temuco. Antes de esa fecha nunca realizó detenciones, allanamientos. Acerca de la víctima de nombre José Edulio Muñoz Concha, que el 25 de septiembre de 1973 desaparece, 21 años, obrero, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer", quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la Cárcel de Temuco. La familia afirma que se le informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad. Lo

buscaron infructuosamente en varios recintos; no tiene ningún antecedente sobre estos hechos y es la primera vez que escucha ese nombre.

**En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante a fs. 702 (Tomo II)** ratificó declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 690 a fs.691 de autos y que en ese acto le ha sido leída.

**A.38 SENÉN ANTONIO SALAS GALLEGOS (30 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 691 a 692 (Tomo II) y fs. 971 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial de fecha 13 de julio de 2016, rolante de fs. 691 a fs.692 (Tomo II)** Carabinero que cumplía labores en la Segunda Comisaría de Padre Las Casas para el 11 de septiembre del año 1973, recordando que al mando de la unidad se encontraba el Mayor Salazar, sin recordar nombres de funcionarios que se desempeñaron en dicha fecha en la unidad policial. Detalló que sus funciones era acompañar a los funcionarios más antiguos en procedimientos, sin haber participado en detenciones ni allanamientos. Respecto a la pregunta, manifestó que es efectivo que en la unidad existía un grupo especial el cual denominaban Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), los que vestían de civil y trabajaban sin ayuda de otro tipo de personal, pero desconoce qué labor específica realizaban, sólo recuerda que entre ellos se encontraban los siguientes funcionarios: Juan Fritz; Omar Burgos Dejean; el carabinero de apellido Muñoz apodado "el Care Caballo", de estatura alta y ojos azules; el Cabo 1o Sebastián Reyes Rivas, apodado "el Chico Reyes" por su baja estatura, a quien desde que ingresó a la Segunda Comisaría de Temuco lo vi laborando con vestimenta de civil; el Sargento 1o Gastón Muñoz Jofre y otros que no recordó. Respecto a la pregunta, advirtió que no tiene conocimiento ni participación sobre muertes, ejecuciones, torturas, exhumaciones o inhumaciones, lanzamiento de cuerpos a lagos, ríos etc. en que hayan participado carabineros o algún miembro de las fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. A la pregunta, evidenció que la población Amanecer era de la jurisdicción de la Segunda Comisaría de Temuco, y nunca durante esta época prestaron colaboración en sus procedimientos. Acerca de la víctima de nombre José Edulio Muñoz Concha, que el 25 de septiembre de 1973 desaparece, 21 años, obrero, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer", quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la Cárcel de Temuco, de quien La familia afirma que se le informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad. Lo

buscaron infructuosamente en varios recintos; no tiene ningún antecedente sobre estos hechos y es la primera vez que escucha ese nombre.

**En declaración judicial de fecha 22 de marzo de 2017, rolante a fs. 971 (Tomo III)** ratificó declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 691 a fs.692 de autos y que en ese acto le ha sido leída.

**A.39 MOISES REYES RIVAS (23 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 693 a 694 (Tomo II) y fojas 972 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial de fecha 12 de julio de 2016, rolante de fs.693 a fs.694 (Tomo II)** carabinero que cumplía labores en la Tercera Comisaría de Padre Las Casas para el 11 de septiembre del año 1973. A la consulta, precisó que durante el periodo que estuvo en la unidad de Padre Las Casas, particularmente para el 11 de septiembre de 1973, su labor se circunscribió durante los próximos 6 meses a vigilancia exterior del cuartel. Por ser recién llegado, un mero "chiporro" no los consideraban para procedimientos, patrullajes durante esa época. A su consulta, afirmó que nunca realizó ni tuvo conocimientos de traslados de detenidos desde la Tercera Comisaria de Padre Las Casas, a la Segunda Comisaria de Temuco, al Tucapel, Base Maquehue u otra unidad militar, tampoco a la cárcel pública. Respecto a la pregunta, manifestó que no tiene conocimiento ni participación sobre muertes, ejecuciones, torturas, exhumaciones o inhumaciones, lanzamiento de cuerpos a lagos, ríos etc en que hayan participado carabineros o algún miembro de las fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. A la pregunta, evidenció que la población Amanecer era de la jurisdicción de la Segunda Comisaria de Temuco, y nunca durante esta época prestaron colaboración en sus procedimientos. Acerca de la víctima de nombre José Edulio Muñoz Concha, que el 25 de septiembre de 1973 desaparece, 21 años, obrero, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer", quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la Cárcel de Temuco. La familia afirma que se le informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad. Lo buscaron infructuosamente en varios recintos; no tiene ningún antecedente sobre estos hechos y es la primera vez que escucha ese nombre.

**En declaración judicial de fecha 22 de marzo de 2017, rolante a fs. 972 (Tomo III)** ratificó declaración extrajudicial prestada ante la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 693 a fs.694 de autos y que en ese acto le ha sido leída.

**A.40 OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ (30 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 709 a 710 (copia a fs. 1.151 a 1.152 y fs. 1.162 a 1.163, tomo IV), fs. 711 a 713 (Tomo II) y fs. 1.170 a 1.171 (Tomo IV).

**En declaración extrajudicial de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de fs. 709 a fs. 710 (Tomo II), de fs. 1.151 a fs. 1.152 y de fs. 1.162 a fs. 1.163 de autos (Tomo IV)** Profesor y director de la escuela básica N°34 “Villa Donguil” en Pitrufrquén, delegado del gobierno en el mismo sector y militante del partido comunista para el año 1973. Divulgó que el 23 de septiembre de ese año, a las 19.00 hrs. aproximadamente, mientras se encontraba en su hogar en Villa Donguil, fue detenido por segunda vez por personal de Carabineros de Pitrufrquén, quienes se hacían acompañar por efectivos militares. Fue llevado a la Quinta Comisaría de Pitrufrquén donde vendaron su vista y lo condujeron al segundo piso de las caballerizas del cuartel, donde ya se encontraban otros detenidos en malas condiciones físicas como por ejemplo un profesor estudiante que trabajaba en Toltén, cuyo nombre nunca supo, quien se encontraba muy mal, falleciendo a su lado, por lo que personal de Carabineros lo sacaron con una frazada y al cabo de media hora lo bajaron al primer piso, sintiendo el ruido de una camioneta que salió del cuartel en dirección al río. Agregó que luego de unas seis horas de Transcurridos seis días fue nuevamente subido a un camión y junto a un número indeterminado de personas fue llevado al Regimiento Tucapel a interrogatorios sobre la supuesta existencia de armas y escondites, fue incomunicado e ingresado en la cárcel de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro por el lapso de 15 días. Fue en ese lugar mientras se encontraba detenido, que sintió una voz y constato que era Gastón Lobos Barrientos, a quien sintió quejarse en una celda contigua a la suya y al preguntarle cómo se encontraba le contestó “negro, negro Seguel” sin que modulara otras palabras. Sumó que además rememoro la presencia de un carabinero llamado Gonzalo Arias, acompañado con algunos carabineros de civil en la cárcel, sacando gente, ignorando su destino. En relación a los interrogatorios que vivió en el Regimiento Tucapel, donde fue llevado a lo menos 6 oportunidades, era Nelson Ubilla Toledo, jefe del SIM, quien interrogaba de manera muy amena ya que eran otros militares que se encargaban de golpearlo por orden de él.

**En declaración judicial de fecha 21 de agosto de 2015, rolante de fs. 711 a fs. 713 de autos (Tomo II)** Explicitó que la primera vez que fue detenido, fue el día 14 de septiembre en las afueras del Banco del Estado. Recordó que el Carabinero Silva iba en el grupo de aprehensores. Lo condujeron a la Comisaría y

luego de una hora de permanencia en ese lugar el Capitán Callis le dijo que se fuera a su casa bajo régimen de arresto domiciliario. No vio otros detenidos en esa oportunidad. Relató que el día 23 de septiembre de 1973 fue nuevamente detenido desde su domicilio. En esta oportunidad el grupo de Carabineros estaba al mando del Teniente Moreno. También integraba el grupo el Suboficial Luckowiak, quien lo golpeó duramente con la culata de su fusil en presencia de sus hijos. Luego, lo subieron a un camión al interior del cual había más detenidos. Una vez que llegaron a la Comisaría de Pitrufquén fue interrogado por el Capitán Callis acerca de personas y armas. Luego de un tiempo en la Comisaría fue trasladado por el Capitán Callis en un camión hasta el Regimiento Tucapel. En ese lugar le sacó la venda de los ojos y se rio de él. Lo trató de traidor. Respecto de los hechos materia de esta investigación, atestiguó que cuando lo llevaron al segundo piso de las caballerizas de la Comisaría de Pitrufquén, en algún momento de su estadía trajeron a un joven en muy malas condiciones a quien dejaron junto a él. Esta persona le habló y le dijo que era estudiante de la Universidad de Chile de Temuco y que estaba haciendo su práctica profesional de profesor en Toltén. Después de esto no habló más y como a la media hora después falleció a su lado. Los carabineros cuando se dieron cuenta de esto lo sacaron del lugar, trasladándolo en una frazada. Sintió que lo subieron a una camioneta y blasonó que esta se fue con dirección al río. A la pregunta, explicó que en el Regimiento Tucapel fue interrogado por el abogado Alfonso Podlech en la Fiscalía Militar ubicada al interior del Regimiento. En esa oportunidad el señor Podlech vestía de uniforme y usó como actuario al Teniente de reserva Thielemann. Recordó que Podlech le dio un palmetazo en la cara porque no estaba conforme con su declaración.

**En declaración judicial de fecha 29 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.170 a fs. 1.171 de autos (Tomo IV)** Respecto de la declaración que en ese acto se le exhibe, manifestó haberla prestado en la fecha consignada, eso es 22 de septiembre de 2005, ante la Brigada de Derechos Humanos, la que ratificó en todas sus partes, sin modificar nada en ella. Respecto de la declaración prestada, proclamó no conocer al señor José Edulio Muñoz Concha, ya que en esa época se desempeñaba como Director de Escuela N°34, era delegado de Gobierno y tenía contacto con Carabineros, especialmente con el Capitán Callis Soto, que era jefe de la Comisaria de Pitrufquén y era militante del partido Comunista. Desarrolló que el día 23 de septiembre de 1973, los Carabineros y Militares lo sacaron de su casa por segunda vez, ya que se encontraba con arresto domiciliario porque ser militante del partido comunista, lo llevaron a Comisaría de Pitrufquén en camión,

con decenas de personas en las mismas condiciones suyas, le amarraron con alambres con las manos atrás, mordazas en la boca, venda en los ojos y un capuchón rojo en presencia de su esposa y seis hijos pequeños. Cuando llegaron a la Comisaría los llevaron a un segundo piso, que era una caballeriza junto a las otras personas que venían con él, ahí los botaron en el suelo y encontró a su lado a una persona moribunda que se quejaba y decía que era profesor practicante de Toltén y que era estudiante de la Universidad de Chile Temuco, luego tres horas más tarde sacaron a esa persona que estaba al lado suyo, muriendo. Luego se le corrió un poco la venda de los ojos y entre tinieblas vio a cuatro personas sacando en una frazada a esa persona que estaba al lado suyo y escuchó en 15 minutos el sonido de un motor de un vehículo que se dirigió hacia el Río Toltén y de ahí no supo más. Evidenció que posteriormente se enteró que era José Muñoz Concha, por los profesores que estaban presos con él en ese lugar. El director de la escuela Toltén, de apellido Uribe, le comentó que el Sr. Muñoz estaba desaparecido.

**A.41 JUAN JOSÉ SALGADO GOYENECHÉ (31 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 977 a 980 (Tomo II).

**En declaración judicial de fecha 27 de marzo de 2017, rolante de fs. 977 a fs. 980 de autos (Tomo III)** sargento segundo de la compañía Andina del Regimiento Tucapel de Temuco para el 11 de septiembre de 1973. A la consulta, manifestó que el 14 de octubre de 1973, toda la compañía Andina del Regimiento Tucapel de Temuco al mando del Capitán Mario Alvarado, viajaron a Santiago en comisión de servicios, regresando a fines de diciembre de 1973; entre el 24 a 26 de diciembre aproximadamente. El tribunal, le leyó en lo pertinente, la declaración de don José Ángel Otárola Henríquez de fs. 328, a lo que el deponente señaló: “jamás una situación así ocurrió. Lo que declaró el conscripto Otárola no es efectivo. Jamás dio una orden de ese tipo, ni menos dispararle a una persona indefensa; tal es así, que en el Regimiento Tucapel le decían que no hiciera el tipo de comentarios que yo precisamente realizaba que era “no dispararle a personas inocentes”. A la consulta, era él quien hacía ese tipo de comentarios porque tenía precisamente conocimiento de que otras unidades de la Fuerza Aérea, tales como carabineros y detectives, cuando salían a patrullajes le disparaban a la gente en horario de toque de queda. A la consulta, afincó que no tiene conocimiento de las personas apremiadas al interior del Regimiento Tucapel de Temuco, puesto que cuando regresó de Santiago lo enviaron inmediatamente al refugio El Llaima,

ubicado en la localidad de Cherquenco, a continuar con labores administrativas. A la consulta, musitó que el nombre de José Muñoz Concha no le es conocido.

**A.42 JOSÉ JAIME SUBIABRE MUÑOZ (25 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 982 (Tomo III).

**En declaración judicial de fecha 28 de marzo de 2017, rolante a fs. 982 de autos (Tomo III)** Carabinero de la Segunda Comisaria de Temuco en el año 1973. A la consulta, ostentó que para 1974 se encontraba prestando servicios en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, lugar donde recordó existía una comisión civil (SICAR) al mando del capitán Riquelme. Lo anterior le consta porque los más antiguos hablaban entre ellos y él escuchaba todo. El comentario era que los integrantes de la comisión civil pertenecían al servicio de inteligencia y su misión era perseguir a los comunistas y socialistas. Anexó que el nombre de José Edulio Muñoz Concha no le es conocido.

**A.43 HERMAN CARRASCO PAUL (22 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 1.034 a 1.036 y fs. 1.037 a 1.042 (Tomo III)

**En declaración extrajudicial de fecha 27 de abril de 2007, rolante de fs. 1.034 a fs. 1.036 de autos (Tomo III)** Inspector titular en el liceo vespertino de adultos ubicado en calle Balmaceda de Temuco para el año 1973. Respecto de sus actividades políticas para la fecha, indicó que era militante de las Juventudes Comunistas, ocupando el cargo de "encargado de relaciones políticas y dirigente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile." agregó que siempre sus labores las realizó públicamente, por tanto era una persona bastante conocida. Relató que el día 11 de septiembre de ese año, se levantó temprano al ver que cerca de las 05:00 horas había mucho movimiento de militares que residían en el mismo lugar que él. Por lo anterior, dejó a su esposa en la casa de sus padres ubicada en la Villa O'Higgins, calle Cuba; actualmente calle Las Antillas. De ahí se reunió con gente del partido en la Sede ubicada en calle Miraflores N° 930. Estando en ese lugar, cerca de las 09:00 horas, llegó un contingente militar del Regimiento Tucapel y allanó el recinto, quemando diversa documentación. Esta maniobra se repitió cerca de las 10:00 horas por personal del mismo destacamento militar. A eso de las 11:00 horas, se devolvió a su domicilio particular, siempre movilizado en bicicleta, pudiendo ver a unos 100 metros de distancia de su hogar, que personal de la Base Aérea Maquehue, quienes se movilizaban en un bus de color azul, marca Chevrolet, allanaban su casa. Con

este hecho tan evidente, se dio cuenta que su seguridad corría peligro y logró mantenerse oculto en casa de amigos, hasta el día 17 de septiembre, cuando su suegro don René Beltrán Valdebenito que se desempeñaba en el Regimiento N° 8 Tucapel, con el grado de Suboficial Mayor, lo convence de presentarse ante la Fiscalía Militar con la finalidad de ser entrevistado lo cual le garantizaría su libertad. Expuso que en horas de la mañana de ese día llegó al Regimiento antes referido junto a su suegro, fue ingresado a la Fiscalía, donde el Fiscal Luis Jofré le ordenó a su actuario Raúl Schonherr Frías, que le tomara una declaración respecto a su militancia política. En ese momento, ingresa al lugar con uniforme militar de campaña el abogado Alfonso Podlech Michaud, quien solamente se limitó en ese momento a ver lo que sucedía. Luego es sacado de la Fiscalía y dejado unos minutos en una sala contigua a la guardia y estando en ese lugar es ingresado violentamente Luis Almonacid Dumenez. Pasado unos minutos, lo sacaron de ese lugar, quedando Almonacid solo en ese lugar. Continuó que luego de esto, es dejado en libertad y vuelve a la casa de sus padres permaneciendo en libertad hasta el día 19 de septiembre, oportunidad en la que vuelve a ser detenido, en la vía pública, a la salida de la casa de sus suegros, cerca de las 18:00 horas, por personal de la base Aérea Maquehue, quienes vestían uniforme y casco azul, y se movilizaban en una camioneta de color mostaza, marca Ika Renault y una camioneta de color blanco, marca Chevrolet, modelo C-10. Desde aquí es llevado directamente a la Base Maquehue, donde es mantenido con la vista vendada, se le hace bajar una escalera de cemento, para conducirlo a una habitación, donde es golpeado brutalmente con fusiles, en diversas partes del cuerpo, pudiendo reconocer al caer al suelo entre la venda, a los funcionarios Jorge Aliro Valdebenito Isler, Orlando Garrido apodado "El Huaso", a quien su suegro conocía con antelación y Fernández. Finalmente señaló que desde este lugar es dejado en libertad el día 26 de septiembre, en la vía pública a media cuadra de la casa de su suegro, quien lo estaba esperando en la calle, mientras era llevado por Orlando Garrido.

**En declaración judicial de fecha 29 de mayo de 2007, rolante de fs. 1.037 a fs. 1.042 de autos (Tomo III)** precisó que durante los sucesos del 11 de septiembre de 1973, era inspector y hacía clases a los cuartos medios en el Liceo de hombres de Temuco y además, militaba en esa época de las Juventudes Comunistas, era miembro de su Comité Regional en Temuco. Además en la Federación de estudiantes de la Universidad de Chile con sede Temuco, era dirigente, por lo que era muy conocido. Puntualizó que estuvo detenido en la cárcel desde el 9 de noviembre de 1973 hasta mediados de julio de 1975, ya que,

entre otras cosas fue acusado por ser dirigente de las Juventudes Comunistas de Temuco, los que lo detuvieron fueron Omar Burgos Dejean y por Juan Fritz quienes eran carabineros de la Segunda Comisaria de Temuco. Es llevado nuevamente al Regimiento Tucapel donde fue torturado. Es en esa ocasión donde fue recibido por el Sargento Orlando Moreno junto al conscripto Juan Carrillo, quien había sido expulsado del Partido comunista por delincuente y en esta ocasión tuvo la oportunidad de vengarse de ellos. Insistió que el señor Podlech desde su primera detención en septiembre de 1973, usaba uniforme de Mayor de Ejército, hay muchos testigos de este hecho y de su participación como Fiscal en la ciudad de Temuco.

**A.44 EROINA EMILIA PAREDES DIAZ (17 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 1.042 a 1.044 y fs. 1.047 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2006, rolante de fs. 1.043 a fs. 1.044 de autos (Tomo III)** estudiante del liceo n° 2 de Pueblo Nuevo en 1973. Vivía en una casa en Padre las casas junto a su hermana Iris Judith que estudiaba en la universidad. Arguyó que no conocía a Luis Almonacid hasta cuando llegó a su casa, aproximadamente el 13 de septiembre de 1973. Su hermana Iris le comunicó que iban a recibir a dos personas para hospedarlas en la casa, de acuerdo a una solicitud que ella había recibido de la Universidad. De esa forma llegaron Luis Almonacid y otro joven de apellido Cuevas. Añadió que al día siguiente hicieron rutina normal, recordando que ese día preparaba algo para tomar once y a eso de las 19.30 horas, después de iniciado el toque de queda, llegaron abruptamente varias camionetas, con Carabineros armados, los que diviso mediante la ventana y le exigieron que abriera la puerta. Abrió la puerta y entro un grupo de Carabineros, todos armados con fusiles, quienes comenzaron revisar toda la vivienda, exigiendo que se identificaran. En ese momento los llevaron a los tres a la Comisaria de forma separada, fueron interrogados separadamente y confrontaban sus dichos pero lo que ellos decían no coincidía con lo que informaba. Permaneció una noche en la Comisaria y luego es trasladada al Regimiento Tucapel junto con los otros detenidos, en ese momento fue separada de los dos universitarios, ya que ellos quedaron en el recinto de la guardia, siendo la última vez que los diviso. Fue interrogada por civiles y uniformados y esa misma tarde recupero su libertad, quedando bajo arresto domiciliario, situación que duró quince días. Cumplido esa plazo regresó al Regimiento y quedo sujeta a firma durante varios años.

**En declaración judicial de fecha 10 de julio de 2007, rolante a fs. 1.047 de autos (Tomo III) Ratifica su declaración judicial** en relación a la consulta sobre sus interrogadores en el Regimiento Tucapel, aseveró que desconoce los nombres, pero habían personas vestidas de civil y también con ropa militar. Las personas de civil eran muy jóvenes, todas de sexo masculino. Contó que la habitación donde la interrogaron era muy oscura, porque los vidrios estaban pintados y la ampolleta de muy bajo voltaje. En esos tiempos no se identificaban los funcionarios de las Fuerzas Armadas y tampoco podían preguntar sus nombres.

**A.45 ANIBAL ERNESTO PAREDES DIAZ (22 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 1.045 a 1.046 y fs. 1.048 (Tomo III).

**En declaración extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2006, rolante de fs. 1.045 a fs. 1.046 de autos (Tomo III)** sustentó que para el año 1973 vivía junto a sus padres en el sector de Trovolhue. Tenían además una casa en el sector de Padre las casas donde vivían dos de sus hermanas. En el año 1971 conoce a Luis Almonacid en el movimiento Frente Estudiantil Revolucionario (FER). A través de él, sus hermanas Iris y Eroína conocen a Luis Almonacid. Afincó que estando junto a sus padres en la localidad de Trovolhue, tomo conocimiento que unos días después del golpe de Estado, llegó Luis Almonacid acompañado por una o dos personas, a la casa de Padre Las Casas, en busca de refugio. Allí fue recibido por sus hermanas y permaneció oculto un par de días hasta que un día, cuya fecha no recuerda, llegó personal de Carabineros y lo detuvieron, junto a sus amigos y sus dos hermanas. Fueron sacados violentamente desde la casa, causando grandes destrozos, en busca de literatura y armas.

**En declaración judicial de fecha 10 de julio de 2007, rolante a fs. 1.048 de autos (Tomo III)** en relación a la consulta sobre sus interrogadores en el Regimiento Tucapel, aseguró que no estuvo detenido en esa unidad, a él lo detuvieron en Trovolhue donde estaba con sus padres y lo detuvieron en varias oportunidades, pero siempre fue interrogado por Carabineros debidamente vestidos con sus uniformes y desconoce sus nombres.

**A.46. GLORIA FLORENTINA NEIRA BALBOA (19 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 1.049 a 1.054 (Tomo III).

**En declaración judicial de fecha 30 de enero de 2008, rolante de fs. 1.049 a fs. 1.054 de autos (Tomo III)** militante de las juventudes comunistas para la época de los hechos. Relató que el día 13 de septiembre aproximadamente fue detenida en la vía pública en el sector de Pueblo Nuevo, junto a dos personas más, Eliana Chávez Rivas y Rodrigo Chávez Rivas. Fueron detenidos por personal de Carabineros de los cuales la mitad eran uniformados y los otros estaban de civil, en total eran como cinco personas. Acto seguido son llevados a la Tenencia de Pueblo Nuevo, ahí fueron desnudadas y vejadas sexualmente buscando armas en su poder, estuvieron unas horas y fueron llevadas a la Segunda Comisaria de Temuco. Adosó que pasaron una noche en ese lugar, al día siguiente en la mañana fueron interrogados por un oficial quien los maltrato pegándoles culatazos con su arma en el cuerpo. El interrogador era Gonzalo Arias González, a quien reconoció en la fotografía que rola a fojas 847 del episodio Arturo Hillerns Larrañaga. El señor Arias le preguntaba insistentemente en donde tenían las armas. Continuó que al día siguiente fueron llevadas a la cárcel Buen Pastor, permanecieron 15 días incomunicadas en la cárcel y durante la incomunicación llegaron a buscarlas desde el Regimiento Tucapel. Ahí fueron interrogadas por un fiscal de apellido Jofré y Moreno que hizo de actuario, el nunca vistió uniforme. En uno de los interrogatorios estuvo presente un señor que estaba de civil y quien identifico como Alfonso Podlech Michaud. Ellos querían saber dónde estaban las armas y donde se encontraban los dirigentes del partido. Animo que estuvo aproximadamente 45 días detenida, en octubre es dejada en libertad por la Fiscalía Militar y al segundo día fue detenida por Carabineros, ya que ellos no le habían dado la libertad, por lo que fue llevada nuevamente al Buen Pastor, ahí estuvo dos días y fue dejada en libertad, con firma todos los sábados en el Regimiento tanto como la Segunda Comisaria.

**A.47. BERNARDITA DEL CARMEN WEISSER SOTO (22 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 1.055 a 1.058 (Tomo III).

**En declaración judicial de fecha 1 de febrero de 2008, rolante de fs. 1.055 a fs. 1.058 de autos (Tomo III)** militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y estudiante de la Universidad de Chile sede Temuco en el año 1973. Narró que fue detenida el 16 de octubre por personal de la Policía de Investigaciones en Castro y trasladada a Puerto Montt, al día subsiguiente a Valdivia y posteriormente a Temuco. Escrutó que fue ingresada por alrededor de 5 días en Investigaciones donde fue torturada; luego fue llevada al Regimiento

Tucapel, para posteriormente ser ingresada a la Cárcel de mujeres, que funcionaba en dependencias del Buen Pastor. Dentro de las autoridades que recordó en Tucapel, estaba Alfonso Podlech, hombre de gran poder dentro del Tucapel, y quien las visitaba en el Buen Pastor e incluso en alguna ocasión las amenazó diciendo que cualquier movimiento que ellas tuviesen dentro o fuera de la cárcel, él “no les aseguraba la vida”. Podlech siempre estaba vestido con uniforme militar. Fue liberada el 23 de junio de 1976, a través del artículo 504, por lo **cual salieron al exterior, en su caso a Suecia.**

**A.48. OSCAR INOSTROZA SEGURA (18 años a la fecha de los hechos).**

Declara a fojas 1.060 a 1.063 (Tomo III).

**En declaración judicial de fecha 15 de mayo de 2017, rolante de fs. 1.060 a fs. 1.063 de autos (Tomo III)** conscripto del Regimiento Tucapel en el año 1973. A la consulta, descargó que a partir del 11 de septiembre de 1973, fue testigo como diversos prisioneros políticos eran ingresados a la sala de interrogatorios ubicada en la compañía de Plana Mayor al interior del Regimiento Tucapel. Allí los detenidos eran duramente apremiados mediante la aplicación de corriente eléctrica. Le correspondía verificar dicha situación puesto que se encontraba de guardia al interior del Regimiento y muchas veces se le asignó la labor de trasladar a los detenidos a la sala de interrogatorios, debiendo esperarlos hasta el fin de estas sesiones, pudiendo darse cuenta de las deplorables condiciones físicas en las que se encontraban tras su salida. Cuando los detenidos quedaban muy mal físicamente, las mismas personas que participaban en las sesiones de tortura se encargaban de su traslado. Añadió que el comandante de la compañía de Plana Mayor era Nelson Ubilla Toledo. Luego en el mando continuaba García. Posteriormente a mediados de 1974 en adelante Alejandro Rubio Balladares quedó a cargo de la compañía. A la consulta, gente de civil ingresaba a la sala de torturas. En lo personal sólo trasladó hasta esta sala a hombres. A la consulta, sumó que el nombre de José Edulio Muñoz Concha no le es conocido.

**A.49. JORGE AMADOR BRIONES CASTRO.** (18 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 1.064 a 1.066 (Tomo III).

**En declaración judicial de fecha 15 de mayo de 2017, rolante de fs. 1.065 a fs. 1.066 de autos (Tomo III)** A la consulta del tribunal, barbulló a contar del 11 de septiembre de 1973, se encontraba encuadrado en la Segunda

Compañía de Cazadores al mando del capitán Vásquez Chahúan. Recordó que el Teniente detenía y torturaba a personas por temas políticos. Y lógicamente el teniente Vásquez debió estar al tanto de todo lo ocurrido, él era el jefe de la unidad. A la consulta, señaló que le tocó trasladar detenidos desde la guardia hacia el gimnasio. Nunca converso con ellos, no les permitían conversar. A la consulta, en muchas ocasiones escuchó cuando el teniente Espinoza torturaba a los detenidos al interior del baño de emergencia que estaba ubicado al interior de la Segunda Compañía de Cazadores, se escuchaban gritos. En el fondo de dicho baño, Espinoza lo utilizaba como calabozo. A la consulta, el nombre de José Edulio Muñoz Concha no le es conocido.

**A.50. PEDRO ESTEBAN LARENAS MORA** (43 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 1.136 a 1.137 (Tomo IV).

**En declaración judicial de fecha 22 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.136 a fs. 1.137 de autos (Tomo IV)** funcionario de la Segunda Comisaria de Carabineros para el 11 de septiembre de 1973. A la consulta, apuntó que el jefe de la comisión civil luego de producido el golpe militar era el teniente Riquelme, quien fue reemplazado posteriormente por el Capitán Callís de Pitrufquén. A la consulta, fundó que las labores de esta comisión civil eran de inteligencia, detenciones, torturas y exterminio de personas. Lo anterior lo sabe, pues era lo que se comentaba al interior de la Comisaria. La verdad es que se huía de esa comisión para no meterse en problemas, era peligroso. A la consulta, aseveró que los integrantes de la comisión civil eran el sargento Fritz, Omar Burgos Dejean y otros que no recordó, los cuales estaban a cargo del teniente Eduardo Riquelme. La comisión civil dependía de la Prefectura, específicamente del Comandante Arias, quien se entendía con el teniente Riquelme. En resumen, la estructura de la comisión civil comenzaba por el Teniente Coronel Gonzalo Arias González, desde la Prefectura; luego, venía el teniente Riquelme. Agrega que en una oportunidad, al año siguiente del pronunciamiento militar, presencié en el fondo del patio de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, a una menor que se encontraba de espalda y amarrada de piernas y brazos. Aquella era una menor, de aproximadamente 12 años, las cuales estaba siendo torturada por el Sargento Fritz, junto a otros dos funcionarios de los cuales no recuerda identidad. Estos funcionarios introdujeron una manguera por la vagina de la menor y, al momento de dar el agua, inflamó el abdomen de está, dándole muerte. Posterior a esto tuvo un altercado con Fritz por haber presenciado, lo que según este, no debía haber

observado, desconociendo posteriormente lo que sucedió con el cuerpo de la menor. Continúa su declaración manifestando que días posteriores al golpe militar, escuchó por comentarios dentro de la unidad policial, que un médico de nacionalidad ecuatoriana, se encontraba detenido por parte de los integrantes de la comisión civil, a cargo del capitán Riquelme, los que lo trasladaron hasta el sector de puente viejo carretero, lugar donde se supo que había sido fusilado y lanzado al río Cautín, por personal del grupo anteriormente indicado, los que se jactaban del hecho estando al interior de la unidad policial. Hecho por el que ya ha declarado anteriormente frente al Ministro Calvo hace más o menos diez años atrás. Continuó que la Comisión civil tenía sus actividades al interior de la Segunda Comisaría y hacían ingresar a sus detenidos por la guardia y los encerraban en los calabozos. Los interrogatorios los practicaban en el patio interior, donde existía una rondana para colgar animales. Con este instrumento levantaban a los detenidos y los sometían a torturas e interrogatorios. En estos actos participaban Fritz y Burgos, siendo el primero de éstos quien dirigía los interrogatorios. Recordó que este grupo tenía una camioneta roja en la que se movilizaban. Acotó que no desea someterse a careo con Burgos ni con el Teniente Riquelme, pues considera que son personas demasiado peligrosas y pueden atentar contra su integridad física. A la consulta, el nombre de José Edulio Muñoz Concha no le es conocido.

**A.51. JORGE EDMUNDO SEPULVEDA CONTRERAS.** (19 años de edad a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 1.208 a 1.213 (Tomo IV).

**En declaración judicial de fecha 26 de octubre de 2017, rolante de fs. 1.208 a fs. 1.213 de autos (Tomo IV)** concripto del Regimiento Tucapel para el año 1973. Atestiguó que fue encuadrado en la Compañía de Morteros, cuyo comandante era el Capitán Fernández Carranza. Recordó que además estaba el Teniente Pablo Gran López. Fue encuadrado en la Sección de Plana Mayor, bajo el mando del Sargento Mario Moraga Silva. Su instructor era Nelson Schaaf Mora. Expuso que para el 11 de septiembre de 1973 le correspondió hacer guardia al Hotel Terra, ubicado en calle Prat esquina Montt, desde las 02:00 hrs. de la madrugada hasta las 21:00 hrs. de ese día. Ya el día anterior en la noche sabían que iba a suceder el golpe de estado. A la pregunta, vio muchos detenidos por motivos políticos al interior del Regimiento Tucapel, sugiere que en una oportunidad en que estaba de guardia de cuartel vio el patio completamente cubierto de personas que tenían el torso desnudo y estaban boca abajo. Entonces

pudo ver a los oficiales Jaime y Raimundo García Covarrubias que pasaban caminando sobre estas personas. Incluso les daban puntapiés. En esta tarea se hacían acompañar de soldados conscriptos. Anexó que había una sala de torturas ubicada en la Compañía de Plana Mayor a la que llevaban a los detenidos políticos. Señaló haber visto entrar a ese lugar al Capitán Nelson Ubilla Toledo, a dos detectives que trabajan con él y a dos conscriptos que eran de apellido Valeria y Schwarstanski. Estas personas constantemente llevaban y traían detenidos desde ese lugar, pudiendo ver que les vendaban la vista. En alguna oportunidad hacían que los detenidos se agacharan simulando que había obstáculos que sortear. En ese proceso se golpeaban la cabeza contra los muros en los que estos conscriptos hacían chocar a los detenidos. Todos estos hechos sucedieron entre 1973 a 1975, año en que finalizó el servicio militar. A la pregunta, conjeturó que a su parecer es imposible que algún oficial del Regimiento no supiera de la existencia de detenidos y del destino de estos en el Regimiento. Respecto a los casos de Waldo Rivera Concha, Diego Celso Saldías Cid, Antonio Segundo Díaz, José Edulio Muñoz Concha, Ambrosio Badilla Vasey, Luis Alberto Chihuailaf Arriagada, Victoriano Fernández Coloma, Santiago Faundez Bustos, Bruno Olivares Pérez, Pedro Ríos Castillo y Guido Troncoso Pérez, indicó que no recuerda esos sucesos que se les mencionó, lo desconoce totalmente. Recalcó que en el Regimiento Tucapel había una gran cantidad de detenidos en el gimnasio y también sobre la existencia de la sala de torturas donde se ubicaba un camarote metálico el cual servía para aplicarles electricidad a las personas. Esto lo sabe porque lo vio personalmente, tal como lo ha manifestado. También en una oportunidad le correspondió hacer guardias en el hospital regional de Temuco, mostrándole la persona a cargo de ese lugar los cuerpos que estaban ingresados por personal militar, ya que habían sido muertos por funcionarios del Regimiento. No supo más detalles sobre sus muertes. Manifestó que en una oportunidad, hace un poco tiempo, entregaron información en un pendrive al Subsecretario del Interior Aleuy, a través de María José Fernández, quien es secretaria en el Ministerio del Interior. Ese pendrive contiene relatos sobre la identificación de los torturadores y de quienes mataron a personas en el país en esa época del año 73. Hay un periodista de nombre Mauricio Weibel quien les está asesorando en todas estas gestiones que están haciendo para poder obtener una reparación y/o pensión de parte del Estado por todos los vejámenes que sufrieron los soldados conscriptos en esa época después de 1973.

**A.52. JOSÉ TOMÁS ARGOMEDO GARCÍA.** (23 años de edad a la época de los hechos investigados).

Declara a fojas 1.369 a 1.370 (Tomo IV).

**Declaración judicial de fecha 4 de septiembre de 2009, rolante a fojas 1.369 a 1.370 (Tomo IV).** Para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento de montaña reforzado n° 4 “La Concepción” de Lautaro, con el grado de subteniente, sirviendo en el grupo de artillería. A partir del 11 de septiembre de 1973 pasó a desempeñarse como ayudante del Coronel Ramírez en su calidad de intendente. Además cuenta que en la intendencia había un teniente de Carabineros. Atestigua que después del 11 de septiembre de 1973 se conformó una mini junta integrada por el Coronel Gonzalo Arias González, en representación de Carabineros, Pablo Iturriaga Marchese por el Ejército, Hernán Pacheco Cárdenas por la FACH, el Coronel Ramírez por el nuevo gobierno y una serie de civiles connotados, entre los que recuerda a un señor de apellido Picasso. El Tribunal le presenta recortes de prensa y el deponente declara respecto de su conocimiento en los hechos ocurridos con ocasión del asalto al polvorín. Dice que el comandante Iturriaga fue quien se hizo cargo personalmente de comunicar al intendente lo ocurrido en el polvorín, además se informó de este hecho a la IV división de Ejército y que también participó en el manejo de esta información el Teniente Coronel Arias González, pero todo siempre de manera muy reservada.

## **B. DOCUMENTOS (35):**

**B.1** Informe del Servicio Médico Legal de Temuco de fs. 9 (Tomo I), donde se informa que no se encuentra registro de la víctima José Edulio Muñoz Concha; de fs. 509 a fs. 559 (Tomo III), que remite fotocopia de los protocolos de autopsia indicados como N.N. Masculino del año 1.973, incluyendo la documentación asociada a cada protocolo; de fs. 865 a fs. 866 informe médico legal de Gonzalo Enrique Arias Gonzalez que en sus conclusiones expresa: *“paciente que sufre complicación hipertensiva (hemorragia tálamo-capsular; derecha), que le produjo parálisis del hemicuerpo izquierdo. Se encuentra en tratamiento a la espera de comenzar neurorehabilitación.* Firmado por el dr. Hugo Aguirre Astorga.

**B.2.** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fs. 11 a fs. 13 (Tomo I) el que envía informe de la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, volumen II. Respecto de José Edulio Muñoz Concha indica: detenido desaparecido. Temuco, septiembre de 1973. José Muñoz, tenía 21 años, soltero. Era obrero, dirigente vecinal de la población Ampliación Amanecer. Fue detenido y conducido a la cárcel de Temuco, siendo visto en este

último lugar. Se informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad, el 25 de septiembre de 1973. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

**B.3.** Informe del Servicio de Impuestos Internos a fs. 15 (Tomo I), que indica que la única forma de acceder a la información solicitada es con el Rol Unico Tributario del contribuyente. Indicando que el RUT N°14.788.269-6, no registra antecedentes en esa institución.

**B.4.** Informe del Departamento Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile a fs. 16, que indica que el periodo histórico 1960 a 1981, presentan algunas lagunas de información. Agrega que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha José Edulio Muñoz Concha no registra movimientos migratorios.

**B.5** Informe del Servicio Electoral de la región de La Araucanía a fs. 18, indicando que no fue posible acceder a lo requerido por falta de información.

**B.6.** Informe del Registro Civil e Identificación de fs. 20 a fs. 22 (**Tomo I**), contiene Certificado de nacimiento de José Edulio Muñoz Concha, el cual registra como fecha de nacimiento el 04 de enero de 1952, Circunscripción Nehuentué, identificando como padre a don José Enrique Muñoz Mardones y como madre a doña María Candelaria Concha Carrillo, añadiendo que fue legitimado por el matrimonio de los padres antes señalados, con fecha 11 de junio de 1954. *Documento firmado mediante firma electrónica avanzada de don Víctor Rebolledo Salas, Jefe del Archivo General (S).* **A fs. 769 a fs. 774 (Tomo III)** que contiene antes familiares de José Edulio Muñoz Concha, señalando el nombre de sus padres, respecto de matrimonio indica que no registra antecedentes de un eventual matrimonio en su base de datos computacionales. En lo referente a hijos, no se registran. Se individualizan sus hermanos. También se acompaña certificado de nacimiento. **A fs. 896 a fs. 899 (tomo III);** se acompaña extracto de filiación y antecedentes de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.

**B.7.** Informe de la Tesorería General de la República a fs. 24 (tomo I), señalando que la víctima de autos, no se encuentra registrado como contribuyente.

**B.8.** informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 26 a fs. 40(Tomo I) se desglosa de la siguiente manera:

**a.** Fs. 26, copia del certificado de nacimiento de José Edulio Muñoz Concha, donde consta como fecha de nacimiento el 17 de diciembre de 1926 (El que **no** corresponde a la víctima de esta causa. Siendo en realidad José Edulio Muñoz Concha el que se ha señalado a fojas 20 a 22)

**b.** Fs. 27 copia de oficio de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación a la directora del Registro Civil e Identificación solicitando se remitan certificados de defunción y certificado médico de defunción de la víctima de autos.

**c.** Fs. 28 copia oficio de la Directora de Registro Civil e Identificación que señala que no es posible remitir los documentos requeridos, entre otras personas de Jose Edulio Muñoz Concha.

**d.** A fs. 36 copia de oficio del jefe del Centro de Reinserción Social de Temuco, informando entre otras personas, respecto de José Muñoz Concha “ingresó a este penal el día 24-09-1973 por orden de la Fiscalía de Ejercito Temuco, delito no se menciona. Egresó el día 25.09.1973, por orden de libertad fiscalía Ejercito Temuco N°21”.

**B.9.** Informe del Estado Mayor General del Ejército de Chile a fs. 58 (Tomo I); que contiene nómina de la dotación de Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, el cual quedó en cuaderno reservado.

**B.10.** Informe del Centro Penitenciario de Temuco de fs. 64 (tomo I) que indica “Identidad, según los libros del periodo que comprende el año 1973, se registra a: José Edulio Muñoz Concha, sin cédula de identidad, quien registra ingreso a esta unidad el: 24-09-1973, por orden de la Fiscalía Ejercito Temuco, sin delito, tampoco se menciona número de causa, registrando fecha de egreso el: 25-09-1973, orden de libertad N°21, no registrándose ingresos posteriores.

**B.11.** Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fs. 117 a fs. 136 (tomo I) que se desglosa de la siguiente manera:

**a.** Fs. 118 se indica “el 25 de septiembre de 1973 desaparece José Edulio Muñoz Concha, 21 años, obrero, dirigente vecinal de la población Ampliación Amanecer, quien fue detenido en presencia de testigos y conducido a la cárcel de Temuco. La familia afirma que se le informó de que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad. “Lo buscaron infructuosamente en varios recintos”. “Consultadas por esta comisión las autoridades del recinto penal, respondieron que Muñoz Concha “ingresó a este penal el día 24.09.1973 por orden de la Fiscalía –ejercito Temuco, delito no se menciona. Egresó el día 25.09.1973, por orden de libertad Fiscalía Ejército Temuco N°24”.

**b.** A fs. 119 y 120 consta Informe individual del caso para la comisión, entre los principales puntos se indica: identificación y antecedentes de la víctima. Nombre Muñoz Concha, José Edulio. Fecha de nacimiento 04/01/52, estado civil : Soltero, edad: 21 años (a la fecha del hecho). Actividad y cargo en su partido: se

ignora. Actividad pública: dirigente poblacional del Comité de Adelanto de la población Ampliación Amanecer. Actividad Laboral: Obrero. En el acápite Situación represiva Previa: el día 11 de septiembre salió de su casa, señalando que se tenía que ir para Argentina. Detenido junto con: se ignora. Por: aparentemente Carabineros. En: se ignora. El día: algún día entre el 11 de septiembre, en que salió de su casa y la última semana de septiembre, en que ingresó a la cárcel de Temuco. Trasladado posteriormente a: la cárcel de Temuco. ¿La autoridad reconoció oficialmente la detención? No oficialmente. Lugares en que se le vió: cárcel de Temuco. Testigos: un testimonio que obra en poder de esta Comisión en la correspondiente carpeta. Fecha y lugar donde se perdió el rastro: a finales de septiembre o principios de octubre, al salir del recinto carcelario.

c. A fs. 121 en el acápite “Pondere los elementos de convicción de su impugnación de la versión oficial o su versión de la verdad, surgido de su investigación: en la letra B) TESTIGOS. Señala: *“Los familiares se enteraron que estaba en la cárcel “preso e incomunicado, para lo cual pidieron ropa de cama”. Luego al día siguiente habrían dicho que ya no estaba ahí. A los 15 días de esto, a la madre le informan que se encontraba en ese lugar y que podría salir luego en libertad. “sin embargo para que eso ocurriera, primero lo deberían enviar al Regimiento Tucapel y de allí le darían la libertad. Después fuimos al Regimiento y nunca nos dijeron nada. No sabemos si llegó o no al lugar, nada. También se encuentra el testimonio de una persona entonces también detenida en la cárcel de Temuco, que al respecto señala: me consta que estuvo ahí –en la cárcel de Temuco- porque lo ví llegar una tarde en un pasillo mientras lo dirigían a la celda de incomunicación. Y luego continúa: posteriormente sacaron a un grupo de personas en la noche de la cárcel hacía el Regimiento Tucapel, en donde habría ido José. Esto lo supe por otro detenido que estaba detenido en el Regimiento y le consta que llegaron allá. Desde ahí yo perdí todo contacto con José”*. En el ítem CONCLUSIONES: expresa: de los antecedentes existentes, es razonable concluir que José Muñoz Concha, sufrió graves violaciones a sus derechos Humanos, las que probablemente estén vinculadas a su participación en movimientos sociales en la época. Que su desaparecimiento se debió a la actuación de agentes del Estado, específicamente a miembros de los cuerpos armados. No existiendo un informe oficial, que explique con verosimilitud circunstanciada el paradero, destino y suerte del detenido y siendo los agentes aprehensores las últimas personas que le vieron con vida, existe convicción moral que esta persona fue víctima de la actuación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

d. A fs. 128 consta declaración de Gabriela del Carmen Muñoz Concha, prestada el 28 de agosto de 1990 ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, quien respecto a José Eulio Muñoz Concha aduce: “El no tenía trabajo en ese momento. Antes era obrero. El era dirigente poblacional del comité de adelanto de la Población Ampliación Amanecer. El salió de la casa el 11 de septiembre diciéndonos que tenía que irse a la argentina. Desde ese momento nunca llegó a la casa y mi padre lo empezó a buscar. En la cárcel supimos que estaba preso e incomunicado, para lo cual pidieron ropa de cama. Esto ocurrió la última semana de septiembre o la primera de octubre. Al otro día que lo ubicaron le dijeron que ya no estaba allá. A los 15 días de esto nuevamente dentro de las gestiones que la madre realiza le informan en la Cárcel que estaba ahí y que podría salir luego en libertad. Sin embargo, que para que eso ocurriera primero lo debían enviar al Regimiento Tucapel y de allí le darían la libertad. Después fuimos al Regimiento y nunca nos dijeron nada. No sabemos si llegó o no al lugar, nada. Lo que supimos es que lo habían detenido junto a una gente que venía de Lautaro. Un Carabinero de la Segunda Comisaría de Temuco (R) que vivía en la población llamado Ismael Vallejos (A), actualmente en retiro y taxista que trabaja en la línea 14, le informó a mi madre que lo había detenido un Mayor de quien dependía, sin decirle el nombre a mi madre. En cuanto al testimonio del testigo que comparece en este acto: “Yo estuve detenido desde el 11 de septiembre de 1973 hasta marzo de 1975. Yo conocía a José Muñoz porque vivíamos en la misma Población. A mi me consta que estuvo detenido en la Cárcel de Temuco (R) entre la última semana de septiembre y la primera de octubre. Me consta que el estuvo ahí porque lo vi llegar una tarde en un pasillo mientras lo dirigían a la celda de incomunicación. Después de salir de la incomunicación, el sabiendo que yo estaba dentro me mandó a pedir unas frazadas con un gendarme de quien no recuerdo el nombre. Posteriormente, sacaron a un grupo de personas en la noche de la Cárcel hacia el Regimiento Tucapel (R) en donde habría ido José. Esto lo supe por otro detenido porque el estaba detenido en el Regimiento y le consta que llegaron allá. Desde ahí yo perdí todo contacto con José. Con este detenido que me informó estuve posteriormente en la Cárcel ya que lo habían trasladado para allá. El también conocía a José”.

e. A fs. 131 respecto de José Eulio Muñoz Concha se arguye: “en la Página 270 del tomo III del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, se menciona como víctima a don José Eulio Muñoz Concha. Revisados los Archivos de esta Comisión, a solicitud de los beneficiarios de la Ley N°19.123, se ha podido verificar que el verdadero nombre de la víctima es José

Edulio Muñoz Concha, hijo de José Enrique Muñoz Mardones y María Candelaria Concha Carrillo, y su nacimiento está inscrito bajo el N°177 del año 1954 en Nehuentue.

f. A fs. 136 consta copia del certificado de nacimiento de José Eliodoro Muñoz Concha. Fecha de nacimiento 17 de diciembre de 1926, el que no corresponde a la víctima de autos.

**B.12** Acta de inspección personal del Tribunal de fs. 236 a fs. 237 (tomo I), relatando que el tribunal se constituye en la Villa el Camino del Alba de la ciudad de Temuco, con la presencia de peritos fotógrafo y planimetría. La mencionada inspección se realiza producto de lo declarado por doña Gabriela Muñoz Concha a fs. 197 y fs. 205, en la cual indica haber recibido una carta la cual sindicaba que en la villa camino del Alba vivía el autor de los hechos materia de esta investigación. Los testigos que concurren a esta inspección, identifican la casa a la cual habrían concurrido tras haber recibido la misiva, por lo que el Tribunal llama a la puerta de este domicilio y responde una persona de sexo femenino quien informa que en la morada vive don Luis Pérez San Martín, hace aproximadamente 11 años y que el inmueble fue comprado a un ex carabinero llamado Omar Burgos.

**B.13** Informe pericial planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 253 a fs. 256 (tomo I), en sus conclusiones expone: en la lámina 1 de 2, fotografía aérea, se muestra la localización I pasaje Monserrat en Villa Camino del Alba, al este en Avenida Javiera Carrera y al norte de Avenida Las Encinas, en la ciudad de Temuco. En la lámina 2 de 2, fotografía aérea, se muestra la localización de la casa habitación señalada por los testigos antes individualizados, casa número 1920 de pasaje Monserrat, en Villa Camino del Alba. Tales informes son derivados de la inspección personal de fojas 236 y siguientes (tomo I).

**B.14.** Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 257 a fs. 259 (tomo I), concluye que la secuencia obtenida es resultado fiel de lo que el perito fotógrafo h sido testigo al momento de la diligencia y por consiguiente, constituye un documento visual concluyente en sí mismo,

**B.15.** Informe de Carabineros de Chile respecto a la dotación del personal de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco de fs. 266 a fs. 270, que corresponde al mes de octubre de 1974. Y de fs. 365 a fs. 368, correspondientes desde el mes de septiembre a diciembre de 1973.

**B.16.** Informe del Conservador de Bienes Raíces y Archivero Judicial de Temuco de fs. 297 a fs. 315, que contiene copia de la escritura de la Notaria Claudio González Rosas de repertorio 802-05, correspondiente a la escritura que dio origen a la propiedad de Luis Pérez San Martín, inscrita a fojas 5683, número 3724 del año 2005. De la escritura se desprende que el antiguo dueño de la propiedad era Omar Burgos Dejean.

**B.17.** Informe de la Subsecretaria de Educación, a fs. 332. Dirigido a la Jefa (s) de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, donde se indica que consultada la base de datos digital del Registro Histórico de la unidad Nacional de Registro Curricular, sólo se cuenta con datos de la Escuela Fiscal N°71 de Temuco para los años 1972 y 1973, en los que no figuran alumnos con los apellidos que indican (Navarrete y Carrillo)

**B.18.** Inspección personal del Tribunal de fs. 573 a fs. 574 (tomo II). En la cual se constituye en el la ciudad de Victoria, a fin de tomar declaración de don Placido Sergio Cuevas Torres. Quien expresa que ratifica su declaración prestada en causa rol 2182-98, extraída de la sentencia dictada en dicha causa y que en ese acto le fue leída. Se le leyó en lo pertinente, declaración prestada por el sr. Rubinek de fs. 500 a lo que el deponente señala: *“nosotros caímos, junto a Almonacid, entre el 15 y el 16 en la casa de la familia Paredes, luego de eso de 2 o 3 días llega hasta el domicilio personal de Carabineros de Padre Las Casas, llevándonos a la Tenencia de la misma Localidad, ahí nos tuvieron 1 ó 2 días aproximadamente. Nos quitaron los documentos y nos colocaron “terroristas” con lápiz rojo. Un Teninete de Carabineros de Padre las Casas nos torturó mediante la aplicación de corriente y metiéndonos la cabeza en un tambor con agua, al final del día yo le dije ¿por qué no me matan? Y el oficial me dijo: ahí llegó un oficial y me coloca el arma contra la cabeza y me dice “claro que te vamos a matar concha de tu madre” y luego disparó al aire. Luego hicieron las torturas y el acto de simulacro con Almonacid”. Continúa relatando “lo que recuerdo con precisión es que para el 18 de septiembre de 1973 ya estaban en el Regimiento Tucapel porque un sargento nos dijo “mira las fiestas patrias que están pasando” estando en este lugar llegó el capitán Ubilla, lo conocimos porque un soldado dijo ahí viene el capitán Ubilla, al llegar el señala que no habíamos ganado la guerra y no le teníamos que rendir cuenta a nadie. Ubilla me torturó, estaba con otros oficiales (yo estaba vendado). Yo noté que los otros eran oficiales por el manejo de la situación y por el lenguaje. En el Regimiento estuve hasta el 19 de septiembre de 1973, antes de irnos nos pasan a la Fiscalía Militar a donde estaba Podlech, quien*

*dijo que pasamos a la cárcel, en ese momento ya no estaba vendado. Estando en el Regimiento Tucapel me aplicaron corriente con una máquina y un magneto, lo anterior lo sé porque sonaba, me la aplicaron en los genitales y en la lengua. Respecto al tiempo en que se me aplicó la electricidad no recuerdo cuantos minutos era, pero nos decíamos que paráramos el dedo si queríamos hablar, pero nos ponían una amarra en la boca para que no se escuchara nada. . en la cárcel el día 19 de septiembre de 1973 me introducen al subterráneo de la cárcel. Al otro día me encontré en el patio con Rubinek, Víctor Maturana, el psiquiatra Barudy. La primera vez que nos formaron fue en el patio y llegaron como 10 oficiales de Ejército y de Carabineros, me di cuenta que eran oficiales por la vestimenta. Comenzaron a identificar a la gente. La segunda vez que nos hicieron formar en el patio, fue aproximadamente el día 20 de septiembre, pasa Rubinek para al lado, pasa ud, siga, pasa Maturana, para al lado. Luego de la separación anterior, llega un tipo de los servicios de inteligencia y me dice que por qué estaba yo ahí, y le dije que no sabía. Me pregunta si me pasaron por la máquina a los que respondí que sí. Me dijo que si había dicho todo lo que tenía que decir. En este reconocimiento me hicieron mirar hacia una ventana pero no me identificó nadie. No recuerdo el nombre de ningún funcionario de Gendarmería. A Almonacid lo sacaron durante los últimos días de septiembre, de ahí no los ví más. Recuerdo a gente de la CUT, un señor de la CUT cojito. No recuerdo en especial haber estado con un trabajador dirigente de nombre José Edulio Muñoz Concha”.*

**B.19.** Fotografía de José Edulio Muñoz Concha de fs. 576 (tomo II);

**B.20.** Sentencia en causa rol 2182-98 “Luis Almonacid Dúmenez”, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Leopoldo Llanos Sagristá de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fs. 327 a fs. 329 y de fs. 584 a fs. 639.

**B.21.** Certificado emitido por la médico neuróloga Ninette Muñoz Cartes, a fs. 649 (tomo II), que certifica, respecto de Óscar Norberto Pregnan Aravena que está en control neurológico desde hace un año atrás, quien es portador de hipertensión arterial y tiene un cuadro de demencia de tipo alzheimer con evolución al empeoramiento, se encuentra con medicamentos de memantina, pero no está en condiciones de declarar en causas judiciales.

**B.22.** Copia de la orden de libertad n° 21 emitida por parte de la Fiscalía Ejercito Cautin, a fs. 672 (tomo II); que consigna Temuco, 25 de septiembre de 1973. “Déjese en libertad a los siguientes ciudadanos reclusos en ese establecimiento”: figurando en el N°2 José Muñoz Concha.

**B.23.** Copia de informe de la Dirección de Salud de Carabineros de Chile, de fs. 676 a fs. 689 (tomo II) respecto de Ernesto Ildelfonso Garrido Bravo;

**B.24.** Copias simples de los párrafos pertinentes de la sentencia de la Corte Interamericana, caso “Almonacid Arellano y otros versus Chile, de fs. 740 a fs. 750 (tomo III);

**B.25.** Sentencia de Reemplazo en causa rol 2182-98, de la Excma. Corte Suprema de fs. 727 a fs. 738; que revoca la sentencia apeladas de fecha 29 de octubre de 2013, sólo en cuanto condena a Gonzalo Enrique Arias González como autor del delito de secuestro agravado cometido en la persona de Luis Jorge Almonacid Dumenez y se confirma con declaración que se rebaja a cinco años de presidio menor en su grado máximo la pena corporal infligida a Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.

**B.26.** Extracto de filiación y antecedentes de fs. 723 a fs. 725, de fs. 896 a fs. 899 (tomo III), del acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez; fs. 1.220 y 1.220 vta (tomo IV) de Juan Miguel Bustamante León y de fs. 1.324 a fs. 1.326 (tomo IV) de Gonzalo Enrique Arias Gonzalez.

**B.27.** Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile de fs. 1.023 a fs. 1.032; donde aclara las abreviaturas y palabras técnicas que contienen la hoja de vida del General inspector en situación de retiro Gonzalo Enrique Arias González y remite copia de decreto y fechas en que asume las destinaciones que se le encomiendan.

**B.28.** Análisis del doctor en Derecho de Hernán Quezada Cabrera doctor en Derecho de la Universidad de Hamburgo y Estrasburgo, de fs. 1.284 a fs. 1.322, el que al finalizar sus conclusiones reza “En consecuencia, la obligación de juzgar y castigar que contempla el Pacto, y que por lo mismo impide cualquier clase de perdón, incluida la amnistía, debe entenderse como un principio general de derecho aplicable respecto de crímenes contra la humanidad, calidad que tendrían diversos ilícitos beneficiado por el D.L. 2.191”.

**B.29.** Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile de fs. 43 a fs. 53 (Tomo I), de fs. 103 a fs. 107 (Tomo I), de fs. 151 a fs. 163 (Tomo I), de fs. 191 a fs. 200 (Tomo I), de fs. 272 a fs. 286, de fs. 392 a fs. 455, de fs. 654 a fs. 696, de fs. 790 a 800. Que comprenden diversas diligencias de investigación entre ellas, entrevistas los funcionarios de Carabineros de Chile para la época de los hechos, interrogación a los encartados, entrevista a los familiares de la víctima y testigos, quienes ratificaron sin perjuicio de la ampliación de sus declaraciones y escritos de defensas.

**B.30.** Informe del Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, de fs. 788 (tomo III), que certifica que le paciente Gonzalo Enrique Arias

González, se mantiene hospitalizado por cuadro de hemorragia intracerebral tálamo-capsular derecha en unidad de ataque cerebro vascular (UTAC) con monitorización continua. Actualmente en estudio y manejo correspondiente, dado gravedad del cuadro.

**B.31.** Informes médicos, de fs. 839 a fs. 842 (tomo III) del acusado Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez; los que detallan enfermedades que padece, tales como hipertensión arterial y depresión severa.

**B.32.** Informe del Servicio Médico Legal respecto de Gonzalo Enrique Arias Gonzalez, de fs. 865 a fs. 866 (tomo III) que en sus conclusiones expresa el paciente que sufre complicación hipertensiva (hemorragia tálamo-capsular derecha), que le produjo parálisis del hemicuerpo izquierdo. Se encuentra en tratamiento a la espera de comenzar neurorehabilitación. Copia de este informe se encuentra a fs. 936.

**B.33.** Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros en relación a la hoja de vida de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, de fs. 921 a fs. 931 vta. (tomo III);

**B.34.** Informe de la Dirección Nacional de personal de Carabineros de Chile, de fs. 986 a fs. 1.022 (tomo III), en que consta hoja de vida del acusado Gonzalo Enrique Arias González.

**B.35.** Certificados de defunción, de fs. 1.088 a fs.1.089; correspondientes a Hugo Alberto Santos Hernández y Erasmo Osses Quezada.

**3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.** Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales, que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por legalmente acreditado que:

**A.-** Que a partir del 11 de septiembre de 1973, a raíz de los sucesos acaecidos en el país, en todas las comisarías se formó un grupo operativo denominado “comisión civil”, dedicado a labores de inteligencia que consistían en averiguar situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, entre otras; es decir, eran labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales.

En el caso de Temuco, dicha comisión estaba integrada por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez (procesado en esta causa a fs. 781, tomo III) a cargo de dirigir el grupo; Juan Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, los suboficiales Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo de esa misma unidad

policial. Pese a que los uniformados señalados formaban parte de la dotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, las órdenes que se les impartía en temas de inteligencia eran dirigidas directamente por el Sr. Gonzalo Enrique Arias González (procesado en esta causa a fojas 1.327, tomo IV) Subprefecto de Carabineros de Cautín y quien también realizaba funciones como Fiscal de Carabineros. Además, la información recabada en temas de inteligencia por el grupo liderado por Riquelme, eran comunicadas directamente al mismo Subprefecto de Carabineros.

**B.-** Que dicho Subprefecto de Carabineros y Fiscal Militar de Cautín de nombre Gonzalo Enrique Arias González, luego del 11 de septiembre de 1973, se encontraba desempeñando funciones en la ciudad de Temuco, como consta en su hoja de vida de fs. 986 a fs. 1.022. Salvo el día 26 de noviembre de 1973, según lo señalado en la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema que rola de fs. 727 a fs. 738 de este proceso.

**C.-** Que las personas detenidas por el grupo aludido, eran aprehendidas ya sea en su casa, vía pública o recinto de tortura, para luego ser conducidas a los calabozos comunes de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, y sólo podían ser interrogadas o visitadas por los miembros de esta comisión civil.

**D.-** Que José Edulio Muñoz Concha (certificado de nacimiento a fojas 22 del tomo I), 21 años, obrero, dirigente vecinal de la Población “Ampliación Amanecer” de Temuco y militante del Partido Socialista de la misma ciudad fue detenido tras el 11 de septiembre de 1973, fecha en que es buscado infructuosamente por su madre en los distintos recintos que albergaban prisioneros políticos en aquella época, logrando dar con su paradero en los registros de la cárcel pública de la ciudad de Temuco, ocasión en la que además fue informada que su hijo quedaría en libertad.

**E.-** Que tras los hechos descritos precedentemente y alrededor de la tercera semana de septiembre de 1973, los detenidos políticos que se encontraban al interior de la cárcel pública de Temuco, entre ellos José Edulio Muñoz Concha, se les hizo una ronda de reconocimiento por parte de dos uniformados, entre ellos un teniente de Carabineros de nombre Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez (procesado a fs. 785, del tomo III), y otro oficial de mayor jerarquía de nombre Gonzalo Enrique Arias González (procesado a fojas 1.327 y siguientes del tomo IV), los cuales desde una oficina interior del mencionado recinto carcelario procedían a reconocer a los detenidos, para posteriormente apartar a un grupo determinado de ellos entre los cuales se encontraba José

Edulio Muñoz Concha, Luis Almonacid Dumenes, Zbigniew Rubinek Mazur y Mario San Martín Molina, los que tras ser apartados de la formación general, fueron obligados a permanecer contra una muralla con las manos en alto para finalmente ser conducidos a una celda de incomunicación.

**F.-** Que testigo de todo lo anterior fue don Víctor Maturana Burgos, quien si bien se encontraba en aquella ronda de reconocimiento en calidad de detenido político, no fue apartado de la formación general, sin embargo pudo conocer la identidad de los funcionarios policiales que se encontraban al mando de aquella instrucción, toda vez que en el momento mismo en que los detenidos políticos eran devueltos al patio en que originalmente se encontraban y, aquellos apartados, conducidos al recinto de incomunicación, fue llamado a dirigirse a tal oficina, lugar donde se pudo percatar que entre los uniformados se encontraba el teniente de Carabineros Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, a quien conocía perfectamente pues con él había realizado el curso de instrucción en la institución de Carabineros, momento en que este oficial le presenta a su superior jerárquico, Gonzalo Enrique Arias González pidiéndole a este último que interceda por el Sr. Maturana. Que dicha autoridad y superior Jerárquico del Teniente Riquelme precisamente correspondía al señalado en la letra **B.-** de esta presentación.

**G.-** Que en este contexto, y al día siguiente, esto es el 25 de septiembre de 1973, y luego de permanecer en una celda de incomunicación, los detenidos políticos apartados de la formación general, a excepción de Zbigniew Rubinek Mazur, fueron dejados en libertad por orden N° 21 emanada de la Fiscalía Militar de Temuco, tal como consta a fs. 672. Sin embargo, al salir del recinto de guardia de la cárcel fueron obligados nuevamente a ingresar en calidad de detenidos a una camioneta marca chevrolet, color rojo, en cuyo interior se encontraban alrededor de 4 funcionarios de Carabineros, grupo de comisión civil que estaba a cargo de la ronda de reconocimiento citada precedentemente, a uno de los cuales Mario Rafael San Martín Molina reconoce como un funcionario de la 2ª Comisaria de Temuco de nombre Juan Fritz Vega, el cual había sido su vecino en la ciudad de Nueva Imperial y además conocía a su padre, instante en que dicho funcionario le aprovecho de preguntar por él.

**H.-** Que inmediatamente fueron conducidos a un recinto policial, al cual Mario San Martín Molina reconoce como la 2ª Comisaria de Carabineros de Temuco, lugar en donde compartió celda con José Edulio Muñoz Concha y Luis Almonacid Dumenez, siendo testigo de cómo personal de la Comisaria los traslada a otra dependencia de la misma para ser interrogados y torturados, escuchando

sus gritos de dolor tras las torturas; las que consistían en la aplicación de corriente en distintas partes de su cuerpo. Refiere finalmente que tanto José Edulio Muñoz Concha como Luis Almonacid Dumenez, llegaron en muy malas condiciones físicas. Desconociendo hasta la fecha el paradero de ambos, pues él fue el único sobreviviente.

**4°) Calificación.** Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen los siguientes delitos; el de aplicación de tormentos previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados; y el delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, en su texto vigente a la fecha del hecho investigado.

**5°) Calificación.** Que el ilícito antes reseñado, es además **delito de lesa humanidad**. Así se ha pronunciado este Tribunal, la ltma. Corte de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema en las siguientes causas tramitadas ante este Ministro en Visita Extraordinaria:

**A.** Causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, sentencia de 26 de diciembre de 2014;

**B.** Causa rol 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sentencia de 18 de diciembre de 2014;

**C.** Causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado de Juan Tralcal Huenchumán, sentencia de 11 de diciembre de 2014;

**D.** Causa rol 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Manuel Alberto Burgos Muñoz, sentencia de fecha 6 de noviembre de 2015

**E.** Causa rol 113.989, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio calificado de Segundo Enrique Candía Reyes, sentencia de fecha 18 de abril de 2016

**F.** Causa rol 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín, seguida por el delito de homicidio de Jorge San Martín Lizama, sentencia de fecha 28 de septiembre de 2015;

**G.** Causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, seguida por el delito de homicidio calificado de Nicanor Moyano Valdés, sentencia de 25 de enero de 2016

**H.** Causa rol 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de Homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos y apremios ilegítimos de Juana Rojas Viveros, sentencia de 23 de marzo de 2016;

**I.** Causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, sentencia de 17 de agosto de 2016

**J.** 45.342 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio en la persona de Gumercindo Gutiérrez Contreras, sentencia de 17 de agosto de 2016

**K.** Causa rol 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, por el homicidio de Guillermo Hernández Elgueta, sentencia de 29 de diciembre de 2016;

**L.** Causa rol 27.527 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, sentencia de 15 de septiembre de 2016;

**M.** Causa rol 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio, ambos de apellido Sepúlveda Torres, sentencia de 17 de noviembre de 2016;

**N.** Causa rol 113.986, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el homicidio de Moisés Marilao Pichún, sentencia de fecha 24 de junio de 2016;

**O.** Causa rol 63.541 del Juzgado de Letras de Angol, seguida por el homicidio de Sergio Navarro Mellado, sentencia de 27 de mayo de 2016;

**P.** Causa rol 45.363 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo, sentencia de 19 de mayo de 2017;

**Q.** Causa rol 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, por el secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva, sentencia de 10 de febrero de 2017; y

**R.** Causa rol 10.868 del Primer Juzgado del Crimen de Puerto Montt, seguida por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguida de muerte en la persona de Juan Lleucún Lleucún, sentencia de 22 de noviembre de 2017.

**S.** Causa rol 114.003 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el homicidio de Gabriel Salinas Martínez, sentencia de 10 de noviembre de 2017.

**T.** Causa rol 10.851-2010, de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio

Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020.

**U.** Causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020.

**V.** Causa 57.071, del Juzgado de Letra de Victoria, seguida por el homicidio calificado de Jorge Arturo Toy Vergara, sentencia de 12 de octubre de 2017. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados.

**6°) Concepto de Lesa Humanidad.** Que sobre lo anterior y en cuanto al origen, evolución histórica y definición de los delitos de lesa humanidad, el concepto de delitos de "lesa humanidad" o de "leyes o normas de la humanidad", surgieron durante el siglo XX y ha permanecido en constante evolución a través del tiempo. Este concepto, tuvo su origen en varios instrumentos internacionales a saber:

**A.** Convención de la Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907. Fundamento del concepto de: "leyes de la humanidad" plasmado en la Cláusula Martens: "Mientras que se forma un código más completo de las leyes de la guerra, las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública" (Óscar López Goldaracena. *Derecho Internacional y crímenes contra la humanidad*. 2008. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay. pp. 29 – 34).

**B.** Que en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético

que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, “Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad” Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

7°) Que en una reflexión más integral podemos indicar que una perspectiva para abordar la justicia de transición es el valor social y jurídico de la verdad, esto es, la función que asume el concepto de verdad no sólo en contextos específicos, sino también en la justicia de transición y en especial en el plano más amplio de la dinámica social política y jurídica. Así Bernard Williams nos plantea las virtudes de la verdad como la sinceridad y la precisión en referencia a la realidad, son factores esenciales en la dinámica social. El mismo autor plantea la conexión entre verdad y política e indica que la verdad constituye una característica esencial de la democracia por cuanto asegura la libertad de los ciudadanos contra el poder tiránico. Plantea también que la exigencia de que el poder actúe el valor de la verdad determina el factor efectivamente democrático en el ámbito del sistema político liberal. Esto es, el valor político de la verdad deriva del hecho de que la medida de un sistema político funda sus relaciones entre el poder y los ciudadanos en la verdad y determina el grado de democracia del sistema. El poder tiránico se funda en una verdad envenenada, es decir, sobre una mentira, mientras que el sistema democrático se funda en el principio de verdad. Por su lado, Michael Lynch insiste en el valor fundamental de la verdad en el contexto de la democracia liberal, puesto que señala que si nos importan los valores liberales, nos debe importar la verdad. Por otro lado, desde un punto de vista más amplio el principio de la verdad se configura como una condición esencial para la efectividad del ordenamiento jurídico, esto es, la efectividad del ordenamiento jurídico se funda en la hipótesis de que el sistema sea capaz de establecer la verdad respecto de tales conductas. Más específico, la consideración del valor jurídico de la verdad se refiera a la administración de justicia. En

términos más simples, en palabras de Gerome Frank, no existe una decisión justa que se funde en hechos equivocados. Es decir, la verdad de los hechos es una condición necesaria para que se arribe a una decisión justa. A propósito de la justicia de transición ha habido un discurso ambiguo, puesto que se ha expresado que el silencio y el olvido respecto de los crímenes pasados son el mejor método para facilitar la construcción de la nueva sociedad. Esto puede ser respondido no solo por las víctimas sino por la sociedad entera en cuanto puede ser difícil o imposible aceptar que los graves actos de violencia cometidos contra miles de personas sean silenciados en nombre de la pacificación social. Hay que reflexionar sobre las dudas que surgen, sobre el tipo de paz social que se quiere lograr sobre la base de la falta de verdad efectiva sobre los crímenes y las correspondientes responsabilidades relacionadas con los hechos cometidos. El principal efecto del silencio es que antiguos criminales escapan masivamente de la justicia (ejemplos caso del Alemania post nazista y la Italia post fascista) se convierten en buenos y honorables ciudadanos de la democracia, en ese sentido se pregunta el autor si realmente se puede hablar de democracia cuando se habla de un sistema político que evita sistemáticamente la búsqueda de la verdad sobre sus precedentes históricos inmediatos, no obstante ser clara la cantidad y calidad de los crímenes cometidos. En consecuencia, citando nuevamente a Williams, es que el diagnóstico es negativo respecto a las pretendidas democracias que sistemáticamente rechazan la búsqueda de la verdad. (Michel Taruffo (2018): “La verdad. Consideraciones sobre la verdad y justicia de transición” En Revista de Estudios Judiciales, año 2018, n° 5, ediciones DER. pp. 19 – 30).

### **DECLARACIONES INDAGATORIAS**

**8°)** Que prestando declaración indagatoria **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ** (Extracto de filiación y antecedentes a fojas 896 del tomo III)(29 años a la época de los hechos).

Declara de fojas 380 a 382, de fs. 438 a 439, de fs. 463 a 464 (Tomo II) y de fs. 716 a 718 (Tomo III). Careos de fs. 461 a fs. 462 (Tomo II) y de fs. 720 a 721 (Tomo III)

**En declaración judicial, prestada el 16 de noviembre de 2004, de fs. 380 a fs. 382 (tomo II).** Ratifica declaración prestada en otra causa. Agrega que ha declarado con anterioridad en diferentes causas entre las que recuerda la que se sustanciaba en Curacautín en el año 2002, por motivos de la desaparición de una persona en Lonquimay. Allí se le sindicaba como piloto de un helicóptero

de la Fach. También tuvo que declarar en el 1° Juzgado del Crimen de Temuco en el mes de enero de 2004, por un exhorto proveniente de Santiago, recaído en una causa que investigaba el juez Calvo, por la desaparición de un médico ecuatoriano ocurrida en Temuco. Por otra parte hace cuatro años declaró, en una causa que decía relación con la desaparición de un médico llamado Arturo Hillers Larragaña, también en el 1° Juzgado del Crimen de esta ciudad. Añade a sus dichos que antes del 11 de septiembre de 1973 existía una comisión civil de Carabineros cuyo Jefe era Juan Fritz, sin embargo, para fines policiales dependía del Comisario o Subcomisario de la 2° Comisaría. El declarante recurría a esta comisión actuando de hecho para recabar información útil para fines de desestabilización del gobierno. Después del 11 de septiembre siguió operando esta comisión civil acordándose de un integrante de apellido Garrido. El tribunal le pregunta si le correspondió practicar detenciones en conjunto con la comisión civil después del 11 de septiembre de 1973. El deponente responde que antes sólo recuerda a Burgos y a Fritz, aunque no estaban bajo sus órdenes, si le correspondió dar algunas instrucciones relacionadas con el cumplimiento de investigaciones acerca de denuncias que llegaban a la 2° Comisaría. En su concepto en el periodo septiembre-noviembre de 1973 esta comisión pasó a depender de la 2° Comisaría. El tribunal le pregunta si le correspondió practicar detenciones en conjunto con la Comisión Civil después del 11 de septiembre de 1973, responde que nunca. El tribunal le pregunta si le correspondió ordenar detenciones a la Comisión Civil después del 11 de septiembre de 1973, el deponente responde que no, las órdenes venían de la Fiscalía Militar. El Tribunal le pregunta si le correspondió interrogar o presenciar interrogatorios a los detenidos, responde que sólo le correspondió presenciar interrogatorios a cargo del personal de la Comisión Civil, con el fin de analizar información, responde que tal vez alguna vez pudo haber interrogado. El tribunal le pregunta si le correspondió practicar o presenciar apremios ilegítimos a los detenidos al interior de la 2° Comisaría de Temuco, responde que no. El Tribunal le pregunta si hubo médicos de la institución encargados de ver y atender a los detenidos para verificar su estado de salud. El deponente responde: sí los hubo, recordando al dr. Valenzuela, dr. Flores y dr. Westermayer. El tribunal le pregunta si conoce el nombre del representante de Carabineros ante el SIR. El deponente responde que lo desconoce. El tribunal le pregunta si vio alguna autoridad o jefe de servicio detenido en la Prefectura o 2° Comisaría. El deponente responde, no recordarlo. Agrega que le parece que en noviembre o diciembre de 1973 se creó el SICAR y el siguió trabajando en la central de compras de la 2° Comisaría de Carabineros hasta que ascendió a

Capitán y asumió como Subcomisario y luego fue trasladado a Pucón. El Tribunal le pregunta quien fue el primer jefe del SICAR, responde que fue Somoza y luego Quiroz, sin embargo no recuerda fechas. Respecto del Teniente Rubilar desconoce antecedentes. El tribunal le pregunta si recuerda haber participado en noviembre de 1973 en la detención de un civil empleado de la ECA domiciliado en la población Paredes de Santa Rosa. El deponente responde que no, por principios no quiso participar en ninguna detención.

**En declaración extrajudicial de fecha 9 de noviembre de 2004, rolante a fs. 438 a fs. 439 (tomo II),** prestada ante la Policía de Investigaciones adosa que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de abril del año 1963, específicamente a la escuela de Oficiales de esta institución, de la cual se retiró en el año 1979, con el grado de Capitán. Para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Teniente de dotación de la Segunda comisaría de Temuco y agregado en la central de compras, bajo las ordenes de su jefe directo el subprefecto don Gonzalo Arias González. Recuerda como funcionarios subordinados en la central de compras al Sargento Primero Omar Valdebenito, el cabo Neumann y el cabo de apellido Vejar. La función que le correspondía efectuar era mantener abastecido de alimentos al personal de la Prefectura Cautín N°22, entre otras. Añade que efectivamente con anterioridad y posterioridad a los hechos ya citados él vestía de civil en primer término por su función laboral, ya que era el encargado de las compras y no se le debía ver vestido de uniforme y por ser estudiante de la carrera de Publicidad en la Universidad de Chile acá en Temuco, donde estuvo por casi dos años. En relación a la SICAR indica que nunca cumplió funciones en esa sección, la cual se formó a partir del año 1974, por tanto no es efectivo que el dirigiera un grupo de funcionarios que trabajara en asuntos de índole política. Adosa que recuerda como primer jefe de la SICAR al Mayor Somoza, de quien no recuerda mayores antecedentes. Respecto de Juan de Dios Fritz Vega y don Omar Burgos Dejean, señala que a ambos los recuerda como excelentes policías, que nunca trabajó con ellos temas de índole política. Respecto de Aliro Verdugo Jara y don Ernesto Garrido Bravo, nunca trabajó con estos funcionarios. Indica que no era parte de su labor efectuar detenciones en procedimientos policiales, por cuanto no efectuaba procedimientos de esta índole. Manifiesta que en relación al jefe de DIRINCO en Temuco, por su función dentro de la Comisaría, debió haberlo conocido, pero no lo asocia al sujeto que aparece en la fotografía que le fue exhibida. Agregando que el nombre de José San Martín Benavente no le es conocido. Sobre Ramón Callis Soto, quien por ese tiempo era capitán, en el periodo antes referido nunca trabajó temas operativos con ese

funcionario. Por último dice que en reiteradas oportunidades ha sido entrevistado por temas relativos a hechos ocurridos en la Segunda Comisaría de Carabineros y Lonquimay, donde supuestamente se le vio como oficial FACH, sobrevolando en helicóptero. También ha sido entrevistado en el Segundo Juzgado del Crimen de Temuco, por la muerte de un médico ecuatoriano cuyo nombre no recuerda. Indica que era el único oficial con el apellido Riquelme, dentro de la Segunda Comisaría y la Prefectura de Temuco, para el año 1973.

**En careo de fs. 461 a fs. 462 (tomo II) de fecha 21 de diciembre de 2004, con Juan de Dios Fritz Riquelme** declara no recordar haber practicado ni participado en los interrogatorios de las tres personas a que se refiere el señor Fritz. Señala que el jefe de la Comisión civil no era el, porque esta dependía de la Segunda Comisaría pero reconoce que en determinadas oportunidades hizo uso del personal de la Comisión Civil para requerir información, pero nunca efectuó detenciones con ellos. Afirma que no es efectivo que el ordenara practicar detenciones a la Comisión civil, sino que solo dio órdenes para practicar investigaciones. Las órdenes de detención eran ordenadas por la Fiscalía. El tribunal le pregunta si las órdenes de investigar se sustentaban u originaban en alguna causa o proceso judicial. Como también pudieron haberse originado raíz de informaciones recibidas dentro de la función policial. Reitera que no era jefe de la comisión Civil. Sin embargo en determinadas oportunidades daba órdenes de investigar al personal de la Comisión civil y tal como señala el Sargento Fritz no participaba junto a ellos en las detenciones. Acota que efectivamente el era el nexo en cuanto a información que emanaba de la Comisión civil, pero en cuanto a órdenes no, pues estas provenían directamente de la Fiscalía. Se mantiene en sus dichos.

**En declaración de fs. 463 a fs. 464 (Tomo II) de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro** en careo con Omar Burgos Dejean expresa que no recuerda haber notificado al Sr. Burgos de que pasaba a formar parte de la Comisión Civil. No es efectivo que la Comisión Civil trabajara temas de índole político sino que eran de orden policial, aunque es posible que algunos casos particulares hayan confluído en las dos situaciones. Efectivamente integraba la comisión civil en algunas oportunidades bajo el aspecto de información. Esboza que efectivamente fue el jefe de hecho de la Comisión Civil, aunque en algunas oportunidades ellos también cumplían órdenes emanadas de otras autoridades, como la prefectura, el comisario, el subcomisario y la fiscalía. Efectivamente pudo haber participado en interrogatorios al interior de la Segunda Comisaría, junto a

los señores Burgos y Friz, aunque no recuerda un lugar específico, aclara que era el jefe informal de hecho de la Comisión Civil, pues no existía una orgánica de esta. Sin embargo, la Comisión Civil recibía ordenes directas de distintos mandos, como la Fiscalía o la Segunda Comisaría, sin que pasaran por su conocimiento. Se mantiene en sus dichos.

**Declaración de fs. 716 a fs. 718 (Tomo III) en declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis** Ratifica su declaración judicial que rola a fs. 380 a fojas 382 Y de fojas 438 a fojas 439 de este proceso y la de fojas 527 a fs. 529, fojas 585 a fojas 586 de causa rol 113.999 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, que en ese acto se le han leído. Señala que él, como teniente, pretender desestabilizar el régimen es una declaración poco feliz de su parte, él era un teniente nada más. Es efectivo que a contar del 11 de septiembre de 1973 cumplió labores como Teniente al interior de la 2ª comisaria de Carabineros de Temuco. Después del 11 de septiembre de 1973 continuó desempeñándose en las labores que realizaba al interior de la 2 Comisaría de Carabineros de Temuco, esto era a cargo de la central de abastecimiento, central de compras que tenía cuatro subcentrales en la región, la de Loncoche, Pitrufrúen, Lautaro y Temuco. El declarante se encargaba de las compras de artículos de abarrote, dependía administrativamente de Arias González. Esta comisión dependía de varias personas, de la 2º comisaria, específicamente del capitán y del subcomisario, respecto de los cuales no recuerda quienes eran. No participó de esa Comisión Civil. A él lo asocian a la comisión civil porque andaba de civil. La Comisión Civil que se formó a partir de la fecha señala, pudo haberse dedicado a casos de la política, no cree que estuviera ajeno a eso. El personal bajo su mando era VEJAR, VALDEBENITO y NEUMMAN. No trabajó con Fritz ni Burgos Dejean. Ocasionalmente lo pudieron haber asignado alguna labor en compañía de ellos. El subprefecto de los servicios, remplace al prefecto y está a cargo de todas las comisiones administrativas, una de las cuales él era jefe. En el caso de la comisión civil, era del ámbito de la Comisaría. El emitía ordenes de detención a la Comisión Civil o a uniformados a través de la Fiscalía. El tribunal le lee, en lo pertinente, las declaraciones prestadas por Ernesto Garrido Bravo, Omar Burgos Dejean, Juan de Dios Fritz Vega, Juan de Dios Aliro Verdugo y Hugo Opazo Inzunza, todos funcionarios de la 2º comisaria de Carabineros de Temuco para septiembre de 1973: Refiriéndose a la declaración de fs. 370. Ernesto Garrido Bravo dijo que “note que la mayoría de las ordenes provenían de la prefectura y eran canalizadas a través del Teniente Riquelme a quien el sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdes”

A fs. 373. Omar Burgos Dejean expresó que “nosotros debíamos reportar las detenciones a nuestro jefe, el Teniente Riquelme, y este a su vez se lo informaba a Arias González”. A fs. 378 Juan de Dios Fritz Vega señaló que “debo agregar que el nexa entre la comisión civil y el comandante Arias era el teniente Riquelme, hasta que se formó el SICAR en el año 1974”. A fs. 384 Juan de Dios Aliro Verdugo refirió que “el comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez le comunicaba al sargento Fritz lo que nosotros debíamos hacer”. A Fs. 470. Hugo Opazo Inzunza señaló que “los que integraban la comisión civil era el comandante Arias, el teniente Uribe como jefe, y el teniente Riquelme, quienes eran llamados por Arias para recibir las ordenes, el sargento Fritz, quien era quien llevaba el mando entre nosotros, el cabo Verdugo, Omar Burgos y yo”. A fs. 471 expresó “el personal de la comisión civil dependía de la 2 comisaria y en la parte operativa específicamente del Teniente Riquelme”. A lo que el deponente señala. Por supuesto que tuvo que haber recibido alguna orden de Gonzalo Arias González. El tribunal le lee lo pertinente de la declaración de don Leonel Rivera a fs. 642, quien expresó: “no sé porque dicen aquello, no recuerdo quien era él”. El tribunal le pregunta sobre las causas en las cuales ha sido condenado: relatando que se le condenó a 3 años en la causa Hilerns Larragaña, y a 5 en la causa de Luis Almonacid Dumenez. El tribunal le lee, en lo pertinente, la declaración de don Víctor Maturana Burgos de fs. 494, a lo que el deponente señala que si fue a la cárcel y vio detenido a Maturana, lo que pasa que su hermano fue a hablar con el a que por favor hiciera una gestión por él, porqué a Víctor lo iban a fusilar por un consejo de guerra, entonces a el le interesaba que el fiscal, su comandante Gonzalo ARIAS Gonzalez, lo conociera y que supiera de su situación, que había sido oficial de Carabineros. Es efectivo que le dijo a ARIAS, estando en la cárcel pública, que había que defender a Víctor Maturana porque lo iban a matar. La oportunidad no la recuerda con precisión, si fue la que dice Victor o fue en otro momento, pero la gestión se hizo. El tribunal le lee en lo pertinente la declaración de don Mario San Martín Molina de fs. 497, a lo que el deponente señala: recuerda una camioneta roja que utilizaba Fritz, era una camioneta marca Chevrolet. El tribunal le lee la declaración de don Víctor Maturana a fs. 715, a lo que el deponente señala: es efectivo aquello, pero el no lo estaba increpando, le dijo que estaba complicado con sus declaraciones. El tribunal le exhibe fotografía de la víctima de la presente causa, José Edulio Muñoz Concha, la cual rola a fs. 576 a lo que el deponente señala: no lo recuerda, no sabe lo que aconteció con esta persona.

**En careo de fs. 720 a fs. 721 (Tomo II) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con Víctor Maturana Burgos**, expresa conocer a la persona que está sentada a su lado. El ratifica su declaración prestada a fojas 716 a 718. Es efectivo lo que señala Víctor, el declarante lo defendió ante el Comandante Arias, había que defender a alguno de los “nuestros”, porque habían dado muerte a un Oficial de apellido Morales, pero no logra recordar cuando fue el hecho, pero insiste saber que él hizo la gestión ante Arias para defenderlo. Se mantiene en sus dichos.

9°) Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez** (quien fue sometido a proceso de fs. 782 a 786, Tomo III y a fs. 817, Tomo III, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco tiene por *desistido* al abogado Pedro Morales Segundo Vejar del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que sometió a proceso a su representado, como autor del delito de **aplicación de tormentos y secuestro Calificado**, en su carácter de **lesa humanidad**, en la persona de **José Muñoz Concha**). Si bien éste se ubica en el lugar y sitio del suceso, agrega factores para eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso y las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados, puntualizando lo siguiente:

#### **A. Declaraciones (30):**

Aparte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente en lo sustancial y pertinente:

**A.1 EROINA PAREDES DÍAZ. Declaración extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2006, rolante a Fs. 1043 a 1044 (Tomo III).** Para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en casa de sus padres en la comuna de Padre Las Casas. En esa época su hermana Iris le dijo que iban a recibir a dos personas para hospedarlas, uno de ellos Luis Almonacid y otro de apellido Cuevas. Ese día que llegaron, alrededor de las 19:30 horas, llegaron varias camionetas con Carabineros y revisaron toda la vivienda, siendo reducidos los dos estudiantes quienes fueron conducidos a una habitación siendo interrogados con golpes. Luego fueron llevados los 3 a la comisaria en forma separada donde fueron interrogados separadamente y confrontados sus dichos. Los interrogatorios eran con golpe de puño e incluso golpes de culata. Desde ese lugar fueron trasladados

al Regimiento Tucapel de Temuco en una camioneta de Carabineros, siendo interrogada nuevamente en ese lugar. Su hermana Iris visitó a estos dos universitarios que habían llegado a la casa, en la cárcel.

**A.2. ANIBAL PAREDES DÍAZ. Declaración extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2006 rolante a fojas 1945 a 1046 (Tomo III).** Que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba viviendo con sus padres. Sus padres tenían una casa en calle Barnet 395 comuna de Padre Las Casas. Allí se encontraban viviendo sus hermanas Iris de 24 años de edad y Eroina de 16 o 17 años. En esa fecha conoció a Luis Almonacid a través del movimiento llamado Frente estudiantil revolucionario. Por ello sus hermanas conocieron a Luis Almonacid. Supo que unos días después del golpe llegó Luis Almonacid acompañado por una o dos personas la casa de Padre Las Casas buscando refugio para luego ser detenido por personal de Carabineros donde fueron sacados violentamente. Supo extraoficialmente que Luis Almonacid fue ejecutado por sus captores.

**Declaración judicial de fecha 10 julio de 2007, rolante a fojas 1048 (Tomo III).** Ratifica su declaración anterior.

**A.3. GLORIA FLORENTINA NEIRA BALBOA. Declaración judicial de fecha 30 de enero de 2008 rolante a fojas 1049 a 1054 (Tomo III).** Perteneció a las juventudes comunistas. El día 13 de septiembre fue detenida en la vía pública en el sector de pueblo nuevo junto a dos personas, Eliana y Rodrigo Chávez Rivas, los aprehensores eran Carabineros de los cuales la mitad eran uniformados y la otra mitad estaban de civil. Fueron llevados a la tenencia de Pueblo Nuevo, donde fueron objeto de agresiones sexuales, para ser luego llevados a la 2° Comisaría de Temuco. Allí fueron interrogados por un oficial quien las maltrató a culatazos en el cuerpo. Allí estuvo un carabinero de apellido **Burgos** y lo conocía de antes porque vivía en la población Abraham Lincoln. EL interrogador era **Gonzalo Arias González** a quien reconoce en la fotografía del episodio de Arturo Hillerns. El Señor Arias preguntaba insistentemente donde tenían las armas. Esa noche estaban los calabozos llenos, por lo que tuvieron que desocupar uno para poner a las mujeres que eran 3. Permanecieron durante 15 días incomunicadas en el Buen Pastor. Luego también fue interrogada en el Regimiento Tucapel, por el fiscal Jofré y Moreno, en uno de los interrogatorios estuvo presente Alfonso Podlech. Estuvo aproximadamente 45 días detenida, en octubre fue dejada en libertad y al segundo día fue detenida por Carabineros ya

que ellos no le habían dado la libertad, por lo que fue llevada nuevamente al Buen pastor.

**A.4. EDUARDO HUMBERTO SOTO PARADA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 386 a fs. 387 (Tomo II).** El Fiscal en Temuco era **Gonzalo Arias González**, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 el declarante fue destinado de Santiago a Temuco y tomó el cargo siendo nombrado por el prefecto de la época, señor San Martín Venegas, quedando **Arias González** a cargo del asunto de los detenidos. La cadena de mando era San Martín, Arias González y él. En cuanto a los detenidos indica que los que estaban a disposición de la fiscalía eran los mismos con los que trataba el señor Arias González. **Arias González** determinaba qué detenidos eran pasados formalmente a la fiscalía, en resumen, **Arias González** estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Dice que estuvo como fiscal hasta noviembre del 73 incluso una vez le preguntó a un suboficial por la suerte de José San Martín y este le señaló que lo habían matado. Explica que los detenidos comunes estaban a cargo de la comisaría y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Esto fue por orden del prefecto. Arias González estaba exclusivamente destinado a atender este tipo de problemas determinando quienes eran puestos a disposición de la justicia militar.

**Declaración judicial de fecha 10 de septiembre de 2004, rolante a fs. 419 a fs. 421.** Insiste que para el año 1973 en su grado de teniente coronel fue trasladado a Temuco siendo de inmediato designado como fiscal de la Fiscalía de Carabineros. La jurisdicción de su fiscalía era la Novena región completa. Como actuario contaba con un colaborador con el grado de suboficial no recordando nombre. A partir del 11 de septiembre de 1973 la cantidad de detenidos aumentó por razones obvias, la fiscalía también tenía detenidos por motivos políticos. Puntualiza que para efectuar las distintas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la fiscalía de Temuco se encontraba el comandante don **Enrique Arias González**, oficial de mayor graduación que la suya y luego en el tiempo llegó al grado de General. Recuerda el caso del señor José San Martín Benavente y le preguntó a su actuario, indicándole este que a esta persona la habían matado. Cuenta que el lugar físico de permanencia de los detenidos de la fiscalía era la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Detalla que respecto de **Enrique Arias González** era el segundo hombre de la prefectura y además quien luego de efectuar las investigaciones respecto de los detenidos determinaba si estos quedaban detenidos o eran dejados en libertad. Agregó que para estos

cometidos él contaba con un **equipo de funcionarios** cuyas identidades desconoce.

**A.5. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 388 a fs. 389 (Tomo II).** Fue secretario de la fiscalía desde 1971 hasta enero de 1974, aunque no recuerda que Soto Parada fuera nombrado fiscal sino que recuerda al Teniente Coronel **Arias González**, hasta noviembre de 1973. De lo que tiene conocimiento él es que Soto Parada desempeñó el cargo de jefe administrativo de la prefectura, **pero es posible que dada la situación imperante en el país y por razones de buen servicio, haya desempeñado la función de fiscal, pero como subrogante.** También cree posible que el señor Soto Parada haya subido en propiedad al cargo de fiscal porque quizá el Señor Arias se ocupó de funciones operativas de la prefectura, además de labores de inteligencia, en su calidad de segundo jefe, pero a través de resolución ministerial. Recuerda que existía una gran cantidad de camionetas Chevrolet requisadas a los servicios públicos. Explica que todo el personal de la 2° comisaría de Temuco estaban bajo el mando del comisario, sin embargo **el fiscal Arias** podía dar órdenes a este organismo saltándose al comisario cuando se trataba de actuaciones de tipo jurisdiccional o de inteligencia, tales como recopilar información acerca de las personas buscadas a través de bandos o de búsqueda de armamento y grupos violentistas. Recuerda que el suboficial asignado a la fiscalía era un sargento segundo.

**Declaración extrajudicial de fecha 12 de noviembre de 2004, rolante a fojas 390 a fs. 391 (Tomo II).** Para el 11 de septiembre ostentaba el grado de Teniente de la dotación de la prefectura de cautín, la que se encontraba a cargo del coronel San Martín, siendo su segundo hombre el **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**. Explica que su función específica fue ser secretario de la fiscalía militar y como fiscal estaba el Teniente coronel Gonzalo Arias. En relación a Eduardo Humberto Soto Parada, lo recuerda como oficial de carabineros en Temuco para esa fecha y es posible que se haya desempeñado en algún momento como fiscal militar de Carabineros por razones de mejor servicio, aunque él no trabajó bajo sus órdenes. En relación a la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, a contar del 22 de septiembre el 73 comenzó a trabajar temas de inteligencia y a fines del mismo año pasó a denominarse SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros). Expresa que esta dependía, conforme recuerda para temas policiales, del mayor jefe de la 2° Comisaría de Temuco, pero en materia de inteligencia bajo las órdenes del fiscal **Arias González** en forma directa. Además

existían comisiones civiles en cada una de las comisarías. Puede indicar que en relación al grupo de funcionarios de la comisión civil, que luego se denominó SICAR, siguió funcionando con posterior al 11 de septiembre de 1973 al mando del **Teniente Eduardo Riquelme** y como funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean. Indica esto porque estos funcionarios antes del 11 de septiembre del 73 ya trabajaban juntos en la comisión civil cumpliendo órdenes de la fiscalía militar.

**Declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante a fojas 777 a f. 780 (Tomo III).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Añade que las comisiones civiles antes de septiembre de 1973 dependían del comisario de la respectiva unidad, sin embargo después de esa fecha **el fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil**. Hace presente además que todas las comisarías contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, ellas daban cuenta al respectivo comisario y este al fiscal **Arias**, Salvo en la 2° Comisaría de Temuco, la cual como ha expresado, en temas de inteligencia trataba directamente con el fiscal **Arias**. Insiste que la comisión civil le daba cuenta al fiscal y en lo policial al comisario, todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre era informado directamente al fiscal **Arias**. En ausencia del fiscal militar es posible que el prefecto haya designado un subrogante como el señor Soto Parada. Dice que no le correspondió asistir a visitas de cárcel, pero tiene entendido que se formaba una comisión para ver el estado de los detenidos conformado por el fiscal de carabineros, el fiscal militar, un juez y al parecer un funcionario de gendarmería, por lo que es probable que el coronel Gonzalo Arias haya concurrido a la cárcel pública de Temuco a contar del 11 de septiembre de 1973, era un procedimiento habitual. Afirma que no recuerda que el coronel **Gonzalo Arias González** se haya ausentado de su cargo a fines del mes de septiembre de 1973. Indica que la comisión civil tenía una oficina especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. Apunta que además de Eduardo Riquelme, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo. Estos funcionarios en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la fiscalía de carabineros. Asevera que cuando se refiere a labores de inteligencia, lo hace a situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, es decir, labores que escapan a los procedimientos comunes policiales, todo esto después del 11 de septiembre de 1973. Aclara que por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto que la comisión civil tenía su jefe operativo que era el **Teniente Riquelme**, ellos siempre

realizaban lo que la fiscalía de carabineros les ordenaba a través de este oficial y luego daban cuenta de ello como ha señalado en labores de inteligencia. Explica que **un grupo de carabineros no puede actuar por sí solo sin las órdenes de sus superiores**. Puntualiza que todo lo que ha declarado es lo que recuerda y la verdad, no hace las declaraciones por estar asustado o congraciarse con el tribunal, es lo que realmente pasó.

**Declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2017, rolante a fojas 1124 (Tomo IV)**. Ratifica todas sus declaraciones.

**A.6. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN. Declaración extrajudicial de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 452 a fs. 453 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 1218 a fs.1219 (Tomo IV)**. Para el año 1972 fue destinado en el mes de abril a la 2° comisaría de Temuco. Acota que cuando se efectuaba la detención en la vía pública a algún personero político el procedimiento era dejarlo en la guardia, ingresarlo en los libros, allanarlo y dejarlo en el calabozo, **para que posteriormente fuera la gente de la comisión civil** la que se encargara de interrogarlo y terminar el procedimiento. Aduce que esta comisión civil existió al interior de la 2° Comisaría dependiendo operativamente de la prefectura de Cautín, específicamente del subprefecto jefe de los servicios **Teniente Coronel Gonzalo Arias González y no del jefe de la comisaría quien por esa fecha era el mayor Sigilfredo Salazar**. Recalca que la mayoría de las detenciones de personeros políticos eran efectuadas por este grupo que vestían de civil **y se movilizaban en camionetas no institucionales marca Chevrolet**. En cuanto al Teniente Ítalo García hasta antes del 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como ayudante en la intendencia y fue reemplazado por el Teniente Lionel Acuña Faúndez. El Señor García después pasó a cumplir servicios ordinarios (población, guardia). Finalmente advierte que él jamás trabajó con la comisión civil.

**En declaración judicial de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 459 a fs. 460 de autos (II)**. Ratifica sus dichos. Afirma y reitera que la comisión civil **dependía de don Gonzalo Arias González** por ser el segundo jefe de la prefectura y en este cargo, estaba encargado del área operativa. **El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la comisión civil ya que el segundo era el Capitán Callis**. La comisión civil funcionaba dentro de la prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la 2° comisaría de donde eran sacados para someterlos a interrogatorios.

**En declaración judicial de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.222 de autos (IV).** Ratifica la declaración que prestó el 7 de diciembre de 2004 ante la Policía de Investigaciones.

**A.7. ITALO IBERO GARCÍA WATSON. Declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 450 a fs. 451 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente, prestando servicios en la ayudantía de la intendencia de Temuco. Posteriormente fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros cumpliendo funciones de orden y seguridad. Agrega que nunca realizó labores de inteligencia como las que realizaba **el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**.

**En declaración judicial de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, rolante a fs. 704 a fs. 706 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones. Acota que a partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, es allí donde efectuaba funciones ordinarias de orden y seguridad. Advierte que en la Segunda Comisaría él dependía directamente del Comisario, relacionándose con sus pares, es decir oficiales, entre ellos un Teniente de apellido Acuña y con uno de apellido Bustamante. Posteriormente consultado apunta que es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no de uniforme, esto según recuerda, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos suboficiales. El deponente, asegura que se enteró de que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y él se marginó también. Nuevamente consultado desarrolla que desconoce si después del 11 de septiembre la estructura de la comisión civil era la misma, es decir, que la comisión siguiera estando a cargo del comisario. Antes de esa fecha lo lógico era darle cuenta al comisario, después del 11 de septiembre desconoce si esa estructura fue la misma en el sentido de seguir dándole cuenta al comisario o a otro superior. Ahora bien respecto a **Gonzalo Arias González**, él era Subprefecto de los servicios, era la persona que está a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría. Finalmente consultado destaca que efectivamente hay en la comisaria una sección de cumplimiento de órdenes judiciales, pero desconoce si esta sección, luego del 11 de septiembre de 1973 haya estado a cargo del

cumplimiento de órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Carabineros o de Ejército.

**A.8. LIONEL NICOMEDES ACUÑA FAUNDEZ.** En declaración extrajudicial de fecha 4 de noviembre de 2004, rolante de fs. 431 a fs. 433 de autos (Tomo II), copia se encuentran de fs. 1.148 a fs. 1.150 y de fs. 1.159 a fs. 1.161 de autos (Tomo IV) Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente y cumplía funciones en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. A los pocos días después del 11 de septiembre fue designado como Teniente ayudante del intendente de Cautín. Antes de su llegada se encontraba en estas funciones Ítalo García Watson. En cuanto al grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros) se creó con ocasión del 11 de septiembre del 73 al interior de la 2° Comisaría, este grupo trabajaba en asuntos relativos de contingencia política, funcionaba físicamente en la parte posterior de la Comisaría, tenían instalaciones independientes del cuartel, también vehículos, recordando una camioneta marca Chevrolet. Puntualiza que este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura de Cautín de la cual era jefe operativo **el comandante Enrique Arias González. Aclara que la función del jefe de servicios de la prefectura de Cautín era el jefe responsable de todo el aparto operativo** de todas las unidades dependientes de la prefectura. Incluyendo la misión que cumplía el SICAR. Recuerda como integrantes de ese grupo de inteligencia al Capitán Ramón Callis, al teniente Eduardo Riquelme y otros funcionarios subalternos. Tiene conocimiento que se realizaban reuniones relativas a la inteligencia ya sea en la Base Aérea Maquehue, Regimiento Tucapel o en la Prefectura de Carabineros. En esas reuniones el comandante Gonzalo Arias participaba por parte de carabineros por ser el oficial de enlace.

**En declaración judicial de fecha 28 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.168 a fs. 1.169 de autos (Tomo IV)** Ratifica la declaración anterior.

**A.9. ISMAEL VALLEJOS NAVARRETE.** Declaración extrajudicial de fecha dieciséis de marzo de 2016, ante de fs. 281 a fs. 283 de autos (Tomo I). El año 1972 fue destinado a la 2° Comisaría de Temuco y luego a la 3° Comisaría de Temuco. Indica que para la época del pronunciamiento militar vivió en la población "Ampliación Amanecer" y allí conoció a la víctima José Edulio Muñoz Concha y a toda su familia. Con el pasar de los años fue testigo de las acciones políticas en las que se involucraba José. Evoca que unos días después del pronunciamiento militar llegó a su casa el hermano de José, comentando que al visitar su media agua encontró panfletos del movimiento de izquierda

revolucionario y bidones de pólvora. Le sugirió que diera cuenta a carabineros, así que el día siguiente al iniciar su turno pudo observar que en los alrededores de la vivienda de José se encontraba apostado un contingente de carabineros **de la Segunda Comisaría de Temuco**. El hermano de José luego le contó que efectivamente carabineros había allanado la casa, había encontrado panfletos del MIR y bidones de pólvora. Expresa que “el manchado” como le decían a Jose Edulio, era famoso en esa época y estaba en boca de todos los colegas de carabineros ya que existía una orden de detenerlo. Expresa que es verdad que él utiliza la oración “una golondrina no hace verano” para dar a entender que uno no debiera meterse en asuntos que no le corresponden. No recuerda si a la madre de José o a una hermana le expresó aquello.

**En declaración extrajudicial de fecha treinta de mayo de 2016, rolante de fs. 333 a fs. 334 de autos (Tomo I).** Ratifica su declaración anterior. De los compañeros de trabajo en la 2° Comisaría recuerda a Omar Burgos y al Sargento Juan Fritz quienes estaban encargados **de la comisión civil**. Alega que estos funcionarios con posterioridad al golpe de estado se encargaban de detener a personas por temas políticos y esto lo sabe por los comentarios de funcionarios de Carabineros tanto de la 2° como de la 3° Comisaría de Temuco. En cuanto a Omar Burgos Dejean, se convirtió en un hombre clave, hablaba todo lo que hacía, había que tener resguardo con él porque se puso peligroso. Se creía el “súper hombre”. Cuenta que es efectivo que le aconsejó al hermano de la víctima de nombre Luis Muñoz que diera cuenta a los funcionarios de la 2° Comisaría respecto del hallazgo, en la casa de José Edulio, de panfletos alusivos al MIR y bidones con pólvora. Aun sabiendo que José Edulio era intensamente buscado por funcionarios de ese destacamento policial para ser ejecutado. También expresa que conoce a Jubal Varas Acosta, profesor de la escuela “Amanecer”.

**A.10.HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ. En declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 427 a fs. 428 de autos (Tomo II) Copia de fs. 489 a fs. 490 de autos. (Tomo II).** Su primera y última destinación fue la Segunda Comisaría de Temuco. La unidad contaba con 4 calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en trabajar temas políticos. Esta unidad tenía una dotación que no superaba los 7 efectivos. Se encontraba, a contar de su formación desde el mes de septiembre de 1973, a cargo del **Teniente Riquelme**, siguiendo con el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Omar Burgos Dejean, el cabo Verdugo y el carabinero Hernán Navarrete. Este cumplía

funciones de chofer, tenían 2 vehículos, una camioneta modelo c10 y un furgón. Explica que el procedimiento que ocurría con los detenidos políticos era que ellos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada “puerta falsa”, la cual estaba ubicada a un costado de la línea férrea, esquina calle Zenteno.

**A.11. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMÍÑO. En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante de fs. 429 a fs. 430 de autos (Tomo II).** Para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Su labor era en la oficina de empadronamiento y cumplimiento de órdenes judiciales. La unidad contaba con 4 calabozos y uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en tratar temas políticos. Esta unidad tenía una dotación que no superaba los 7 efectivos y su formación fue a partir de septiembre del 73. Estaba a cargo de un oficial, le seguía el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Omar Burgos, el cabo Aliro Verdugo, Los carabineros Hernán Navarrete y Ernesto Garrido. Todos los detenidos políticos que ingresaban a la 2° Comisaría pasaban de inmediato a la comisión civil, eran los únicos autorizados para interrogar. Los detenidos políticos del cuartel eran sacados de noche para no ser vistos y siempre por la famosa “puerta falsa”. El SICAR funcionaba en la parte posterior del cuartel, hacia la línea férrea.

**En declaración judicial de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.096 de autos (Tomo IV).** Ratifica su declaración anterior.

**A.12. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL. Declaración extrajudicial de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, rolante de fs. 422 a fs. 423 de autos (Tomo II) copia de declaración a fs. 487 a fs. 488 de autos (Tomo II).** Su última destinación fue la 2° comisaría de Temuco hasta el año 1990. Destaca que efectivamente en esta comisaría existía una unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política por disposiciones superiores. Esta unidad especializada se denominaba SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) **dependiente de la Prefectura de Cautín** y funcionaba en las calles General Cruz con Antonio Varas. El personal operaba en forma independiente al sistema de la comisaria, vestían de civil y nadie podía entrevistar a un detenido político si no era del SICAR. Recuerda que los funcionarios de esta unidad estaban a cargo del **Teniente Riquelme**, el cabo Pedro Rebolledo Salazar, al igual que el cabo Omar Burgos Dejean. En relación al

Comandante **Gonzalo Arias González** lo recuerda como 2 jefe de la Prefectura y jefe de los servicios.

**En declaración judicial de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1.092 a fs. 1.093 de autos (Tomo IV).** Ratifica sus declaraciones anteriores, reiterando que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 los detenidos de carácter político, eran mantenidos en los respectivos calabozos y quienes tenían acceso eran las patrullas dedicadas a eso, quienes andaban de civil. Esta patrulla estaba compuesta por Opazo, Burgos, Rebolledo, el **Teniente Riquelme** y dos o tres más que no recuerda. Recuerda que el **Comandante Gonzalo Arias González** en la comisaría era el jefe de la Prefectura, entonces él daba las órdenes.

**A.13. ERAMO OSSES QUEZADA. En declaración extrajudicial de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 436 (Tomo II)** Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de cabo y cumplía funciones en la 2° Comisaría de Temuco. El segundo en el mando era el **Comandante Gonzalo Arias González** jefe de los servicios y por ende jefe de la SICAR, unidad especial que a partir del 11 de septiembre del 73 trabajaba los casos de índole político. Esta unidad funcionaba en la parte posterior del cuartel

**A.14. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR. En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante a fs. 437 de autos (Tomo II).** Para septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en el retén del pueblo dependiente de la 2° Comisaría de Temuco. Atestigua que en junio o abril del 75 paso a desempeñarse en la SICAR. Le tocó trabajar con el Sargento Juan Fritz Vega, y un carabinero de apellido Torres. En relación al **Teniente Riquelme** lo recuerda por ser una persona de alta estatura, 1,85 aproximadamente, tez blanca, el cual se encontraba para el año 71 a cargo de la central de compras de la 2° Comisaría.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.119 de autos (Tomo IV).** Ratifica sus declaraciones

**A.15. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA. Declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante a fs. 440 a fs. 441 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de carabineros de la dotación de la 2° Comisaría de Temuco, específicamente en el retén Las Quilas. Afirmaba que el **comandante Arias González era el jefe de los**

**servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín de la cual dependía la 2° Comisaría y sus destacamentos.** Agrega que este oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios en la comisaría para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Este grupo se denominó SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros) el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal no vestía de uniforme. Lo anterior es de **conocimiento masivo dentro del personal de la 2° Comisaría.** En cuanto al personal de esta unidad recuerda al capitán Ramon Callis, **el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez,** los funcionarios subalternos Juan Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo, Hernán Navarrete y Hugo Opazo, quienes dependían **directamente del comandante Gonzalo Arias González.**

**En declaración judicial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, rolante a fs. 984 de autos (Tomo III)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 440 a 441 y que en este acto le ha sido leída.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1120 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial.

**A.16. LEONEL RENE RIVERA ALARCON.** En declaración extrajudicial de fecha nueve de febrero del año 2005, rolante a fs. 491 a fs. 492 de autos (Tomo II.) Para 11 de septiembre de 1973, estaba cumpliendo funciones en la 2° Comisaría de Temuco. Dicha unidad contaba con cuatro calabozos que estaban habilitados para los detenidos políticos que ingresaban al cuartel. Apunta que estas personas no eran ingresadas en los libros de partes ya que pasaban en forma directa a manos del personal de la comisión civil, comisión que funcionaba en la parte posterior de la unidad y mantenía un trabajo independiente del resto del personal, porque trabajaban temas políticos. Dentro de los integrante recuerda **Al teniente Eduardo Riquelme,** el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, su compañero el Cabo Burgos Dejean. Con respecto al trato que recibían los detenidos políticos, presenció que eran vendados en su vista y mantenidos en el calabozo, cuando eran sacados del calabozo los llevaban a una oficina que se encontraba en la parte posterior del cuartel. Ningún funcionario de la Segunda Comisaría que no perteneciera a la comisión civil podía entrar. En más de una oportunidad pudo ver a Juan Fritz Vega y a Omar Burgos Dejean interrogar a estas personas, siempre eran sacadas en la noche en vehículos particulares por la “puerta falsa” en dirección al regimiento Tucapel o la Base Aérea Maquehue.

Burgos y Fritz se sentían superiores al resto y sin ningún resguardo en los baños comentaban sus procedimientos.

**En declaración judicial de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 642 a fs. 643 de autos (Tomo II).** Acota que la comisión civil estaba formada por Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz Vega, Johnson Catalán Macaya. Respecto a esto último comunica que el **Teniente Riquelme** era la persona a cargo de esta comisión civil. Lo anterior lo sabe, pues a veces él estaba de guardia y la oficina de Riquelme estaba a su lado y él veía como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de **Gonzalo Arias González**. A lo anterior decanta que la comisión antes mencionada se encargaba de la detención de personas por temas políticos. En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Respecto a los detenidos de aquel lugar él dice que sentía los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, esto por el personal de la comisión antes dicha, en un taller mecánico que existía. Por otra parte explicita que el **Teniente Riquelme** siempre le debía dar cuenta al **Comandante Arias**, independiente si él estuviera o no presencialmente, además nunca vio al **Teniente Riquelme o al Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente**. Nuevamente consultado explaya que recuerda a personas en los calabozos sangrando, no se le podía preguntar cómo se le llamaban.

**A.17. OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ. En declaración extrajudicial de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de fs. 709 a fs. 710 (Tomo II), copia de fs. 1.151 a fs. 1.152 y de fs. 1.162 a fs. 1.163 de autos (Tomo IV)**

En septiembre de 1973 fue detenido en Pitrufquén, para posteriormente ser llevado a Temuco. Fue incomunicado e ingresado en la cárcel de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro por el lapso de 15 días. Fue en ese lugar mientras se encontraba detenido, que sintió una voz y constato que era Gastón Lobos Barrientos, a quien sintió quejarse en una celda contigua a la suya y al preguntarle cómo se encontraba le contestó “negro, negro Seguel” sin que modulara otras palabras. Sumó que además rememoro la presencia de un carabiniero llamado **Gonzalo Arias**, acompañado con algunos carabineros de civil en la cárcel, sacando gente, ignorando su destino.

**A.18. PEDRO ESTEBAN LARENAS MORA. En declaración judicial de fecha 22 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.136 a fs. 1.137 de autos (Tomo IV).** El jefe de la comisión civil luego de producido el golpe militar era el **Teniente**

**Riquelme.** Las labores de esta comisión civil eran de inteligencia, detenciones, torturas y exterminio de personas. Lo anterior lo sabe porque era lo que se comentaba al interior de esta unidad. Esta comisión la integraba el Sargent Fritz, Omar Burgos y otros que no recuerda, los que estaban a cargo del **Teniente Eduardo Riquelme. Dependía de la prefectura, especialmente del Comandante Arias quien se entendía con el Teniente Riquelme. En síntesis, la estructura de la comisión comenzaba por el Teniente Coronel Gonzalo Arias desde la Prefectura y luego venía el Teniente Riquelme.** La comisión civil tenía sus actividades al interior de la 2° Comisaría, los interrogatorios los practicaban en el patio interior donde existía una rondana para colgar animales, con este instrumento levantaban a los detenidos y los sometían a torturas e interrogatorios, participando Fritz y Burgos. Recuerda que este grupo tenía una camioneta roja.

**A.19. OMAR BURGOS DEJEAN. En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2016, rolante de fs. 251 a fs. 252 de autos (Tomo I).** La comisión de la 2° Comisaria de Carabineros de Temuco estaba integrada por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan Fritz Vega, Hugo Opazo Insulza, Cabo Juan Verdugo y un carabinero de apellido González. Posteriormente se formó otra comisión a cargo del capitán Zomosa.

**En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de fs. 372 a fs. 375 de autos (Tomo II).** Participó en varias detenciones mientras estuvo en la comisión civil de Carabineros. Puntualiza que además integraba la comisión un cabo de apellido Garrido. Acota que ellos debían reportar las detenciones practicadas a su jefe, **el Teniente Riquelme** y este a su vez lo informaba al Señor **Arias González.** En cuanto si los detenidos del SICAR fueron torturados o golpeados durante los interrogatorios aduce que él recuerda que pegó algunos palmazos.

**En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante de fs. 444 a fs. 445 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 482 a fs. 483 de (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de carabinero desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Días posteriores fue notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil la que posteriormente se denominó SICAR. La misión fue trabajar temas de índole política. En cuanto a los integrantes del grupo, aparte del teniente Eduardo Riquelme, estaba el sargento Juan de Dios Fritz Vega, los cabos Hugo Opazo Insunza, Ernesto Garrido Bravo, un carabinero

de apellido González y Juan de Dios Aliro Verdugo Jara. El grupo duró hasta fines de 1973 y al año siguiente se formó el SICAR. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes emanadas de la fiscalía militar las que portaba Fritz. Luego los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° comisaría siendo interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme y el Sargento Juan de Dios Fritz y él. Expresa que es efectivo que participo en diversas detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades ya que solo recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, a quien le faltaba un brazo, el que fuera entregado al igual que los otros detenidos a fiscalía Militar.

**Careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 463 a 464 (Tomo II), con Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.** Ratifica su declaración que les es leída, en orden a que el Teniente Riquelme a quien ha hecho referencia es la misma persona con quien se le carea en este acto y afirma que él fue quien le notificó que debía cumplir funciones en la Comisión Civil, antecesora del SICAR, quien además la integraba. Expone que el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez era el jefe operativo de la comisión civil y que los detenidos eran interrogados por este Teniente, el Sargento Juan de Dios Fritz y el declarante, en una pieza ubicada en la 2° Comisaría de Temuco. Finalmente confirma que las detenciones practicadas eran reportadas a su jefe, el Teniente Riquelme. Apercebido por el tribunal, se mantiene en sus dichos.

**Careo de 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 465, con Gonzalo Enrique Arias González.** Ratifica la declaración que en este acto se le lee, en el sentido que don Gonzalo Arias, con quien se le carea, era el jefe directo de la Comisión Civil de Carabineros. Afirma que las detenciones que practicaban eran informadas a su jefe el Teniente Riquelme y éste a su vez se las comunicaba al Señor Arias González. Se mantiene en sus dichos.

**A.20. ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO. En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de 2004, rolante de fs. 370 a fs. 371 de autos (Tomo II).** Días posteriores al 11 de septiembre se formó la comisión civil integrada por el Sargento Fritz, los cabos Hugo Opazo, Verdugo y él. Con el correr del tiempo observó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura y que eran canalizadas a través del **Teniente Riquelme**, a quienes el sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes. En una

oportunidad salió en comisiones, recuerda que iba e coronel Gonzalo Arias González. Atestigua que las misiones consistían en ir a algún punto de la zona de Cunco o Curacautín a revisar predios en busca de subversivos o explosivos, es mas en una oportunidad encontraron explosivos y los hicieron detonar

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de octubre de 2004, rolante de fs. 424 a fs. 426 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 484 a fs.486 (Tomo II).** Para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Luego de ocurridos los hechos del 11 de septiembre del 73, por orden superior pasó a formar parte de un grupo de funcionario de civil que luego se denominó SICAR. Esta unidad fue creada con la finalidad de trabajar temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Temuco. Es efectivo que esta unidad se encargaba de los detenidos políticos, en cuanto a su detención, entrevista interrogatorio y posterior traslado a la fiscalía militar que quedaba en el regimiento de infantería N° 8 Tucapel. La ubicación física de esta unidad era al interior de la 2° Comisaría. Ocupaban un calabozo de la unidad y una oficina. Puntualiza que la dotación del SICAR en Temuco estaba al mando del Teniente de apellido Riquelme, junto al declarante, el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Aliro Verdugo y el carabinero Omar Burgos Dejean. Explica que ellos dejaron de depender administrativamente de la 2° Comisaría pasando a **depender de la prefectura de Cautín, específicamente del comandante Gonzalo Arias González.** En cuanto al SICAR puede decir que luego del 11 de septiembre del 73 llegó desde la fiscalía militar de Temuco la orden de detención de todos los jefes de servicios públicos de la zona, nombrando entre otros, la detención del ex intendente Gastón Lobos.

**En declaración extrajudicial de fecha doce de julio de 2016, rolante de fs. 673 a fs. 675 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la 2° Comisaría de Temuco. Adosa que Fritz Vega, recibía órdenes directas de Riquelme a quien siempre lo vio vestido de uniforme. A la vez asegura que entre los días 20 y el 25 de septiembre de ese año le destinaron a la Comisión Civil que existía en la Segunda Comisaría de Temuco, la cual estaba conformada por los Carabineros Omar Burgos Dejean, Alíro Verdugo y su jefe directo Sargento Segundo Juan Fritz Vega. Esta. Comisión estaba **bajo el mando del Teniente Riquelme** quien también estaba a cargo de la Central de Compras de Carabinero que operaba al interior de la comisaria. La labor que realizaba esta comisión civil

consistía en dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar que se ubicaba en el Regimiento Tucapel. El acatamiento de los mandatos ordenados por esa fiscalía involucraban llevar a cabo detenciones de personas por motivos políticos, de las cuales posteriormente se enteraban las razones, ya que la orden no entregaba información al respecto y sus superiores tampoco les comunicaban acerca de ello. A la vez atestigua que durante los allanamientos y detenciones que ejecutaban, los carabineros que se caracterizaban por tener un trato brutal con los detenidos eran Fritz y Burgos Dejean, en ese orden, pero no recuerda experiencias específicas. Continúa su relato y comunica que, una vez detenidas las personas eran trasladadas a la comisaria, donde permanecían unas horas, periodo de tiempo en que eran interrogados por el Fritz y Burgos Dejean en una sala al lado de la guardia, hecho del cual no puede dar fe que fueran también torturados en esos instantes.

**En declaración judicial de fecha veinticinco de julio de 2017, rolante de fs. 1.115 a fs. 1.118 de autos (Tomo IV).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Puntualiza que en la comisión civil se desempeñó por alrededor de 15 días, a contar del 23 de septiembre del 73 hasta la primera quincena de octubre del 73. Recuerda que la camioneta era de marca Chevrolet modelo c10 con toldo. En cuanto a la línea de mando de la comisión civil era como sigue: El de mayor jerarquía era Fritz, luego el cabo Verdugo, no sabe si él o Burgos Dejean. Al pasar los días se dio cuenta por los dichos de Fritz que el **Teniente Riquelme era el jefe de la comisión. También se enteró que ellos dependían directamente de la Prefectura de carabineros, en este caso del Subprefecto Gonzalo Arias González** quien era además fiscal de carabineros. Explicita que a pesar de que ellos se desempeñaban en la 2° Comisaría de Carabineros, todas las órdenes eran emanadas desde el subprefecto Arias. Luego el teniente Riquelme, después el Sargento Fritz, Verdugo, Burgos y él. Recalca que ellos no dependían del comisario de la unidad. Cuando ellos detenían a las personas las ingresaban a una sala contigua al cuartel, luego eran dirigidos a los calabozos comunes, pero solo personal de la comisión civil podía tener acceso a ellos. Fritz y Riquelme eran los encargados de las interrogaciones. En cuanto a la declaración que se le lee de fojas 390 y siguientes de German Uribe Santana, declara que es cierto **en cuanto a quien dirigía la comisión civil, composición y forma de actuar respetando la verticalidad del mando.**

**A.21. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA. En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 376 a fs. 379 de autos (Tomo II).** Acota que el cabo Opazo reemplazo a Burgos cuando este se fue a trabajar al ejército. De todas las personas integrantes de la comisión civil solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR. Recuerda haber participado junto al capitán Riquelme en el interrogatorio de un señor Rojas, otro que era profesor y uno que era jefe de la Brigada Ramona Parra. Los interrogatorios siempre los dirigía el Capitán Riquelme. Por lo general Burgos y Verdugo salían en una camioneta Chevrolet color rojo. De la fiscalía de carabineros solo salían las órdenes de detención y los detenidos eran puestos a disposición del Regimiento Tucapel. Detalla que **el nexa entre la comisión civil y el comandante Arias era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó el SICAR en 1974.

**En declaración extrajudicial de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 446 de autos (Tomo II) (copia se encuentra a fs. 476 a fs. 477 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de Sargento 2° desempeñándose en la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. El grupo específico desde el 11 de septiembre del 73 fue: **El Teniente Eduardo Riquelme**, los cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. **El comandante Gonzalo Arias González era el jefe de los servicios y 2° hombre de la Prefectura**, de la cual dependía la 2ª comisaría y sus destacamentos. Este oficial era el jefe directo de la comisión civil. Esgrime que el funcionamiento de este grupo consistía en que el Teniente Riquelme daba las órdenes de detención y para eso se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior por órdenes que emanaban tanto de la fiscalía militar del Ejército y de Carabineros. Expresa que estas órdenes consistían en hojas de roneo con las instrucciones “detengase a”. Posteriormente los detenidos eran trasladados a la comisaría para efectuar los informes respectivos y luego llevados a la guardia del regimiento Tucapel. Cuando detenían a personas sin orden, estas eran llevadas a la oficina de la comisión civil para ser interrogados por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y el declarante. Expone que le tocó participar en algunas detenciones de personas políticos. Expone que todos los detenidos que pasaban por su grupo eran trasladados a la fiscalía militar del Ejército y el **Comandante Gonzalo Arias** decidía el destino de estos detenidos.

**A.22. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO. Declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 383 a fs. 385 de autos (Tomo II).** Decanta que estuvo en el servicio de la SICAR alrededor de 6 meses. Este organismo empezó a operar inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973. Su función era acompañar al funcionario más antiguo a cumplir las órdenes. Recuerda que tenían un vehículo, una camioneta doble cabina de color rojo, asimismo expresa que le tocó cumplir diligencias con el Teniente Riquelme. También presencié interrogatorios pero no interrogó, los que interrogaban eran el Sargento Fritz, el **Teniente Riquelme y el Coronel Arias**. En cuanto al **nexo entre la prefectura y ellos era el Teniente Riquelme quien se entendía con el Coronel Arias**. La cadena de mando operaba de la siguiente forma: El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. Divulga que todos los detenidos eran detenidos al regimiento Tucapel. Recuerda haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero él no trabajó con Garrido. Cuando él se retiró de la SICAR todavía estaba al mando el Teniente Riquelme, no recordando al Comandante Somoza o Quiroz Mejías.

**En declaración judicial de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 442 a fs. 443 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo 1° desempeñándose en la Tenencia de Coilaco la cual depende de la 2° Comisaría de Temuco. Relata que el **Comandante Gonzalo Arias** González era el jefe de los servicios y sus destacamentos. **Este oficial era el jefe directo de la SICAR la que tenía como jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Cuando él llegó a esa unidad, ya se encontraba funcionando bajo el mando de los antes mencionados. Los integrantes eran Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Insunza. El Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones y para ellos se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo C10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes de la fiscalía militar.

**En declaración judicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 467 de autos (Tomo II)** Explica que se interrogaba al interior de una dependencia ubicada al interior de la 2° Comisaría, al lado de la denominada sala de internos. Quienes lo hacían era el sargento Fritz y el Capitán Riquelme. También recuerda haber visto a su Comandante Arias interrogar a una persona. En cuanto a la cadena de mando, como lo señaló anteriormente, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme, luego Sargento Fritz,

quien era el que le comunicaba las órdenes. El prefecto José Gregorio San Martín nunca participó en nada relacionado con ellos.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1121 a fs. 1122 de autos (Tomo IV).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Solo rectifica que él integró la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° Comisaría. El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. El Jefe directo era el Teniente Riquelme y para las detenciones no teniendo claro si era por motivos político, las realizaban en una camioneta marca Chevrolet modelo C10. Es verdad que las detenciones de carácter políticos las realizaba la comisión civil, de la cual era parte él, pero esas labores las realizaba Fritz, Burgos, Opazo y el Teniente Riquelme.

**A. 23. HUGO OPAZO INZUNZA. En declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra a fojas 478 a 478 (Tomo II).** Para los sucesos del 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de cabo, desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Pasados unas semanas la superioridad ordenó la formación de la comisión civil, la que al año siguiente se denominó SICAR. Destaca que esta comisión civil **estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez** e integrada por: el Sargento Juan de Dios Firtz, los cabos Aliro Verdugo, Omar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo. Esta comisión cumplía las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Ejército y Carabineros. En el caso de la institución de carabineros era el comandante Enrique Arias González quien le impartía instrucciones al Teniente Riquelme. Comunica que el grupo cumplía funciones específicamente de índole política, en especial la detención de activistas o personeros políticos, que eran pedidos por las fiscalías antes señaladas. Es efectivo que participó en detención de algunos activistas cuyos nombres no recuerda. Las personas eran llevadas a dependencias de la 2° comisaría y eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz. Una vez que su situación era decidida, podían ser entregadas a la FACH o bien a la cárcel pública.

**En declaración judicial de fecha siete de marzo de dos mil cinco, rolante a fs. 470 a fs. 473 de autos (Tomo II).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Explaya que las personas que integraban la comisión civil antes que se constituyera el SICAR era el Comandante Arias y el Teniente Uribe como jefes, el Teniente Riquelme, quien era llamado por Arias para recibir las órdenes, EL Sargento Fritz

quien llevaba el mando entre ellos, el cabo Verdugo, Omar Burgos y él. Para efectuar las detenciones es efectivo que ocupaban una camioneta roja que siempre manejaba Fritz. Es efectivo que posteriormente vistieron de civil. En cuanto a quien ordenaba las detenciones puede expresar **que el Teniente Riquelme subía a la prefectura a recibir instrucciones del Comandante Arias y bajaba con los nombres de las personas que debían detener.** Estas personas eran llevadas a la 2° Comisaría de Temuco, luego de lo cual eran retiradas por personal del Regimiento Tucapel. Participó en algunos interrogatorios lo que eran dirigidos por el Teniente Riquelme y en ausencia de este era Fritz quien los llevaba a cabo. En cuanto a la parte operativa **específicamente dependían del Teniente Riquelme.** En cuanto si en los interrogatorios se aplicó a los detenidos apremios físicos, expresa que nunca, pero sí durante las detenciones, al aplicar resistencia, debían dar unos golpes. La comisión civil tenía una oficina al interior de la Comisaría junto a la guardia, posteriormente se les asignó una oficina más grande al lado de los baños.

**En declaración judicial de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 652 a fs. 653 de autos (Tomo II).** Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada de Investigación Criminal el día 10 de diciembre del año 2004, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos. Decanta que para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo, fecha en la cual comenzó a integrar la comisión civil que se formó a partir de esa fecha en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco la cual estaba al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, e integrada por los Sargentos **Juan de Dios Fritz Vega**, los cabos, **Juan De Dios Aliro Verdugo, Omar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo.** Es necesario señalar que esta comisión civil cumplía las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar del ejército y Carabineros y su secretario, el Teniente **German Santana Uribe**, quienes le impartían las instrucciones al Teniente **Riquelme.** Agrega que cuando las personas eran detenidas eran llevadas hacia las dependencias de la comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz principalmente. Nuevamente consultado suma que, durante el mes de septiembre de 1973 no recuerda que el coronel Gonzalo Arias González y menos el Teniente Riquelme se hayan ausentado de su cargo en relación a las órdenes emanadas por ellos.

**A.24. GABRIELA MUÑOZ CONCHA. En declaración extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2015, rolante de fs. 196 a fs. 197 de autos (Tomo I)**

Para el año 73 tenía 10 años y vivía con su madre María Concha Carrillo y 4 de sus hermanos, José Edulio, Luis Orlando, Graciela y María en el domicilio de calle Mantua 2125 Población Amanecer. Según recuerda, su hermano José Edulio tenía 22 años, soltero, obrero de la construcción y era militante del partido socialista. Una vez ocurrido el golpe de estado recuerda que estando en casa, su hermana le pidió a su madre que fuera a comprar y aprovechó esa oportunidad para hacer abandono de la casa. Fue la última vez que vio con vida a su hermano. Luego de buscarlo su madre, lo encontró en los registro de la cárcel de Temuco, pero le informaron que no podían verlo ya que se encontraba incomunicado y solo podía llevarle ropa. A los días siguientes su madre fue a preguntar nuevamente por él, pero le informaron que había salido un camión con personas dentro de los cuales iba su hermano y que quedarían en libertad previo paso por el Regimiento Tucapel. Desde esa fecha no tuvieron más noticias de él. Lo que supo con los años, es que su hermano se había ido a Monte verde a una casa de un chico llamado Almonacid y que ambos habían sido detenidos en Padre Las Casas y llevados a la comisaría para posteriormente ser trasladados a la cárcel pública de Temuco. Varios años después se encontró con Jubal Varas, director del colegio N° 71 Amanecer. Él le señaló que estuvo detenido con José Edulio al interior de la cárcel pública y que incluso le había pasado un abrigo para que se protegiera del frío. Le explico que su hermano había sido sacado por militares a las 3 de la mañana y no había regresado más.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 205 a fs. 206 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Por rumores posteriores se enteró que su hermano había sido sacado de la cárcel pública de Temuco con una persona llamada "Chico Almonacid", los cuales habían sido trasladados hasta el regimiento perdiéndoseles el rastro. Por rumores supieron que el carabinero Ismael Vallejos sabía respecto de la muerte de su hermano, por lo cual conversó con él, este le dio un abrazo y le expresó "lo único que te voy a recomendar es que no te metas en nada porque una golondrina no hace verano", dándole a entender que él sabía de lo sucedido con su hermano.

**A.25. JUBAL VARAS ACOSTA. En declaración extrajudicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante de fs. 198 a fs. 199 de autos (Tomo I).** Para el año 73 tenía 31 años y trabajaba como director de la escuela fiscal Amanecer de la ciudad de Temuco. El día 17 de septiembre de ese año, fue detenido por personal de Carabineros en la calle Manuel Montt, luego fue llevado a la 2° Comisaría de Carabineros, siendo interrogado bajo apremios. Luego pasó al Regimiento Tucapel y más tarde a la cárcel pública de Temuco. Durante su

permanencia en la cárcel pública, la que duró como 3 meses, compartió prisión con alrededor de 300 detenidos. También estuvo detenido con ex alumnos del colegio amanecer, dentro de ellos Nelson Reyes y José Muñoz Concha. Esta persona fue sacada al menos varias oportunidades para ser interrogada, cuando regresaba llegaba muy maltratado producto de las torturas a la que era sometido. José Muñoz era conocido como “el manchado”. En una oportunidad esta persona fue sacada a un taller y al ver que este tenía frío le ofreció que se llevara su abrigo, pero la persona que lo sacó del lugar manifestó que no iba a necesitarlo, dando a entender que no regresaría. Fue la última vez que lo vio.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 207 a fs. 208 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Cuenta que estando en la cárcel pública reconoció la presencia de José Muñoz Concha y que luego sucedieron los hechos que ha relatado en sus dichos anteriores. Reitera que en la cárcel en algunas oportunidades y desde adentro daban instrucciones como preseleccionando gente. Luego algunas de las personas preseleccionadas volvían golpeadas. Recuerda que como en octubre de 1973, estando en un taller habilitado como acopio vio cuando una persona sacó a José Edulio Muñoz de ese lugar para no volver más.

**A.26. MARIO RAFAEL SAN MARTÍN.** En declaración judicial de fecha cinco de agosto de 2009, rolante de fs. 338 a fs. 341 de autos (Tomo I). Para el 11 de septiembre de 1973 tenía 29 años, era estudiante universitario, militaba en el partido comunista. El 12 de septiembre en Nueva Imperial lo tomaron detenido, luego enviado a la 2° Comisaría de Temuco y después al Regimiento Tucapel, para luego ser llevado a la cárcel pública de Temuco. En ese lugar estuvo alrededor de un par de semanas. Recuerda que al término de las 2 semanas, el día 24 de septiembre los hicieron salir de las celdas y los formaron en el patio, los pusieron en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos oficiales de Carabineros, uno alto y delgado que al parecer era Teniente y otro señor canoso, al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros. Al parecer tenían detrás a otro detenido quien los reconocería. Puntualiza que pasado un rato eligieron a tres que se encontraban en la fila. Uno se llamaba José Muñoz Concha, que al parecer era un obrero de Temuco, también estaba un dirigente estudiantil mirista de nombre Luis Almonacid Dúmenez. Ese día fueron sacados de la cárcel diciéndoles que los dejarían en libertad. Fue así que al salir de la cárcel les estaba esperando una camioneta con carabineros de la 2° Comisaría de Temuco quienes los tomaron de

inmediato detenidos. Quien comandaba ese grupo era Juan de Dios Fritz. Lo reconoció porque había sido su vecino en Nueva Imperial y conocía a su padre. Expresa que el 25 de septiembre fueron llevados todos a la 2° Comisaría de Temuco, al llegar allí Juan Fritz lo llevó para un lado y le preguntó por su padre, de esta manera al parecer lo sacó del grupo ya que esa misma noche cuando estaban en la celda, junto a Luis Almonacid y José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la comisaría, fueron interrogados y torturados ya que desde la celda escuchaba los gritos. Luego en la madrugada fueron devueltos a la celda. Al día siguiente, el 26 de septiembre como a las 8:30 o 9:00 de la mañana, tanto José Edulio Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la 2° Comisaría. Desde esa fecha no sabe nada más.

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de agosto de 2016, rolante de fs. a fs. 796 a fs. 799 de autos (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 1239 a fs.1242 (Tomo IV).** Cuenta que el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, estando privado de libertad en la cárcel pública de Temuco los formaron en el patio, en ese lugar los detenidos políticos estaban bajo el régimen de libre plática y no en celdas. En el patio los colocaron en fila, de frente a una pequeña ventana, como si fuere una rueda de reconocimiento y junto a ellos les acompañaban varios carabineros, recordando a dos oficiales de alta graduación, uno alto y delgado que al parecer tenía el grado de Teniente y otro canoso que tenía mayor rango, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros presentes. Al parecer detrás de esa ventana permanecía un detenido que los reconocía. Todo este proceso fue rápido pero al llegar su turno, el reconocimiento tardó más tiempo, momento en el cual fue sacado de la fila, luego también fue compelido a salir un dirigente estudiantil mirista a quien le apodaban "El Hippie" de nombre **Luis Almonacid Dúmenez** y posteriormente una tercera persona que cuya identidad desconocía, el cual al parecer era obrero, cuyo nombre se enteró años después al ver documentos en la Corte de Apelaciones de Temuco, de nombre **José Muñoz Concha**. Por otra parte indica que Dúmenez tampoco conocía a Muñoz Concha. Continúa su relato y manifiesta que después, alrededor de las 17:00 horas del mismo día, fueron trasladados a una celda de incomunicación, para luego en la noche dejarlos en libre plática junto al resto de los incomunicados y posteriormente incomunicarlos a los tres al cabo de unos minutos. Posteriormente narra que el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 9:00 horas dejan en libertad a **José Muñoz Concha**, Almonacid Dúmenez y a él. Una vez que les dieron la libertad en la guardia del Penal les esperaban unos funcionarios de carabineros de la 2° Comisaria de Temuco quienes se movilizaban

en una camioneta roja, marca Chevrolet, los subieron en la parte trasera a los tres, acompañándolos uno o dos funcionarios y en su interior otros dos o tres, para trasladarlos directamente a la segunda Comisaría. Puntualiza que al mando de ese grupo estaba Juan Fritz Vega (a quien reconoce en la foto que le muestra el oficial entrevistador y que se adjuntará a esta declaración), a quien conocía ya que había sido vecino en la comuna de Nueva Imperial de donde es oriundo. Una vez en la unidad policial el día señalado, Fritz le llamo y le preguntó por su padre, en ese momento aparece un oficial y le dice Fritz: "este no es el que buscamos". En virtud de la aparente equivocación que habían cometido contra él, una persona de los mismos carabineros lo fueron a dejar a la cárcel. Estando nuevamente en la cárcel, aun cuando le habían dado la libertad, según un documento emitido por la Fiscalía Militar que su madre había obtenido y del que se enteró con posterioridad, a los minutos de haber ingresado, lo llaman nuevamente, y los mismos carabineros ya mencionados, en la misma camioneta roja lo trasladan de nuevo a la 2° Comisaría de Temuco. Respecto a lo anterior precisa que la razón por el cual le devolvieron a la unidad policial, se la comunicó Fritz al detallarle que el detenido que estaba realizando los reconocimientos le había reconocido y, por lo tanto, era necesario que se sometieran a un careo, diligencia que jamás se realizó. Relata que una vez que retornó a la comisaría quedó detenido en la misma celda donde se encontraba Almonacid Dúmenez y **Muñoz Concha**, los cuales en un momento de la noche fueron sacados, primero Almonacid y luego **Muñoz Concha** para ser interrogados bajo torturas, hecho del cual da fe pues desde sus celdas se oían los gritos y lamentos de los dos, sesión que duró menos de una hora, volviendo a la celda donde se encontraba. Acota que una vez que vio ingresar a Almonacid, este se encontraba en muy mal estado, quedándose dormido bajo una manta de castilla con el cual lo arropo. Respecto a Muñoz Concha, también en malas condiciones lo vio regresar, según su parecer, pues ellos no comentaron las sesiones de torturas bajo los cuales sometieron a los dos las cuales consistieron en aplicarles corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. Al día siguiente, 26 de septiembre alrededor de las 08:30 o 9:00 horas, Almonacid junto Muñoz Concha fueron retirados de la comisaría por una patrulla de la Fuerza Aérea, a quienes reconoció de esa institución por el uniforme. Lo anterior, apunta, le consta pues fue testigo visual

**En declaración judicial de fecha 13 de diciembre de 2017, rolante de fs. 1.246 de autos (Tomo IV)** Ratifica en todas sus partes la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones.

**A.27. ZBIGNIEW RUBENIK MAZUR. Declaración extrajudicial de fecha treinta de agosto del año 2006, rolante de fs. 342 a fs. 344 de autos (Tomo I).**

Como estudiante universitario conoció a Luis Almonacid Dúmenez quien estudiaba la carrera de asistente social. Lo apodaban el “chico hippie”. Como el 15 de septiembre de 1973 en horas de la noche mientras se encontraban en el domicilio de una familia ubicada en calle Balmaceda, junto a Mamerto Espinoza y Mario Ibarra, la casa fue allanada por una patrulla militar. Fue detenido junto a estas dos personas, llevada al Regimiento Tucapel donde estuvo algunos días y luego lo subieron a un camión militar. Lo llevaron al cerro Ñielol y lo sometieron a una brutal golpiza, incluso hubo simulacro de fusilamiento. Volvieron al Regimiento Tucapel para luego ser trasladados a la cárcel pública. Pasados unos días llegó detenido su amigo Luis Almonacid junto al “bobito Cuevas” Almonacid le contó que había sido detenido en Padre las Casas por personal de Carabineros y ya lo habían torturado. Recuerda que al cabo de dos días se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios y en fila. Debían pasar por frente de una ventana en cuyo interior, a pesar del sol en contra pudo ver que estaba un oficial de carabineros de alta estatura, el rostro no lo puede identificar. Este oficial tenía unas hojas de papel que revisaba cuando alguien pasaba frente a él. Puntualiza que este funcionario no se encontraba solo. A las demás personas que estaban con él no las pudo ver solo distinguía sus siluetas. Como consecuencia de este proceso, Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín y un poblador cuya identidad desconoce estuvieron separados del resto, el chico hippie y él fueron llevados a la celda de incomunicación. Desde esa fecha no supo más de Luis Almonacid. Adosa que estuvo en otra celda por otro día y fue notificado que quedaba en libertad. Mamerto Espinoza le preguntó a dónde iba, señalándole que quedaba en libertad y este le dijo “Mira te va a pasar lo mismo que al chico hippie que lo estaban esperando afuera”. Al salir de la guardia así lo pudo comprobar ya que se encontraba el mismo **oficial de carabineros que días antes estuvo con la hojas de papel en la mano en la ventana separando a los detenidos**. Este sujeto le dijo que firmara un libro que estaba en la guardia y que sería llevado a conversar unos pequeños detalles, por lo que salió de la cárcel escoltado por este oficial y fue subido a una camioneta marca Chevrolet doble cabina roja, la cual este oficial conducía, mientras otro Carabinero que no reconoce lo apuntaba con un revólver en la cabeza. Se dirigieron a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Allí fue allanado e ingresado a un calabozo. Al día siguiente es sacado del calabozo, se le venda la vista, le ponen un trapo sucio en la boca y amarran sus manos por la espalda, en ese momento fue colgado con una soga a un poste

que estaba en el techo y que no lograba ver. Esto lo hacía un sujeto que usaba botas para cabalgar. Cuenta que le aplicaron electricidad en los genitales. En un minuto le sacaron la venda y pudo ver la cara de esta persona, identificando la fotografía que en el acto se le muestra, como Juan de Dios Fritz Vega. Luego fue llevado por el mismo oficial que lo llevó a la comisaría, quien vestía ahora de civil, quien lo llevó hasta la Av. Alemania, indicándole que no fuera más a la Universidad y se fuera de Temuco cuanto antes.

**En declaración judicial de fecha dieciséis de junio del año 2016, rolante de fs. 500 a fs. 502 de autos (tomo II).** Ratifica su declaración. Estuvo en la cárcel pública aproximadamente a partir de 19 de septiembre de 1973 en un lugar habilitado para prisioneros políticos. Pudo ver a Luis Almonacid y al “bobito Cuevas”. Almonacid le dijo que había sido detenido en Padre las Casas por personal de carabineros quienes lo habían torturado por aplicación de corriente. Precisa que al cabo de dos días como al medio día se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios. Estaban en fila y debían pasar frente a una ventana en cuyo interior se podía ver, a pesar del sol en contra, a un oficial de carabineros de alta estatura. Este oficial tenía unas hojas de papel que revisaba cuando uno revisaba de frente a él. Este oficial no estaba solo y las demás personas que estaban con él se distinguían solo sus siluetas. Como consecuencia de esto Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín, **un poblador cuya identidad desconoce y al cual a Almonacid le dijo que era un poblador de la población Amanecer** y el declarante fueron trasladados a una celda de incomunicación.

**A.28. ALONSO FERNANDO FRANCISCO AZOCAR AVENDAÑO.** En declaración extrajudicial de fecha 9 de febrero de 2005, rolante de fs. 668 a fs. 669 (Tomo II) estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco y Ayudante de Cátedra, era militante del Movimiento Izquierda Revolucionario (MIR) para el año 1973. Relató que fue detenido el día 26 de octubre por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en la ciudad de Castro y al día siguiente fue trasladado a Puerto Montt, para posteriormente ser llevado Valdivia y después continuar a Temuco. Con posterioridad, sin recordar la fecha exacta, pudiendo ser los primeros días de noviembre de ese año, fue trasladado al Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, en donde nuevamente fue torturado, para posteriormente el mismo día ser llevado a la cárcel pública de Temuco junto a su mujer, lugar de donde fue sacado en reiteradas ocasiones para ser llevado al Regimiento Tucapel y ser nuevamente interrogado bajo torturas para obtener información sobre

miembros del MIR. Añadió a su declaración copia fotostática de Orden de Libertad N° 21 de fecha 25 de septiembre de 1973, emitida por la Fiscalía Ejercito "Cautín" en que se consiga a José Muñoz Concha como uno de las tres personas que fueron puestos en libertad desde la Penitenciaría de Temuco. Este documento lo obtuvo en una entrevista que tuvo con una de las personas que aparece en el documento de nombre Mario San Martín Molina, la cual adjuntó a esta declaración. En cuanto a José Edulio Muñoz Concha, obrero de 21 años, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer" quien desaparece el día 25 de septiembre de 1973, detenido en presencia de testigos y conducido a la cárcel Pública de Temuco, ignora las circunstancias de su desaparición, salvo la copia fotostática que aportó en esta entrevista.

**En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante de fs.698 a fs. 699 (Tomo II)** ratificó su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. A la consulta, expuso que Mario San Martín Molina lo fue a visitar a la universidad hace algunos años, momento en el cual conversaron respecto de los desaparecidos políticos y particularmente sobre el caso de Luis Almonacid Dumenez, dado que hacía poco que había sido citado a declarar a Santiago en el marco de la investigar por la causa de su desaparición, momento en el cual él le señala que estuvo detenido con Luis Almonacid en Carabineros; que había salido de la cárcel junto a él y otra persona, que tenía fotocopia de la orden de libertad de septiembre de 1973, solicitándole él una copia de dicha orden. Adosó que Mario San Martín Molina fue llevado junto a Luis Almonacid y a otra persona a la Segunda comisaría de Carabineros de Temuco, donde le contó que Almonacid fue brutalmente torturado, que él lo tapo y que de allí habían sacado a Luis Almonacid, para luego él ser dejado en libertad. Además coligió que en aquel parte de libertad aparece el nombre borrado de Mario San Martín Molina y al lado aparece escrita la palabra "no vale" y coincidentemente es el único que no se encuentra desaparecido.

**A.29. VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS. Declaración judicial de fecha quince de marzo de 2006, rolante de fs. 353 a fs. 357 de autos (Tomo I).** El 12 de septiembre de 1973 allanan su casa. Como él no estaba, llevan detenido a su hermano. Como le indicaron que si no se presentaba su hermano sería fusilado, optó por presentarse al Regimiento el día 13 quedando detenido y lo pasaron a la cárcel de Temuco. Durante su detención fue sacado frecuentemente, llevado al regimiento, interrogado y torturado. Fue llevado al consejo de guerra donde fue condenado a presidio perpetuo. Luego de cumplir 3 años de cárcel le fue conmutada la pena por extrañamiento, saliendo a Canadá. Detalla que la

tercera semana de Septiembre de 1973 estando en la cárcel, es sacado al patio pues alguien había pedido reconocerlo. Lo forman en un patio y desde una oficina había dos oficiales de Carabineros quienes lo miraban. Al rato es llamado a la oficina donde estaba haciendo el reconocimiento y es saludado por un antiguo compañero de curso de la escuela de carabineros, Eduardo Riquelme Rodríguez quien andaba acompañado del entonces **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**, a quien Riquelme le presenta indicándole que había sido su compañero y que hiciera algo por él, a lo que Arias González responde “vamos a ver”. Ese mismo día cuando estaba formado en el patio a fin de ser reconocido por las personas que ha mencionado, se percató que había prisioneros que estaban con las manos en un muro reconociendo inmediatamente a Luis Almonacid a quien conoció por las actividades políticas del MIR. Al rato estos detenidos que estaban en el patio son sacados de la cárcel pública por los oficiales Riquelme Rodríguez y Arias González, incluido Luis Almonacid.

**En declaración judicial de fecha quince de junio de 2016, rolante de fs. 494 a fs. 496 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones anteriores insistiendo que la tercera semana del mes de septiembre de 1973, en circunstancias que estaba detenido en la cárcel pública, sorpresivamente se saca a los presos políticos para conducirlos a un patio interior pequeño. Iban formados en fila india. Luego uno a uno se les hacía pararse frente a una ventana de una oficina interior de la cárcel y les hacían mirar de frente a esta ventana de dos perfiles, derecho e izquierdo. Era evidente que era un proceso de reconocimiento, se hizo este proceso con todos los presos políticos. Cuando le correspondió su turno, el reconocimiento fue más lento. En ese momento se dio cuenta que ya había presos político, alrededor de unos 6, que ya habían sido sacados de la fila después de hacer el reconocimiento. A estos los tenían afirmados mirando contra una muralla con las manos en alto. Concluido el proceso fueron todos llevados de vuelta a su cuarto interior. En el momento que iban entrando un gendarme grita “que salga del grupo Victor Maturana” y que fuera al lugar donde se estaba haciendo el reconocimiento. Volviendo a ese lugar donde estaban los otros presos con las manos en alto se percató que allí se encontraba Luis Almonacid Dúmenez a quien conocía de antes. Al llegar a la oficina donde se realizaba el reconocimiento se encontró con el **Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez** a quien conocía pues había sido su compañero en la escuela de carabineros y él lo había hecho llamar. En ese momento Riquelme lo saluda y le presente al **Teniente Coronel Gonalo Arias González** a quien también conocía pues había sido su instructor en la escuela de carabineros. En ese momento Riquelme le explica a Arias González

quien era y, le expresa que se haga algo con el testigo, a lo que Arias González responde “vamos a ver”. Afirma que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias eran las personas que estaban realizando el reconocimiento desde el interior de la sala mencionada y eran quienes sacaban a los detenidos que estaban siendo detenidos y los colocaban contra una muralla. Días posteriores al mencionado reconocimiento un gendarme de apellido Silva le informó que todos esos prisioneros que habían sido separados habían sido sacados de la cárcel por los oficiales de carabineros que habían hecho el reconocimiento, es decir, Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González. Respecto a José Edulio Muñoz, no lo conoció el año 1973, pero en el año 1991 conoció a la familia de José Muñoz Concha sin saber que José Muñoz aparentemente estuvo ese día en el citado reconocimiento.

**En declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de 2016, rolante de fs. 715 de autos (Tomo III).** En una oportunidad hace 4 años se encontró casualmente en el centro de Temuco con Eduardo Riquelme Rodríguez quien se detuvo a saludarlo, en esa conversación Riquelme le señaló que tanto él como el Comandante Gonzalo Arias Gonzalez los tenía muy complicados una declaración que había prestado en la causa de Luis Almonacid Dumenez. En el sentido que el declarante los identificaba como quienes habían participado en el reconocimiento que se había realizado en la cárcel pública a fines de septiembre, procedimiento en el cual ellos sacaron a Luis Almonacid y que él comprobaba ese hecho porque había reconocido a Eduardo Riquelme, con quien había conversado momento después del reconocimiento, insistiendo Riquelme que todo el referido relato de ellos los tenía muy complicados. Finaliza manifestando que él le señaló que efectivamente había declarado eso porque era lo que había ocurrido, que él fue testigo de aquello, de manera que él estaba declarando la verdad, ante esto la respuesta de Riquelme fue que no se acordaba de ese episodio.

**Careo de fecha 31 de agosto de 2016, rolante a fojas 720 a 721 (Tomo III) con Eduardo Riquelme Rodríguez.** El testigo reconoce a la persona que está sentada a su lado como Eduardo Riquelme Rodríguez. El testigo ratifica sus declaraciones judiciales de fojas 494, 496 y 715. Puntualiza que el momento del reconocimiento fue a fines de septiembre de 1973. Sacan a todos los presos políticos y lo hacen pararse frente a una ventana, cuando le toca su turno vio que habían unos presos políticos que estaban separados contra la muralla. Luego de lo anterior los vuelven a todos los presos políticos al lugar que antes se encontraba. En ese momento un gendarme le grita que vaya al lugar del

reconocimiento y allí se encontraba Eduardo Riquelme, Gonzalo Arias y algunos campesinos. Esa fue la única oportunidad que pudo haber ocurrido ese hecho. Eduardo Riquelme en ese momento nunca le menciona que su hermano pudo haber hecho alguna gestión en favor suyo.

**A.30 GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ. Declaración judicial de fecha 14 de diciembre de dos mil cuatro rolante de fs. 456 a fs. 458 (Tomo II).** Dice que la Comisión Civil de Carabineros ha funcionado en la Institución desde 1932 respondiente a una necesidad que la policía tenía para recabar información importante para la tarea preventiva de Carabineros. El Tribunal le pregunta sobre la composición de dicha Comisión entre septiembre a octubre de 1973. El declarante responde que se integraba particularmente por oficiales y suboficiales que tenían otras funciones y que permitían esta clase de cometidos, en lo principal labores administrativas o trabajos de oficina, o con algunos impedimentos para vestir de uniforme como lesiones visibles. El tribunal le pregunta si formaban parte de la Comisión Civil el teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el sargento Juan Fritz Vega, los cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejan, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo. El deponente responde respecto al Teniente no tiene ninguna duda, respecto del resto del personal institucional que se señala no podría asegurar si ellos formaban parte pues no le suenan ni sus nombres ni recuerda sus rostros, sin embargo seguramente integraron la Comisión Civil si fueron reclutados por el Teniente Riquelme quien era el encargado de seleccionar al personal y dirigir las actividades de la Comisión. El Tribunal le pregunta si existía un nexo o vínculo entre él y la Comisión Civil que dirigía el teniente Riquelme, señalando que existía el nexo natural por jerarquía de mandos, pero no por asignación de tareas para la Comisión Civil ya que Riquelme debía rendir cuentas al Prefecto o al Comisario. El Tribunal le pregunta si le correspondió en representación de Carabineros asistir a las reuniones del Servicio de Inteligencia Regional denominado SIR respondiendo que no. El tribunal le pregunta quien acudió en representación de Carabineros a dichas reuniones, el deponente indica que si alguien fue tiene que haber sido designado por el prefecto. El Tribunal le pregunta si le correspondió interrogar detenidos que estaban a disposición de la Comisión Civil respondiendo no, pero durante el tiempo que permaneció en el cargo interrogó a detenidos puestos a su disposición como Fiscal Militar, recordando al ex intendente, a algunos profesores, a los integrantes de los Traperos de Emaus, la señora de un médico y un Carabinero que tuvo arrestado. El tribunal le pregunta si le correspondió integrar el Comando Conjunto que existía en Temuco, en representación de Carabineros,

respondiendo que para nada, por lo menos en el tiempo que estuvo en Temuco, no tenía idea de la existencia de este grupo y de su composición.

## **B. Documentos (5)**

**B.1.** Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros en relación a la hoja de vida de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, de fs. 921 a fs. 931 vta. (tomo III), donde figura que desde el año 1972 a 1974 sirvió en la 2° Comisaría de Temuco.

**B.2.** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fs. 11 a fs. 13 (Tomo I), el que se refiere al informe de la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, volumen II. Respecto de José Edulio Muñoz Concha indica: detenido desaparecido. Temuco, septiembre de 1973. José Muñoz, tenía 21 años, soltero. Era obrero, dirigente vecinal de la población Ampliación Amanecer. Fue detenido y conducido a la cárcel de Temuco, siendo visto en este último lugar. Se informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad, el 25 de septiembre de 1973. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

**B.3.** Informe del Centro Penitenciario de Temuco de fs. 64 (tomo I) que indica "Identidad, según los libros del periodo que comprende el año 1973, se registra a: José Edulio Muñoz Concha, sin cédula de identidad, quien registra ingreso a esta unidad el: 24-09-1973, por orden de la Fiscalía Ejercito Temuco, sin delito, tampoco se menciona número de causa, registrando fecha de egreso el: 25-09-1973, orden de libertad N°21, no registrándose ingresos posteriores.

**B.4.** Copia de la orden de libertad n° 21 emitida por parte de la Fiscalía Ejercito Cautin, a fs. 672 (tomo II); que consigna Temuco, 25 de septiembre de 1973. "Déjese en libertad a los siguientes ciudadanos reclusos en ese establecimiento": figurando en el N°2 José Muñoz Concha.

**B.5.** Sentencia en causa rol 2182-98 "Luis Almonacid Dúmenez", dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Leopoldo Llanos Sagristá de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fs. 327 a fs. 329 y de fs. 584 a fs. 639, donde es condenado Eduardo Riquelme Rodríguez.

**10°)** Que lo que se ha relatado y ponderado es también confirmado en cuánto época, lugar y actividad realizada ese día por el propio acusado **Eduardo Riquelme Rodríguez**, quien en sus declaraciones que antes se han detallado, en especial expresa:

**En declaración judicial de 16 de noviembre de 2004 de fs. 380 a fs. 382 (tomo II).** Antes del 11 de septiembre de 1973 existía una comisión civil de Carabineros cuyo jefe era Juan Fritz, para fines policiales dependía del Comisario de la 2° Comisaría. Después de 11 de septiembre siguió operando la comisión civil. Advierte que le correspondió presenciar interrogatorios a cargo del personal de la comisión civil, con el fin de analizar información. En noviembre o diciembre se creó el SICAR. Aunque él cree **que la comisión civil en el periodo de Septiembre- Noviembre del 73 pasó a depender de la 2° Comisaría.**

**En declaración extrajudicial de fecha 9 de noviembre de 2004, rolante a fs. 438 a fs. 439 (tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 tenía el grado de Teniente y en la dotación de la 2° Comisaría de Temuco agregado a la central de compra, bajo las órdenes de su jefe directo **el subprefecto don Gonzalo Arias González.**

**Declaración de fs. 716 a fs. 718 (Tomo III) en declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis** Ratifica sus declaraciones anteriores y reitera que es efectivo que a contar del 11 de septiembre del 73 cumplió labores como Teniente al interior de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Él administrativamente dependía de Arias González. En cuanto a la comisión civil, si bien dice que no participó, esta se formó a partir de la fecha señala y pudo haberse dedicado a casos de política. No cree que estuviera ajeno a esto. En cuanto a Fritz y Burgos Dejean ocasionalmente le pudieron haber asignado alguna labor en compañía de él. Señala que el subprefecto de los servicios reemplaza al Prefecto y está a cargo de todas las comisiones civiles. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de varios de los integrantes de la comisión civil. En el caso de la declaración de Ernesto Garrido Bravo, expresó que “la mayoría de las órdenes provenían de la **prefectura**, canalizadas a través del Teniente Riquelme a quien el Sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes”. Declaración de Omar Burgos Dejean “Debíamos reportar las detenciones a nuestro jefe, el Teniente Riquelme y este a su vez lo informaba a Arias González”. Declaración de Juan de Dios Fritz Vega: agregó que “el nexo entre la comisión civil y el comandante Arias era el Teniente Riquelme”. Declaración de Juan de Dios Aliro Verdugo: “el Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez le comunicaba al Sargento Fritz lo que nosotros debíamos hacer”. Declaración de Hugo Opazo Inzunza “Los que integraban la comisión civil eran el Comandante Arias, el Teniente Uribe, el Teniente Riquelme, quienes eran llamados por Arias para recibir las órdenes. El personal de la comisión civil dependía de la 2° comisaría y en la parte operativa

del Teniente Riquelme.” A todo lo anterior el acusado Riquelme expresó “tuve que haber recibido alguna orden de Gonzalo Arias González”. Manifestó que fue condenado a 3 años en la causa de Hillermn Larragaña y 5 años en la causa de Luis Almonacid Dúmenez. En cuanto a la declaración de Victor Maturana Burgos dice que es efectivo que fue a la cárcel y vio detenido a Maturana. Su hermano fue a hablar con él porque a Víctor lo iban a asesinar por un consejo de guerra. Al Acusado le interesaba que el fiscal, su comandante Gonzalo Arias, supiera de su situación. Es efectivo **que le dijo a Arias estando en la cárcel pública que había que defender a Victor Maturana porque lo iban a matar**. No recuerda la fecha pero la gestión se hizo. En cuanto a la declaración de Mario San Martín Molina, el acusado indica que recuerda una camioneta roja marca Chevrolet. En cuanto a la declaración de Victor Maturana dice que es efectivo, pero él no lo estaba increpando, solo le dijo que estaba complicado con sus declaraciones.

**En careo de fs. 720 a fs. 721 (Tomo II) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis con Víctor Maturana Burgos.** Ratifica sus declaraciones de fojas 716 a 718 y agrega que es efectivo lo que señala Victor. Él lo defendió ante el comandante Arias “había que defender a uno de los nuestros porque habían dado muerte a un oficial de apellido Morales”. No recuerda la fecha pero insiste que la gestión se hizo ante Arias.

**11°)** Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados (testigos directos, indirectos y documentos antes señalados) como además se indica en el **auto acusatorio de fecha 29 de marzo de 2018, rolante a fojas a fs. 1.404 a fs. 1410**, es posible ponderar que **José Edulio Muñoz Concha** fue detenido por Carabineros el día 11 de septiembre de 1973, para después de varios recorridos, ser ingresado a la cárcel pública de Temuco. Hacia la 3° semana de septiembre estando en la cárcel pública se realizó una visita por los acusados Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González, en que se hizo una ronda de reconocimiento, donde se apartó a José Edulio Muñoz Concha, Luis Almonacid Dúmenes, Zbigniew Rubenik Mazur y Mario San Martín Molina, quienes fueron obligados a permanecer contra una muralla con las manos en alto, para finalmente ser conducidos a una celda de incomunicación. De todo lo anterior fue testigo Victor Maturana Burgos como antes se ha descrito, pues estando allí fue llamado a otro lugar por el acusado Teniente Riquelme, a quien conocía perfectamente pues con él había realizado el curso de instrucción en la institución de Carabineros. En ese momento, dicho Teniente le presentó a su superior jerárquico, Gonzalo Arias González, pidiéndole a este último que interceda por el sr. Maturana. En este contexto, al día siguiente, esto es el 25 de septiembre de 1973, los detenidos

políticos apartados de la formación general, fueron dejados en libertad por orden N° 21 emanada de la Fiscalía Militar de Temuco, sin embargo al salir del recinto fueron obligados nuevamente a ingresar en calidad de detenidos a una camioneta marca Chevrolet, color rojo, como ha sido descrita por el propio acusado y los integrantes de la comisión civil, reconociendo Mario San Martín a un funcionario de nombre Juan Fritz. Asimismo puede aquilatarse que Mario San Martín Molina, compartió celda con José Muñoz Concha y Luis Almonacid, lugar donde pudo escuchar los gritos de dolor tras las torturas a José Edulio Muñoz Concha y Luis Almonacid Dúmenez, quienes llegaron en malas condiciones, desconociendo su paradero.

El relato histórico se ha mantenido robusto, coherente y permite relacionarlo con los medios probatorios antes descritos.

**En efecto de la ponderación de la prueba que se ha detallado precedentemente podemos expresar:**

**A.** Que tanto los oficiales, los carabineros, los testigos, el grupo que integraba la comisión civil, los testigos que estuvieron en la cárcel pública con José Edulio Muñoz Concha, nunca han señalado durante todo el proceso que el jefe quien dirigía o a quien se le debía comunicar las diligencias fuera el Prefecto Primero San Martín o el Comisario de la época Sigilfredo Salazar (fallecido como consta a fs. 1.951 del tomo VI). No se debe olvidar que se estaba ante un quiebre constitucional donde la forma de actuar y la forma de operar en materia de funcionamiento y normas cambió totalmente. En consecuencia cualquier superior podría dar órdenes diferentes a lo habitual o formar grupos especiales como sucedió en este caso.

**B.** Que en un estudio exhaustivo del mérito del proceso, como se ha descrito, tanto los oficiales, como los carabineros, el grupo que conformó la comisión civil y los testigos que estuvieron con José Edulio Muñoz Concha (todo esto para la época de los hechos) identifican con la precisión respectiva que existió una comisión civil, que el oficial a cargo era el Teniente Riquelme, que ese grupo estaba conformado por otros carabineros y que las órdenes emanaban del comandante Gonzalo Arias González y todas las diligencias o actuaciones eran reportadas por Riquelme a este acusado, Gonzalo Arias González.

**C.** Que de la misma forma como expresan los dichos de los oficiales que antes se han resumido, esta comisión civil dependía de la prefectura de Cautín al mando del Subprefecto Comandante Arias. No dependía del Comisario Sigilfredo Salazar.

**D.** Que de la misma forma esta comisión civil que ya existía al 11 de septiembre de 1973, todos los testigos que se han analizado dan cuenta que se

dedicó a los temas políticos y de inteligencia para posteriormente de manera formal, meses después pasar a llamarse SICAR. Ya sea comisión civil o SICAR se aludía por los testigos que había una comisión que se dedicaba a temas de inteligencia (porque SICAR significa servicio de inteligencia de carabineros) comisión que tenía una oficina aparte, un calabozo y hasta una camioneta, marca Chevrolet modelo c10, color roja, como han indicado varios testigos y el propio Riquelme.

**E.** Que otro tema que hay que ponderar con los medios probatorios, es que esta comisión no se dedicó con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 a investigar la delincuencia común, sino a investigar hechos de índole política, en consecuencia, la fiscalía militar no letrada de carabineros ¿qué hacía en temas políticos? Lo que revela que no puede separarse, como se pretende en esta causa, que solo veía hechos regidos por el código de justicia militar, no de índole política. Si trabaja como la comisión civil es porque veía todos los temas de índole políticos y todos los detenidos de índole política. No hay razón para que trabaje con esta comisión, podría haber ocupado a otros funcionarios de la comisaría.

**F.** Que no resulta verosímil que un grupo de carabineros frente a una comisión civil pueda manejarse solo autónomamente y no rendir cuentas de lo actuado a nadie.

Finalmente, la ponderación de la prueba es una ponderación multinivel, que va de lo indirecto a lo directo y a los grados de compromiso que tiene el acusado.

Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados en conformidad a la investigación de los delitos de lesa humanidad conforme al estándar de la obligación de investigar, fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten al Tribunal llegar a la convicción que han existido los delitos de **aplicación de tormentos y secuestro Calificado**, que se han tipificado con anterioridad y que en estos ilícitos, a diferencia de lo que expone el acusado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, ha tenido participación en calidad de **autor** en los términos del artículo 15 del Código Penal (no obstante de otras calificaciones que pudieran hacerse en etapas posteriores) y calificado en su **carácter de lesa humanidad**, sin perjuicio de otras reflexiones que puedan hacerse al analizar los escritos de los querellantes y la defensa.

**12°)** Que prestando declaración indagatoria **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ** (Extracto de filiación y antecedentes a fojas 1.324 del tomo IV) (47 años a la fecha de los hechos).

Declara a fojas 456 a 458 (Tomo II), fs. 903 a 914 (Tomo III) (copia a fs. 1.189 a 1.200, del Tomo IV), fs. 1.106 a 1.107 y 1.108 (Tomo IV). Careos a fojas. 465, fs. 466, fs. 468 (Tomo II)

**En declaración judicial rolante de fs. 456 a 458 (Tomo II) de autos, de fecha 14 de diciembre de 2004, agregada al proceso desde causa rol N°113.999 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, como consta en resolución de fecha 14 de junio de 2015 rolante a fs. 369,** ratifica íntegramente su declaración judicial rolante a fs. 110. Acota que la Comisión Civil de Carabineros ha funcionado en la institución desde 1932, respondiendo a una necesidad que la policía tenía para recabar información importante para la tarea preventiva de Carabineros. El Tribunal le pregunta sobre la composición de dicha Comisión entre septiembre a octubre de 1973, respecto de lo cual aduce **que se integraba particularmente por Oficiales y Suboficiales que tenían otras funciones y que permitían esta clase de cometidos, en especial labores administrativas o trabajos de oficina o con algunos impedimentos para vestir de uniforme, como lesiones visibles.** El Tribunal le pregunta si formaban parte de la Comisión Civil el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el Sargento Juan Fritz Vega, los Cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo, respondiendo que **respecto al Teniente, no tiene ninguna duda;** respecto del resto del personal institucional que se señala no podría asegurar si ellos formaban parte, pues no le suenan sus nombres, ni recuerda sus rostros. Sin embargo, **seguramente integraron la Comisión Civil si es que fueron reclutados por el Teniente Riquelme, quien era el encargado de seleccionar al personal y dirigir las actividades de esta Comisión.** El Tribunal le pregunta si el Teniente Juan Bustamante integró la referida Comisión Civil, respecto de lo cual advierte que el Teniente Bustamante era de dotación de la Segunda Comisaría, de quien no tenía mando sino que dependía directamente del Comisario y del Prefecto, por lo que no podría asegurar ni negar su pertenencia a esta Comisión. El Tribunal le pregunta si existía un nexo o vínculo entre él y la Comisión Civil que dirigía el Teniente Riquelme, respondiendo que **existía un nexo natural por jerarquía de mando, pero no por asignación de tareas para la Comisión Civil, ya que Riquelme debía rendir cuentas al Prefecto o al Comisario.** El Tribunal le pregunta si le correspondió en representación de Carabineros asistir a las reuniones del Servicio de Inteligencia Regional, denominado SIR, respondiendo que no. El Tribunal le pregunta quién acudía en representación de Carabineros a dichas reuniones, respecto de lo cual advierte que si alguien fue tiene haber sido designado por el Prefecto. El Tribunal

le pregunta si le correspondió interrogar detenidos que estaban a disposición de la Comisión Civil, respondiendo que no, pero **durante el tiempo en que permaneció en el cargo interrogó a detenidos puesto a su disposición como Fiscal Militar**, recordando al ex Intendente, a algunos profesores, a los integrantes de los Traperos de Emaus, la señora de un médico y a un Carabinero que tuvo arrestado. El Tribunal le pregunta si le correspondió en alguna oportunidad sobrevolar algunos sectores de la ciudad de Temuco en helicóptero, respecto de lo cual adosa que sí, en una ocasión al descubrirse una fábrica de explosivos en Nehuentúe, donde acompañó al Prefecto y a los Coroneles de Ejército y Fuerza Aérea. El Tribunal le pregunta por el Jefe de la Sección Segunda del Regimiento Tucapel, **Capitán Nelson Ubilla Toledo**, respecto de lo cual afirma que **lo conoció en un par de reuniones sociales en el Regimiento Tucapel, específicamente unos almuerzos de un grupo denominado El Club de Los Corchos**. No puede describirlo físicamente, pero su nombre es le es familiar. El Tribunal le pregunta si reconoce a alguna de las personas que aparecen en la fotografía rolante a fs. 467, respondiendo que no reconoce a nadie. El Tribunal le pregunta si le correspondió integrar el Comando Conjunto que existía en la ciudad de Temuco, en representación de Carabineros, respecto de lo cual agrega que para nada, por lo menos en el tiempo en que estuvo en Temuco no tenía idea de la existencia de este grupo ni de su composición.

**En careo entre Omar Burgos Dejean y Gonzalo Enrique Arias González, de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fs. 465 (Tomo II) de autos, agregada al proceso desde causa rol N°113.999 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, como consta en resolución de fecha 14 de junio de 2015 rolante a fs. 369, alega que efectivamente en ausencia del Prefecto, asumía el mando de la Prefectura y efectuaba todas las acciones que le correspondían al Prefecto**, hasta que el titular retomara sus funciones. Anexa que el señor Burgos está en lo cierto cuando asevera que **de sus procedimientos informaba al Teniente Riquelme**, pero en cuanto al curso de la información hacia la superioridad puede haber sido como ordinariamente hacía el Prefecto o en su ausencia, a él. Finalmente se mantiene en sus dichos.

**En careo entre Juan De Dios Fritz Riquelme y Gonzalo Enrique Arias González, de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fs. 466 (Tomo II) de autos, agregada al proceso desde causa rol N°113.999 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, como consta en resolución de fecha 14 de junio de 2015 rolante a fs. 369, anima que efectivamente en ausencia del Prefecto asumía el mando de la Prefectura, efectuando todas las acciones**

que le correspondían al Prefecto, hasta que el titular retomara sus funciones. En relación al SICAR, añade que es una parte de la nomenclatura de inteligencia, correspondiente a las provincias, que fue creada en el primer semestre del año 1974; luego, no podía ser jefe de lo que no existía. Entiende comprensible la confusión del señor Fritz por el tiempo concurrido y sus actividades. Apunta que **en su condición de Fiscal encargó diligencias en los procesos que le correspondió incoar, por lo que es efectivo que impartió órdenes a la Comisión Civil a través del Teniente Riquelme**, para que realizara algunas investigaciones en ese sentido. Finalmente se mantiene en sus dichos.

**En careo entre Juan De Dios Aliro Verdugo Jara y Gonzalo Enrique Arias González, de fecha 22 de diciembre de 2004, rolante a fs. 468 (Tomo II) de autos, agregada al proceso desde causa rol N°113.999 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, como consta en resolución de fecha 14 de junio de 2015 rolante a fs. 369**, apoya que no es efectivo que haya participado en interrogatorios efectuados en dependencias de la Segunda Comisaría. También esta persona (Verdugo Jara) está equivocada en lo que denomina cadena de mando, puesto que **las órdenes las daba el Prefecto San Martín y en su ausencia lo hacía él, cuando correspondía. Hace presente que durante el período del 11 al 23 de septiembre de 1973, fechas en que estuvo en Temuco, el Prefecto siempre estuvo en su cargo**. Finalmente se mantiene en sus dichos.

**En declaración por oficio rolante de fs. 903 a 914 (Tomo III) de autos, correspondiente al escrito presentado por el acusado Gonzalo Enrique Arias González de fecha 26 de noviembre de 2016, en el Primer Otrosí de su presentación acompaña documento que contiene respuestas al requerimiento del Oficio N°1414-2016 de fecha 19 de octubre del año 2016, copia de lo cual se encuentra de fs.1.189 a 1.200 (Tomo IV)**, aproxima que a esta fecha tenía 90 años 11 meses de edad. **A la pregunta N°1** (Si es efectivo que entre el 11 de septiembre de 1973 y el 31 de diciembre del mismo año, cumplió labores como Subprefecto de los Servicios dependiente de la Prefectura de Carabineros de Cautín o bien indique si estuvo en ese período en Temuco y qué funciones cumplió) aquilata que no es efectivo que entre esas fechas que contiene la pregunta, haya cumplido labores como Subprefecto de los Servicios. **Su cargo era, simplemente Subprefecto**. No había un tercer Jefe en esa Repartición, situación en que sí habría existido el cargo de subprefecto de los servicios y otro de subprefecto administrativo; esa distinción llegó con el andar del tiempo en un momento que ignora. En cuanto a las funciones que cumplió fueron

de orden administrativas; y, excepcionalmente relacionadas con los servicios clásicos de Carabineros en la ciudad de Temuco por servicios especiales por concentraciones de orden político, que eran muy frecuentes. Eso, obviamente, por lo que se dirá más adelante, por orden del Prefecto, a quien le hubiera correspondido subrogar en caso de su ausencia, lo que nunca se produjo en ese lapso de la pregunta. Ahora bien, cree pertinente ahondar en qué consistió su labor administrativa, arguyendo que debía velar por el estado del parque vehicular de toda la Prefectura (alrededor de cien vehículos), eso implicaba incluso obtener combustible y otros insumos necesarios para el andar de un vehículo; debía también preparar los informes de cuentas a la superioridad acerca de la labor propia de Carabineros de Chile; la obtención de alimentos para el personal y sus familias era también su función en ese periodo. Estas funciones eran o mejor dicho tomaban mucho tiempo pues era difícil conseguir los suministros en cantidad suficiente. También era su labor **el tema del vestuario del personal**. Es decir, en grandes trazos, toda la actividad logística y de apoyo al servicio ordinario de la función. **El Prefecto era el Coronel don Gregorio San Martín**, no recuerda segundo apellido; el Comisario de la 2° Comisaría era el **Mayor Sigisfredo Salazar**, no recuerda segundo apellido; y el Comisario de Padre Las Casas era el **Mayor Alejandro Cabezas Paice**. El suyo era de Teniente Coronel. **A la pregunta N°2** (Si la respuesta anterior es afirmativa, indicar detalladamente en qué consistían las labores del Subprefecto de los Servicios o del cargo que desempeñase) asegura que en la respuesta anterior se contiene en todas sus partes esta pregunta que en su final está lo que le atañe. **A la pregunta N°3** (Si la respuesta del punto N°1 es afirmativa en uno y otro sentido, señalar en qué dependencia se desempeñó, el personal que estaba bajo su mando, indicando cantidad de personas, nombres, grados de estos funcionarios y vehículos en que se movilizaban) asevera que siempre bajo la premisa del contenido de la respuesta a la pregunta número 1. En que describió sus funciones y cargo, atestigua que **su oficina estaba en el mismo edificio de la Prefectura ubicado en calle Claro Solar. En esas oficinas funcionaba la Subprefectura y la Prefectura**. Su oficina quedaba a unos cinco metros de la del Prefecto. El acceso a ese inmueble era por calle Claro Solar, distinto al de la 2° Comisaría, que también era por esa calle; ese Cuartel de la 2° Comisaría estaba en otra ala del mismo edificio. No había acceso interior desde la Prefectura a la Comisaría. Si, por ejemplo, el Comisario quería conversar con el Prefecto, debía necesariamente salir a la calle. En el mismo inmueble también funcionaba la administración de caja que dependía directamente del Prefecto. En relación al personal que tenía bajo su

dependencia, atina que en el periodo señalado en la pregunta número 1, **tenía un Teniente Ayudante del Subprefecto y era el Teniente Germán Uribe Santana; y un funcionario para las labores de secretaría** cuyo nombre no recuerda. Así, ha mencionado todo el personal que trabajaba bajo sus órdenes en la subprefectura. Aclara que **no tenía atribuciones disciplinarias sobre ellos y tampoco sobre ningún otro funcionario de dotación de esa Prefectura**. O sea, no tenía Mando, tenía un cargo con subordinados de la institución y todas sus comunicaciones a las Unidades encuadradas, en lo administrativo, eran bajo la fórmula **"Por Orden del Señor Prefecto"**. Blasona que su cargo, al no tener atribuciones o facultades disciplinarias carece de Mando. Esa atribución es solo inherente al Mando. Finalmente, explica que si en su desempeño encontraba que alguien había cometido alguna falta debía poner los antecedentes en conocimiento de su superior jerárquico competente para conocer la falta y que adoptare las medidas procedentes. Así lo hice con el Subcomisario, Unidad independiente, de Pitrufquen, Capitán Callis, no recuerda su nombre ni segundo apellido, a quien puso a disposición del Prefecto. Se da la paradoja que un subprefecto no tiene esas atribuciones pero sí las tiene el Comisario. Todo lo anterior encuentra una excepción cuando en la Subprefectura hay personal de esa dotación, cuyo no es el caso en Temuco en el lapso de la pregunta número 1. Barbulla que el personal bajo su dependencia, el Teniente y el funcionario a contrata (hoy de nombramiento institucional), no tenían vehículos fiscales de cargo, e ignora si contaban con vehículos particulares. **A la pregunta N°4** (Si es efectivo que entre las mismas fechas indicadas en el punto número 1 se desempeñó como Fiscal en la Fiscalía de Carabineros de Cautín) basa que sí, **es efectivo que se desempeñó como Fiscal Militar No Letrado de Carabineros**. **A la pregunta N°5** (Si la respuesta anterior es afirmativa, indicar detalladamente en qué consistían las labores del Fiscal de Carabineros de Cautín) colige que la Fiscalía funcionaba en una dependencia o pieza ubicada en la misma Prefectura. El personal de la Fiscalía era el mismo que trabajaba bajo su dependencia en la Subprefectura, siendo el Teniente Uribe el Secretario de la Fiscalía. El funcionario ya dijo que no recuerda su nombre ni grado. Como órgano jurisdiccional se investigó causas provenientes del Juzgado Militar de Valdivia y de la Autoridad Militar en ese periodo, aludido tantas veces. La mayoría de las causas fueron por infracción a la Ley de Reclutamiento. Válido es también mencionar que recibió denuncias contra un grupo de profesores de filiación Comunista y Socialista a los que dejó en libertad y por resolución se indicó que eso no era un delito. Asimismo tramitó causa contra cuatro miembros de los Traperos de Emaus, por tenencia de explosivos, por

denuncia de la Autoridad Militar. Los detenidos, por resolución del Juzgado Militar de Valdivia, que acepta su recomendación contenida en su Dictamen (esas cuatro personas, dos hombres y dos mujeres), fueron entregados al Abate Pier, Jesuita, Generalísimo de la Trapería, que viajó desde Francia a Temuco y se los llevó fuera del país. Se reunió con él y el Obispo Piñera y ahí se acordó la forma en que se implementaría la entrega de esas personas. También recomendó llevar ante un Consejo de Guerra a un Cabo de su institución que en un allanamiento se apropió indebidamente de un arma de fuego de puño. Tramitó también una denuncia contra don Gastón Lobos, desde la Fuerza Aérea, señalando que internaba armas desde Argentina. Se desechó la denuncia, previa investigación y se le puso en libertad. Las labores eran las propias de una Fiscalía y que están detalladas en el Código de Justicia Militar. **Durante su labor como Fiscal, todas las órdenes de investigar fueron remitidas, para su cumplimiento, a las Comisarías encuadradas.** Ello, en cumplimiento al conducto regular descendente; así el superior, en este caso la Comisaría, sabe lo que hace el subalterno. **El Comisario era quien resolvía como le daba cumplimiento, ya sea por medio de la Comisión Civil, en el caso de la 2° Comisaría,** que era de su dependencia (el jefe era el Subcomisario, luego el Comisario y finalmente el Prefecto); **o directamente a algún Destacamento.** Aquí contradice todos los dichos, fundadamente, por lo sostenido más arriba, que nunca fue jefe de la Comisión Civil de la 2° Comisaría. Nunca participó en actividades de Inteligencia. Todos los dichos en contrario obedecen a reacciones de personas asustadas con el juicio presente u otros juicios, que han querido congraciarse con el Tribunal por miedo a que se adopten resoluciones en su contra, citando al respecto la causa por la desaparición del señor San Martín Benavente. Lo mismo aplica para los asustados Uribe y los otros integrantes de la Comisión Civil. Por orgánica, era imposible que fuera el jefe de esa Comisión. Finalmente, Carabineros no tuvo órganos de Inteligencia sino hasta Junio de 1974, año en que fue creada la actividad por un compañero de curso, menos antiguo. **A la pregunta N°6** (Si la respuesta anterior es afirmativa, señalar en qué dependencia se desempeñó, el personal que estaba bajo su mando, indicando cantidad de personas, nombres y grados de estos funcionarios) comunica que esta pregunta está contestada, con la información contenida en las respuestas anteriores. **A la pregunta N°7** (Para que indique cuál era el significado del grupo denominado con la sigla SICAR, dependiente de Carabineros de Chile, que opera a partir del 11 de septiembre de 1973) comenta que **SICAR era un nivel operativo de la orgánica de la Inteligencia creada en 1974,** tal y como se informó con anterioridad, o sea, es imposible que hubiera

funcionado ese "grupo" desde el 11 de septiembre de 1973, en la Prefectura de Carabineros Cautín. **Significa Sección de Inteligencia de Carabineros (la Dirección estaba en Santiago)**. A su juicio lo que ha movido a confusión a quienes declaran la existencia de SICAR inmediatamente luego del 11 de septiembre de 1973, es el largo tiempo transcurrido desde septiembre de 1973; pues, efectivamente existió, pero con algo de posterioridad a la fecha que se señala. En el expediente por el secuestro de un señor San Martín Benavente (que instruyó en esa ciudad el ministro señor Carreño) obra un documento, de carácter secreto, que da cuenta exactamente lo que está sosteniendo. **A la pregunta N°8** (Para que indique a qué se dedicaba el grupo denominado "Comisión Civil" dependiente de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco, entre el 11 de septiembre y 31 de diciembre de 1973) conjetura que **la Comisión Civil es un instrumento del manejo policial en una jurisdicción para focalizar lugares en que frecuentemente se cometen determinados delitos**. Es un instrumento de antigua data que tiene su origen en las Comisiones de Alcoholes o "comisiones de curados". En lo estricto, no puede saber a qué se "dedicaba" la Comisión Civil dependiente de la 2° Comisaría de Temuco; pues, como lo dice la pregunta, dependía de la 2° Comisaría y no de la Subprefectura. En lo operativo, y la Comisión Civil lo era, tampoco tenía él atribuciones, pues como informara, su labor era estrictamente administrativa. Y, finalmente como Fiscal Militar No Letrado, también informó que **las órdenes emanadas de esa Fiscalía se remitían** por las razones del conducto regular descendente, **a la Comisaría. A la pregunta N°9** (Para que indique si Ud. estaba al mando del grupo "comisión civil") cimienta que No fue jefe de la Comisión Civil. Es muy equivocado sostenerlo, dado que es evidente que no lo fue. En el proceso del señor San Martín consta escrito en que Fritz y Burgos se desdican fundadamente de que él era el jefe de la Comisión Civil. Es tan contradictoria esta pregunta, pues no puede responder a vuestra pregunta N°8 que textualmente dice "Comisión Civil dependiente de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco". Eso es lo correcto. Y, si depende de la Comisaría, mal puede depender de la Subprefectura. Y, aún más, no solo no dependía de la Subprefectura a su cargo, sino que tampoco estaba subordinada a la Subprefectura; solo se le debía deferencia por superioridad de grado, superior a la un Teniente Jefe de la Comisión Civil; pero, no le debían obediencia pues no era, por orgánica, su superior en razón de cargo. No tiene sentido intentar probar que era jefe de la Comisión Civil dependiente de la 2° Comisaría. No se puede pensar que, no es evidente que un Teniente Coronel no puede depender de un Mayor, el Comisario y jefe de la Comisión Civil perteneciente a la 2° Comisaría de

Temuco. Es más, **el primer superior jerárquico de la Comisión Civil, por razón de orgánica, de cargo, es el Subcomisario de los Servicios. Era un capitán de apellido Bahamondes.** A la pregunta N°10 (Si lo anterior es negativo, indique que oficial de Carabineros de Chile estaba a cargo del grupo "Comisión Civil" entre las fechas antes señaladas y a su vez, bajo qué ordenes cumplía sus labores dicho oficial) como lo anterior es negativo, cuenta que **el jefe de la Comisión Civil era el Teniente Riquelme, su superior jerárquico inmediato obviamente, era el Subcomisario de los Servicios de la 2° Comisaría;** luego, hacia arriba y también obviamente, **era superior directo el Comisario, Mayor Salazar** y finalmente **el Prefecto, Coronel San Martín.** En todo caso, **no puede asegurar que en todo ese lapso hubiera estado Riquelme a cargo, pero en algún momento sí lo estuvo, pues así lo recuerda.** A la pregunta N°11 (Para que indique qué sucedía si Ud. se ausentaba de su cargo por uno, dos o tres días a partir de la fecha señalada en el punto N° 8. Manifestando si las instrucciones las dejaba dichas previamente, por escrito o de algún otro modo, indicando cual) decanta que al igual que en toda la administración pública y como en todos los poderes del Estado, si el titular se ausenta, debe ser subrogado y la persona que nombra al subrogante es el jefe de la Repartición en aquellos casos que no lo dispone la propia ley. En la especie debía hacerlo el Prefecto. Pero su ausencia, entre septiembre y diciembre de 1973, sucedió solo una vez, cuando debió ir a Santiago, llamado por orden del General señor Mendoza, entre el 21 y 25 de septiembre de 1973. En esa oportunidad no dejó instrucciones a nadie; eso no corresponde hacerlo. A la pregunta N°12 (Para que indique si está en conocimiento que los grupos denominados SICAR y/o "Comisión Civil", luego del 11 de septiembre de 1973, se dedicaban a la aprehensión de personas por motivos políticos, es decir, eran partidarios del Gobierno de Salvador Allende o vinculados a movimientos de izquierda) deduce que lo de la SICAR ya lo expuso. **La Comisión Civil, cumplía las órdenes de su superioridad, ya fueran directas o indirectas como lo son las órdenes judiciales que el Subcomisario de los Servicios les podría haber entregado mediante documento llamado "Providencia".** No es preciso hablar a que se "dedicaba" la Comisión Civil, pues no era un ente autónomo; como dijo, era un instrumento. Fritz en la causa episodio "Almonacid" declara que cumplían órdenes de la Fiscalía Militar, cuestión que el encartado no podía o tenía como saberlo. A la pregunta N°13 (Para que indique si en su labor habitual como Subprefecto de los Servicios o como Fiscal de Carabineros de Cautín, después del 11 de septiembre de 1973 le correspondía concurrir a distintos destacamentos dependientes de la Prefectura de Cautín,

visitas o inspecciones a la cárcel pública de la ciudad de Temuco) responde advirtiendo que la pregunta adolece de error en su enunciado, pues el cargo que desempeñó era de Subprefecto, sin "apellido". Como Subprefecto no recibió después del 11 de septiembre de 1973 - y tampoco antes - ninguna orden del Prefecto, para visitar o inspeccionar alguna Unidad o Destacamento dependiente de la Prefectura de Cautín. Y, tampoco la cárcel. Delibera que como Fiscal, respecto de la cárcel, nunca lo hizo, pues no corresponde en tal función visitar o inspeccionar alguna cárcel, puesto que no dependían de un Fiscal y menos Fiscal No Letrado. Y, tampoco visitó o inspeccionó Cuartel alguno. Sin perjuicio que los casos que conoció como Fiscal no tuvieron conexión con algún Cuartel. **A la pregunta N°14** (Si la respuesta anterior es afirmativa en el sentido de concurrir a la cárcel pública de la ciudad de Temuco a partir de la fecha señalada, señalar qué labores realizaba específicamente en torno a su concurrencia al mencionado recinto carcelario) difunde que la respuesta es negativa. **A la pregunta N°15** (Si la respuesta 11 y 12 son negativas, indique qué Oficial u Oficiales de la Prefectura de Cautín, entre el 11 de septiembre de 1973 y 31 de diciembre de 1973 le correspondía realizar labores de visita o inspección a la cárcel pública de la ciudad de Temuco) divulga que a su nivel de Subprefecto nunca supo que a algún Oficial de Carabineros le correspondiera visitar o inspeccionar la cárcel. Ahora bien, cree conocer la orgánica y reglamentación institucional y eso operaba, en esos años, solo en los Cuarteles con Anexo Cárcel, cuyo no es el caso. Esos anexos funcionaban al interior de los propios Cuarteles, como por ejemplo Ancud. **A la pregunta N°16** (Si la respuesta anterior es afirmativa, señale qué labores cumplían aquellos funcionarios al interior de la cárcel pública de la ciudad de Temuco a partir de la citada fecha señalada en el punto anterior) desarrolla que la respuesta es negativa. **A la pregunta N°17** (En torno a las preguntas precedentes, señale si es efectivo que posterior al 11 de septiembre de 1973 en la cárcel pública de Temuco existían personas detenidas por carácter político) descarga que como Subprefecto y como Fiscal no corresponde y nunca ocurrió que recibiera información acerca de que tal o cual persona por carácter político estaba en la cárcel. De lo que estuvo enterado es que **ordenó el ingreso de una persona en calidad de detenida a la cárcel**. Eso es distinto a la pregunta, que es demasiado amplia al sostener simplemente que había personas detenidas por "carácter político". Ahora, a raíz de todos estos juicios ha sabido que hubo detenidos por órdenes de ingreso que afectaron a personas por orden emanadas de la Fiscalía Militar. En todo caso en esa época era innecesario para sus funciones saber si había detenidos por razones políticas o carácter político. **Solo**

**conoció un caso de una persona ingresada por orden de un Fiscal Militar. Esa orden la impartió él.** Una sola orden de ingreso en calidad de detenido, afectó al señor Gastón Lobos por denuncia de la Fuerza Aérea que le imputaba contrabando y tenencia de armas de fuego. Se investigó, y antes del plazo se dio orden de libertad por falta de méritos. Pero esa detención no fue por razones de carácter político. Tal vez la denuncia, pero no sus resoluciones. **A la pregunta N°18** (Si la respuesta anterior es afirmativa, indicar el estado físico aparente en que se encontraban aquellas y, si en torno a dichos detenidos, en el mencionado recinto carcelario, existieron rondas de reconocimientos, desde la fecha señalada en el punto anterior) destaca que la respuesta es negativa. En todo caso al responder preguntas anteriores se ha expuesto que nunca, en ninguna calidad, visitó la cárcel pública de Temuco y ninguna otra, por lo que no puede saber nada del estado de los internos y de ningún procedimiento ocurrido al interior. En la causa Almonacid, Rol 2182-98 "Almonacid Dumenez" ante Ministro señor Leopoldo Llanos, declaran muchos Gendarmes, ninguno jamás lo menciona como presente en ese lugar alguna vez. **A la pregunta N°19** (En relación a la pregunta precedente, indicar si recuerda como detenido político, en la cárcel pública de la ciudad de Temuco, a fines de septiembre de 1973 a don José Edulio Muñoz Concha, víctima de la presente causa) detalla que no solo no lo recuerda; no pudo saberlo nunca. **A la pregunta N°20** (Si la respuesta anterior es afirmativa, señalar cuál era su función en ese momento y personal que lo acompañaba, indicando además el motivo de tal procedimiento y destino final de don José Edulio Muñoz Concha) distingue que la respuesta es negativa. **A la pregunta N°21** (Señalar si tiene conocimiento respecto al paradero de la víctima de la presente causa, José Edulio Muñoz Concha) glosa que no lo tiene.

**En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio de 2003, rolante de fs. 1.106 a 1.107 (Tomo IV), agregada al proceso desde causa rol N°113.089 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, como consta en resolución de fecha 19 de julio de 2017 rolante a fs. 1.105, ensaya que el 15 de marzo de 1946, ingresó a la escuela de Carabineros en la cual cursó por espacio de dos años y en el año 1972 fue destinado como Segundo Jefe a la Prefectura de Cautín con asiento en la ciudad de Temuco, ostentando el grado de Teniente Coronel.** En dicha unidad policial, el jefe máximo era el **Coronel Gregorio San Martín Venegas** (en la actualidad fallecido). Referente a la función que le tocaba desempeñar, era entre otras, **suplir al Prefecto en su ausencia, jefe de servicios y administrativos como una labor de supervisión, Fiscal Administrativo de Carabineros.** En este último cargo, le correspondió conocer los

Sumarios que se incoaban en la jurisdicción para verificar si cumplían con las normas de forma y fondo que estipulaba el reglamento. Respecto al 11 de septiembre de 1973, día en que ocurrió el pronunciamiento militar en nuestro país, recuerda haberse enterado en el transcurso de la mañana por información de la radio lo que estaba ocurriendo, para ya en el transcurso de la misma mañana recibir instrucciones por parte de **la autoridad máxima militar el Coronel de apellido Ramírez, quien era Comandante del Regimiento de Lautaro, quien a su vez le ordenó al Prefecto San Martín y éste a su vez a su persona en el único sentido de cuidar el orden público** y como una indicación especial preocuparse del arresto domiciliario del entonces Intendente de la zona de apellido Fonseca, lo cual realizó junto a otros dos funcionarios. Cabe hacer presente que a la luz de sus ojos, la situación general en la ciudad de Temuco era normal posterior al pronunciamiento militar, por cuanto esto fue ayudado por la implantación del toque de queda. Es el caso que transcurridos los días después del 11 de septiembre, no recuerda la fecha, es que a su despacho comenzaron a llegar procesos que eran derivados de la Fiscalía Militar propiamente tal y cuyo **Fiscal recuerda era un abogado de apellido Podlech**, por cuanto dichos documentos (trámite de pase) recuerda muy bien que eran firmados por ésta persona, no así las actuaciones judiciales que habían en cada proceso, por cuanto esto no lo recuerda. En el cumplimiento de esta función como segundo Fiscal Militar, recuerda haber visto varios casos dentro de los cuales podría señalar no más de tres o cinco procesos, por cuanto los primeros días del mes de octubre tuvo que viajar a la ciudad de Santiago con la finalidad de recibir instrucciones referente a una nueva destinación, siendo llamado por la Dirección General. Dicho viaje tuvo una duración de cerca de ocho días, regresando a Temuco, para poder hacer entrega de su cargo y terminar las cosas que tenía pendientes en el cumplimiento de sus funciones. La referida destinación fue a la Dirección del Personal de la Dirección General de Carabineros. Con relación a los procesos judiciales que tenía a su cargo y que habían sido derivados por la Fiscalía Militar, recuerda haberlos terminados todos, siendo estos el de un grupo de cerca de 70 profesores que fueron puestos a disposición por personal de la Fuerza Aérea, bajo el cargo de ser “Comunistas y Socialistas”; todos estos fueron dejados en libertad por no tener fundamentos legales para dejarlos detenidos. Otro caso es el de dos personas de “Traperos de Emaús”, a quienes le fueron encontradas bombas de fabricación casera, caso en el que intervino el jefe universal de los Traperos de origen Francés y un jurista Canadiense, por lo que fueron sentenciados a pena de extrañamiento, siendo llevados a uno de esos países. En una oportunidad puso a disposición del Consejo

de Guerra a un Cabo de **Carabineros**, quien en un procedimiento se quedó con un arma de un arriero, pero el Consejo lo absolvió. Procesó a un ex intendente de Cautín de apellido Lobos, puesto a disposición de la Fiscalía, al parecer por el Ejército, por financiar la internación de armas y promover la subversión, finalmente esta persona fue puesta en libertad por no haber mérito para su procesamiento, otorgándosele salvoconducto para regresar a Pitrufquén, previo regreso a la cárcel pública. Otro caso que tuvo oportunidad de conocer en el cumplimiento de sus funciones, es el de una señora de un médico de Cunco, en la que se acusaba de participar en un encuentro de armas de fuego, donde falleció su marido, siendo condenada a extrañamiento a un país Europeo. Hace presente que todos los procesos anteriormente expuestos ante la policía, fueron debidamente vistos en su oportunidad por el Juzgado Militar de Valdivia, quien en ninguna de estas ocasiones refutó alguna de sus actuaciones. Respecto al Consejo de Guerra solo recuerda que un Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco, de apellido Olate era como el asesor jurídico de esta, pero no recuerda al resto de sus integrantes.

**En declaración judicial rolante a fs. 1.108 (Tomo IV) de autos, de fecha 15 de diciembre de 2003, agregada al proceso desde causa rol N°113.089 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, como consta en resolución de fecha 19 de julio de 2017 rolante a fs. 1.105,** ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada en autos y que rola a fs. 133 a 134. Esgrime que de los hechos investigados en esta causa nada puede aportar, ya que para esa fecha, si mal no recuerda, no se encontraba en la ciudad de Temuco, por cuando habría sido despachado a Santiago en virtud de una orden emanada de una época anterior a ocurridos los acontecimientos.

**13°)** Que haciéndonos cargo de la declaración indagatoria del acusado **GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ** (quien fue sometido a proceso a fs. 1.327 a 1.333, tomo IV). Si bien éste se ubica para la época de los hechos trabajando en Temuco, agrega factores para eximirlo de responsabilidad en los hechos. No obstante lo anterior, según el mérito del proceso y las pruebas rendidas en conformidad a la ley, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

Desde ya, por síntesis y economía procesal se dan por reproducidos todos los elementos probatorios generales antes ponderados y los analizados para el acusado Eduardo Riquelme Rodríguez, puntualizando lo siguiente:

### **A. Declaraciones (17):**

#### **A.1. GABRIELA MUÑOZ CONCHA. En declaración extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2015, rolante de fs. 196 a fs. 197 de autos (Tomo I)**

Para el año 73 tenía 10 años y vivía con su madre María Concha Carrillo y 4 de sus hermanos, José Edulio, Luis Orlando, Graciela y María en el domicilio de calle Mantua 2125 Población Amanecer. Según recuerda, su hermano José Edulio tenía 22 años, soltero, obrero de la construcción y era militante del partido socialista. Una vez ocurrido el golpe de estado recuerda que estando en casa, su hermana le pidió a su madre que fuera a comprar y aprovechó esa oportunidad para hacer abandono de la casa. Fue la última vez que vio con vida a su hermano. Luego de buscarlo su madre, lo encontró en los registros de la cárcel de Temuco, pero le informaron que no podían verlo ya que se encontraba incomunicado y solo podía llevarle ropa. A los días siguientes su madre fue a preguntar nuevamente por él, pero le informaron que había salido un camión con personas dentro de los cuales iba su hermano y que quedarían en libertad previo paso por el Regimiento Tucapel. Desde esa fecha no tuvieron más noticias de él. Lo que supo con los años, es que su hermano se había ido a Monte verde a una casa de un chico llamado Almonacid y que ambos habían sido detenidos en Padre Las Casas y llevados a la comisaría para posteriormente ser trasladados a la cárcel pública de Temuco. Varios años después se encontró con Jubal Varas, director del colegio N° 71 Amanecer. Él le señaló que estuvo detenido con José Edulio al interior de la cárcel pública y que incluso le había pasado un abrigo para que se protegiera del frío. Le explicó que su hermano había sido sacado por militares a las 3 de la mañana y no había regresado más.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 205 a fs. 206 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Por rumores posteriores se enteró que su hermano había sido sacado de la cárcel pública de Temuco con una persona llamada "Chico Almonacid", los cuales habían sido trasladados hasta el regimiento perdiéndoseles el rastro. Por rumores supieron que el carabinero Ismael Vallejos sabía respecto de la muerte de su hermano, por lo cual conversó con él, este le dio un abrazo y le expresó "lo único que te voy a recomendar es que no te metas en nada porque una golondrina no hace verano", dándole a entender que él sabía de lo sucedido con su hermano.

**A.2. JUBAL VARAS ACOSTA. En declaración extrajudicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante de fs. 198 a fs. 199 de autos (Tomo I).** Para el año 73 tenía 31 años y trabajaba como director de la escuela fiscal Amanecer de la ciudad de Temuco. El día 17 de septiembre de ese año, fue detenido por

personal de Carabineros en la calle Manuel Montt, luego fue llevado a la 2° Comisaría de Carabineros, siendo interrogado bajo apremios. Luego pasó al Regimiento Tucapel y más tarde a la cárcel pública de Temuco. Durante su permanencia en la cárcel pública, la que duró como 3 meses, compartió prisión con alrededor de 300 detenidos. También estuvo detenido con ex alumnos del colegio amanecer, dentro de ellos Nelson Reyes y José Muñoz Concha. Esta persona fue sacada al menos varias oportunidades para ser interrogada, cuando regresaba llegaba muy maltratado producto de las torturas a la que era sometido. José Muñoz era conocido como “el manchado”. En una oportunidad esta persona fue sacada a un taller y al ver que este tenía frío le ofreció que se llevara su abrigo, pero la persona que lo sacó del lugar manifestó que no iba a necesitarlo, dando a entender que no regresaría. Fue la última vez que lo vio.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 207 a fs. 208 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Cuenta que estando en la cárcel pública reconoció la presencia de José Muñoz Concha y que luego sucedieron los hechos que ha relatado en sus dichos anteriores. Reitera que en la cárcel en algunas oportunidades y desde adentro daban instrucciones como preseleccionando gente. Luego algunas de las personas preseleccionadas volvían golpeadas. Recuerda que como en octubre de 1973, estando en un taller habilitado como acopio vio cuando una persona sacó a José Edulio Muñoz de ese lugar para no volver más.

**A.3. EDUARDO HUMBERTO SOTO PARADA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 386 a fs. 387 (Tomo II).** El Fiscal en Temuco era **Gonzalo Arias González**, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 el declarante fue destinado de Santiago a Temuco y tomó el cargo siendo nombrado por el prefecto de la época, señor San Martín Venegas, quedando **Arias González** a cargo del asunto de los detenidos. La cadena de mando era San Martín, Arias González y él. En cuanto a los detenidos indica que los que estaban a disposición de la fiscalía eran los mismos con los que trataba el señor Arias González. **Arias González** determinaba qué detenidos eran pasados formalmente a la fiscalía, en resumen, **Arias González** estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Dice que estuvo como fiscal hasta noviembre del 73 incluso una vez le preguntó a un suboficial por la suerte de José San Martín y este le señaló que lo habían matado. Explica que los detenidos comunes estaban a cargo de la comisaría y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Esto fue por orden del prefecto. Arias González estaba exclusivamente destinado a atender

este tipo de problemas determinando quienes eran puestos a disposición de la justicia militar.

**Declaración judicial de fecha 10 de septiembre de 2004, rolante a fs. 419 a fs. 421.** Insiste que para el año 1973 en su grado de teniente coronel fue trasladado a Temuco siendo de inmediato designado como fiscal de la Fiscalía de Carabineros. La jurisdicción de su fiscalía era la Novena región completa. Como actuario contaba con un colaborador con el grado de suboficial no recordando nombre. A partir del 11 de septiembre de 1973 la cantidad de detenidos aumentó por razones obvias, la fiscalía también tenía detenidos por motivos políticos. Puntualiza que para efectuar las distintas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la fiscalía de Temuco se encontraba el comandante don **Enrique Arias González**, oficial de mayor graduación que la suya y luego en el tiempo llegó al grado de General. Recuerda el caso del señor José San Martín Benavente y le preguntó a su actuario, indicándole este que a esta persona la habían matado. Cuenta que el lugar físico de permanencia de los detenidos de la fiscalía era la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Detalla que respecto de **Enrique Arias González** era el segundo hombre de la prefectura y además quien luego de efectuar las investigaciones respecto de los detenidos determinaba si estos quedaban detenidos o eran dejados en libertad. Agregó que para estos cometidos él contaba con un **equipo de funcionarios** cuyas identidades desconoce.

**A.4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 388 a fs. 389 (Tomo II).** Fue secretario de la fiscalía desde 1971 hasta enero de 1974, aunque no recuerda que Soto Parada fuera nombrado fiscal sino que recuerda al Teniente Coronel **Arias González**, hasta noviembre de 1973. De lo que tiene conocimiento él es que Soto Parada desempeñó el cargo de jefe administrativo de la prefectura, **pero es posible que dada la situación imperante en el país y por razones de buen servicio, haya desempeñado la función de fiscal, pero como subrogante.** También cree posible que el señor Soto Parada haya subido en propiedad al cargo de fiscal porque quizá el Señor Arias se ocupó de funciones operativas de la prefectura, además de labores de inteligencia, en su calidad de segundo jefe, pero a través de resolución ministerial. Recuerda que existía una gran cantidad de camionetas Chevrolet requisadas a los servicios públicos. Explica que todo el personal de la 2° comisaría de Temuco estaban bajo el mando del comisario, sin embargo **el fiscal Arias** podía dar órdenes a este organismo saltándose al

comisario cuando se trataba de actuaciones de tipo jurisdiccional o de inteligencia, tales como recopilar información acerca de las personas buscadas a través de bandos o de búsqueda de armamento y grupos violentistas. Recuerda que el suboficial asignado a la fiscalía era un sargento segundo.

**Declaración extrajudicial de fecha 12 de noviembre de 2004, rolante a fojas 390 a fs. 391 (Tomo II).** Para el 11 de septiembre ostentaba el grado de Teniente de la dotación de la prefectura de cautín, la que se encontraba a cargo del coronel San Martín, siendo su segundo hombre el **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**. Explica que su función específica fue ser secretario de la fiscalía militar y como fiscal estaba el Teniente coronel Gonzalo Arias. En relación a Eduardo Humberto Soto Parada, lo recuerda como oficial de carabineros en Temuco para esa fecha y es posible que se haya desempeñado en algún momento como fiscal militar de Carabineros por razones de mejor servicio, aunque él no trabajó bajo sus órdenes. En relación a la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, a contar del 22 de septiembre el 73 comenzó a trabajar temas de inteligencia y a fines del mismo año pasó a denominarse SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros). Expresa que esta dependía, conforme recuerda para temas policiales, del mayor jefe de la 2° Comisaría de Temuco, pero en materia de inteligencia bajo las órdenes del fiscal **Arias González** en forma directa. Además existían comisiones civiles en cada una de las comisarías. Puede indicar que en relación al grupo de funcionarios de la comisión civil, que luego se denominó SICAR, siguió funcionando con posterior al 11 de septiembre de 1973 al mando del **Teniente Eduardo Riquelme** y como funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean. Indica esto porque estos funcionarios antes del 11 de septiembre del 73 ya trabajaban juntos en la comisión civil cumpliendo órdenes de la fiscalía militar.

**Declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante a fojas 777 a f. 780 (Tomo III).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Añade que las comisiones civiles antes de septiembre de 1973 dependían del comisario de la respectiva unidad, sin embargo después de esa fecha **el fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil**. Hace presente además que todas las comisarías contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, ellas daban cuenta al respectivo comisario y este al fiscal **Arias**, Salvo en la 2° Comisaría de Temuco, la cual como ha expresado, en temas de inteligencia trataba directamente con el fiscal **Arias**. Insiste que la comisión civil le daba cuenta al fiscal y en lo policial al comisario, todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre era informado directamente al fiscal **Arias**. En ausencia del fiscal

militar es posible que el prefecto haya designado un subrogante como el señor Soto Parada. Dice que no le correspondió asistir a visitas de cárcel, pero tiene entendido que se formaba una comisión para ver el estado de los detenidos conformado por el fiscal de carabineros, el fiscal militar, un juez y al parecer un funcionario de gendarmería, por lo que es probable que el coronel Gonzalo Arias haya concurrido a la cárcel pública de Temuco a contar del 11 de septiembre de 1973, era un procedimiento habitual. Afirma que no recuerda que el coronel **Gonzalo Arias González** se haya ausentado de su cargo a fines del mes de septiembre de 1973. Indica que la comisión civil tenía una oficina especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. Apunta que además de Eduardo Riquelmente, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo. Estos funcionarios en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la fiscalía de carabineros. Asevera que cuando se refiere a labores de inteligencia, lo hace a situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, es decir, labores que escapan a los procedimientos comunes policiales, todo esto después del 11 de septiembre de 1973. Aclara que por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto que la comisión civil tenía su jefe operativo que era el **Teniente Riquelme**, ellos siempre realizaban lo que la fiscalía de carabineros les ordenaba a través de este oficial y luego daban cuenta de ello como ha señalado en labores de inteligencia. Explica que **un grupo de carabineros no puede actuar por sí solo sin las órdenes de sus superiores**. Puntualiza que todo lo que ha declarado es lo que recuerda y la verdad, no hace las declaraciones por estar asustado o congraciarse con el tribunal, es lo que realmente pasó.

**Declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2017, rolante a fojas 1124 (Tomo IV).** Ratifica todas sus declaraciones.

**A.5. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN. Declaración extrajudicial de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 452 a fs. 453 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 1218 a fs.1219 (Tomo IV).** Para el año 1972 fue destinado en el mes de abril a la 2° comisaría de Temuco. Acota que cuando se efectuaba la detención en la vía pública a algún personero político el procedimiento era dejarlo en la guardia, ingresarlo en los libros, allanarlo y dejarlo en el calabozo, **para que posteriormente fuera la gente de la comisión civil** la que se encargara de interrogarlo y terminar el procedimiento. Aduce que esta comisión civil existió al

interior de la 2° Comisaría dependiendo operativamente de la prefectura de Cautín, específicamente del subprefecto jefe de los servicios **Teniente Coronel Gonzalo Arias González y no del jefe de la comisaría quien por esa fecha era el mayor Sigilfredo Salazar**. Recalca que la mayoría de las detenciones de personeros políticos eran efectuadas por este grupo que vestían de civil **y se movilizaban en camionetas no institucionales marca Chevrolet**. En cuanto al Teniente Ítalo García hasta antes del 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como ayudante en la intendencia y fue reemplazado por el Teniente Lionel Acuña Faúndez. El Señor García después pasó a cumplir servicios ordinarios (población, guardia). Finalmente advierte que él jamás trabajó con la comisión civil.

**En declaración judicial de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 459 a fs. 460 de autos (II)**. Ratifica sus dichos. Afirma y reitera que la comisión civil **dependía de don Gonzalo Arias González** por ser el segundo jefe de la prefectura y en este cargo, estaba encargado del área operativa. **El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la comisión civil ya que el segundo era el Capitán Callis**. La comisión civil funcionaba dentro de la prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la 2° comisaría de donde eran sacados para someterlos a interrogatorios.

**En declaración judicial de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.222 de autos (IV)**. Ratifica la declaración que prestó el 7 de diciembre de 2004 ante la Policía de Investigaciones.

**A.6. ITALO IBERO GARCÍA WATSON. Declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 450 a fs. 451 de autos (Tomo II)**. Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente, prestando servicios en la ayudantía de la intendencia de Temuco. Posteriormente fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros cumpliendo funciones de orden y seguridad. Agrega que nunca realizó labores de inteligencia como las que realizaba **el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**.

**En declaración judicial de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, rolante a fs. 704 a fs. 706 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones. Acota que a partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, es allí donde efectuaba funciones ordinarias de orden y seguridad. Advierte que en la Segunda Comisaría él dependía directamente del Comisario, relacionándose con sus pares, es decir oficiales, entre ellos un Teniente de apellido Acuña y con uno de apellido Bustamante. Posteriormente consultado apunta que es efectivo que Fritz, Omar

Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no de uniforme, esto según recuerda, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos suboficiales. El deponente, asegura que se enteró de que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y él se marginó también. Nuevamente consultado desarrolla que desconoce si después del 11 de septiembre la estructura de la comisión civil era la misma, es decir, que la comisión siguiera estando a cargo del comisario. Antes de esa fecha lo lógico era darle cuenta al comisario, después del 11 de septiembre desconoce si esa estructura fue la misma en el sentido de seguir dándole cuenta al comisario o a otro superior. Ahora bien respecto a **Gonzalo Arias González**, él era Subprefecto de los servicios, era la persona que está a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría. Finalmente consultado destaca que efectivamente hay en la comisaria una sección de cumplimiento de órdenes judiciales, pero desconoce si esta sección, luego del 11 de septiembre de 1973 haya estado a cargo del cumplimiento de órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Carabineros o de Ejército.

**A.7. LIONEL NICOMEDES ACUÑA FAUNDEZ. En declaración extrajudicial de fecha 4 de noviembre de 2004, rolante de fs. 431 a fs. 433 de autos (Tomo II), copia se encuentran de fs. 1.148 a fs. 1.150 y de fs. 1.159 a fs. 1.161 de autos (Tomo IV)** Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente y cumplía funciones en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. A los pocos días después del 11 de septiembre fue designado como Teniente ayudante del intendente de Cautín. Antes de su llegada se encontraba en estas funciones Ítalo García Watson. En cuanto al grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros) se creó con ocasión del 11 de septiembre del 73 al interior de la 2° Comisaría, este grupo trabajaba en asuntos relativos de contingencia política, funcionaba físicamente en la parte posterior de la Comisaría, tenían instalaciones independientes del cuartel, también vehículos, recordando una camioneta marca Chevrolet. Puntualiza que este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura de Cautín de la cual era jefe operativo **el comandante Enrique Arias González. Aclara que la función del jefe de servicios de la prefectura de Cautín era el jefe responsable de todo el aparato operativo** de todas las unidades dependientes de la prefectura. Incluyendo

la misión que cumplía el SICAR. Recuerda como integrantes de ese grupo de inteligencia al Capitán Ramón Callis, al teniente Eduardo Riquelme y otros funcionarios subalternos. Tiene conocimiento que se realizaban reuniones relativas a la inteligencia ya sea en la Base Aérea Maquehue, Regimiento Tucapel o en la Prefectura de Carabineros. En esas reuniones el comandante Gonzalo Arias participaba por parte de carabineros por ser el oficial de enlace.

**En declaración judicial de fecha 28 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.168 a fs. 1.169 de autos (Tomo IV)** Ratifica la declaración anterior.

**A.8. OMAR BURGOS DEJEAN. En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2016, rolante de fs. 251 a fs. 252 de autos (Tomo I).** La comisión de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco estaba integrada por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan Fritz Vega, Hugo Opazo Insulza, Cabo Juan Verdugo y un carabinero de apellido González. Posteriormente se formó otra comisión a cargo del capitán Zomosa.

**En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de fs. 372 a fs. 375 de autos (Tomo II).** Participó en varias detenciones mientras estuvo en la comisión civil de Carabineros. Puntualiza que además integraba la comisión un cabo de apellido Garrido. Acota que ellos debían reportar las detenciones practicadas a su jefe, **el Teniente Riquelme** y este a su vez lo informaba al Señor **Arias González**. En cuanto si los detenidos del SICAR fueron torturados o golpeados durante los interrogatorios aduce que él recuerda que pegó algunos palmazos.

**En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante de fs. 444 a fs. 445 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 482 a fs. 483 de (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de carabinero desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Días posteriores fue notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil la que posteriormente se denominó SICAR. La misión fue trabajar temas de índole política. En cuanto a los integrantes del grupo, aparte del teniente Eduardo Riquelme, estaba el sargento Juan de Dios Fritz Vega, los cabos Hugo Opazo Insunza, Ernesto Garrido Bravo, un carabinero de apellido González y Juan de Dios Aliro Verdugo Jara. El grupo duró hasta fines de 1973 y al año siguiente se formó el SICAR. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes emanadas de la fiscalía militar las que portaba Fritz. Luego los detenidos eran trasladados hasta

las dependencias de la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° comisaría siendo interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme y el Sargento Juan de Dios Fritz y él. Expresa que es efectivo que participo en diversas detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades ya que solo recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, a quien le faltaba un brazo, el que fuera entregado al igual que los otros detenidos a fiscalía Militar.

**Careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 463 a 464 (Tomo II), con Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.** Ratifica su declaración que les es leída, en orden a que el Teniente Riquelme a quien ha hecho referencia es la misma persona con quien se le carea en este acto y afirma que él fue quien le notificó que debía cumplir funciones en la Comisión Civil, antecesora del SICAR, quien además la integraba. Expone que el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez era el jefe operativo de la comisión civil y que los detenidos eran interrogados por este Teniente, el Sargento Juan de Dios Fritz y el declarante, en una pieza ubicada en la 2° Comisaría de Temuco. Finalmente confirma que las detenciones practicadas eran reportadas a su jefe, el Teniente Riquelme. Apercebido por el tribunal, se mantiene en sus dichos.

**Careo de 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 465, con Gonzalo Enrique Arias González.** Ratifica la declaración que en este acto se le lee, en el sentido que don Gonzalo Arias, con quien se le carea, era el jefe directo de la Comisión Civil de Carabineros. Afirma que las detenciones que practicaban eran informadas a su jefe el Teniente Riquelme y éste a su vez se las comunicaba al Señor Arias González. Se mantiene en sus dichos.

**A.9. ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO. En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de 2004, rolante de fs. 370 a fs. 371 de autos (Tomo II).** Días posteriores al 11 de septiembre se formó la comisión civil integrada por el Sargento Fritz, los cabos Hugo Opazo, Verdugo y él. Con el correr del tiempo observó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura y que eran canalizadas a través del **Teniente Riquelme**, a quienes el sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes. En una oportunidad salió en comisiones, recuerda que iba e coronel Gonzalo Arias González. Atestigua que las misiones consistían en ir a algún punto de la zona de Cunco o Curacautín a revisar predios en busca de subversivos o explosivos, es mas en una oportunidad encontraron explosivos y los hicieron detonar

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de octubre de 2004, rolante de fs. 424 a fs. 426 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 484 a fs.486 (Tomo II).** Para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Luego de ocurridos los hechos del 11 de septiembre del 73, por orden superior pasó a formar parte de un grupo de funcionario de civil que luego se denominó SICAR. Esta unidad fue creada con la finalidad de trabajar temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Temuco. Es efectivo que esta unidad se encargaba de los detenidos políticos, en cuanto a su detención, entrevista interrogatorio y posterior traslado a la fiscalía militar que quedaba en el regimiento de infantería N° 8 Tucapel. La ubicación física de esta unidad era al interior de la 2° Comisaría. Ocupaban un calabozo de la unidad y una oficina. Puntualiza que la dotación del SICAR en Temuco estaba al mando del Teniente de apellido Riquelme, junto al declarante, el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Aliro Verdugo y el carabinero Omar Burgos Dejean. Explica que ellos dejaron de depender administrativamente de la 2° Comisaría pasando a **depender de la prefectura de Cautín, específicamente del comandante Gonzalo Arias González.** En cuanto al SICAR puede decir que luego del 11 de septiembre del 73 llegó desde la fiscalía militar de Temuco la orden de detención de todos los jefes de servicios públicos de la zona, nombrando entre otros, la detención del ex intendente Gastón Lobos.

**En declaración extrajudicial de fecha doce de julio de 2016, rolante de fs. 673 a fs. 675 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la 2° Comisaría de Temuco. Adosa que Fritz Vega, recibía órdenes directas de Riquelme a quien siempre lo vio vestido de uniforme. A la vez asegura que entre los días 20 y el 25 de septiembre de ese año le destinaron a la Comisión Civil que existía en la Segunda Comisaría de Temuco, la cual estaba conformada por los Carabineros Omar Burgos Dejean, Alíro Verdugo y su jefe directo Sargento Segundo Juan Fritz Vega. Esta. Comisión estaba **bajo el mando del Teniente Riquelme** quien también estaba a cargo de la Central de Compras de Carabinero que operaba al interior de la comisaria. La labor que realizaba esta comisión civil consistía en dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar que se ubicaba en el Regimiento Tucapel. El acatamiento de los mandatos ordenados por esa fiscalía involucraban llevar a cabo detenciones de personas por motivos políticos, de las cuales posteriormente se enteraban las razones, ya que la orden no entregaba información al respecto y sus superiores tampoco les comunicaban

acerca de ello. A la vez atestigua que durante los allanamientos y detenciones que ejecutaban, los carabineros que se caracterizaban por tener un trato brutal con los detenidos eran Fritz y Burgos Dejean, en ese orden, pero no recuerda experiencias específicas. Continúa su relato y comunica que, una vez detenidas las personas eran trasladadas a la comisaría, donde permanecían unas horas, periodo de tiempo en que eran interrogados por el Fritz y Burgos Dejean en una sala al lado de la guardia, hecho del cual no puede dar fe que fueran también torturados en esos instantes.

**En declaración judicial de fecha veinticinco de julio de 2017, rolante de fs. 1.115 a fs. 1.118 de autos (Tomo IV).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Puntualiza que en la comisión civil se desempeñó por alrededor de 15 días, a contar del 23 de septiembre del 73 hasta la primera quincena de octubre del 73. Recuerda que la camioneta era de marca Chevrolet modelo c10 con toldo. En cuanto a la línea de mando de la comisión civil era como sigue: El de mayor jerarquía era Fritz, luego el cabo Verdugo, no sabe si él o Burgos Dejean. Al pasar los días se dio cuenta por los dichos de Fritz que el **Teniente Riquelme era el jefe de la comisión. También se enteró que ellos dependían directamente de la Prefectura de carabineros, en este caso del Subprefecto Gonzalo Arias González** quien era además fiscal de carabineros. Explicita que a pesar de que ellos se desempeñaban en la 2° Comisaría de Carabineros, todas las órdenes eran emanadas desde el subprefecto Arias. Luego el teniente Riquelme, después el Sargento Fritz, Verdugo, Burgos y él. Recalca que ellos no dependían del comisario de la unidad. Cuando ellos detenían a las personas las ingresaban a una sala contigua al cuartel, luego eran dirigidos a los calabozos comunes, pero solo personal de la comisión civil podía tener acceso a ellos. Fritz y Riquelme eran los encargados de las interrogaciones. En cuanto a la declaración que se le lee de fojas 390 y siguientes de German Uribe Santana, declara que es cierto **en cuanto a quien dirigía la comisión civil, composición y forma de actuar respetando la verticalidad del mando.**

**A.10. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.** En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 376 a fs. 379 de autos (Tomo II). Acota que el cabo Opazo reemplazo a Burgos cuando este se fue a trabajar al ejército. De todas las personas integrantes de la comisión civil solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR. Recuerda haber participado junto al capitán Riquelme en el interrogatorio de un señor Rojas, otro que era profesor y

uno que era jefe de la Brigada Ramona Parra. Los interrogatorios siempre los dirigía el Capitán Riquelme. Por lo general Burgos y Verdugo salían en una camioneta Chevrolet color rojo. De la fiscalía de carabineros solo salían las órdenes de detención y los detenidos eran puestos a disposición del Regimiento Tucapel. Detalla que **el nexa entre la comisión civil y el comandante Arias era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó el SICAR en 1974.

**En declaración extrajudicial de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 446 de autos (Tomo II) (copia se encuentra a fs. 476 a fs. 477 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de Sargento 2° desempeñándose en la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. El grupo específico desde el 11 de septiembre del 73 fue: **El Teniente Eduardo Riquelme**, los cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. **El comandante Gonzalo Arias González era el jefe de los servicios y 2° hombre de la Prefectura**, de la cual dependía la 2 comisaria y sus destacamentos. Este oficial era el jefe directo de la comisión civil. Esgrime que el funcionamiento de este grupo consistía en que el Teniente Riquelme daba las órdenes de detención y para eso se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior por órdenes que emanaban tanto de la fiscalía militar del Ejército y de Carabineros. Expresa que estas órdenes consistían en hojas de roneo con las instrucciones "detengase a". Posteriormente los detenidos eran trasladados a la comisaría para efectuar los informes respectivos y luego llevados a la guardia del regimiento Tucapel. Cuando detenían a personas sin orden, estas eran llevadas a la oficina de la comisión civil para ser interrogados por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y el declarante. Expone que le tocó participar en algunas detenciones de personas políticos. Expone que todos los detenidos que pasaban por su grupo eran trasladados a la fiscalía militar del Ejército y el **Comandante Gonzalo Arias** decidía el destino de estos detenidos.

**A.11. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO. Declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 383 a fs. 385 de autos (Tomo II).** Decanta que estuvo en el servicio de la SICAR alrededor de 6 meses. Este organismo empezó a operar inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973. Su función era acompañar al funcionario más antiguo a cumplir las órdenes. Recuerda que tenían un vehículo, una camioneta doble cabina de color rojo, asimismo expresa que le tocó cumplir diligencias con el

Teniente Riquelme. También presencié interrogatorios pero no interrogé, los que interrogaban eran el Sargento Fritz, el **Teniente Riquelme y el Coronel Arias**. En cuanto al **nexo entre la prefectura y ellos era el Teniente Riquelme quien se entendía con el Coronel Arias**. La cadena de mando operaba de la siguiente forma: El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. Divulga que todos los detenidos eran detenidos al regimiento Tucapel. Recuerda haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero él no trabajó con Garrido. Cuando él se retiró de la SICAR todavía estaba al mando el Teniente Riquelme, no recordando al Comandante Somoza o Quiroz Mejías.

**En declaración judicial de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 442 a fs. 443 de autos (Tomo II)**. Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo 1° desempeñándose en la Tenencia de Coilaco la cual depende de la 2° Comisaría de Temuco. Relata que el **Comandante Gonzalo Arias** González era el jefe de los servicios y sus destacamentos. **Este oficial era el jefe directo de la SICAR la que tenía como jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Cuando él llegó a esa unidad, ya se encontraba funcionando bajo el mando de los antes mencionados. Los integrantes eran Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Insunza. El Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones y para ellos se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo C10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes de la fiscalía militar.

**En declaración judicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 467 de autos (Tomo II)** Explica que se interrogaba al interior de una dependencia ubicada al interior de la 2° Comisaría, al lado de la denominada sala de internos. Quienes lo hacían era el sargento Fritz y el Capitán Riquelme. También recuerda haber visto a su Comandante Arias interrogar a una persona. En cuanto a la cadena de mando, como lo señaló anteriormente, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme, luego Sargento Fritz, quien era el que le comunicaba las órdenes. El prefecto José Gregorio San Martín nunca participó en nada relacionado con ellos.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1121 a fs. 1122 de autos (Tomo IV)**. Ratifica sus declaraciones anteriores. Solo rectifica que él integró la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° Comisaría. El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. El Jefe directo era el Teniente

Riquelme y para las detenciones no teniendo claro si era por motivos político, las realizaban en una camioneta marca Chevrolet modelo C10. Es verdad que las detenciones de carácter políticos las realizaba la comisión civil, de la cual era parte él, pero esas labores las realizaba Fritz, Burgos, Opazo y el Teniente Riquelme.

**A. 12. HUGO OPAZO INZUNZA. En declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra a fojas 478 a 478 (Tomo II).** Para los sucesos del 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de cabo, desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Pasados unas semanas la superioridad ordenó la formación de la comisión civil, la que al año siguiente se denominó SICAR. Destaca que esta comisión civil **estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez** e integrada por: el Sargento Juan de Dios Firtz, los cabos Aliro Verdugo, Omar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo. Esta comisión cumplía las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Ejército y Carabineros. En el caso de la institución de carabineros era el comandante Enrique Arias González quien le impartía instrucciones al Teniente Riquelme. Comunica que el grupo cumplía funciones específicamente de índole política, en especial la detención de activistas o personeros políticos, que eran pedidos por las fiscalías antes señaladas. Es efectivo que participó en detención de algunos activistas cuyos nombres no recuerda. Las personas eran llevadas a dependencias de la 2° comisaría y eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz. Una vez que su situación era decidida, podían ser entregadas a la FACH o bien a la cárcel pública.

**En declaración judicial de fecha siete de marzo de dos mil cinco, rolante a fs. 470 a fs. 473 de autos (Tomo II).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Explaya que las personas que integraban la comisión civil antes que se constituyera el SICAR era el Comandante Arias y el Teniente Uribe como jefes, el Teniente Riquelme, quien era llamado por Arias para recibir las órdenes, EL Sargento Fritz quien llevaba el mando entre ellos, el cabo Verdugo, Omar Burgos y él. Para efectuar las detenciones es efectivo que ocupaban una camioneta roja que siempre manejaba Fritz. Es efectivo que posteriormente vistieron de civil. En cuanto a quien ordenaba las detenciones puede expresar **que el Teniente Riquelme subía a la prefectura a recibir instrucciones del Comandante Arias y bajaba con los nombres de las personas que debían detener.** Estas personas eran llevadas a la 2° Comisaría de Temuco, luego de lo cual eran

retiradas por personal del Regimiento Tucapel. Participó en algunos interrogatorios lo que eran dirigidos por el Teniente Riquelme y en ausencia de este era Fritz quien los llevaba a cabo. En cuanto a la parte operativa **específicamente dependían del Teniente Riquelme**. En cuanto si en los interrogatorios se aplicó a los detenidos apremios físicos, expresa que nunca, pero sí durante las detenciones, al aplicar resistencia, debían dar unos golpes. La comisión civil tenía una oficina al interior de la Comisaría junto a la guardia, posteriormente se les asignó una oficina más grande al lado de los baños.

**En declaración judicial de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 652 a fs. 653 de autos (Tomo II)**. Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada de Investigación Criminal el día 10 de diciembre del año 2004, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos. Decanta que para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo, fecha en la cual comenzó a integrar la comisión civil que se formó a partir de esa fecha en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco la cual estaba al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, e integrada por los Sargentos **Juan de Dios Fritz Vega**, los cabos, **Juan De Dios Aliro Verdugo**, **Omar Burgos Dejean** y **Ernesto Garrido Bravo**. Es necesario señalar que esta comisión civil cumplía las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar del ejército y Carabineros y su secretario, el Teniente **German Santana Uribe**, quienes le impartían las instrucciones al Teniente **Riquelme**. Agrega que cuando las personas eran detenidas eran llevadas hacia las dependencias de la comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz principalmente. Nuevamente consultado suma que, durante el mes de septiembre de 1973 no recuerda que el coronel Gonzalo Arias González y menos el Teniente Riquelme se hayan ausentado de su cargo en relación a las órdenes emanadas por ellos.

**A.13. MARIO RAFAEL SAN MARTÍN**. En declaración judicial de fecha cinco de agosto de 2009, rolante de fs. 338 a fs. 341 de autos (Tomo I). Para el 11 de septiembre de 1973 tenía 29 años, era estudiante universitario, militaba en el partido comunista. El 12 de septiembre en Nueva Imperial lo tomaron detenido, luego enviado a la 2° Comisaría de Temuco y después al Regimiento Tucapel, para luego ser llevado a la cárcel pública de Temuco. En ese lugar estuvo alrededor de un par de semanas. Recuerda que al término de las 2 semanas, el día 24 de septiembre los hicieron salir de las celdas y los formaron en el patio, los pusieron en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos oficiales de Carabineros, uno alto y delgado que al parecer era

Teniente y otro señor canoso, al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros. Al parecer tenían detrás a otro detenido quien los reconocería. Puntualiza que pasado un rato eligieron a tres que se encontraban en la fila. Uno se llamaba José Muñoz Concha, que al parecer era un obrero de Temuco, también estaba un dirigente estudiantil mirista de nombre Luis Almonacid Dúmenez. Ese día fueron sacados de la cárcel diciéndoles que los dejarían en libertad. Fue así que al salir de la cárcel les estaba esperando una camioneta con carabineros de la 2° Comisaría de Temuco quienes los tomaron de inmediato detenidos. Quien comandaba ese grupo era Juan de Dios Fritz. Lo reconoció porque había sido su vecino en Nueva Imperial y conocía a su padre. Expresa que el 25 de septiembre fueron llevados todos a la 2° Comisaría de Temuco, al llegar allí Juan Fritz lo llevó para un lado y le preguntó por su padre, de esta manera al parecer lo sacó del grupo ya que esa misma noche cuando estaban en la celda, junto a Luis Almonacid y José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la comisaría, fueron interrogados y torturados ya que desde la celda escuchaba los gritos. Luego en la madrugada fueron devueltos a la celda. Al día siguiente, el 26 de septiembre como a las 8:30 o 9:00 de la mañana, tanto José Edulio Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la 2° Comisaría. Desde esa fecha no sabe nada más.

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de agosto de 2016, rolante de fs. a fs. 796 a fs. 799 de autos (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 1239 a fs.1242 (Tomo IV).** Cuenta que el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, estando privado de libertad en la cárcel pública de Temuco los formaron en el patio, en ese lugar los detenidos políticos estaban bajo el régimen de libre plática y no en celdas. En el patio los colocaron en fila, de frente a una pequeña ventana, como si fuere una rueda de reconocimiento y junto a ellos les acompañaban varios carabineros, recordando a dos oficiales de alta graduación, uno alto y delgado que al parecer tenía el grado de Teniente y otro canoso que tenía mayor rango, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros presentes. Al parecer detrás de esa ventana permanecía un detenido que los reconocía. Todo este proceso fue rápido pero al llegar su turno, el reconocimiento tardó más tiempo, momento en el cual fue sacado de la fila, luego también fue compelido a salir un dirigente estudiantil mirista a quien le apodaban "El Híppie" de nombre **Luis Almonacid Dúmenez** y posteriormente una tercera persona que cuya identidad desconocía, el cual al parecer era obrero, cuyo nombre se enteró años después al ver documentos en la Corte de Apelaciones de Temuco, de nombre **José Muñoz Concha**. Por otra parte indica que Dúmenez

tampoco conocía a Muñoz Concha. Continúa su relato y manifiesta que después, alrededor de las 17:00 horas del mismo día, fueron trasladados a una celda de incomunicación, para luego en la noche dejarlos en libre plática junto al resto de los incomunicados y posteriormente incomunicarlos a los tres al cabo de unos minutos. Posteriormente narra que el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 9:00 horas dejan en libertad a **José Muñoz Concha**, Almonacid Dúmenez y a él. Una vez que les dieron la libertad en la guardia del Penal les esperaban unos funcionarios de carabineros de la 2º Comisaria de Temuco quienes se movilizaban en una camioneta roja, marca Chevrolet, los subieron en la parte trasera a los tres, acompañándolos uno o dos funcionarios y en su interior otros dos o tres, para trasladarlos directamente a la segunda Comisaria. Puntualiza que al mando de ese grupo estaba Juan Fritz Vega (a quien reconoce en la foto que le muestra el oficial entrevistador y que se adjuntará a esta declaración), a quien conocía ya que había sido vecino en la comuna de Nueva Imperial de donde es oriundo. Una vez en la unidad policial el día señalado, Fritz le llamo y le preguntó por su padre, en ese momento aparece un oficial y le dice Fritz: "este no es el que buscamos". En virtud de la aparente equivocación que habían cometido contra él, una persona de los mismos carabineros lo fueron a dejar a la cárcel. Estando nuevamente en la cárcel, aun cuando le habían dado la libertad, según un documento emitido por la Fiscalía Militar que su madre había obtenido y del que se enteró con posterioridad, a los minutos de haber ingresado, lo llaman nuevamente, y los mismos carabineros ya mencionados, en la misma camioneta roja lo trasladan de nuevo a la 2º Comisaría de Temuco. Respecto a lo anterior precisa que la razón por el cual le devolvieron a la unidad policial, se la comunicó Fritz al detallarle que el detenido que estaba realizando los reconocimientos le había reconocido y, por lo tanto, era necesario que se sometieran a un careo, diligencia que jamás se realizó. Relata que una vez que retornó a la comisaria quedó detenido en la misma celda donde se encontraba Almonacid Dúmenez y **Muñoz Concha**, los cuales en un momento de la noche fueron sacados, primero Almonacid y luego **Muñoz Concha** para ser interrogados bajo torturas, hecho del cual da fe pues desde sus celdas se oían los gritos y lamentos de los dos, sesión que duró menos de una hora, volviendo a la celda donde se encontraba. Acota que una vez que vio ingresar a Almonacid, este se encontraba en muy mal estado, quedándose dormido bajo una manta de castilla con el cual lo arropo. Respecto a Muñoz Concha, también en malas condiciones lo vio regresar, según su parecer, pues ellos no comentaron las sesiones de torturas bajo los cuales sometieron a los dos las cuales consistieron en aplicarles corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. Al día siguiente, 26

de septiembre alrededor de las 08:30 o 9:00 horas, Almonacid junto Muñoz Concha fueron retirados de la comisaria por una patrulla de la Fuerza Aérea, a quienes reconoció de esa institución por el uniforme. Lo anterior, apunta, le consta pues fue testigo visual

**En declaración judicial de fecha 13 de diciembre de 2017, rolante de fs. 1.246 de autos (Tomo IV)** Ratifica en todas sus partes la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones.

**A.14. ZBIGNIEW RUBENIK MAZUR. Declaración extrajudicial de fecha treinta de agosto del año 2006, rolante de fs. 342 a fs. 344 de autos (Tomo I).**

Como estudiante universitario conoció a Luis Almonacid Dúmenez quien estudiaba la carrera de asistente social. Lo apodaban el “chico hippie”. Como el 15 de septiembre de 1973 en horas de la noche mientras se encontraban en el domicilio de una familia ubicada en calle Balmaceda, junto a Mamerto Espinoza y Mario Ibarra, la casa fue allanada por una patrulla militar. Fue detenido junto a estas dos personas, llevada al Regimiento Tucapel donde estuvo algunos días y luego lo subieron a un camión militar. Lo llevaron al cerro Ñielol y lo sometieron a una brutal golpiza, incluso hubo simulacro de fusilamiento. Volvieron al Regimiento Tucapel para luego ser trasladados a la cárcel pública. Pasados unos días llegó detenido su amigo Luis Almonacid junto al “bobito Cuevas” Almonacid le contó que había sido detenido en Padre las Casas por personal de Carabineros y ya lo habían torturado. Recuerda que al cabo de dos días se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios y en fila. Debían pasar por frente de una ventana en cuyo interior, a pesar del sol en contra pudo ver que estaba un oficial de carabineros de alta estatura, el rostro no lo puede identificar. Este oficial tenía unas hojas de papel que revisaba cuando alguien pasaba frente a él. Puntualiza que este funcionario no se encontraba solo. A las demás personas que estaban con él no las pudo ver solo distinguía sus siluetas. Como consecuencia de este proceso, Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín y un poblador cuya identidad desconoce estuvieron separados del resto, el chico hippie y él fueron llevados a la celda de incomunicación. Desde esa fecha no supo más de Luis Almonacid. Adosa que estuvo en otra celda por otro día y fue notificado que quedaba en libertad. Mamerto Espinoza le preguntó a dónde iba, señalándole que quedaba en libertad y este le dijo “Mira te va a pasar lo mismo que al chico hippie que lo estaban esperando afuera”. Al salir de la guardia así lo pudo comprobar ya que se encontraba el mismo **oficial de carabineros que días antes estuvo con la hojas de papel en la mano en la ventana separando a los detenidos**. Este sujeto le dijo que firmara un libro que estaba en la guardia y que sería llevado a

conversar unos pequeños detalles, por lo que salió de la cárcel escoltado por este oficial y fue subido a una camioneta marca Chevrolet doble cabina roja, la cual este oficial conducía, mientras otro Carabinero que no reconoce lo apuntaba con un revólver en la cabeza. Se dirigieron a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Allí fue allanado e ingresado a un calabozo. Al día siguiente es sacado del calabozo, se le venda la vista, le ponen un trapo sucio en la boca y amarran sus manos por la espalda, en ese momento fue colgado con una soga a un poste que estaba en el techo y que no lograba ver. Esto lo hacía un sujeto que usaba botas para cabalgar. Cuenta que le aplicaron electricidad en los genitales. En un minuto le sacaron la venda y pudo ver la cara de esta persona, identificando la fotografía que en el acto se le muestra, como Juan de Dios Fritz Vega. Luego fue llevado por el mismo oficial que lo llevó a la comisaría, quien vestía ahora de civil, quien lo llevó hasta la Av. Alemania, indicándole que no fuera más a la Universidad y se fuera de Temuco cuanto antes.

**En declaración judicial de fecha dieciséis de junio del año 2016, rolante de fs. 500 a fs. 502 de autos (tomo II).** Ratifica su declaración. Estuvo en la cárcel pública aproximadamente a partir de 19 de septiembre de 1973 en un lugar habilitado para prisioneros políticos. Pudo ver a Luis Almonacid y al “bobito Cuevas”. Almonacid le dijo que había sido detenido en Padre las Casas por personal de carabineros quienes lo habían torturado por aplicación de corriente. Precisa que al cabo de dos días como al medio día se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios. Estaban en fila y debían pasar frente a una ventana en cuyo interior se podía ver, a pesar del sol en contra, a un oficial de carabineros de alta estatura. Este oficial tenía unas hojas de papel que revisaba cuando uno revisaba de frente a él. Este oficial no estaba solo y las demás personas que estaban con él se distinguían solo sus siluetas. Como consecuencia de esto Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín, **un poblador cuya identidad desconoce y al cual a Almonacid le dijo que era un poblador de la población Amanecer** y el declarante fueron trasladados a una celda de incomunicación.

**A.15. ALONSO FERNANDO FRANCISCO AZOCAR AVENDAÑO.** En declaración extrajudicial de fecha 9 de febrero de 2005, rolante de fs. 668 a fs. 669 (Tomo II) estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco y Ayudante de Cátedra, era militante del Movimiento Izquierda Revolucionario (MIR) para el año 1973. Relató que fue detenido el día 26 de octubre por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en la ciudad de Castro y al día siguiente fue

trasladado a Puerto Montt, para posteriormente ser llevado Valdivia y después continuar a Temuco. Con posterioridad, sin recordar la fecha exacta, pudiendo ser los primeros días de noviembre de ese año, fue trasladado al Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, en donde nuevamente fue torturado, para posteriormente el mismo día ser llevado a la cárcel pública de Temuco junto a su mujer, lugar de donde fue sacado en reiteradas ocasiones para ser llevado al Regimiento Tucapel y ser nuevamente interrogado bajo torturas para obtener información sobre miembros del MIR. Añadió a su declaración copia fotostática de Orden de Libertad N° 21 de fecha 25 de septiembre de 1973, emitida por la Fiscalía Ejercito "Cautín" en que se consiga a José Muñoz Concha como uno de las tres personas que fueron puestos en libertad desde la Penitenciaría de Temuco. Este documento lo obtuvo en una entrevista que tuvo con una de las personas que aparece en el documento de nombre Mario San Martín Molina, la cual adjuntó a esta declaración. En cuanto a José Edulio Muñoz Concha, obrero de 21 años, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer" quien desaparece el día 25 de septiembre de 1973, detenido en presencia de testigos y conducido a la cárcel Pública de Temuco, ignora las circunstancias de su desaparición, salvo la copia fotostática que aportó en esta entrevista.

**En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante de fs.698 a fs. 699 (Tomo II)** ratificó su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. A la consulta, expuso que Mario San Martín Molina lo fue a visitar a la universidad hace algunos años, momento en el cual conversaron respecto de los desaparecidos políticos y particularmente sobre el caso de Luis Almonacid Dumenez, dado que hacía poco que había sido citado a declarar a Santiago en el marco de la investigar por la causa de su desaparición, momento en el cual él le señala que estuvo detenido con Luis Almonacid en Carabineros; que había salido de la cárcel junto a él y otra persona, que tenía fotocopia de la orden de libertad de septiembre de 1973, solicitándole él una copia de dicha orden. Adosó que Mario San Martín Molina fue llevado junto a Luis Almonacid y a otra persona a la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, donde le contó que Almonacid fue brutaamente torturado, que él lo tapo y que de allí habían sacado a Luis Almonacid, para luego él ser dejado en libertad. Además coligió que en aquel parte de libertad aparece el nombre borrado de Mario San Martín Molina y al lado aparece escrita la palabra "no vale" y coincidentemente es el único que no se encuentra desaparecido.

**A.16. VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS. Declaración judicial de fecha quince de marzo de 2006, rolante de fs. 353 a fs. 357 de autos (Tomo I).**

El 12 de septiembre de 1973 allanan su casa. Como él no estaba, llevan detenido a su hermano. Como le indicaron que si no se presentaba su hermano sería fusilado, optó por presentarse al Regimiento el día 13 quedando detenido y lo pasaron a la cárcel de Temuco. Durante su detención fue sacado frecuentemente, llevado al regimiento, interrogado y torturado. Fue llevado al consejo de guerra donde fue condenado a presidio perpetuo. Luego de cumplir 3 años de cárcel le fue conmutada la pena por extrañamiento, saliendo a Canadá. Detalla que la tercera semana de Septiembre de 1973 estando en la cárcel, es sacado al patio pues alguien había pedido reconocerlo. Lo forman en un patio y desde una oficina había dos oficiales de Carabineros quienes lo miraban. Al rato es llamado a la oficina donde estaba haciendo el reconocimiento y es saludado por un antiguo compañero de curso de la escuela de carabineros, Eduardo Riquelme Rodríguez quien andaba acompañado del entonces **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**, a quien Riquelme le presenta indicándole que había sido su compañero y que hiciera algo por él, a lo que Arias González responde “vamos a ver”. Ese mismo día cuando estaba formado en el patio a fin de ser reconocido por las personas que ha mencionado, se percató que había prisioneros que estaban con las manos en un muro reconociendo inmediatamente a Luis Almonacid a quien conoció por las actividades políticas del MIR. Al rato estos detenidos que estaban en el patio son sacados de la cárcel pública por los oficiales Riquelme Rodriguez y Arias González, incluido Luis Almonacid.

**En declaración judicial de fecha quince de junio de 2016, rolante de fs. 494 a fs. 496 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones anteriores insistiendo que la tercera semana del mes de septiembre de 1973, en circunstancias que estaba detenido en la cárcel pública, sorpresivamente se saca a los presos políticos para conducirlos a un patio interior pequeño. Iban formados en fila india. Luego uno a uno se les hacía pararse frente a una ventana de una oficina interior de la cárcel y les hacían mirar de frente a esta ventana de dos perfiles, derecho e izquierdo. Era evidente que era un proceso de reconocimiento, se hizo este proceso con todos los presos políticos. Cuando le correspondió su turno, el reconocimiento fue más lento. En ese momento se dio cuenta que ya había presos político, alrededor de unos 6, que ya habían sido sacados de la fila después de hacer el reconocimiento. A estos los tenían afirmados mirando contra una muralla con las manos en alto. Concluido el proceso fueron todos llevados de vuelta a su cuarto interior. En el momento que iban entrando un gendarme grita “que salga del grupo Victor Maturana” y que fuera al lugar donde se estaba haciendo el reconocimiento. Volviendo a ese lugar donde estaban los otros presos con las manos en alto se

percató que allí se encontraba Luis Almonacid Dúmenez a quien conocía de antes. Al llegar a la oficina donde se realizaba el reconocimiento se encontró con el **Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez** a quien conocía pues había sido su compañero en la escuela de carabineros y él lo había hecho llamar. En ese momento Riquelme lo saluda y le presente al **Teniente Coronel Gonalo Arias González** a quien también conocía pues había sido su instructor en la escuela de carabineros. En ese momento Riquelme le explica a Arias González quien era y, le expresa que se haga algo con el testigo, a lo que Arias González responde “vamos a ver”. Afirma que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias eran las personas que estaban realizando el reconocimiento desde el interior de la sala mencionada y eran quienes sacaban a los detenidos que estaban siendo detenidos y los colocaban contra una muralla. Días posteriores al mencionado reconocimiento un gendarme de apellido Silva le informó que todos esos prisioneros que habían sido separados habían sido sacados de la cárcel por los oficiales de carabineros que habían hecho el reconocimiento, es decir, Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González. Respecto a José Edulio Muñoz, no lo conoció el año 1973, pero en el año 1991 conoció a la familia de José Muñoz Concha sin saber que José Muñoz aparentemente estuvo ese día en el citado reconocimiento.

**En declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de 2016, rolante de fs. 715 de autos (Tomo III).** En una oportunidad hace 4 años se encontró casualmente en el centro de Temuco con Eduardo Riquelme Rodríguez quien se detuvo a saludarlo, en esa conversación Riquelme le señaló que tanto él como el Comandante Gonzalo Arias Gonzalez los tenía muy complicados una declaración que había prestado en la causa de Luis Almonacid Dumenez. En el sentido que el declarante los identificada como quienes habían participado en el reconocimiento que se había realizado en la cárcel pública a fines de septiembre, procedimiento en el cual ellos sacaron a Luis Almonacid y que él comprobaba ese hecho porque había reconocido a Eduardo Riquelme, con quien había conversado momento después del reconocimiento, insistiendo Riquelme que todo el referido relato de ellos los tenía muy complicados. Finaliza manifestando que él le señaló que efectivamente había declarado eso porque era lo que había ocurrido, que él fue testigo de aquello, de manera que él estaba declarando la verdad, ante esto la respuesta de Riquelme fue que no se acordaba de ese episodio.

**Careo de fecha 31 de agosto de 2016, rolante a fojas 720 a 721 (Tomo III) con Eduardo Riquelme Rodríguez.** El testigo reconoce a la persona que está

sentada a su lado como Eduardo Riquelme Rodríguez. El testigo ratifica sus declaraciones judiciales de fojas 494, 496 y 715. Puntualiza que el momento del reconocimiento fue a fines de septiembre de 1973. Sacan a todos los presos políticos y lo hacen pararse frente a una ventana, cuando le toca su turno vio que habían unos presos políticos que estaban separados contra la muralla. Luego de lo anterior los vuelven a todos los presos políticos al lugar que antes se encontraba. En ese momento un gendarme le grita que vaya al lugar del reconocimiento y allí se encontraba Eduardo Riquelme, Gonzalo Arias y algunos campesinos. Esa fue la única oportunidad que pudo haber ocurrido ese hecho. Eduardo Riquelme en ese momento nunca le menciona que su hermano pudo haber hecho alguna gestión en favor suyo.

#### **A.17. EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ.**

**Declaración de fs. 716 a fs. 718 (Tomo III) en declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis** Ratifica sus declaraciones anteriores y reitera que es efectivo que a contar del 11 de septiembre del 73 cumplió labores como Teniente al interior de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Él administrativamente dependía de Arias González. En cuanto a la comisión civil, si bien dice que no participó, esta se formó a partir de la fecha señala y pudo haberse dedicado a casos de política. No cree que estuviera ajeno a esto. En cuanto a Fritz y Burgos Dejean ocasionalmente le pudieron haber asignado alguna labor en compañía de él. Señala que el subprefecto de los servicios reemplaza al Prefecto y está a cargo de todas las comisiones civiles. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de varios de los integrantes de la comisión civil. En el caso de la declaración de Ernesto Garrido Bravo, expresó que “la mayoría de las órdenes provenían de la **prefectura**, canalizadas a través del Teniente Riquelme a quien el Sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes”. Declaración de Omar Burgos Dejean “Debíamos reportar las detenciones a nuestro jefe, el Teniente Riquelme y este a su vez lo informaba a Arias González”. Declaración de Juan de Dios Fritz Vega: agregó que “el nexo entre la comisión civil y el comandante Arias era el Teniente Riquelme”. Declaración de Juan de Dios Aliro Verdugo: “el Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez le comunicaba al Sargento Fritz lo que nosotros debíamos hacer”. Declaración de Hugo Opazo Inzunza “Los que integraban la comisión civil eran el Comandante Arias, el Teniente Uribe, el Teniente Riquelme, quienes eran llamados por Arias para recibir las órdenes. El personal de la comisión civil dependía de la 2° comisaría y en la parte operativa del Teniente Riquelme.” A todo lo anterior el acusado Riquelme expresó “tuve que

haber recibido alguna orden de Gonzalo Arias González”. Manifestó que fue condenado a 3 años en la causa de Hillermn Larragaña y 5 años en la causa de Luis Almonacid Dúmenez. En cuanto a la declaración de Víctor Maturana Burgos dice que es efectivo que fue a la cárcel y vio detenido a Maturana. Su hermano fue a hablar con él porque a Víctor lo iban a asesinar por un consejo de guerra. Al Acusado le interesaba que el fiscal, su comandante Gonzalo Arias, supiera de su situación. Es efectivo **que le dijo a Arias estando en la cárcel pública que había que defender a Víctor Maturana porque lo iban a matar**. No recuerda la fecha pero la gestión se hizo. En cuanto a la declaración de Mario San Martín Molina, el acusado indica que recuerda una camioneta roja marca Chevrolet. En cuanto a la declaración de Víctor Maturana dice que es efectivo, pero él no lo estaba increpando, solo le dijo que estaba complicado con sus declaraciones.

### **B. Documentos (5)**

**B.1.** Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile de fs. 1.023 a fs. 1.032; donde aclara las abreviaturas y palabras técnicas que contienen la hoja de vida del General inspector en situación de retiro Gonzalo Enrique Arias González y remite copia de decreto y fechas en que asume las destinaciones que se le encomiendan, de los cuales se desprende que no es efectivo que estuviera ausente de la ciudad de Temuco entre el 24 y 26 de septiembre de 1973.

**B.2.** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fs. 11 a fs. 13 (Tomo I), el que se refiere al informe de la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, volumen II. Respecto de José Edulio Muñoz Concha indica: detenido desaparecido. Temuco, septiembre de 1973. José Muñoz, tenía 21 años, soltero. Era obrero, dirigente vecinal de la población Ampliación Amanecer. Fue detenido y conducido a la cárcel de Temuco, siendo visto en este último lugar. Se informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad, el 25 de septiembre de 1973. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Todo lo cual ratifica el relato histórico de los familiares, lo que han expuesto como se ha indicado precedentemente, los testigos que estuvieron con José Edulio Muñoz Concha para la época de los hechos, en especial, Mario Rafael San Martín Molina, Víctor Maturana Burgos y la propia ratificación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez.

**B.3.** Informe del Centro Penitenciario de Temuco de fs. 64 (tomo I) que indica “Identidad, según los libros del periodo que comprende el año 1973, se registra a: José Edulio Muñoz Concha, sin cédula de identidad, quien registra

ingreso a esta unidad el: 24-09-1973, por orden de la Fiscalía Ejercito Temuco, sin delito, tampoco se menciona número de causa, registrando fecha de egreso el: 25-09-1973, orden de libertad N°21, no registrándose ingresos posteriores. Todo lo cual ratifica el relato histórico de los familiares, lo que han expuesto como se ha indicado precedentemente, los testigos que estuvieron con José Edulio Muñoz Concha para la época de los hechos, en especial, Mario Rafael San Martín Molina, Víctor Maturana Burgos y la propia ratificación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez. Haciendo presente este Tribunal que no existe una causa de detención en conformidad a derecho para José Muñoz ya que se dice “sin delito”.

**B.4.** Copia de la orden de libertad n° 21 emitida por parte de la Fiscalía Ejercito Cautin, a fs. 672 (tomo II); que consigna Temuco, 25 de septiembre de 1973. “Déjese en libertad a los siguientes ciudadanos reclusos en ese establecimiento”: figurando en el N°2 José Muñoz Concha y además Luis Almonacid Dúmenez y Mario San Martín Molina. Lo que da solidez y consistencia al relato de los testigos. Todo lo cual ratifica el relato histórico de los familiares, lo que han expuesto como se ha indicado precedentemente, los testigos que estuvieron con José Edulio Muñoz Concha para la época de los hechos, en especial, Mario Rafael San Martín Molina, Víctor Maturana Burgos y la propia ratificación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez.

**B.5.** Sentencia de Reemplazo en causa rol 2182-98, de la Excma. Corte Suprema de fs. 727 a fs. 738; que revoca la sentencia apeladas de fecha 29 de octubre de 2013, sólo en cuanto condena a Gonzalo Enrique Arias González como autor del delito de secuestro agravado cometido en la persona de Luis Jorge Almonacid Dumenez y se confirma con declaración que se rebaja a cinco años de presidio menor en su grado máximo la pena corporal infligida a Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez. Tal sentencia, en su considerando 8°) establece que Arias González se encontraba fuera de Temuco para Noviembre de 1973. Sentencia que en nada desvirtúa lo que se ha señalado en el documento B.1. citado precedentemente.

**14°)** Que lo que se ha relatado y ponderado es también confirmado en cuánto época, lugar y actividad realizada ese día por el propio acusado **Gonzalo Arias González**, quien en sus declaraciones que antes se han detallado, en especial expresa:

**Declaración judicial de fecha 14 de diciembre de dos mil cuatro rolante de fs. 456 a fs. 458 (Tomo II).** La comisión civil como institución data de 1972. Para septiembre de 1973 se integraba fundamentalmente por oficiales y

suboficiales. En cuanto a su composición no cabe duda que la integraba el teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. Si hubo otros integrantes fueron reclutados por el teniente Riquelme quien **era el encargado de seleccionar el personal y dirigir las actividades de la comisión.** En cuanto al nexo entre el declarante y la comisión civil expresa que había un nexo natural por jerarquía de mando pero no por asignación de tareas ya que Riquelme debía rendir cuentas **al Prefecto o al Comisario.** Solo interrogó a detenidos a su disposición como fiscal militar. Conoció al Capitán Nelson Ubilla en un par de reuniones sociales en el regimiento Tucapel, en almuerzo, específicamente en un grupo denominado el club de los corchos.

**Careo de 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 465, entre Omar Burgos Dejean y Gonzalo Enrique Arias González.** Indica que es efectivo que en ausencia del prefecto él asumía el mando de la prefectura y de todas las acciones que le correspondían al prefecto. Asimismo es efectivo lo que dice el sr. Burgos cuando asevera que estos procedimientos se le informaba al Teniente Riquelme, pero en cuanto al curso de la información hacia la superioridad, puede haber sido como ordinariamente hacia el prefecto o en ausencia hacia él.

**En careo entre Juan De Dios Fritz Riquelme y Gonzalo Enrique Arias González, de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fs. 466 (Tomo II) de autos.** Agrega que efectivamente en ausencia del prefecto él asumía el cargo de la prefectura y todas las funciones que le corresponden al prefecto. El SICAR fue creado en 1974. Explaya que en esa condición de fiscal encargó diligencias en los procesos que le correspondió incoar, por lo que es efectivo que impartió órdenes a la comisión civil a través del Teniente Riquelme para que realizara algunas investigaciones en ese sentido

**En careo entre Juan De Dios Aliro Verdugo Jara y Gonzalo Enrique Arias González, de fecha 22 de diciembre de 2004, rolante a fs. 468 (Tomo II) de autos** Indica que el señor Verdugo está equivocado en la cadena de mando puesto que las ordenes las daba el Prefecto San Martín y en ausencia de él lo hacía el declarante. Indica que en el periodo del 11 al 23 de septiembre del 73, fechas en que estuvo en Temuco, el prefecto siempre estuvo en su cargo.

**Declaración por oficio rolante de fs. 903 a 914 (Tomo III) de autos, correspondiente al escrito presentado por el acusado Gonzalo Enrique Arias González de fecha 26 de noviembre de 2016, en el Primer Otrósí de su presentación acompaña documento que contiene respuestas al requerimiento del Oficio N°1414-2016 de fecha 19 de octubre del año 2016,**

**copia de lo cual se encuentra de fs.1.189 a 1.200 (Tomo IV).** A la pregunta N° 1: El Prefecto de la época era el Coronel Gregorio San Martín y el comisario de la 2° Comisaría el Mayor Sigifred Salazar. Indica que su cargo era Teniente Coronel y que su cargo era simplemente subprefecto, no había un tal subprefecto de los servicios. A la pregunta N° 3: Su oficina estaba en el mismo edificio de la Prefectura ubicado en calle Claro Solar. Y la Segunda Comisaría también estaba en ese edificio. Él tenía un ayudante que era el Teniente Germán Uribe Santana. A la pregunta N° 4: Es efectivo que se desempeñó como fiscal militar no letrado de Carabineros. A la pregunta N° 5: La fiscalía funcionaba en una pieza ubicada en la misma prefectura. Según el declarante las órdenes se cumplían según las instrucciones que diera el subcomisario y luego el comisario a través de la comisión civil o algún destacamento. Expresa que nunca participó en actividades de inteligencia. **Todos los dichos al contrario obedecen a reacciones a personas asustadas con el juicio presente u otros juicios, que han querido congraciarse con el tribunal por miedo a que se adopten resoluciones en su contra.** A la pregunta N° 8: Insiste que la comisión civil dependía de la 2° Comisaría de Temuco y no de la subprefectura, insistiendo que su labor era estrictamente administrativa. A la pregunta N° 9: Insiste que no fue jefe de la comisión civil, esto nace por la irresponsabilidad de un detective de apellido Vielma que manipuló a Fritz y Burgos para exculparlo. Insistiendo que el primer superior jerárquico por razón de orgánica, de cargo, es el subcomisario de los servicios, un capitán de apellido Bahamones. A la pregunta N° 10: el jefe de la comisión civil era el teniente Riquelme y su superior jerárquico obviamente era el comisario de los servicios de la 2° Comisaría. Luego hacia arriba el superior era el Mayor Salazar y finalmente el Prefecto Mayor San Martín. A la pregunta N° 11: Adopta que la comisión civil no era un ente autónomo.

**En declaración extrajudicial de fecha 11 de julio de 2003, rolante de fs. 1.106 a 1.107 (Tomo IV)** Respecto del 11 de septiembre de 1973, recuerda que se enteró por información de la radio de lo que estaba ocurriendo. En el transcurso de la mañana procedió a recibir instrucciones por parte de la autoridad máxima, el Coronel de apellido Ramírez. Puntualiza que a su despacho empezaron a llegar vario procesos que eran derivados de la fiscalía militar. Como Segundo fiscal militar recuerda haber visto varios casos dentro de los cuales podría señalar no más de 3 o 5 presos **por cuanto los primeros días del mes de octubre tuvo que viajar a Santiago con la finalidad de re recibir instrucciones referentes a una nueva destinación.**

**En declaración judicial de fecha 15 de diciembre de 2003, rolante a fojas 1108.** Ratifica sus dichos.

**15°)** Que del conjunto de elementos probatorios antes detallados y relacionados (testigos directos, indirectos y documentos antes señalados) como además se indica en el **auto acusatorio de fecha 29 de marzo de 2018, a fs.1.404 y siguientes del tomo IV**, es posible ponderar que **José Edulio Muñoz Concha** fue detenido por Carabineros el día 11 de septiembre de 1973, para después de varios recorridos, ser ingresado a la cárcel pública de Temuco. Hacia la 3° semana de septiembre estando en la cárcel pública se realizó una visita por los acusados Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González, en que se hizo una ronda de reconocimiento, donde se apartó a José Edulio Muñoz Concha, Luis Almonacid Dúmenes, Zbigniew Rubenik Mazur y Mario San Martín Molina, quienes fueron obligados a permanecer contra una muralla con las manos en alto, para finalmente ser conducidos a una celda de incomunicación. De todo lo anterior fue testigo Victor Maturana Burgos como antes se ha descrito, pues estando allí fue llamado a otro lugar por el acusado Teniente Riquelme, a quien conocía perfectamente pues con él había realizado el curso de instrucción en la institución de Carabineros. En ese momento, dicho Teniente le presentó a su superior jerárquico, Gonzalo Arias González, pidiéndole a este último que interceda por el sr. Maturana. En este contexto, al día siguiente, esto es el 25 de septiembre de 1973, los detenidos políticos apartados de la formación general, fueron dejados en libertad por orden N° 21 emanada de la Fiscalía Militar de Temuco, sin embargo al salir del recinto fueron obligados nuevamente a ingresar en calidad de detenidos a una camioneta marca Chevrolet, color rojo, como ha sido descrita por el propio acusado y los integrantes de la comisión civil, reconociendo Mario San Martín, a un funcionario de nombre Juan Fritz. Asimismo puede aquilatarse que Mario San Martín Molina, compartió celda con José Muñoz Concha y Luis Almonacid, lugar donde pudo escuchar los gritos de dolor tras las torturas a José Edulio Muñoz Concha y Luis Almonacid Dúmenes, quienes llegaron en malas condiciones, desconociendo su paradero. Puntualizando este Tribunal que el acusado Gonzalo Arias González fue reconocido en la cárcel pública de Temuco (no por cualquier testigo, sino por un ex carabinero que fue su alumno en la Escuela de Carabineros). A diferencia de lo que expone el acusado, él mismo manifiesta que se ausentó en octubre (fs.1.106 a 1.107). En todo caso en sentencia la Excm. Corte Suprema (citado en el documento B.5), se expresa que estuvo ausente en noviembre de 1973, y los hechos de esta causa ocurrieron en septiembre de 1973. Por otro lado los dichos

de Víctor Maturana además, son ratificados por el propio acusado Eduardo Riquelme Rodríguez.

**16°)** Que asimismo siguiendo con la ponderación de todos los medios de prueba legal en conformidad a la ley según el mérito del proceso e interrelacionándolos, podemos cavilar lo siguiente, además de los razonamientos que en esta materia se hicieron respecto del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez:

- A.** Que todas las respuestas del acusado Gonzalo Arias (aparte de negar los hechos) son de carácter formal. Él se sitúa como si estuviera en régimen constitucional normal, se le olvida que para la época de los hechos, fines de septiembre de 1973, recién el 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas habían realizado un golpe militar derrocando al gobierno democráticamente elegido.
- B.** Que desde esa perspectiva cambian todas las formas de operar (el poder y el ejercicio del poder ya no está institucionalizado porque ha existido un quiebre constitucional. Los detentadores del poder actúan de hecho, de facto), de funcionar de las fuerzas armadas, creándose un sinfín de grupos, de comisiones, ya sea en forma verbal o escrita. En este caso el acusado realiza una distinción en sus declaraciones indicando que él trabajaba en la prefectura, que era prefecto, que fue fiscal militar no letrado, que solo se dedicó a conocer ciertos hechos constitutivos de delitos y efectivamente pudo haber encargado a la comisión civil que realizara determinadas diligencias. El error que comete el acusado es que se olvida que se está en un régimen de facto donde por cualquier orden superior debían cumplirse las órdenes más allá de que estuvieran en la normalidad. Esto además lo relata no un tercero civil, no un opositor al régimen de las Fuerzas Armadas, sino que los propios oficiales que trabajaron con él en la 2° Comisaría de Temuco. El propio grupo además de la comisión civil y los carabineros que no trabajaron en la comisión civil, así lo indican.
- C.** Que en esa línea todos los testigos que se han detallado en este proceso en lo referente a la comisión civil que se formó para temas de inteligencia, para los efectos de los detenidos políticos expresan que la comisión civil se identificaba con materias de inteligencia, más allá que meses después se denominara formalmente SICAR. En general para los carabineros la comisión civil era Servicio de inteligencia.
- D.** Que en esas circunstancias, en septiembre de 1973, tratar de dividir investigaciones por delitos formales de la persecución y detención de

personas de carácter político opositores al régimen, **resulta inverosímil** (como lo pretende el acusado). Los diferentes testimonios dan cuenta de eso, además como señala el propio acusado, se utilizó la fiscalía militar para los efectos de persecución política, Por ej. Acusar al intendente Gastón Lobos que quería internar armas desde Argentina, el que después fue dejado en libertad. El Tema es, ya sea como prefecto, subprefecto, fiscal militar no letrado, si utilizó la comisión civil es porque estaba investigando a personeros políticos y temas de inteligencia de carácter político. **No existe ninguna declaración donde diga que la comisión civil se dedicaba en ese periodo de los hechos a investigar delitos comunes.**

Como corolario de lo expuesto, a través de los medios de prueba legal que se han detallado, ponderado y relacionados en conformidad a la investigación de los delitos de lesa humanidad conforme al estándar de la obligación de investigar, fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permiten al Tribunal llegar a la convicción que han existido los delitos de **aplicación de tormentos y Secuestro Calificado**, que se han tipificado con anterioridad y que en éstos ilícitos, a diferencia de lo que expone el acusado **Gonzalo Enrique Arias González**, ha tenido participación al menos en calidad del **autor** en los términos del artículo 15 del Código Penal (no obstante de otras calificaciones que pudieran hacerse en etapas posteriores) y calificado en su **carácter de lesa humanidad**, sin perjuicio de otras reflexiones.

*Hasta el momento en esta sentencia se han visto los siguientes considerandos: 1°) y 2°) En cuanto a la acción penal y elementos probatorios del proceso, declaraciones (52) y Documentos (35); 3°) Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; 4°) y 5°) Calificación jurídica de los hechos; 6°) y 7°) Concepto de Lesa Humanidad y Jurisprudencia; 8°) Declaración indagatoria de **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**; 9°), 10°) y 11°) Análisis de la declaración del acusado **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso; 12°) Declaración indagatoria de **Gonzalo Enrique Arias González**; 13°), 14°), 15°) 16°) Análisis de la declaración del acusado **Gonzalo Enrique Arias González**, corroboración con sus propios dichos y ponderación en relación a la prueba del proceso*

### **EN CUANTO A LAS DEFENSAS**

17°) Que a fs. 1.801 y siguientes (Tomo V), el abogado **Mauricio Unda Merino, por Gonzalo Arias González**, en lo principal de su presentación opone excepción de previo y especial pronunciamiento en forma previa a contestar la acusación de autos de fojas 1404 y siguientes, las que fueron falladas y **rechazadas** a fojas 1.916 a 1.918 del tomo VI.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

Luego de describir la fecha y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos, señala lo siguiente:

**A. Descargos y contenido de los antecedentes de autos:** Explica que revisando el auto acusatorio no se desprende alguna conducta en que su representado hubiera detenido, privado de libertad o dado muerte a la víctima, en consecuencia, no se comprende que se le haya calificado de autor. Que de la misma forma, analizando el expediente, tampoco hay alguna declaración que involucre a su representado o se deduzca de alguna pieza que él haya detenido y ultimado a la víctima. Recalca que la persona estaba detenida por orden de la fiscalía del Ejército, no de la fiscalía de Carabineros, en consecuencia mal su representado puede tener alguna responsabilidad. A continuación hace un examen detallado de una parte de los testigos (los podemos dividir en: oficiales, carabineros, civiles, grupo de la comisión civil) para dar a entender que en ningún caso se aporta información que su representado haya actuado como autor de los delitos que se le imputan. Mención especial hace del testigo Víctor Maturana, donde señala que “este falso testigo, nunca, en ninguna de sus mentirosas declaraciones llenas de odio, ha mencionado a alguna víctima que practicara el reconocimiento”.

**B. Defensa de fondo, subsidiaria:** En subsidio de lo anterior, plantea como defensa de fondo **la prescripción**, en los términos señalados al plantearla como excepción de previo y especial pronunciamiento, y que se resumen en la siguiente forma: Solicita declarar la prescripción de la acción penal en beneficio de su defendido, entendiéndose que, ya sea que la prescripción se haya suspendido desde que se dictó auto de procesamiento o desde que se dictó auto acusatorio, de igual forma han transcurrido un periodo de tiempo de más de 40 años. Sin perjuicio de lo anterior, para el evento que pudiera estimarse que los hechos de autos son aquellos llamados delitos de “lesa humanidad”, funda su petición en la publicación de la ley 20.357, concluyendo que en Chile no se encontraban tipificados los delitos contenidos en dicha ley, con anterioridad a su

promulgación, por lo que las materias tratadas en convenios vigentes, solo pueden ser castigadas como crímenes de guerra o lesa humanidad a partir de su entrada en vigencia y para hechos futuros.

**C. Petición subsidiaria:** Para el evento que no se dé lugar a lo solicitado, plantea en favor de su defendido las circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, así como también la rebaja legal de la pena del artículo 103 del mismo texto legal.

**D.** Finalmente, para el evento que se resuelva aplicar a su representado una pena de cumplimiento efectivo, solicita ordenar que esta sea cumplida en su domicilio, bajo arresto domiciliario o reclusión domiciliaria total, fundando su petición en los principios y normativas internacionales, ordenamiento legal interno y doctrina, esto en relación a la avanzada edad de su representado y estado de salud del mismo.

**18°)** Que a fojas 1842 y siguientes (Tomo VI), el abogado **Pedro Morales Vejar, en representación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez,** en lo principal de su presentación interpuso excepciones de previo de especial pronunciamiento, las que fueron resueltas y rechazadas a fojas 1.913 (Tomo VI). Dicho lo anterior, procede a contestar acusación, alegando como defensa de fondo sentencia absolutoria y solicitando no dar lugar a las peticiones de los abogados querellantes. Para el evento que se dicte sentencia condenatoria, pide se le conceda a su defendido alguno de los beneficios de la ley 18.216 y, asimismo, se apliquen en su favor las circunstancias eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal y eximente incompleta del artículo 11 N° 1 y 9 del mismo texto legal.

Para un mejor entendimiento del escrito presentado por ésta defensa, se estructura su presentación de la siguiente manera:

**A. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.** Esta defensa interpone como excepciones de previo y especial pronunciamiento la **amnistía y la prescripción.** En cuanto a la primera de las excepciones mencionadas, luego de citar jurisprudencia y textos legales, concluye que la amnistía como institución y pilar del derecho penal, nació para resolver serias dificultades que surgieron en profundos casos políticos y sociales, especialmente en periodos revolucionarios en los cuales se hace necesario y conveniente que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras de intereses superiores como lo son el orden y la pacificación social. Indicando finalmente la necesidad de aplicar la ley de amnistía a este caso, puesto que la totalidad de los hechos materia de esta causa

ocurrieron dentro del período comprendido por dicha norma legal. En cuanto a la **prescripción**, aquilata que no puede existir sanción penal contra su defendido, ya que las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran prescritas en atención a que al momento de ejercerse la acción penal habían transcurrido más de 39 años para ejercerla, aludiendo al artículo 94 del Código Penal, de conformidad al artículo 95 del mismo texto legal. Cita jurisprudencia al efecto.

**B. En cuanto a los hechos.** En cuanto al delito de apremios ilegítimos que señala la acusación, estima la defensa que no hay prueba o indicio suficiente para que el tribunal pueda llegar a la convicción que su representado ha cometido este delito. Como argumento cita una serie de testigos y las fojas donde declararon para señalar que quien cometía esos apremios era otro carabinero, como el caso de Juan de Dios Fritz.

**C.** En cuanto al secuestro que señala la acusación, si bien alega que su defendido se encontraba en la cárcel pública de Temuco a fines de septiembre de 1973, hay otros antecedentes que el tribunal no investigó, como es el caso del testigo Mario San Martín Molina que, citando sus dichos, la defensa alega que fue otra patrulla quien habría secuestrado a esta persona y eventualmente también podría haber sido otra patrulla quien secuestro a José Muñoz.

**D. Derecho.** Luego de describir la teoría del delito y sus elementos invoca la causal de inimputabilidad del artículo 10 N° 10 del código penal, en resumen, porque lo único que hizo su representado fue cumplir órdenes de sus superiores. No estaban las condiciones para reprochar una orden porque se estaba ante el riesgo de afectar su libertad o ser sometido a un consejo de guerra. Argumenta que no era posible en esa época exigirle a su defendido otra conducta atendida su graduación jerárquica, cita al efecto también doctrina de los autores. De la misma forma invoca que su defendido habría actuado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, atendida las circunstancias del momento.

**E. Respecto de las agravantes.** Solicita su rechazo. En cuanto a la N° 8 del artículo 12 del Código Penal, expresa que su representado solo cumplió ordenes de un superior en un contexto de gobierno de facto por lo que no es posible aplicar esta agravante. Y en cuanto a la 12 N° 11 del mismo texto hace presente que los carabineros cumplen funciones de guardia en la población y en todas sus actividades llevan armas de servicio por lo que no es posible acoger esta agravante.

## 19°) CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LAS DEFENSAS.

Previo al análisis de las defensas específicas es necesario tener en consideración los antecedentes y reflexiones que seguidamente se detallaran:

### A. Obligación de Investigar:

Cabe hacer presente que para la ponderación y alquiliación de los medios de pruebas del proceso en materia de violación a los derechos humanos (delitos de Lesa Humanidad) debe estarse al contexto de la época y lo que significa la obligación de investigar como a continuación se indica:

1) Los estándares normativos en materia de graves violaciones a los de derechos humanos (delitos de lesa humanidad) en relación a la obligación de investigar. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial **una nueva regla que inspire la solución de un caso** que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: "La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional". En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, está debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar.**

2) Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de

“control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

**3)** Que esta institución denominada **control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

**4)** Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**5)** Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso (obligación de investigar) en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH (delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos

observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

6) Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el **176** que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el **177** acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre de 1999.** Párrafo **225**, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos.

**Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001.** Párrafo **41** asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las

desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001**, en su párrafo 42 anexa que (...) La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...).

**Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003**. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.

**Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003**. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

**Sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003**. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

**Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004**. Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

**Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo **83** añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.

**Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo **145** anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.

**Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005.** En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el **137** (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales,

fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán.

**Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006.** Párrafo 143 afianza que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

**Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006.** Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que 117 (...) Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. 129 (...) una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. 130 (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe

adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido.

**Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006.** Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006.** Párrafo **387**. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

**Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007.** Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171** (...) este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo.

**Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo **106** indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: **a)** identificar a la víctima; **b)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; **c)** identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; **d)** determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y **e)** en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio.

**Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007.** Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

**Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007.** Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas.

**Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008.** Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos.

**Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008.** Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.

**Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, sería,

imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su párrafo **298** apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de

acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.

**Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009.** Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.

**Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010.** Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.

**Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010.** Párrafo 158 arguye que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales.

**Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.** Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

**7) Síntesis de estos estándares normativos citados.** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- (Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor además que es Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- i. Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida
- ii. Si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de

ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho.

- iii. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.
- iv. Cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.
- v. La Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención.
- vi. Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.
- vii. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.
- viii. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de

las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

- ix.** Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos.
- x.** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos.
- xi.** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación.
- xii.** En casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación.
- xiii.** La Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de

un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

**xiv.** La Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben: **1)** Identificar a la víctima; **2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Como puede apreciarse, estos son los estándares normativos e interpretativos que se deben ponderar tanto al momento de investigar, como al momento de valorar la prueba del proceso. El Tribunal debe considerar las dificultades de la época, el contexto para reunir la prueba, ver los patrones de conducta de los Agentes del Estado que es lo que se ha realizado en esta sentencia y que la defensa nada aporta. Los argumentos de la defensa es como si se tratara de la investigación de un delito ordinario o delincuencia común y sucede que **la defensa tiene que situarse en la sede del Derecho Internacional de los Derechos Humanos** y lo que significa la violación de los derechos humanos y el delito de lesa humanidad.

**B. Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán.**

**1)** Que en todo caso a propósito de delitos de Lesa humanidad y la estructura legal y normativa que debe ponderarse en la sentencia (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso delitos de lesa humanidad y haremos los ajustes precisos y detallados al

caso chileno, esto es, Centros de Detención, Regimientos, Destacamentos, Retenes, Tenencias, Comisarías, Bases Navales, Bases Aéreas, Cuarteles, Cárceles, Calabozos y todo otro lugar legal o ilegal que sirvió para detención, tortura o ejecución en la realidad chilena de la época) es muy significativo lo razonado en derecho comparado en los **casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk** (condenado el 12 de mayo 2011) **y Oskar Gröning** (condenado 15 de julio de 2015), quienes tenían 91 y 94 años de edad, respectivamente, al ser condenados por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza un síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

**2)** Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México. N°9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado. Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como **cómplice** de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política. El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en

el campo de Trawniki –donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que **el campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados**. Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas**. Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29779 personas deportadas. De ellos, un total de 28060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

**3)** Que los principales hallazgos de la sentencia son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los Oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales nazis), los Oficiales de Policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos

judíos de Alemania, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

4) Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada. Así es posible observarlo, ya en la **sentencia de la sala especial del Landgericht de 1950 contra Hubert Gomerski y Johann Klier** se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que el solamente había trabajado en la panadería del campo y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los

zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo.** De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”

5) Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la **sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof**, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la **alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico**, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal Alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada útil, **los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas.** La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

6) El caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que ha continuado con un camino que ya había sido trazado. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que **toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo**. La declaración principal podía resumirse diciendo que **allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, **según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

7) Que el segundo artículo versa sobre la **sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz**. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano. CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, volumen 2, 2018, pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016 decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015.

8) Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en **calidad de cómplice** de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al

derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. El sentenciado murió a los 94 años antes de empezar a cumplir la sentencia condenatoria. Los fundamentos son: **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros. Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos-

condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.

9) Que el profesor **Roxin** expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, no resulta objetable por motivos legales. Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del Art. 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

10) Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran activos allí, era bien conocido por los

responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante. Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

11) Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia. Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales. Precisa Roxin que desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

12) Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que **los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato**, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

13) Que el autor recuerda que tampoco la **Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969** (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la

concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

**14)** Que precisa Roxin que **no existen causales de exculpación**. En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. “Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.” Con mayor razón no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. **Es difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho**. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

**15)** Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente:

- i. Al 11 de septiembre de 1973 en Chile **no había Estado de Derecho**. Se había quebrado el orden institucional pues los Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder.
- ii. Es decir **se retrocedió de inmediato 200 años**, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, **volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias**. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar

la libertad. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión ; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

- iii. En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen militar, dictadura militar), **no hubo separación de poderes** (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho.
- iv. En este caso entonces **las personas detenidas y llevadas a centro o lugares de detención estaban en una alta indefensión**, como puede observarse en el patrón de conducta y de esta causa.
- v. En este caso, la detención desde el inicio (como indica el mérito del proceso) irregular, ilícita y el posterior secuestro de José Muñoz Concha, **fue al margen de todo derecho**. Ahora bien, los acusados desde el principio del quiebre constitucional **colaboraron de inmediato con los detentadores del poder**, en este caso, como funcionarios de Carabineros de Chile; no solo asintieron el derrocamiento del gobierno democrático, sino que siguieron trabajando en la persecución y detención de personas opositoras al régimen, como dan cuenta los diferentes medios de prueba que se han detallado. Ambos tenían un grado de jerarquía dentro de la organización de Carabineros. Luego, considerando la obligación de investigar, la jurisprudencia comparada que se ha citado, se dan todos los elementos del derecho internacional

de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad. En consecuencia, sin duda los acusados tienen el grado de participación que se ha calificado en este fallo.

### C. Estado de Derecho:

1) **Estado Autoritario:** Un Estado autoritario, es aquel donde **el poder se encuentra concentrado en una persona o grupo de personas**. Hay una estructuración estatal, existe autoridad, pero las leyes no obedecen a órganos que tengan origen democrático y por lo general no hay subordinación ni respeto a ella. (Roberto Ruiz Díaz Labrano: El Estado de Derecho algunos elementos y condicionamientos para su efectiva vigencia, p. 3. Disponible en: [www.tprmercosur.org/es/doc](http://www.tprmercosur.org/es/doc)). La historia nos muestra demasiados casos de Estados autoritarios. Al hombre contemporáneo le resultan insoportables e indignos esos Estados autoritarios. Del mismo modo, el Estado autoritario- poder arbitrario- es la antítesis del Estado de Derecho. Las diversas perspectivas políticas que apoyan el Estado de Derecho comparten su aversión hacia el uso arbitrario del poder. En una sociedad abierta y pluralista, que ofrece espacio para hacer competir ideales del bien público, la noción del Estado de Derecho se torna una protección común contra el poder arbitrario. (Oscar Vilhena Vieira (2007): La desigualdad y la subversión del Estado de Derecho. Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos. Número 6, Año 4. p.33). En esa línea el concepto de Estado de Derecho **es una respuesta al Estado absolutista**, caracterizado por la ausencia de libertades, la concentración del poder y la irresponsabilidad de los titulares de los órganos del poder. De ahí que la garantía jurídica del Estado de Derecho corresponda al constitucionalismo moderno. (Dante Jaime Haro Reyes: Estado de Derecho, Derechos Humanos y Democracia. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx). p. 123). Puede sostenerse entonces, que **su búsqueda va dirigida a limitar y restringir el poder del Estado en favor de la libertad de los individuos**. Es decir, permite entender al Estado de Derecho como contraposición al estado de fuerza o de fuerza política. (Pablo Marshall Barberán (2010): El Estado de Derecho como principio y su consagración en la Constitución Política. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte sección ensayos, año 17 - N° 2, pp. 185-204).

2) **Origen:** Su idea principal puede rastrearse claramente, a través de la historia del pensamiento de la filosofía política (aunque se concrete con más precisión en la ciencia jurídica alemana siglos después). En todo caso desde Platón, recorriendo a Aristóteles, los sofistas, estoicos, Hobbes, Locke,

Rousseau, Kant, toda la doctrina alemana, Bobbio- entre otros- podemos indicar que todos ellos coincidieron en sostener el dominio de la ley frente al ideal despótico, es decir, la supremacía del gobierno de las leyes sobre el gobierno de los hombres. Concepción mantenida hasta el día de hoy por juristas como Norberto Bobbio. (Haro, p.118-123). Como se expresó el término de “Estado de Derecho” empieza a ser utilizado por la ciencia jurídica y política alemana del siglo pasado para designar una relación específica entre la forma política llamada “Estado” y el derecho, relación que va más allá de un gobierno limitado que envuelve su actuación en el ropaje de las normas jurídicas (Haro, p. 118. Mismo sentido Marshall, p.191). Complementado el Estado de Derecho (Enrique Pérez Luño (2010): Derechos Humanos Estado de Derecho Constitución. Madrid, Tecnos, p. 219), en sus primeras manifestaciones en la experiencia histórica y doctrinal germana aparece como la búsqueda de un ideal institucional, una realidad espiritual, dirigida a proteger al ciudadano, con su libertad, sus valores, así como con sus derechos innatos y adquiridos frente peligro de eventuales abusos por parte de los detentadores del poder político.

Es decir, el Estado de Derecho nace como un Estado respetuoso de la ley y de las libertades del ciudadano frente al poder despótico del Estado Absolutista. Luego su tarea es el aseguramiento de la libertad y propiedad del ciudadano, su objeto la promoción del bienestar del individuo. Se trata de un orden estatal justo expresado a través de una constitución escrita, el reconocimiento de los derechos del hombre, la separación de poderes y garantizado por leyes producidas y promulgadas conforme a procedimientos debidamente establecidos (Luis Villar Borda (2007): Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. Revista de Derecho del Estado N° 20, p. 74). En todo caso, el Estado de Derecho surge como el servidor, rigurosamente controlado, de la sociedad; queda sometido a un sistema cerrado de normas jurídicas o, sencillamente, identificado con ese sistema de normas, así que se convierte en solo norma o procedimiento (Haro, p. 118).

**3) Fundamento:** El fundamento del Estado de Derecho se encuentra en la doctrina del Derecho Natural Racional. En realidad, la explicación del término no debe entenderse, en su origen, como la sujeción del Estado al Derecho estatal, sino al Derecho Suprapositivo, permanente y universal que emana de la razón. Así, **su fundamento se encuentra en la naturaleza del individuo:** en la libertad y la igualdad de las personas que se reúnen en una comunidad y que se desarrollan en la autonomía moral, la igualdad jurídica y la posibilidad de lograr el bienestar económico a través de la adquisición de la

propiedad y el ejercicio libre de la empresa. Es decir, el Estado de Derecho proyecta así, un criterio de legitimidad para el dominio del Estado, en la garantía de la libertad y la propiedad de los individuos. En Alemania, el argumento del Derecho Natural ha revivido en la forma de un Derecho de rango superior, frente al cual el Derecho estatal tiene que ceder (Marshall, pp. 187-188).

**4) Concepto:** El Estado de Derecho es aquel Estado en el que autoridades e individuos se rigen por el derecho, y éste incorpora los derechos y las libertades fundamentales, y es aplicado por instituciones imparciales y accesibles que generan certidumbre (Haro, p. 124). Del mismo modo, como expresa Guastini en primer sentido el Estado de Derecho es aquel en el que están garantizados los derechos de libertad de los ciudadanos, en un segundo sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual el poder político está limitado por el derecho, en un tercer sentido, Estado de Derecho es aquel Estado en el cual todo acto de ejercicio del poder político está sujeto al principio de legalidad (Haro, p.123). Resumiendo, para nuestro objetivo el Estado de Derecho alude a un particular diseño institucional que, con el objeto de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, intenta guiar, controlar y limitar el ejercicio del poder público a través de normas de carácter general, que conformen un sistema claro y conocido por todos (Haro, p. 126).

**5) Elementos:** Marshall siguiendo Böckenförde, expresa que las características originales del Estado de Derecho es la siguiente: **a)** el Estado es una creación de la comunidad política y está a su servicio, no es una creación de, ni está encomendado a, ningún orden superior o divino; **b)** los objetivos del Estado quedan restringidos a la garantía de la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos; y **c)** la organización y regulación de la actividad del Estado debe realizarse de acuerdo a principios racionales, incluyendo entre estos los siguientes: el reconocimiento de los derechos básicos de la ciudadanía (libertad, igualdad y propiedad), la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno, el dominio de la ley, la representación del pueblo y la separación de funciones (Marshall, p.191). En esa línea Benda considera que el Estado de Derecho **involucra:** **a)** seguridad jurídica y justicia; **b)** que la Constitución sea la norma suprema; **c)** la vinculación de los poderes públicos a la ley y al Derecho; **d)** vinculación de los poderes públicos por la primacía y reserva de ley; **e)** división de poderes; **f)** protección de los derechos fundamentales; **g)** tutela judicial; **h)** protección de la confianza jurídica. (Marshall, p.191). Sobre lo anterior Villar Borda

(p. 74-81) realiza una buena síntesis de los elementos del Estado de Derecho- principios racionales dirá Böckenförde-. En realidad, en Estado de Derecho hay una acumulación de ideas de **muchas fuentes y distintas épocas**, así: **a)** sometimiento del poder al derecho; **b)** el gobierno de la razón; **c)** El gobierno de la leyes y no de los hombres; **d)** La Obligación del gobernante de proteger el derecho, la separación del poder, las libertades de los ciudadanos, los derechos del hombre y Estado Constitucional. **Sus elementos** son:

**i. Constitución escrita.** En cuanto permite realizar sus fines y garantizar mejor la seguridad jurídica en relaciones entre Estado e Individuo;

**ii. Separación de Poderes.** En cuanto Montesquieu nos indicará que hay 3 clases de poderes el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Esta es la forma para que el poder frene al poder y de esa manera pueda resultar la libertad que no siempre aparece en los Estados sino sólo cuando no se abusa del poder. En sentido clásico es entendido como una moderación, balanceo, mutuo control de los órganos del poder público en la búsqueda de cooperación, dada la complejidad del Estado Moderno y la funciones que se le asignan;

**iii. Principio de la legalidad.** Este principio de legalidad de la administración significa que no debe tomar ninguna medida que contradiga la ley. De aquí se derivan los principios de la primacía de la ley (órgano elegido popularmente) y la reserva legal (propiedad y libertad solo afectadas con autorización legal);

**iv. Principio de garantía de los Derechos Fundamentales (DDFF).** En cuanto parte esencial de un orden constitucional es la incorporación de los DDFF, cuya función principal es poner límites al poder del Estado a fin de preservar al individuo frente a la arbitrariedad de las autoridades;

**v. Seguridad jurídica y protección de la confianza.** Es decir, se busca la seguridad jurídica y la calidad de las normas. La racionalidad y mensurabilidad de las manifestaciones de poder estatal, que junto con la regulación de distribución competencias logren una previsión y pre calculación de las acciones estatales.

**vi. Principio de proporcionalidad.** En cuanto una acción administrativa que afecte a un individuo, no sólo debe estar fundada en una ley sino que debe llevarse a cabo de manera que evite al máximo tocar derechos protegidos de los ciudadanos. Es decir solo

es permitida la intervención en la esfera individual en la medida que ello sea necesario para proteger intereses públicos. Debe haber una proporcionalidad entre los medios utilizados y los fines perseguidos. Se resume en la adecuación de medios, la aptitud para lograr el fin propuesto. La necesidad del medio, esto es la certeza que no existe otro medio que logrando el mismo fin afecte menos al individuo y finalmente la proporcionalidad, que la medida no afecte más de lo soportable a la persona o cuya exigencia resulte inadmisibles por irrazonable. Siempre la intervención estatal debe ser medida, justificada y racional.

**6) Chile y El Estado de Derecho:** Chile siempre mantuvo una disposición a proteger los derechos fundamentales. La conciencia jurídica ya estaba instalada. Así, se aprecia en los albores de la república, se verifica esto en el Mensaje para la promulgación de la Constitución Política de 1828, que dentro de sus párrafos expresaba, que ha llegado el día solemne de la consolidación de nuestras libertades, cesaron para nosotros los tiempos en que la suerte nos condenada a la ciega obediencia de una autoridad sin límites. Los depositarios de la autoridad se convierten en verdaderos servidores de la causa pública. Del pueblo mismo. Depositarios de su seguridad. Barreras ante las cuales deben detenerse todas las usurpaciones y todas las injusticias. **La Constitución establece la más formidable garantía contra los abusos de toda especie de autoridad, de todo exceso de poder.** La libertad, la igualdad, la facultad de publicar vuestras opiniones, de presentar reclamaciones y quejas a los diferentes órganos de la soberanía nacional, están al abrigo de todo ataque. La constitución es un tesoro que no podemos perder, ni menoscabar, sin degradarnos, ni envilecernos. En esa perspectiva la Constitución de 1925 mantuvo el mismo temple jurídico. En efecto, se presenta como un Estado de Derecho toda vez que al analizar las normas esta Constitución - vigentes al 11 de septiembre de 1973- Había Constitución escrita, **Separación de Poderes, Principio de la legalidad, Principio de garantía de los Derechos Fundamentales, Seguridad jurídica y protección de la confianza y Principio de proporcionalidad.** Lo anterior, de inicio es comprobable por la práctica democrática desde 1932 hasta 1973 en la denominada Cuarta República o bien la República democrática (Renato Cristi y Pablo Ruiz- Tagle (2006): La República en Chile. Teoría y práctica del Constitucionalismo Republicano. Ediciones LOM. pp. 114- 130). Además de la lectura de la Constitución de 1925 esta consagra, además, **el principio**

**constitucional del Estado de Derecho como un principio normativo.** Así es verificable en sus artículos 1 a 4 que consagra el gobierno republicano y democrático (1) la soberanía reside en la nación (2). Ninguna magistratura, ni reunión de personas puede atribuirse ni aún pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que lo que expresamente le haya conferido por la leyes (4). Del mismo modo, el capítulo III está consagrado a las garantías Constitucionales, que el capítulo IV está dedicado al Congreso Nacional; el capítulo V al Presidente de la República; el capítulo VII al Poder Judicial.

Por su lado la Constitución de 1980 (con todas sus precariedades, limitaciones e infinitas críticas) con las reformas realizadas desde 1980 en forma incipiente nos anuncia en su artículo 4 que Chile es una República democrática. En su artículo 5 que la soberanía reside en la nación. El capítulo III prescribe De los Derechos y Deberes Constitucionales, el capítulo IV gobierno; el capítulo V Congreso Nacional; capítulo VI Poder Judicial. Marshall (pp.199-202) expresa de los artículos 5 a 7 de la carta fundamental se desprenden algunos principios constitucionales que contribuyen a darle forma al Estado de Derecho en la Constitución Política: Esta disposición plantea varias cuestiones interesantes. (i) El enunciado del artículo 5 inciso 2º como consagración del principio de distribución. La afirmación de que **el Estado tiene un deber de respetar los derechos fundamentales** es la afirmación central del Estado de Derecho e implementa de esa manera el principio de distribución entre lo permitido y lo no permitido para el Estado. Por su lado el principio de Organización en supremacía constitucional (art. 6 inc. 1º), legalidad en sentido amplio (arts. 6 inc. 1º y 7 inc. 1º), garantía del orden institucional (art. 6 inc. 1º), fuerza normativa de la Constitución (art. 6 inc. 2º); responsabilidad (art. 6 inc. 3º y 7 inc. 3º), distribución de competencias- separación de poderes- (art. 7 inc. 1º y 2º), legalidad en sentido estricto (art. 7º inc. 1º).

Todas estas ideas sugieren que la idea del Estado de Derecho es la concreción institucional de las ideas de la filosofía política liberal racional. El lugar que tiene la institución de la ley para el Estado de Derecho es central para afirmar la primacía del individuo frente al Estado y va a ser el eje de continuidad sobre el cual el concepto de Estado de Derecho se va a desarrollar. (Marshall, pp. 191-192).

En la actualidad la idea del Estado de Derecho se lo considera **uno de los pilares principales de un régimen democrático** Sería difícil encontrar otro ideal político encomiado por un público tan diverso. (Vilhena, p.30).

Que como se aprecia, complementado e iluminando lo que se ha expresado con anterioridad hay que tener presente que las autoridades que tomaron el Poder tras el 11 de septiembre de 1973 **tenían una mayor exigencia de respetar y garantizar sin discriminación los derechos de todas las personas**. En especial, porque si desde ya hay un quiebre constitucional significa que las personas no pueden recurrir en forma normal a las instituciones que pueden resguardar sus derechos, por ello cualquier actuación de la autoridad debe ser con la mayor exigencia y cuidado respecto de los derechos de las personas, ya que está actuando sin un mandato constitucional, legal y democrático. En este caso, se persiguió políticamente a **José Muñoz Concha**, el que sufrió apremios ilegítimos (torturas) y fue secuestrado por los acusados, funcionarios de Carabineros, los que nada hicieron para dar cumplimiento al estado de derecho.

### **ANÁLISIS DE DEFENSAS ESPECÍFICAS:**

#### **ARGUMENTOS COMUNES**

**20°) En cuanto a las excepciones de fondo de Prescripción de la Acción Penal y amnistía alegadas por las defensas**, éste Tribunal reflexionará tanto de la Amnistía como de la Prescripción de la Acción Penal:

**A.** Que en forma reiterada la Excm. Corte Suprema ha manifestado que hechos, como los investigados en esta causa y por los cuales se ha dictado acusación, que corresponden a **apremios ilegítimos (torturas) y secuestro Calificado**, son delitos de tal magnitud que deben ser **imprescriptibles**. Asimismo, dicho ilícito es de aquellos que la doctrina reconoce como de **lesa humanidad** y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos ratificados por Chile, tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son **imprescriptibles e inamnistiables**. A modo de ilustración, el máximo Tribunal así se ha pronunciado en las causas roles 31.030 – 1994; 469 – 1998; 517 – 2004; 288 – 2012 y 1.260 – 2013, 40.168-2017, 4.080-2018, entre muchas otras. Y de la misma forma, como se ha fallado reiteradamente por este Tribunal en las causas roles 45.345; 27.526; 27.525; 18.780; 45.342; 113.990; 29.877; 45.344; 113.989; 63.541; 113.986; 45.371; 27.527; 114.001; 29.869; 114.048; 29.879; 45.363; 45.343; 45.359; 57.071; 10.854-P; 114.003; 10.868-P; 54.035; 113.997; 45.362; 4-2010-V; 63.535; 113.996; 114.042; 114.007; 44.305; 45.368; 1-2013; 113.478; 5-

2013; 113.999; 114.058; 113.969; 6.345-2011; 114.000; 114.043; 63.556; 18-2011-V; 114.047; 45.354; 2-2013-V y 45.361.

**B.** Éste Tribunal considera que el **término crímenes de lesa humanidad** ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor Eugenio Raúl Zaffaroni). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no sólo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

**C.** Cabe también hacer presente, que el mismo fallo **Almonacid Arellano y otros vs Chile** dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 119**, al analizar el Decreto Ley de Amnistía 2.191 y en lo pertinente manifiesta que *“las leyes de amnistía con las características descritas (es decir, como la chilena) conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, dada su naturaleza, el Decreto Ley N° 2.191 carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile”*.

**D. Lesa Humanidad:**

**D.1.** Sobre la misma materia del delito de lesa humanidad, cabe recordar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ya señalado, “**Almonacid Arellano y otros versus Chile**”, en que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso “**Barrios Altos versus Perú**” de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo “Almonacid Arellano y otros versus Chile” afirma lo anterior en los siguientes **párrafos: 82.3, 82.4, 82.6, 82.7, 111** y en especial en el **párrafo 119** donde la Corte expresa que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella. Ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto Ley 2.191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para las investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile.

**D.2.** En la misma línea, para sostener como lo ha hecho la Excma. Corte Suprema y este Tribunal, la Corte Interamericana en el fallo aludido manifestó lo siguiente:

**82.3.** *El 11 de septiembre de 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al Gobierno del Presidente Salvador Allende. “Los institutos armados y de orden, a través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo (Decreto Ley N°1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley N°128)”. La nueva Presidencia de la República/Comandancia en Jefe estuvo dotada “de una suma de poderes jamás vista en Chile. Su titular no sólo gobernaba y administraba el país, sino que además integraba y presidía la Junta de Gobierno y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él y comandaba todo el Ejército”. Mediante Decreto Ley N°5 de 22 de septiembre de 1973 se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país debía entenderse como “estado o tiempo de guerra”.*

**82.4.** *La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras, como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, “aunque con*

*grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas”. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres), privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por Agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país.*

**82.5.** *La época más violenta de todo el período represivo corresponde a los primeros meses del gobierno de facto. De las 3.197 víctimas identificadas de ejecuciones y desapariciones forzadas que ocurrieron en todo el gobierno militar, 1.823 se produjeron en el año 1973. Por su parte, “el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973”. Esta misma Comisión señaló que “más del 94% de las personas que sufrieron prisión política” dijeron haber sido torturadas por agentes estatales.*

**82.6.** *Las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos, sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales. “Muchas veces [las] relaciones políticas se deducían de la conducta „conflictiva” de la víctima en huelgas, paros, tomas de terrenos o de predios, manifestaciones callejeras, etc.” Las ejecuciones de estas personas “se insertan dentro del clima reinante [...] de hacer una “limpieza” de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones, y de atemorizar a sus compañeros que podían constituir una eventual “amenaza”. No obstante, en la época inicial de la represión existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas.*

**82.7.** *En lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales –crimen cometido en el presente caso, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche. Algunos de los fusilamientos al margen de todo proceso fueron, sin embargo, fulminantes y se efectuaron al momento de la detención. [...] En las regiones del sur [del país] la persona, sometida ya al control de sus captores, [era] ejecutada en presencia de su familia”.*

**D.3.** Cabe reflexionar lo siguiente:

1. La lesa humanidad nos remite a lo más profundo de la mujer y del hombre, puesto que sostiene todos nuestros valores. Además es una verdadera exigencia social y civilizadora.

2. La lesa humanidad modela nuestro habitar. Sensibiliza nuestro marco de acción.

3. La lesa humanidad insufla, canaliza, transforma y dinamiza nuestro Derecho. Dotándolo de nuevas herramientas y concepciones. Le fija los límites infranqueables ante los cuales mujeres y hombres deben actuar y detenerse.

4. La lesa humanidad como un muro invencible, rechaza con toda fuerza la irracionalidad y arbitrariedad.

5. La lesa humanidad vence, derrota a la prescripción (en el más amplio sentido), a las simples legalidades del Derecho penal liberal (prescripción, tipos, participación, penas), puesto que, no tienen la capacidad de resolver esos dilemas jurídicos y sociales.

6. La Lesa humanidad es la conciencia robusta de la humanidad. Nos muestra el ideal de mujer y hombre, de humanidad.

7. La lesa humanidad, con una resonancia infinita, atraviesa todo el universo jurídico y nos sitúa en lugar correcto y verdadero. Esto es, como honestamente debe funcionar nuestra convivencia en la sociedad.

**D.4.** Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte Interamericana en relación a la jurisdicción militar, **párrafo 131**, donde la Corte indica que *“El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la **jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional** y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, **sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.** Al respecto, la Corte ha dicho que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, **se ve afectado el derecho al juez natural** y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”.*

**D.5.** Cabe puntualizar que en el caso de **“Hilario Barrios Varas”** (causa rol 25.657-14 de la Excma. Corte Suprema), en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno se dan todos los elementos que ha

descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, en síntesis, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Lo cierto es que los hechos calzan con lo que la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el caso citado, lo que ha fallado en forma robusta la Excma. Corte Suprema y éste Ministro Visitador corresponde sin duda a un delito de lesa humanidad. **Delitos que son imprescriptibles.**

**E.** Que a mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los convenios de Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme. Así en causa rol 2182-98 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, en su considerando 18, párrafo 6, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del ius cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad

confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa en su considerando décimo séptimo “Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional”. En consecuencia, procede también **rechazar las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, alegadas por las defensas como excepciones de fondo.**

F. Del mismo modo, en este caso no es aplicable la **Ley 20.357**, toda vez que dicho texto en su **artículo 44 señala** que “Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”, normativa, jurisprudencia y doctrina que se ha explicado detalladamente.

**21°)** Que haciéndonos cargo ya de fondo de la defensa de **Eduardo Riquelme Rodríguez**, realizada por el abogado Pedro Morales Vejar, a fojas 1.842 y siguientes, hay que tener presente que habiendo tenido la posibilidad, no tachó a ningún testigo, ni tampoco hizo objeción sustancial a algún documento. De la misma forma si realmente quisiera derribar el auto acusatorio debió hacerse cargo de todos los elementos probatorios y no solo de forma parcial como se aprecia en su escrito de contestación. Por consiguiente, podemos razonar lo siguiente:

**A.** En cuanto a la absolución pedida por la defensa respecto al delito de apremios ilegítimos, basta ver la prueba que se ha analizado en detalle y que se reiterará a continuación.

**B.** Con respecto a la absolución en el secuestro y en cuanto al reproche que hace al testigo Mario San Martín, el tribunal estará a lo que se ha señalado detalladamente puntualizando lo siguiente: como señala el auto acusatorio de fojas 1.404 y siguientes (tomo IV), José Edulio Muñoz Concha fue inspeccionado en la cárcel por los acusados y fue llevado por estos a la 2° comisaría de Carabineros. El hecho que Mario San Martín Molina indique que el 26 de septiembre tanto Dúmenez como José Muñoz Concha fueron retirados por

una patrulla de otra rama de las Fuerzas Armadas no quita ni un ápice de responsabilidad a los acusados en los ilícitos que se analizan en esta sentencia.

Para mayor precisión de lo razonado el tribunal reproduce nuevamente los elementos probatorios en contra del acusado que consisten en lo siguiente:

**A. Declaraciones (30):**

Aparte de lo que se ha detallado en la prueba de los testigos conviene puntualizar respecto de éstas personas lo siguiente en lo sustancial y pertinente:

**A.1 EROINA PAREDES DÍAZ. Declaración extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2006, rolante a Fs. 1043 a 1044 (Tomo III).** Para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en casa de sus padres en la comuna de Padre Las Casas. En esa época su hermana Iris le dijo que iban a recibir a dos personas para hospedarlas, uno de ellos Luis Almonacid y otro de apellido Cuevas. Ese día que llegaron, alrededor de las 19:30 horas, llegaron varias camionetas con Carabineros y revisaron toda la vivienda, siendo reducidos los dos estudiantes quienes fueron conducidos a una habitación siendo interrogados con golpes. Luego fueron llevados los 3 a la comisaria en forma separada donde fueron interrogados separadamente y confrontados sus dichos. Los interrogatorios eran con golpe de puño e incluso golpes de culata. Desde ese lugar fueron trasladados al Regimiento Tucapel de Temuco en una camioneta de Carabineros, siendo interrogada nuevamente en ese lugar. Su hermana Iris visitó a estos dos universitarios que habían llegado a la casa, en la cárcel.

**A.2. ANIBAL PAREDES DÍAZ. Declaración extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2006 rolante a fojas 1945 a 1046 (Tomo III).** Que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba viviendo con sus padres. Sus padres tenían una casa en calle Barnet 395 comuna de Padre Las Casas. Allí se encontraban viviendo sus hermanas Iris de 24 años de edad y Eroiina de 16 o 17 años. En esa fecha conoció a Luis Almonacid a través del movimiento llamado Frente estudiantil revolucionario. Por ello sus hermanas conocieron a Luis Almonacid. Supo que unos días después del golpe llegó Luis Almonacid acompañado por una o dos personas la casa de Padre Las Casas buscando refugio para luego ser detenido por personal de Carabineros donde fueron sacados violentamente. Supo extraoficialmente que Luis Almonacid fue ejecutado por sus captores.

**Declaración judicial de fecha 10 julio de 2007, rolante a fojas 1048 (Tomo III).** Ratifica su declaración anterior.

**A.3. GLORIA FLORENTINA NEIRA BALBOA. Declaración judicial de fecha 30 de enero de 2008 rolante a fojas 1049 a 1054 (Tomo III).** Perteneció a las juventudes comunistas. El día 13 de septiembre fue detenida en la vía pública en el sector de pueblo nuevo junto a dos personas, Eliana y Rodrigo Chávez Rivas, los aprehensores eran Carabineros de los cuales la mitad eran uniformados y la otra mitad estaban de civil. Fueron llevados a la tenencia de Pueblo Nuevo, donde fueron objeto de agresiones sexuales, para ser luego llevados a la 2° Comisaría de Temuco. Allí fueron interrogados por un oficial quien las maltrató a culatazos en el cuerpo. Allí estuvo un carabinero de apellido **Burgos** y lo conocía de antes porque vivía en la población Abraham Lincoln. EL interrogador era **Gonzalo Arias González** a quien reconoce en la fotografía del episodio de Arturo Hillerns. El Señor Arias preguntaba insistentemente donde tenían las armas. Esa noche estaban los calabozos llenos, por lo que tuvieron que desocupar uno para poner a las mujeres que eran 3. Permanecieron durante 15 días incomunicadas en el Buen Pastor. Luego también fue interrogada en el Regimiento Tucapel, por el fiscal Jofré y Moreno, en uno de los interrogatorios estuvo presente Alfonso Podlech. Estuvo aproximadamente 45 días detenida, en octubre fue dejada en libertad y al segundo día fue detenida por Carabineros ya que ellos no le habían dado la libertad, por lo que fue llevada nuevamente al Buen pastor.

**A.4. EDUARDO HUMBERTO SOTO PARADA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 386 a fs. 387 (Tomo II).** El Fiscal en Temuco era **Gonzalo Arias González**, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 el declarante fue destinado de Santiago a Temuco y tomó el cargo siendo nombrado por el prefecto de la época, señor San Martín Venegas, quedando **Arias González** a cargo del asunto de los detenidos. La cadena de mando era San Martín, Arias González y él. En cuanto a los detenidos indica que los que estaban a disposición de la fiscalía eran los mismos con los que trataba el señor Arias González. **Arias González** determinaba qué detenidos eran pasados formalmente a la fiscalía, en resumen, **Arias González** estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Dice que estuvo como fiscal hasta noviembre del 73 incluso una vez le preguntó a un suboficial por la suerte de José San Martín y este le señaló que lo habían matado. Explica que los detenidos comunes estaban a cargo de la

comisaría y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Esto fue por orden del prefecto. Arias González estaba exclusivamente destinado a atender este tipo de problemas determinando quienes eran puestos a disposición de la justicia militar.

**Declaración judicial de fecha 10 de septiembre de 2004, rolante a fs. 419 a fs. 421.** Insiste que para el año 1973 en su grado de teniente coronel fue trasladado a Temuco siendo de inmediato designado como fiscal de la Fiscalía de Carabineros. La jurisdicción de su fiscalía era la Novena región completa. Como actuario contaba con un colaborador con el grado de suboficial no recordando nombre. A partir del 11 de septiembre de 1973 la cantidad de detenidos aumentó por razones obvias, la fiscalía también tenía detenidos por motivos políticos. Puntualiza que para efectuar las distintas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la fiscalía de Temuco se encontraba el comandante don **Enrique Arias González**, oficial de mayor graduación que la suya y luego en el tiempo llegó al grado de General. Recuerda el caso del señor José San Martín Benavente y le preguntó a su actuario, indicándole este que a esta persona la habían matado. Cuenta que el lugar físico de permanencia de los detenidos de la fiscalía era la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Detalla que respecto de **Enrique Arias González** era el segundo hombre de la prefectura y además quien luego de efectuar las investigaciones respecto de los detenidos determinaba si estos quedaban detenidos o eran dejados en libertad. Agregó que para estos cometidos él contaba con un **equipo de funcionarios** cuyas identidades desconoce.

**A.5. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 388 a fs. 389 (Tomo II).** Fue secretario de la fiscalía desde 1971 hasta enero de 1974, aunque no recuerda que Soto Parada fuera nombrado fiscal sino que recuerda al Teniente Coronel **Arias González**, hasta noviembre de 1973. De lo que tiene conocimiento él es que Soto Parada desempeñó el cargo de jefe administrativo de la prefectura, **pero es posible que dada la situación imperante en el país y por razones de buen servicio, haya desempeñado la función de fiscal, pero como subrogante.** También cree posible que el señor Soto Parada haya subido en propiedad al cargo de fiscal porque quizá el Señor Arias se ocupó de funciones operativas de la prefectura, además de labores de inteligencia, en su calidad de segundo jefe, pero a través de resolución ministerial. Recuerda que existía una gran cantidad de camionetas Chevrolet requisadas a los servicios públicos. Explica que todo el

personal de la 2° comisaría de Temuco estaban bajo el mando del comisario, sin embargo **el fiscal Arias** podía dar órdenes a este organismo saltándose al comisario cuando se trataba de actuaciones de tipo jurisdiccional o de inteligencia, tales como recopilar información acerca de las personas buscadas a través de bandos o de búsqueda de armamento y grupos violentistas. Recuerda que el suboficial asignado a la fiscalía era un sargento segundo.

**Declaración extrajudicial de fecha 12 de noviembre de 2004, rolante a fojas 390 a fs. 391 (Tomo II).** Para el 11 de septiembre ostentaba el grado de Teniente de la dotación de la prefectura de cautín, la que se encontraba a cargo del coronel San Martín, siendo su segundo hombre el **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**. Explica que su función específica fue ser secretario de la fiscalía militar y como fiscal estaba el Teniente coronel Gonzalo Arias. En relación a Eduardo Humberto Soto Parada, lo recuerda como oficial de carabineros en Temuco para esa fecha y es posible que se haya desempeñado en algún momento como fiscal militar de Carabineros por razones de mejor servicio, aunque él no trabajó bajo sus órdenes. En relación a la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, a contar del 22 de septiembre del 73 comenzó a trabajar temas de inteligencia y a fines del mismo año pasó a denominarse SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros). Expresa que esta dependía, conforme recuerda para temas policiales, del mayor jefe de la 2° Comisaría de Temuco, pero en materia de inteligencia bajo las órdenes del fiscal **Arias González** en forma directa. Además existían comisiones civiles en cada una de las comisarías. Puede indicar que en relación al grupo de funcionarios de la comisión civil, que luego se denominó SICAR, siguió funcionando con posterior al 11 de septiembre de 1973 al mando del **Teniente Eduardo Riquelme** y como funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean. Indica esto porque estos funcionarios antes del 11 de septiembre del 73 ya trabajaban juntos en la comisión civil cumpliendo órdenes de la fiscalía militar.

**Declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante a fojas 777 a f. 780 (Tomo III).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Añade que las comisiones civiles antes de septiembre de 1973 dependían del comisario de la respectiva unidad, sin embargo después de esa fecha **el fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil**. Hace presente además que todas las comisarías contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, ellas daban cuenta al respectivo comisario y este al fiscal **Arias**, Salvo en la 2° Comisaría de Temuco, la cual como ha expresado, en temas de inteligencia trataba directamente con el fiscal **Arias**. Insiste que la comisión civil le daba cuenta al

fiscal y en lo policial al comisario, todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre era informado directamente al fiscal **Arias**. En ausencia del fiscal militar es posible que el prefecto haya designado un subrogante como el señor Soto Parada. Dice que no le correspondió asistir a visitas de cárcel, pero tiene entendido que se formaba una comisión para ver el estado de los detenidos conformado por el fiscal de carabineros, el fiscal militar, un juez y al parecer un funcionario de gendarmería, por lo que es probable que el coronel Gonzalo Arias haya concurrido a la cárcel pública de Temuco a contar del 11 de septiembre de 1973, era un procedimiento habitual. Afirma que no recuerda que el coronel **Gonzalo Arias González** se haya ausentado de su cargo a fines del mes de septiembre de 1973. Indica que la comisión civil tenía una oficina especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. Apunta que además de Eduardo Riquelmente, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo. Estos funcionarios en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la fiscalía de carabineros. Asevera que cuando se refiere a labores de inteligencia, lo hace a situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, es decir, labores que escapan a los procedimientos comunes policiales, todo esto después del 11 de septiembre de 1973. Aclara que por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto que la comisión civil tenía su jefe operativo que era el **Teniente Riquelme**, ellos siempre realizaban lo que la fiscalía de carabineros les ordenaba a través de este oficial y luego daban cuenta de ello como ha señalado en labores de inteligencia. Explica que **un grupo de carabineros no puede actuar por sí solo sin las órdenes de sus superiores**. Puntualiza que todo lo que ha declarado es lo que recuerda y la verdad, no hace las declaraciones por estar asustado o congraciarse con el tribunal, es lo que realmente pasó.

**Declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2017, rolante a fojas 1124 (Tomo IV).** Ratifica todas sus declaraciones.

**A.6. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN. Declaración extrajudicial de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 452 a fs. 453 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 1218 a fs.1219 (Tomo IV).** Para el año 1972 fue destinado en el mes de abril a la 2° comisaría de Temuco. Acota que cuando se efectuaba la detención en la vía pública a algún personero político el procedimiento era dejarlo en la guardia, ingresarlo en los libros, allanarlo y dejarlo en el calabozo, **para que**

**posteriormente fuera la gente de la comisión civil** la que se encargara de interrogarlo y terminar el procedimiento. Aduce que esta comisión civil existió al interior de la 2° Comisaría dependiendo operativamente de la prefectura de Cautín, específicamente del subprefecto jefe de los servicios **Teniente Coronel Gonzalo Arias González y no del jefe de la comisaría quien por esa fecha era el mayor Sigilfredo Salazar**. Recalca que la mayoría de las detenciones de personeros políticos eran efectuadas por este grupo que vestían de civil **y se movilizaban en camionetas no institucionales marca Chevrolet**. En cuanto al Teniente Ítalo García hasta antes del 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como ayudante en la intendencia y fue reemplazado por el Teniente Lionel Acuña Faúndez. El Señor García después pasó a cumplir servicios ordinarios (población, guardia). Finalmente advierte que él jamás trabajó con la comisión civil.

**En declaración judicial de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 459 a fs. 460 de autos (II)**. Ratifica sus dichos. Afirma y reitera que la comisión civil **dependía de don Gonzalo Arias González** por ser el segundo jefe de la prefectura y en este cargo, estaba encargado del área operativa. **El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la comisión civil ya que el segundo era el Capitán Callis**. La comisión civil funcionaba dentro de la prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la 2° comisaría de donde eran sacados para someterlos a interrogatorios.

**En declaración judicial de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.222 de autos (IV)**. Ratifica la declaración que prestó el 7 de diciembre de 2004 ante la Policía de Investigaciones.

**A.7. ITALO IBERO GARCÍA WATSON. Declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 450 a fs. 451 de autos (Tomo II)**. Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente, prestando servicios en la ayudantía de la intendencia de Temuco. Posteriormente fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros cumpliendo funciones de orden y seguridad. Agrega que nunca realizó labores de inteligencia como las que realizaba **el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**.

**En declaración judicial de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, rolante a fs. 704 a fs. 706 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones. Acota que a partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, es allí donde efectuaba funciones ordinarias de orden y seguridad. Advierte que en la Segunda Comisaría él dependía directamente del Comisario, relacionándose con sus pares, es decir

oficiales, entre ellos un Teniente de apellido Acuña y con uno de apellido Bustamante. Posteriormente consultado apunta que es efectivo que Fritz, Omar Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no de uniforme, esto según recuerda, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos suboficiales. El deponente, asegura que se enteró de que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y él se marginó también. Nuevamente consultado desarrolla que desconoce si después del 11 de septiembre la estructura de la comisión civil era la misma, es decir, que la comisión siguiera estando a cargo del comisario. Antes de esa fecha lo lógico era darle cuenta al comisario, después del 11 de septiembre desconoce si esa estructura fue la misma en el sentido de seguir dándole cuenta al comisario o a otro superior. Ahora bien respecto a **Gonzalo Arias González**, él era Subprefecto de los servicios, era la persona que está a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría. Finalmente consultado destaca que efectivamente hay en la comisaría una sección de cumplimiento de órdenes judiciales, pero desconoce si esta sección, luego del 11 de septiembre de 1973 haya estado a cargo del cumplimiento de órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Carabineros o de Ejército.

**A.8. LIONEL NICOMEDES ACUÑA FAUNDEZ. En declaración extrajudicial de fecha 4 de noviembre de 2004, rolante de fs. 431 a fs. 433 de autos (Tomo II), copia se encuentran de fs. 1.148 a fs. 1.150 y de fs. 1.159 a fs. 1.161 de autos (Tomo IV)** Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente y cumplía funciones en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. A los pocos días después del 11 de septiembre fue designado como Teniente ayudante del intendente de Cautín. Antes de su llegada se encontraba en estas funciones Ítalo García Watson. En cuanto al grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros) se creó con ocasión del 11 de septiembre del 73 al interior de la 2° Comisaría, este grupo trabajaba en asuntos relativos de contingencia política, funcionaba físicamente en la parte posterior de la Comisaría, tenían instalaciones independientes del cuartel, también vehículos, recordando una camioneta marca Chevrolet. Puntualiza que este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura de Cautín de la cual era jefe operativo **el comandante Enrique Arias González. Aclara que la función del**

**jefe de servicios de la prefectura de Cautín era el jefe responsable de todo el aparato operativo** de todas las unidades dependientes de la prefectura. Incluyendo la misión que cumplía el SICAR. Recuerda como integrantes de ese grupo de inteligencia al Capitán Ramón Callis, al teniente Eduardo Riquelme y otros funcionarios subalternos. Tiene conocimiento que se realizaban reuniones relativas a la inteligencia ya sea en la Base Aérea Maquehue, Regimiento Tucapel o en la Prefectura de Carabineros. En esas reuniones el comandante Gonzalo Arias participaba por parte de carabineros por ser el oficial de enlace.

**En declaración judicial de fecha 28 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.168 a fs. 1.169 de autos (Tomo IV)** Ratifica la declaración anterior.

**A.9. ISMAEL VALLEJOS NAVARRETE.** Declaración **extrajudicial de fecha dieciséis de marzo de 2016, ante de fs. 281 a fs. 283 de autos (Tomo I)**. El año 1972 fue destinado a la 2° Comisaría de Temuco y luego a la 3° Comisaría de Temuco. Indica que para la época del pronunciamiento militar vivió en la población “Ampliación Amanecer” y allí conoció a la víctima José Edulio Muñoz Concha y a toda su familia. Con el pasar de los años fue testigo de las acciones políticas en las que se involucraba José. Evoca que unos días después del pronunciamiento militar llegó a su casa el hermano de José, comentando que al visitar su media agua encontró panfletos del movimiento de izquierda revolucionario y bidones de pólvora. Le sugirió que diera cuenta a carabineros, así que el día siguiente al iniciar su turno pudo observar que en los alrededores de la vivienda de José se encontraba apostado un contingente de carabineros **de la Segunda Comisaría de Temuco**. El hermano de José luego le contó que efectivamente carabineros había allanado la casa, había encontrado panfletos del MIR y bidones de pólvora. Expresa que “el manchado” como le decían a Jose Edulio, era famoso en esa época y estaba en boca de todos los colegas de carabineros ya que existía una orden de detenerlo. Expresa que es verdad que él utiliza la oración “una golondrina no hace verano” para dar a entender que uno no debiera meterse en asuntos que no le corresponden. No recuerda si a la madre de José o a una hermana le expresó aquello.

**En declaración extrajudicial de fecha treinta de mayo de 2016, rolante de fs. 333 a fs. 334 de autos (Tomo I)**. Ratifica su declaración anterior. De los compañeros de trabajo en la 2° Comisaría recuerda a Omar Burgos y al Sargento Juan Fritz quienes estaban encargados **de la comisión civil**. Alega que estos funcionarios con posterioridad al golpe de estado se encargaban de detener a personas por temas políticos y esto lo sabe por los comentarios de funcionarios de

Carabineros tanto de la 2° como de la 3° Comisaría de Temuco. En cuanto a Omar Burgos Dejean, se convirtió en un hombre clave, hablaba todo lo que hacía, había que tener resguardo con él porque se puso peligroso. Se creía el “súper hombre”. Cuenta que es efectivo que le aconsejó al hermano de la víctima de nombre Luis Muñoz que diera cuenta a los funcionarios de la 2° Comisaría respecto del hallazgo, en la casa de José Edulio, de panfletos alusivos al MIR y bidones con pólvora. Aun sabiendo que José Edulio era intensamente buscado por funcionarios de ese destacamento policial para ser ejecutado. También expresa que conoce a Jubal Varas Acosta, profesor de la escuela “Amanecer”.

**A.10.HUGO ALBERTO SANTOS HERNÁNDEZ. En declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 427 a fs. 428 de autos (Tomo II) Copia de fs. 489 a fs. 490 de autos. (Tomo II).** Su primera y última destinación fue la Segunda Comisaría de Temuco. La unidad contaba con 4 calabozos, uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en trabajar temas políticos. Esta unidad tenía una dotación que no superaba los 7 efectivos. Se encontraba, a contar de su formación desde el mes de septiembre de 1973, a cargo del **Teniente Riquelme**, siguiendo con el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Omar Burgos Dejean, el cabo Verdugo y el carabinero Hernán Navarrete. Este cumplía funciones de chofer, tenían 2 vehículos, una camioneta modelo c10 y un furgón. Explica que el procedimiento que ocurría con los detenidos políticos era que ellos eran ingresados y sacados del cuartel por la llamada “puerta falsa”, la cual estaba ubicada a un costado de la línea férrea, esquina calle Zenteno.

**A.11. ISMAEL LUPERTINO GONZÁLEZ PASMIÑO. En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante de fs. 429 a fs. 430 de autos (Tomo II).** Para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Su labor era en la oficina de empadronamiento y cumplimiento de órdenes judiciales. La unidad contaba con 4 calabozos y uno de los cuales era ocupado exclusivamente por los funcionarios de la SICAR, unidad especializada en tratar temas políticos. Esta unidad tenía una dotación que no superaba los 7 efectivos y su formación fue a partir de septiembre del 73. Estaba a cargo de un oficial, le seguía el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Omar Burgos, el cabo Aliro Verdugo, Los carabineros Hernán Navarrete y Ernesto Garrido. Todos los detenidos políticos que ingresaban a la 2° Comisaría pasaban de inmediato a la comisión civil, eran los únicos autorizados para interrogar. Los

detenidos políticos del cuartel eran sacados de noche para no ser vistos y siempre por la famosa “puerta falsa”. El SICAR funcionaba en la parte posterior del cuartel, hacia la línea férrea.

**En declaración judicial de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.096 de autos (Tomo IV).** Ratifica su declaración anterior.

**A.12. GUSTAVO ADOLFO GANGAS SANDOVAL.** Declaración extrajudicial de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, rolante de fs. 422 a fs. 423 de autos (Tomo II) copia de declaración a fs. 487 a fs. 488 de autos (Tomo II). Su última destinación fue la 2° comisaría de Temuco hasta el año 1990. Destaca que efectivamente en esta comisaría existía una unidad encargada de recepcionar los detenidos de índole política por disposiciones superiores. Esta unidad especializada se denominaba SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros) **dependiente de la Prefectura de Cautín** y funcionaba en las calles General Cruz con Antonio Varas. El personal operaba en forma independiente al sistema de la comisaria, vestían de civil y nadie podía entrevistar a un detenido político si no era del SICAR. Recuerda que los funcionarios de esta unidad estaban a cargo del **Teniente Riquelme**, el cabo Pedro Rebolledo Salazar, al igual que el cabo Omar Burgos Dejean. En relación al Comandante **Gonzalo Arias González** lo recuerda como 2 jefe de la Prefectura y jefe de los servicios.

**En declaración judicial de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1.092 a fs. 1.093 de autos (Tomo IV).** Ratifica sus declaraciones anteriores, reiterando que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 los detenidos de carácter político, eran mantenidos en los respectivos calabozos y quienes tenían acceso eran las patrullas dedicadas a eso, quienes andaban de civil. Esta patrulla estaba compuesta por Opazo, Burgos, Rebolledo, el **Teniente Riquelme** y dos o tres más que no recuerda. Recuerda que el **Comandante Gonzalo Arias González** en la comisaría era el jefe de la Prefectura, entonces él daba las órdenes.

**A.13. ERAMO OSSES QUEZADA.** En declaración extrajudicial de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 436 (Tomo II) Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de cabo y cumplía funciones en la 2° Comisaría de Temuco. El segundo en el mando era el **Comandante Gonzalo Arias González** jefe de los servicios y por ende jefe de la SICAR, unidad especial

que a partir del 11 de septiembre del 73 trabajaba los casos de índole político. Esta unidad funcionaba en la parte posterior del cuartel

**A.14. PEDRO REBOLLEDO SALAZAR. En declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante a fs. 437 de autos (Tomo II).** Para septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en el retén del pueblo dependiente de la 2° Comisaría de Temuco. Atestigua que en junio o abril del 75 paso a desempeñarse en la SICAR. Le tocó trabajar con el Sargento Juan Fritz Vega, y un carabinero de apellido Torres. En relación al **Teniente Riquelme** lo recuerda por ser una persona de alta estatura, 1,85 aproximadamente, tez blanca, el cual se encontraba para el año 71 a cargo de la central de compras de la 2° Comisaría.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.119 de autos (Tomo IV).** Ratifica sus declaraciones

**A.15. SAMUEL ANTONIO PARRA CONCHA. Declaración extrajudicial de fecha veintinueve de octubre de dos mil cuatro, rolante a fs. 440 a fs. 441 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de carabineros de la dotación de la 2° Comisaría de Temuco, específicamente en el retén Las Quilas. Afirmaba que el **comandante Arias González era el jefe de los servicios y segundo hombre de la prefectura de Cautín de la cual dependía la 2° Comisaría y sus destacamentos.** Agrega que este oficial para la fecha referida formó un grupo especial de funcionarios en la comisaría para trabajar temas relativos a asuntos de inteligencia. Este grupo se denominó SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros) el cual funcionó en la parte posterior de la unidad y su personal no vestía de uniforme. Lo anterior es de **conocimiento masivo dentro del personal de la 2° Comisaría.** En cuanto al personal de esta unidad recuerda al capitán Ramon Callis, **el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**, los funcionarios subalternos Juan Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Aliro Verdugo, Hernán Navarrete y Hugo Opazo, quienes dependían **directamente del comandante Gonzalo Arias González.**

**En declaración judicial de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, rolante a fs. 984 de autos (Tomo III)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, rolante a fs. 440 a 441 y que en este acto le ha sido leída.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1120 de autos (Tomo IV)** Ratifica íntegramente su declaración extrajudicial.

**A.16. LEONEL RENE RIVERA ALARCON.** En declaración extrajudicial de fecha nueve de febrero del año 2005, rolante a fs. 491 a fs. 492 de autos (Tomo II.) Para 11 de septiembre de 1973, estaba cumpliendo funciones en la 2° Comisaría de Temuco. Dicha unidad contaba con cuatro calabozos que estaban habilitados para los detenidos políticos que ingresaban al cuartel. Apunta que estas personas no eran ingresadas en los libros de partes ya que pasaban en forma directa a manos del personal de la comisión civil, comisión que funcionaba en la parte posterior de la unidad y mantenía un trabajo independiente del resto del personal, porque trabajaban temas políticos. Dentro de los integrante recuerda **Al teniente Eduardo Riquelme**, el Sargento Juan de Dios Fritz Vega, su compañero el Cabo Burgos Dejean. Con respecto al trato que recibían los detenidos políticos, presencié que eran vendados en su vista y mantenidos en el calabozo, cuando eran sacados del calabozo los llevaban a una oficina que se encontraba en la parte posterior del cuartel. Ningún funcionario de la Segunda Comisaría que no perteneciera a la comisión civil podía entrar. En más de una oportunidad pudo ver a Juan Fritz Vega y a Omar Burgos Dejean interrogar a estas personas, siempre eran sacadas en la noche en vehículos particulares por la “puerta falsa” en dirección al regimiento Tucapel o la Base Aérea Maquehue. Burgos y Fritz se sentían superiores al resto y sin ningún resguardo en los baños comentaban sus procedimientos.

**En declaración judicial de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 642 a fs. 643 de autos (Tomo II).** Acota que la comisión civil estaba formada por Opazo, Burgos Dejean, Juan Fritz Vega, Johnson Catalán Macaya. Respecto a esto último comunica que el **Teniente Riquelme** era la persona a cargo de esta comisión civil. Lo anterior lo sabe, pues a veces él estaba de guardia y la oficina de Riquelme estaba a su lado y él veía como Riquelme subía al segundo piso donde se encontraba la oficina de **Gonzalo Arias González**. A lo anterior decanta que la comisión antes mencionada se encargaba de la detención de personas por temas políticos. En la actualidad, los miembros de esta comisión no hablan nada. Respecto a los detenidos de aquel lugar él dice que sentía los gritos de las personas que estaban siendo torturadas al interior de la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco, esto por el personal de la comisión antes dicha, en un taller mecánico que existía. Por otra parte explicita que el **Teniente Riquelme**

siempre le debía dar cuenta al **Comandante Arias**, independiente si él estuviera o no presencialmente, además nunca vio al **Teniente Riquelme** o al **Comandante Arias González torturando a personas, ellos se encargaban de dar las órdenes solamente**. Nuevamente consultado explaya que recuerda a personas en los calabozos sangrando, no se le podía preguntar cómo se le llamaban.

**A.17. OSCAR MANUEL SEGUEL JOFRÉ. En declaración extrajudicial de fecha 22 de septiembre de 2005, rolante de fs. 709 a fs. 710 (Tomo II), copia de fs. 1.151 a fs. 1.152 y de fs. 1.162 a fs. 1.163 de autos (Tomo IV)**

En septiembre de 1973 fue detenido en Pitrufquén, para posteriormente ser llevado a Temuco. Fue incomunicado e ingresado en la cárcel de Temuco, donde lo mantuvieron en una celda de 1 metro por 1 metro por el lapso de 15 días. Fue en ese lugar mientras se encontraba detenido, que sintió una voz y constato que era Gastón Lobos Barrientos, a quien sintió quejarse en una celda contigua a la suya y al preguntarle cómo se encontraba le contestó “negro, negro Seguel” sin que modulara otras palabras. Sumó que además rememoro la presencia de un carabinero llamado **Gonzalo Arias**, acompañado con algunos carabineros de civil en la cárcel, sacando gente, ignorando su destino.

**A.18. PEDRO ESTEBAN LARENAS MORA. En declaración judicial de fecha 22 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.136 a fs. 1.137 de autos (Tomo IV).** El jefe de la comisión civil luego de producido el golpe militar era el **Teniente Riquelme**. Las labores de esta comisión civil eran de inteligencia, detenciones, torturas y exterminio de personas. Lo anterior lo sabe porque era lo que se comentaba al interior de esta unidad. Esta comisión la integraba el Sargent Fritz, Omar Burgos y otros que no recuerda, los que estaban a cargo del **Teniente Eduardo Riquelme. Dependía de la prefectura, especialmente del Comandante Arias quien se entendía con el Teniente Riquelme. En síntesis, la estructura de la comisión comenzaba por el Teniente Coronel Gonzalo Arias desde la Prefectura y luego venía el Teniente Riquelme.** La comisión civil tenía sus actividades al interior de la 2° Comisaría, los interrogatorios los practicaban en el patio interior donde existía una rondana para colgar animales, con este instrumento levantaban a los detenidos y los sometían a torturas e interrogatorios, participando Fritz y Burgos. Recuerda que este grupo tenía una camioneta roja.

**A.19. OMAR BURGOS DEJEAN. En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2016, rolante de fs. 251 a fs. 252 de autos (Tomo I).** La comisión de

la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco estaba integrada por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan Fritz Vega, Hugo Opazo Insulza, Cabo Juan Verdugo y un carabinero de apellido González. Posteriormente se formó otra comisión a cargo del capitán Zomosa.

**En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de fs. 372 a fs. 375 de autos (Tomo II).** Participó en varias detenciones mientras estuvo en la comisión civil de Carabineros. Puntualiza que además integraba la comisión un cabo de apellido Garrido. Acota que ellos debían reportar las detenciones practicadas a su jefe, **el Teniente Riquelme** y este a su vez lo informaba al Señor **Arias González**. En cuanto si los detenidos del SICAR fueron torturados o golpeados durante los interrogatorios aduce que él recuerda que pegó algunos palmazos.

**En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante de fs. 444 a fs. 445 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 482 a fs. 483 de (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de carabinero desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Días posteriores fue notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil la que posteriormente se denominó SICAR. La misión fue trabajar temas de índole política. En cuanto a los integrantes del grupo, aparte del teniente Eduardo Riquelme, estaba el sargento Juan de Dios Fritz Vega, los cabos Hugo Opazo Insunza, Ernesto Garrido Bravo, un carabinero de apellido González y Juan de Dios Aliro Verdugo Jara. El grupo duró hasta fines de 1973 y al año siguiente se formó el SICAR. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes emanadas de la fiscalía militar las que portaba Fritz. Luego los detenidos eran trasladados hasta las dependencias de la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° comisaría siendo interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme y el Sargento Juan de Dios Fritz y él. Expresa que es efectivo que participo en diversas detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades ya que solo recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, a quien le faltaba un brazo, el que fuera entregado al igual que los otros detenidos a fiscalía Militar.

**Careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 463 a 464 (Tomo II), con Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.** Ratifica su declaración que les es leída, en orden a que el Teniente Riquelme a quien ha hecho

referencia es la misma persona con quien se le carea en este acto y afirma que él fue quien le notificó que debía cumplir funciones en la Comisión Civil, antecesora del SICAR, quien además la integraba. Expone que el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez era el jefe operativo de la comisión civil y que los detenidos eran interrogados por este Teniente, el Sargento Juan de Dios Fritz y el declarante, en una pieza ubicada en la 2° Comisaría de Temuco. Finalmente confirma que las detenciones practicadas eran reportadas a su jefe, el Teniente Riquelme. Apercebido por el tribunal, se mantiene en sus dichos.

**Careo de 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 465, con Gonzalo Enrique Arias González.** Ratifica la declaración que en este acto se le lee, en el sentido que don Gonzalo Arias, con quien se le carea, era el jefe directo de la Comisión Civil de Carabineros. Afirma que las detenciones que practicaban eran informadas a su jefe el Teniente Riquelme y éste a su vez se las comunicaba al Señor Arias González. Se mantiene en sus dichos.

**A.20. ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO.** En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de 2004, rolante de fs. 370 a fs. 371 de autos (Tomo II). Días posteriores al 11 de septiembre se formó la comisión civil integrada por el Sargento Fritz, los cabos Hugo Opazo, Verdugo y él. Con el correr del tiempo observó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura y que eran canalizadas a través del **Teniente Riquelme**, a quienes el sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes. En una oportunidad salió en comisiones, recuerda que iba e coronel Gonzalo Arias González. Atestigua que las misiones consistían en ir a algún punto de la zona de Cunco o Curacautín a revisar predios en busca de subversivos o explosivos, es mas en una oportunidad encontraron explosivos y los hicieron detonar

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de octubre de 2004, rolante de fs. 424 a fs. 426 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 484 a fs.486 (Tomo II).** Para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Luego de ocurridos los hechos del 11 de septiembre del 73, por orden superior pasó a formar parte de un grupo de funcionario de civil que luego se denominó SICAR. Esta unidad fue creada con la finalidad de trabajar temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Temuco. Es efectivo que esta unidad se encargaba de los detenidos políticos, en cuanto a su detención, entrevista interrogatorio y posterior traslado a la fiscalía militar que quedaba en el regimiento de infantería N° 8 Tucapel. La ubicación física de esta

unidad era al interior de la 2° Comisaría. Ocupaban un calabozo de la unidad y una oficina. Puntualiza que la dotación del SICAR en Temuco estaba al mando del Teniente de apellido Riquelme, junto al declarante, el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Alíro Verdugo y el carabinero Omar Burgos Dejean. Explica que ellos dejaron de depender administrativamente de la 2° Comisaría pasando a **depender de la prefectura de Cautín, específicamente del comandante Gonzalo Arias González**. En cuanto al SICAR puede decir que luego del 11 de septiembre del 73 llegó desde la fiscalía militar de Temuco la orden de detención de todos los jefes de servicios públicos de la zona, nombrando entre otros, la detención del ex intendente Gastón Lobos.

**En declaración extrajudicial de fecha doce de julio de 2016, rolante de fs. 673 a fs. 675 de autos (Tomo II)**. Para el 11 de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la 2° Comisaría de Temuco. Adosa que Fritz Vega, recibía órdenes directas de Riquelme a quien siempre lo vio vestido de uniforme. A la vez asegura que entre los días 20 y el 25 de septiembre de ese año le destinaron a la Comisión Civil que existía en la Segunda Comisaría de Temuco, la cual estaba conformada por los Carabineros Omar Burgos Dejean, Alíro Verdugo y su jefe directo Sargento Segundo Juan Fritz Vega. Esta Comisión estaba **bajo el mando del Teniente Riquelme** quien también estaba a cargo de la Central de Compras de Carabinero que operaba al interior de la comisaria. La labor que realizaba esta comisión civil consistía en dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar que se ubicaba en el Regimiento Tucapel. El acatamiento de los mandatos ordenados por esa fiscalía involucraban llevar a cabo detenciones de personas por motivos políticos, de las cuales posteriormente se enteraban las razones, ya que la orden no entregaba información al respecto y sus superiores tampoco les comunicaban acerca de ello. A la vez atestigua que durante los allanamientos y detenciones que ejecutaban, los carabineros que se caracterizaban por tener un trato brutal con los detenidos eran Fritz y Burgos Dejean, en ese orden, pero no recuerda experiencias específicas. Continúa su relato y comunica que, una vez detenidas las personas eran trasladadas a la comisaria, donde permanecían unas horas, periodo de tiempo en que eran interrogados por el Fritz y Burgos Dejean en una sala al lado de la guardia, hecho del cual no puede dar fe que fueran también torturados en esos instantes.

**En declaración judicial de fecha veinticinco de julio de 2017, rolante de fs. 1.115 a fs. 1.118 de autos (Tomo IV).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Puntualiza que en la comisión civil se desempeñó por alrededor de 15 días, a contar del 23 de septiembre del 73 hasta la primera quincena de octubre del 73. Recuerda que la camioneta era de marca Chevrolet modelo c10 con toldo. En cuanto a la línea de mando de la comisión civil era como sigue: El de mayor jerarquía era Fritz, luego el cabo Verdugo, no sabe si él o Burgos Dejean. Al pasar los días se dio cuenta por los dichos de Fritz que el **Teniente Riquelme era el jefe de la comisión. También se enteró que ellos dependían directamente de la Prefectura de carabineros, en este caso del Subprefecto Gonzalo Arias González** quien era además fiscal de carabineros. Explicita que a pesar de que ellos se desempeñaban en la 2° Comisaría de Carabineros, todas las órdenes eran emanadas desde el subprefecto Arias. Luego el teniente Riquelme, después el Sargento Fritz, Verdugo, Burgos y él. Recalca que ellos no dependían del comisario de la unidad. Cuando ellos detenían a las personas las ingresaban a una sala contigua al cuartel, luego eran dirigidos a los calabozos comunes, pero solo personal de la comisión civil podía tener acceso a ellos. Fritz y Riquelme eran los encargados de las interrogaciones. En cuanto a la declaración que se le lee de fojas 390 y siguientes de German Uribe Santana, declara que es cierto **en cuanto a quien dirigía la comisión civil, composición y forma de actuar respetando la verticalidad del mando.**

**A.21. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA. En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 376 a fs. 379 de autos (Tomo II).** Acota que el cabo Opazo reemplazo a Burgos cuando este se fue a trabajar al ejército. De todas las personas integrantes de la comisión civil solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR. Recuerda haber participado junto al capitán Riquelme en el interrogatorio de un señor Rojas, otro que era profesor y uno que era jefe de la Brigada Ramona Parra. Los interrogatorios siempre los dirigía el Capitán Riquelme. Por lo general Burgos y Verdugo salían en una camioneta Chevrolet color rojo. De la fiscalía de carabineros solo salían las órdenes de detención y los detenidos eran puestos a disposición del Regimiento Tucapel. Detalla que **el nexa entre la comisión civil y el comandante Arias era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó el SICAR en 1974.

**En declaración extrajudicial de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 446 de autos (Tomo II) (copia se encuentra a fs. 476 a fs. 477 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de Sargento

2° desempeñándose en la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. El grupo específico desde el 11 de septiembre del 73 fue: **El Teniente Eduardo Riquelme**, los cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. **El comandante Gonzalo Arias González era el jefe de los servicios y 2° hombre de la Prefectura**, de la cual dependía la 2 comisaria y sus destacamentos. Este oficial era el jefe directo de la comisión civil. Esgrime que el funcionamiento de este grupo consistía en que el Teniente Riquelme daba las órdenes de detención y para eso se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior por órdenes que emanaban tanto de la fiscalía militar del Ejército y de Carabineros. Expresa que estas órdenes consistían en hojas de roneo con las instrucciones “detengase a”. Posteriormente los detenidos eran trasladados a la comisaría para efectuar los informes respectivos y luego llevados a la guardia del regimiento Tucapel. Cuando detenían a personas sin orden, estas eran llevadas a la oficina de la comisión civil para ser interrogados por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y el declarante. Explica que le tocó participar en algunas detenciones de personas políticos. Expone que todos los detenidos que pasaban por su grupo eran trasladados a la fiscalía militar del Ejército y el **Comandante Gonzalo Arias** decidía el destino de estos detenidos.

**A.22. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO. Declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 383 a fs. 385 de autos (Tomo II).** Decanta que estuvo en el servicio de la SICAR alrededor de 6 meses. Este organismo empezó a operar inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973. Su función era acompañar al funcionario más antiguo a cumplir las órdenes. Recuerda que tenían un vehículo, una camioneta doble cabina de color rojo, asimismo expresa que le tocó cumplir diligencias con el Teniente Riquelme. También presencié interrogatorios pero no interrogó, los que interrogaban eran el Sargento Fritz, el **Teniente Riquelme y el Coronel Arias**. En cuanto al **nexo entre la prefectura y ellos era el Teniente Riquelme quien se entendía con el Coronel Arias**. La cadena de mando operaba de la siguiente forma: El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. Divulga que todos los detenidos eran detenidos al regimiento Tucapel. Recuerda haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero él no trabajó con Garrido. Cuando él se retiró de la SICAR todavía estaba al mando el Teniente Riquelme, no recordando al Comandante Somoza o Quiroz Mejías.

**En declaración judicial de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 442 a fs. 443 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo 1° desempeñándose en la Tenencia de Coilaco la cual depende de la 2° Comisaría de Temuco. Relata que el **Comandante Gonzalo Arias** González era el jefe de los servicios y sus destacamentos. **Este oficial era el jefe directo de la SICAR la que tenía como jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez.** Cuando él llegó a esa unidad, ya se encontraba funcionando bajo el mando de los antes mencionados. Los integrantes eran Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Insunza. El Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones y para ellos se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo C10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes de la fiscalía militar.

**En declaración judicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 467 de autos (Tomo II)** Explica que se interrogaba al interior de una dependencia ubicada al interior de la 2° Comisaría, al lado de la denominada sala de internos. Quienes lo hacían era el sargento Fritz y el Capitán Riquelme. También recuerda haber visto a su Comandante Arias interrogar a una persona. En cuanto a la cadena de mando, como lo señaló anteriormente, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme, luego Sargento Fritz, quien era el que le comunicaba las órdenes. El prefecto José Gregorio San Martín nunca participó en nada relacionado con ellos.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1121 a fs. 1122 de autos (Tomo IV).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Solo rectifica que él integró la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° Comisaría. El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. El Jefe directo era el Teniente Riquelme y para las detenciones no teniendo claro si era por motivos político, las realizaban en una camioneta marca Chevrolet modelo C10. Es verdad que las detenciones de carácter políticos las realizaba la comisión civil, de la cual era parte él, pero esas labores las realizaba Fritz, Burgos, Opazo y el Teniente Riquelme.

**A. 23. HUGO OPAZO INZUNZA. En declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra a fojas 478 a 478 (Tomo II).** Para los sucesos del 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de cabo, desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Pasados unas semanas la

superioridad ordenó la formación de la comisión civil, la que al año siguiente se denominó SICAR. Destaca que esta comisión civil **estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez** e integrada por: el Sargento Juan de Dios Firtz, los cabos Aliro Verdugo, Omar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo. Esta comisión cumplía las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Ejército y Carabineros. En el caso de la institución de carabineros era el comandante Enrique Arias González quien le impartía instrucciones al Teniente Riquelme. Comunica que el grupo cumplía funciones específicamente de índole política, en especial la detención de activistas o personeros políticos, que eran pedidos por las fiscalías antes señaladas. Es efectivo que participó en detención de algunos activistas cuyos nombres no recuerda. Las personas eran llevadas a dependencias de la 2° comisaría y eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz. Una vez que su situación era decidida, podían ser entregadas a la FACH o bien a la cárcel pública.

**En declaración judicial de fecha siete de marzo de dos mil cinco, rolante a fs. 470 a fs. 473 de autos (Tomo II).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Explaya que las personas que integraban la comisión civil antes que se constituyera el SICAR era el Comandante Arias y el Teniente Uribe como jefes, el Teniente Riquelme, quien era llamado por Arias para recibir las órdenes, EL Sargento Fritz quien llevaba el mando entre ellos, el cabo Verdugo, Omar Burgos y él. Para efectuar las detenciones es efectivo que ocupaban una camioneta roja que siempre manejaba Fritz. Es efectivo que posteriormente vistieron de civil. En cuanto a quien ordenaba las detenciones puede expresar **que el Teniente Riquelme subía a la prefectura a recibir instrucciones del Comandante Arias y bajaba con los nombres de las personas que debían detener.** Estas personas eran llevadas a la 2° Comisaría de Temuco, luego de lo cual eran retiradas por personal del Regimiento Tucapel. Participó en algunos interrogatorios lo que eran dirigidos por el Teniente Riquelme y en ausencia de este era Fritz quien los llevaba a cabo. En cuanto a la parte operativa **específicamente dependían del Teniente Riquelme.** En cuanto si en los interrogatorios se aplicó a los detenidos apremios físicos, expresa que nunca, pero sí durante las detenciones, al aplicar resistencia, debían dar unos golpes. La comisión civil tenía una oficina al interior de la Comisaría junto a la guardia, posteriormente se les asignó una oficina más grande al lado de los baños.

**En declaración judicial de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 652 a fs. 653 de autos (Tomo II).** Ratifica su declaración

extrajudicial prestada ante la Brigada de Investigación Criminal el día 10 de diciembre del año 2004, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos. Decanta que para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo, fecha en la cual comenzó a integrar la comisión civil que se formó a partir de esa fecha en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco la cual estaba al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, e integrada por los Sargentos **Juan de Dios Fritz Vega**, los cabos, **Juan De Dios Aliro Verdugo**, **Omar Burgos Dejean** y **Ernesto Garrido Bravo**. Es necesario señalar que esta comisión civil cumplía las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar del ejército y Carabineros y su secretario, el Teniente **German Santana Uribe**, quienes le impartían las instrucciones al Teniente **Riquelme**. Agrega que cuando las personas eran detenidas eran llevadas hacia las dependencias de la comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz principalmente. Nuevamente consultado suma que, durante el mes de septiembre de 1973 no recuerda que el coronel Gonzalo Arias González y menos el Teniente Riquelme se hayan ausentado de su cargo en relación a las órdenes emanadas por ellos.

**A.24. GABRIELA MUÑOZ CONCHA. En declaración extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2015, rolante de fs. 196 a fs. 197 de autos (Tomo I)**

Para el año 73 tenía 10 años y vivía con su madre María Concha Carrillo y 4 de sus hermanos, José Edulio, Luis Orlando, Graciela y María en el domicilio de calle Mantua 2125 Población Amanecer. Según recuerda, su hermano José Edulio tenía 22 años, soltero, obrero de la construcción y era militante del partido socialista. Una vez ocurrido el golpe de estado recuerda que estando en casa, su hermana le pidió a su madre que fuera a comprar y aprovechó esa oportunidad para hacer abandono de la casa. Fue la última vez que vio con vida a su hermano. Luego de buscarlo su madre, lo encontró en los registros de la cárcel de Temuco, pero le informaron que no podían verlo ya que se encontraba incomunicado y solo podía llevarle ropa. A los días siguientes su madre fue a preguntar nuevamente por él, pero le informaron que había salido un camión con personas dentro de los cuales iba su hermano y que quedarían en libertad previo paso por el Regimiento Tucapel. Desde esa fecha no tuvieron más noticias de él. Lo que supo con los años, es que su hermano se había ido a Monte verde a una casa de un chico llamado Almonacid y que ambos habían sido detenidos en Padre Las Casas y llevados a la comisaría para posteriormente ser trasladados a la cárcel pública de Temuco. Varios años después se encontró con Jubal Varas, director del colegio N°

71 Amanecer. Él le señaló que estuvo detenido con José Edulio al interior de la cárcel pública y que incluso le había pasado un abrigo para que se protegiera del frío. Le explico que su hermano había sido sacado por militares a las 3 de la mañana y no había regresado más.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 205 a fs. 206 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Por rumores posteriores se enteró que su hermano había sido sacado de la cárcel pública de Temuco con una persona llamada “Chico Almonacid”, los cuales habían sido trasladados hasta el regimiento perdiéndoseles el rastro. Por rumores supieron que el carabinero Ismael Vallejos sabía respecto de la muerte de su hermano, por lo cual conversó con él, este le dio un abrazo y le expresó “lo único que te voy a recomendar es que no te metas en nada porque una golondrina no hace verano”, dándole a entender que él sabía de lo sucedido con su hermano.

**A.25. JUBAL VARAS ACOSTA. En declaración extrajudicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante de fs. 198 a fs. 199 de autos (Tomo I).** Para el año 73 tenía 31 años y trabajaba como director de la escuela fiscal Amanecer de la ciudad de Temuco. El día 17 de septiembre de ese año, fue detenido por personal de Carabineros en la calle Manuel Montt, luego fue llevado a la 2° Comisaría de Carabineros, siendo interrogado bajo apremios. Luego pasó al Regimiento Tucapel y más tarde a la cárcel pública de Temuco. Durante su permanencia en la cárcel pública, la que duró como 3 meses, compartió prisión con alrededor de 300 detenidos. También estuvo detenido con ex alumnos del colegio amanecer, dentro de ellos Nelson Reyes y José Muñoz Concha. Esta persona fue sacada al menos varias oportunidades para ser interrogada, cuando regresaba llegaba muy maltratado producto de las torturas a la que era sometido. José Muñoz era conocido como “el manchado”. En una oportunidad esta persona fue sacada a un taller y al ver que este tenía frío le ofreció que se llevara su abrigo, pero la persona que lo sacó del lugar manifestó que no iba a necesitarlo, dando a entender que no regresaría. Fue la última vez que lo vio.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 207 a fs. 208 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Cuenta que estando en la cárcel pública reconoció la presencia de José Muñoz Concha y que luego sucedieron los hechos que ha relatado en sus dichos anteriores. Reitera que en la cárcel en algunas oportunidades y desde adentro daban instrucciones como preseleccionando gente. Luego algunas de las personas preseleccionadas volvían golpeadas. Recuerda que como en octubre de 1973, estando en un taller

habilitado como acopio vio cuando una persona sacó a José Edulio Muñoz de ese lugar para no volver más.

**A.26. MARIO RAFAEL SAN MARTÍN. En declaración judicial de fecha cinco de agosto de 2009, rolante de fs. 338 a fs. 341 de autos (Tomo I).** Para el 11 de septiembre de 1973 tenía 29 años, era estudiante universitario, militaba en el partido comunista. El 12 de septiembre en Nueva Imperial lo tomaron detenido, luego enviado a la 2° Comisaría de Temuco y después al Regimiento Tucapel, para luego ser llevado a la cárcel pública de Temuco. En ese lugar estuvo alrededor de un par de semanas. Recuerda que al término de las 2 semanas, el día 24 de septiembre los hicieron salir de las celdas y los formaron en el patio, los pusieron en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos oficiales de Carabineros, uno alto y delgado que al parecer era Teniente y otro señor canoso, al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros. Al parecer tenían detrás a otro detenido quien los reconocería. Puntualiza que pasado un rato eligieron a tres que se encontraban en la fila. Uno se llamaba José Muñoz Concha, que al parecer era un obrero de Temuco, también estaba un dirigente estudiantil mirista de nombre Luis Almonacid Dúmenez. Ese día fueron sacados de la cárcel diciéndoles que los dejarían en libertad. Fue así que al salir de la cárcel les estaba esperando una camioneta con carabineros de la 2° Comisaría de Temuco quienes los tomaron de inmediato detenidos. Quien comandaba ese grupo era Juan de Dios Fritz. Lo reconoció porque había sido su vecino en Nueva Imperial y conocía a su padre. Expresa que el 25 de septiembre fueron llevados todos a la 2° Comisaría de Temuco, al llegar allí Juan Fritz lo llevó para un lado y le preguntó por su padre, de esta manera al parecer lo sacó del grupo ya que esa misma noche cuando estaban en la celda, junto a Luis Almonacid y José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la comisaría, fueron interrogados y torturados ya que desde la celda escuchaba los gritos. Luego en la madrugada fueron devueltos a la celda. Al día siguiente, el 26 de septiembre como a las 8:30 o 9:00 de la mañana, tanto José Edulio Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la 2° Comisaría. Desde esa fecha no sabe nada más.

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de agosto de 2016, rolante de fs. a fs. 796 a fs. 799 de autos (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 1239 a fs.1242 (Tomo IV).** Cuenta que el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, estando privado de libertad en la cárcel pública de Temuco los formaron en el patio, en ese lugar los detenidos políticos estaban bajo el régimen de libre

plática y no en celdas. En el patio los colocaron en fila, de frente a una pequeña ventana, como si fuere una rueda de reconocimiento y junto a ellos les acompañaban varios carabineros, recordando a dos oficiales de alta graduación, uno alto y delgado que al parecer tenía el grado de Teniente y otro canoso que tenía mayor rango, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros presentes. Al parecer detrás de esa ventana permanecía un detenido que los reconocía. Todo este proceso fue rápido pero al llegar su turno, el reconocimiento tardó más tiempo, momento en el cual fue sacado de la fila, luego también fue compelido a salir un dirigente estudiantil mirista a quien le apodaban "El Hippie" de nombre **Luis Almonacid Dúmenez** y posteriormente una tercera persona que cuya identidad desconocía, el cual al parecer era obrero, cuyo nombre se enteró años después al ver documentos en la Corte de Apelaciones de Temuco, de nombre **José Muñoz Concha**. Por otra parte indica que Dúmenez tampoco conocía a Muñoz Concha. Continúa su relato y manifiesta que después, alrededor de las 17:00 horas del mismo día, fueron trasladados a una celda de incomunicación, para luego en la noche dejarlos en libre plática junto al resto de los incomunicados y posteriormente incomunicarlos a los tres al cabo de unos minutos. Posteriormente narra que el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 9:00 horas dejan en libertad a **José Muñoz Concha**, Almonacid Dúmenez y a él. Una vez que les dieron la libertad en la guardia del Penal les esperaban unos funcionarios de carabineros de la 2º Comisaría de Temuco quienes se movilizaban en una camioneta roja, marca Chevrolet, los subieron en la parte trasera a los tres, acompañándolos uno o dos funcionarios y en su interior otros dos o tres, para trasladarlos directamente a la segunda Comisaría. Puntualiza que al mando de ese grupo estaba Juan Fritz Vega (a quien reconoce en la foto que le muestra el oficial entrevistador y que se adjuntará a esta declaración), a quien conocía ya que había sido vecino en la comuna de Nueva Imperial de donde es oriundo. Una vez en la unidad policial el día señalado, Fritz le llamo y le preguntó por su padre, en ese momento aparece un oficial y le dice Fritz: "este no es el que buscamos". En virtud de la aparente equivocación que habían cometido contra él, una persona de los mismos carabineros lo fueron a dejar a la cárcel. Estando nuevamente en la cárcel, aun cuando le habían dado la libertad, según un documento emitido por la Fiscalía Militar que su madre había obtenido y del que se enteró con posterioridad, a los minutos de haber ingresado, lo llaman nuevamente, y los mismos carabineros ya mencionados, en la misma camioneta roja lo trasladan de nuevo a la 2º Comisaría de Temuco. Respecto a lo anterior precisa que la razón por el cual le devolvieron a la unidad policial, se la comunicó Fritz al detallarle que el detenido

que estaba realizando los reconocimientos le había reconocido y, por lo tanto, era necesario que se sometieran a un careo, diligencia que jamás se realizó. Relata que una vez que retornó a la comisaria quedó detenido en la misma celda donde se encontraba Almonacid Dúmenez y **Muñoz Concha**, los cuales en un momento de la noche fueron sacados, primero Almonacid y luego **Muñoz Concha** para ser interrogados bajo torturas, hecho del cual da fe pues desde sus celdas se oían los gritos y lamentos de los dos, sesión que duró menos de una hora, volviendo a la celda donde se encontraba. Acota que una vez que vio ingresar a Almonacid, este se encontraba en muy mal estado, quedándose dormido bajo una manta de castilla con el cual lo arropo. Respecto a Muñoz Concha, también en malas condiciones lo vio regresar, según su parecer, pues ellos no comentaron las sesiones de torturas bajo las cuales sometieron a los dos las cuales consistieron en aplicarles corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. Al día siguiente, 26 de septiembre alrededor de las 08:30 o 9:00 horas, Almonacid junto Muñoz Concha fueron retirados de la comisaria por una patrulla de la Fuerza Aérea, a quienes reconoció de esa institución por el uniforme. Lo anterior, apunta, le consta pues fue testigo visual

**En declaración judicial de fecha 13 de diciembre de 2017, rolante de fs. 1.246 de autos (Tomo IV)** Ratifica en todas sus partes la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones.

**A.27. ZBIGNIEW RUBENIK MAZUR. Declaración extrajudicial de fecha treinta de agosto del año 2006, rolante de fs. 342 a fs. 344 de autos (Tomo I).** Como estudiante universitario conoció a Luis Almonacid Dúmenez quien estudiaba la carrera de asistente social. Lo apodaban el “chico hippie”. Como el 15 de septiembre de 1973 en horas de la noche mientras se encontraban en el domicilio de una familia ubicada en calle Balmaceda, junto a Mamerto Espinoza y Mario Ibarra, la casa fue allanada por una patrulla militar. Fue detenido junto a estas dos personas, llevada al Regimiento Tucapel donde estuvo algunos días y luego lo subieron a un camión militar. Lo llevaron al cerro Ñielol y lo sometieron a una brutal golpiza, incluso hubo simulacro de fusilamiento. Volvieron al Regimiento Tucapel para luego ser trasladados a la cárcel pública. Pasados unos días llegó detenido su amigo Luis Almonacid junto al “bobito Cuevas” Almonacid le contó que había sido detenido en Padre las Casas por personal de Carabineros y ya lo habían torturado. Recuerda que al cabo de dos días se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios y en fila. Debían pasar por frente de una ventana en cuyo interior, a pesar del sol en contra pudo ver que estaba un oficial de carabineros de alta estatura, el rostro no lo puede identificar. Este oficial tenía

unas hojas de papel que revisaba cuando alguien pasaba frente a él. Puntualiza que este funcionario no se encontraba solo. A las demás personas que estaban con él no las pudo ver solo distinguía sus siluetas. Como consecuencia de este proceso, Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín y un poblador cuya identidad desconoce estuvieron separados del resto, el chico hippie y él fueron llevados a la celda de incomunicación. Desde esa fecha no supo más de Luis Almonacid. Adosa que estuvo en otra celda por otro día y fue notificado que quedaba en libertad. Mamerto Espinoza le preguntó a dónde iba, señalándole que quedaba en libertad y este le dijo “Mira te va a pasar lo mismo que al chico hippie que lo estaban esperando afuera”. Al salir de la guardia así lo pudo comprobar ya que se encontraba el mismo **oficial de carabineros que días antes estuvo con la hojas de papel en la mano en la ventana separando a los detenidos**. Este sujeto le dijo que firmara un libro que estaba en la guardia y que sería llevado a conversar unos pequeños detalles, por lo que salió de la cárcel escoltado por este oficial y fue subido a una camioneta marca Chevrolet doble cabina roja, la cual este oficial conducía, mientras otro Carabinero que no reconoce lo apuntaba con un revólver en la cabeza. Se dirigieron a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Allí fue allanado e ingresado a un calabozo. Al día siguiente es sacado del calabozo, se le venda la vista, le ponen un trapo sucio en la boca y amarran sus manos por la espalda, en ese momento fue colgado con una soga a un poste que estaba en el techo y que no lograba ver. Esto lo hacía un sujeto que usaba botas para cabalgar. Cuenta que le aplicaron electricidad en los genitales. En un minuto le sacaron la venda y pudo ver la cara de esta persona, identificando la fotografía que en el acto se le muestra, como Juan de Dios Fritz Vega. Luego fue llevado por el mismo oficial que lo llevó a la comisaría, quien vestía ahora de civil, quien lo llevó hasta la Av. Alemania, indicándole que no fuera más a la Universidad y se fuera de Temuco cuanto antes.

**En declaración judicial de fecha dieciséis de junio del año 2016, rolante de fs. 500 a fs. 502 de autos (tomo II).** Ratifica su declaración. Estuvo en la cárcel pública aproximadamente a partir de 19 de septiembre de 1973 en un lugar habilitado para prisioneros políticos. Pudo ver a Luis Almonacid y al “bobito Cuevas”. Almonacid le dijo que había sido detenido en Padre las Casas por personal de carabineros quienes lo habían torturado por aplicación de corriente. Precisa que al cabo de dos días como al medio día se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios. Estaban en fila y debían pasar frente a una ventana en cuyo interior se podía ver, a pesar del sol en contra, a un oficial de carabineros de alta estatura. Este oficial tenía unas hojas de papel que revisaba

cuando uno revisaba de frente a él. Este oficial no estaba solo y las demás personas que estaban con él se distinguían solo sus siluetas. Como consecuencia de esto Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín, **un poblador cuya identidad desconoce y al cual a Almonacid le dijo que era un poblador de la población Amanecer** y el declarante fueron trasladados a una celda de incomunicación.

**A.28. ALONSO FERNANDO FRANCISCO AZOCAR AVENDAÑO.** En **declaración extrajudicial de fecha 9 de febrero de 2005, rolante de fs. 668 a fs. 669 (Tomo II)** estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco y Ayudante de Cátedra, era militante del Movimiento Izquierda Revolucionario (MIR) para el año 1973. Relató que fue detenido el día 26 de octubre por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en la ciudad de Castro y al día siguiente fue trasladado a Puerto Montt, para posteriormente ser llevado Valdivia y después continuar a Temuco. Con posterioridad, sin recordar la fecha exacta, pudiendo ser los primeros días de noviembre de ese año, fue trasladado al Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, en donde nuevamente fue torturado, para posteriormente el mismo día ser llevado a la cárcel pública de Temuco junto a su mujer, lugar de donde fue sacado en reiteradas ocasiones para ser llevado al Regimiento Tucapel y ser nuevamente interrogado bajo torturas para obtener información sobre miembros del MIR. Añadió a su declaración copia fotostática de Orden de Libertad N° 21 de fecha 25 de septiembre de 1973, emitida por la Fiscalía Ejercito "Cautín" en que se consiga a José Muñoz Concha como uno de las tres personas que fueron puestos en libertad desde la Penitenciaría de Temuco. Este documento lo obtuvo en una entrevista que tuvo con una de las personas que aparece en el documento de nombre Mario San Martín Molina, la cual adjuntó a esta declaración. En cuanto a José Edulio Muñoz Concha, obrero de 21 años, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer" quien desaparece el día 25 de septiembre de 1973, detenido en presencia de testigos y conducido a la cárcel Pública de Temuco, ignora las circunstancias de su desaparición, salvo la copia fotostática que aportó en esta entrevista.

**En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante de fs.698 a fs. 699 (Tomo II)** ratificó su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. A la consulta, explayó que Mario San Martín Molina lo fue a visitar a la universidad hace algunos años, momento en el cual conversaron respecto de los desaparecidos políticos y particularmente sobre el caso de Luis Almonacid Dumenez, dado que hacía poco que había sido citado a declarar a Santiago en el marco de la investigar por la causa de su desaparición,

momento en el cual él le señala que estuvo detenido con Luis Almonacid en Carabineros; que había salido de la cárcel junto a él y otra persona, que tenía fotocopia de la orden de libertad de septiembre de 1973, solicitándole él una copia de dicha orden. Adosó que Mario San Martín Molina fue llevado junto a Luis Almonacid y a otra persona a la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, donde le contó que Almonacid fue brutalmente torturado, que él lo tapo y que de allí habían sacado a Luis Almonacid, para luego él ser dejado en libertad. Además coligió que en aquel parte de libertad aparece el nombre borrado de Mario San Martín Molina y al lado aparece escrita la palabra "no vale" y coincidentemente es el único que no se encuentra desaparecido.

**A.29. VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS. Declaración judicial de fecha quince de marzo de 2006, rolante de fs. 353 a fs. 357 de autos (Tomo I).**

El 12 de septiembre de 1973 allanan su casa. Como él no estaba, llevan detenido a su hermano. Como le indicaron que si no se presentaba su hermano sería fusilado, optó por presentarse al Regimiento el día 13 quedando detenido y lo pasaron a la cárcel de Temuco. Durante su detención fue sacado frecuentemente, llevado al regimiento, interrogado y torturado. Fue llevado al consejo de guerra donde fue condenado a presidio perpetuo. Luego de cumplir 3 años de cárcel le fue conmutada la pena por extrañamiento, saliendo a Canadá. Detalla que la tercera semana de Septiembre de 1973 estando en la cárcel, es sacado al patio pues alguien había pedido reconocerlo. Lo forman en un patio y desde una oficina había dos oficiales de Carabineros quienes lo miraban. Al rato es llamado a la oficina donde estaba haciendo el reconocimiento y es saludado por un antiguo compañero de curso de la escuela de carabineros, Eduardo Riquelme Rodríguez quien andaba acompañado del entonces **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**, a quien Riquelme le presenta indicándole que había sido su compañero y que hiciera algo por él, a lo que Arias González responde "vamos a ver". Ese mismo día cuando estaba formado en el patio a fin de ser reconocido por las personas que ha mencionado, se percató que había prisioneros que estaban con las manos en un muro reconociendo inmediatamente a Luis Almonacid a quien conoció por las actividades políticas del MIR. Al rato estos detenidos que estaban en el patio son sacados de la cárcel pública por los oficiales Riquelme Rodriguez y Arias González, incluido Luis Almonacid.

**En declaración judicial de fecha quince de junio de 2016, rolante de fs. 494 a fs. 496 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones anteriores insistiendo que la tercera semana del mes de septiembre de 1973, en circunstancias que estaba detenido en la cárcel pública, sorpresivamente se saca a los presos políticos para

conducirlos a un patio interior pequeño. Iban formados en fila india. Luego uno a uno se les hacía pararse frente a una ventana de una oficina interior de la cárcel y les hacían mirar de frente a esta ventana de dos perfiles, derecho e izquierdo. Era evidente que era un proceso de reconocimiento, se hizo este proceso con todos los presos políticos. Cuando le correspondió su turno, el reconocimiento fue más lento. En ese momento se dio cuenta que ya había presos político, alrededor de unos 6, que ya habían sido sacados de la fila después de hacer el reconocimiento. A estos los tenían afirmados mirando contra una muralla con las manos en alto. Concluido el proceso fueron todos llevados de vuelta a su cuarto interior. En el momento que iban entrando un gendarme grita “que salga del grupo Victor Maturana” y que fuera al lugar donde se estaba haciendo el reconocimiento. Volviendo a ese lugar donde estaban los otros presos con las manos en alto se percató que allí se encontraba Luis Almonacid Dúmenez a quien conocía de antes. Al llegar a la oficina donde se realizaba el reconocimiento se encontró con el **Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez** a quien conocía pues había sido su compañero en la escuela de carabineros y él lo había hecho llamar. En ese momento Riquelme lo saluda y le presente al **Teniente Coronel Gonzalo Arias González** a quien también conocía pues había sido su instructor en la escuela de carabineros. En ese momento Riquelme le explica a Arias González quien era y, le expresa que se haga algo con el testigo, a lo que Arias González responde “vamos a ver”. Afirma que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias eran las personas que estaban realizando el reconocimiento desde el interior de la sala mencionada y eran quienes sacaban a los detenidos que estaban siendo detenidos y los colocaban contra una muralla. Días posteriores al mencionado reconocimiento un gendarme de apellido Silva le informó que todos esos prisioneros que habían sido separados habían sido sacados de la cárcel por los oficiales de carabineros que habían hecho el reconocimiento, es decir, Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González. Respecto a José Edulio Muñoz, no lo conoció el año 1973, pero en el año 1991 conoció a la familia de José Muñoz Concha sin saber que José Muñoz aparentemente estuvo ese día en el citado reconocimiento.

**En declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de 2016, rolante de fs. 715 de autos (Tomo III).** En una oportunidad hace 4 años se encontró casualmente en el centro de Temuco con Eduardo Riquelme Rodríguez quien se detuvo a saludarlo, en esa conversación Riquelme le señaló que tanto él como el Comandante Gonzalo Arias Gonzalez los tenía muy complicados una declaración que había prestado en la causa de Luis Almonacid Dumenez. En el

sentido que el declarante los identificada como quienes habían participado en el reconocimiento que se había realizado en la cárcel pública a fines de septiembre, procedimiento en el cual ellos sacaron a Luis Almonacid y que él comprobaba ese hecho porque había reconocido a Eduardo Riquelme, con quien había conversado momento después del reconocimiento, insistiendo Riquelme que todo el referido relato de ellos los tenía muy complicados. Finaliza manifestando que él le señaló que efectivamente había declarado eso porque era lo que había ocurrido, que él fue testigo de aquello, de manera que él estaba declarando la verdad, ante esto la respuesta de Riquelme fue que no se acordaba de ese episodio.

**Careo de fecha 31 de agosto de 2016, rolante a fojas 720 a 721 (Tomo III) con Eduardo Riquelme Rodríguez.** El testigo reconoce a la persona que está sentada a su lado como Eduardo Riquelme Rodríguez. El testigo ratifica sus declaraciones judiciales de fojas 494, 496 y 715. Puntualiza que el momento del reconocimiento fue a fines de septiembre de 1973. Sacan a todos los presos políticos y lo hacen pararse frente a una ventana, cuando le toca su turno vio que habían unos presos políticos que estaban separados contra la muralla. Luego de lo anterior los vuelven a todos los presos políticos al lugar que antes se encontraba. En ese momento un gendarme le grita que vaya al lugar del reconocimiento y allí se encontraba Eduardo Riquelme, Gonzalo Arias y algunos campesinos. Esa fue la única oportunidad que pudo haber ocurrido ese hecho. Eduardo Riquelme en ese momento nunca le menciona que su hermano pudo haber hecho alguna gestión en favor suyo.

**A.30 GONZALO ENRIQUE ARIAS GONZÁLEZ. Declaración judicial de fecha 14 de diciembre de dos mil cuatro rolante de fs. 456 a fs. 458 (Tomo II).** Dice que la Comisión Civil de Carabineros ha funcionado en la Institución desde 1932 respondiente a una necesidad que la policía tenía para recabar información importante para la tarea preventiva de Carabineros. El Tribunal le pregunta sobre la composición de dicha Comisión entre septiembre a octubre de 1973. El declarante responde que se integraba particularmente por oficiales y suboficiales que tenían otras funciones y que permitían esta clase de cometidos, en lo principal labores administrativas o trabajos de oficina, o con algunos impedimentos para vestir de uniforme como lesiones visibles. El tribunal le pregunta si formaban parte de la Comisión Civil el teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, el sargento Juan Fritz Vega, los cabos Juan Verdugo Jara, Omar Burgos Dejan, Hugo Opazo Inzunza y Ernesto Garrido Bravo. El deponente responde respecto al Teniente no tiene ninguna duda, respecto del resto del

personal institucional que se señala no podría asegurar si ellos formaban parte pues no le suenan ni sus nombres ni recuerda sus rostros, sin embargo seguramente integraron la Comisión Civil si fueron reclutados por el Teniente Riquelme quien era el encargado de seleccionar al personal y dirigir las actividades de la Comisión. El Tribunal le pregunta si existía un nexo o vínculo entre él y la Comisión Civil que dirigía el teniente Riquelme, señalando que existía el nexo natural por jerarquía de mandos, pero no por asignación de tareas para la Comisión Civil ya que Riquelme debía rendir cuentas al Prefecto o al Comisario. El Tribunal le pregunta si le correspondió en representación de Carabineros asistir a las reuniones del Servicio de Inteligencia Regional denominado SIR respondiendo que no. El tribunal le pregunta quien acudió en representación de Carabineros a dichas reuniones, el deponente indica que si alguien fue tiene que haber sido designado por el prefecto. El Tribunal le pregunta si le correspondió interrogar detenidos que estaban a disposición de la Comisión Civil respondiendo no, pero durante el tiempo que permaneció en el cargo interrogó a detenidos puestos a su disposición como Fiscal Militar, recordando al ex intendente, a algunos profesores, a los integrantes de los Traperos de Emaus, la señora de un médico y un Carabinero que tuvo arrestado. El tribunal le pregunta si le correspondió integrar el Comando Conjunto que existía en Temuco, en representación de Carabineros, respondiendo que para nada, por lo menos en el tiempo que estuvo en Temuco, no tenía idea de la existencia de este grupo y de su composición.

## **B. Documentos (6)**

**B.1.** Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros en relación a la hoja de vida de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, de fs. 921 a fs. 931 vta. (tomo III), donde figura que desde el año 1972 a 1974 sirvió en la 2° Comisaría de Temuco.

**B.2.** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fs. 11 a fs. 13 (Tomo I), el que se refiere al informe de la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, volumen II. Respecto de José Edulio Muñoz Concha indica: detenido desaparecido. Temuco, septiembre de 1973. José Muñoz, tenía 21 años, soltero. Era obrero, dirigente vecinal de la población Ampliación Amanecer. Fue detenido y conducido a la cárcel de Temuco, siendo visto en este último lugar. Se informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad, el 25 de septiembre de 1973. Desde esa fecha se desconoce su paradero.

**B.3.** Informe del Centro Penitenciario de Temuco de fs. 64 (tomo I) que indica "Identidad, según los libros del periodo que comprende el año 1973, se

registra a: José Edulio Muñoz Concha, sin cédula de identidad, quien registra ingreso a esta unidad el: 24-09-1973, por orden de la Fiscalía Ejercito Temuco, sin delito, tampoco se menciona número de causa, registrando fecha de egreso el: 25-09-1973, orden de libertad N°21, no registrándose ingresos posteriores.

**B.4.** Copia de la orden de libertad n° 21 emitida por parte de la Fiscalía Ejercito Cautin, a fs. 672 (tomo II); que consigna Temuco, 25 de septiembre de 1973. “Déjese en libertad a los siguientes ciudadanos reclusos en ese establecimiento”: figurando en el N°2 José Muñoz Concha.

**B.5.** Sentencia en causa rol 2182-98 “Luis Almonacid Dúmenez”, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Leopoldo Llanos Sagristá de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fs. 327 a fs. 329 y de fs. 584 a fs. 639, donde es condenado Eduardo Riquelme Rodríguez.

**B.6.** En cuanto al documento acompañado a fojas 1954 (Tomo VI), correspondiente al oficio enviado por la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, no aporta ningún antecedente a lo ya razonado por este tribunal, respecto a la responsabilidad de Eduardo Riquelme Rodríguez.

**C.** En cuanto a la alegación de la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal no es posible acogerla porque ya este tribunal y la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco y la Excma. Corte Suprema ha manifestado que nadie en cumplimiento de un deber o en el ejercicio del derecho o la autoridad puede cometer un delito ni menos un delito de lesa humanidad como el que se ha acusado en esta causa. De la misma forma, no es posible dar lugar a la eximente del art 10 N° 9 del Código Penal (el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable) ello por lo antes razonado, porque no fue desarrollada por la defensa ni demostrada y porque el acusado Eduardo Riquelme estaba en una situación de privilegio respecto a la víctima de autos. En cuanto a las atenuantes y agravantes, se analizarán en un considerando posterior.

**22°)** Que haciéndonos cargo ya de fondo de la defensa de Gonzalo Arias González, realizada por el abogado Mauricio Unda Merino, a fojas 1.801 y siguientes (Tomo V), hay que tener presente que habiendo tenido la posibilidad, no tachó a ningún testigo ni tampoco hizo objeción sustancial a algún documento. De la misma forma si realmente quisiera derribar el auto acusatorio debió hacerse cargo de todos los elementos probatorios y no solo de forma parcial como se

aprecia en su escrito de contestación. Por consiguiente, podemos razonar lo siguiente:

**A.** En cuanto al auto acusatorio, a diferencia de lo que expone la defensa, en una ponderación probatoria, lógica y sistemática de la descripción de los hechos como se lee de las letras A la H, sí es posible deducir la participación en calidad de autor en los hechos del acusado Gonzalo Arias González. Cabe puntualizar que a diferencia de lo que expone la defensa, en la ponderación de los medios de prueba, sí es posible deducir la responsabilidad del acusado porque a la fecha de los hechos él se encontraba en Temuco y en la cárcel pública y allí fue reconocido. Hay que recordar a la defensa que el auto acusatorio de fs. 1.404 y siguientes (Tomo IV) en forma precisa en la letra B. cita la sentencia de reemplazo de la que rola de fojas fs. 727 a fs. 738 en la que en su considerando 8° indica que el acusado Arias González se encontraba fuera de Temuco para Noviembre de 1973 y sucede que los hechos ocurrieron en septiembre de 1973. De la misma forma se le recuerda a la defensa que José Edulio Muñoz estuvo en la cárcel como da cuenta la letra G. del auto acusatorio, donde se da orden de libertad, copia de la cual se encuentra a fojas 672 (Tomo II).

**B.** En cuanto al análisis de parte de los testigos del mérito del proceso y que además se describen en la acusación, lo que hace la defensa es un análisis fragmentario, escueto, telegráfico y parcial de los testigos de la causa y no el análisis que ya ha hecho el tribunal. Cabe mencionar, como se ha razonado precedentemente que no es un tercero civil o un opositor al régimen de las Fuerzas Armadas que menciona las actividades y el vínculo que tenía Gonzalo Arias González con la comisión civil y las operaciones de inteligencia, sino que son oficiales de la propia institución, miembros de la comisión civil, carabineros de la propia institución y por último civiles que estuvieron al momento de los hechos. Desconocer eso por la defensa desde un punto de vista argumentativo, resulta **inverosímil**. En especial tomando en cuenta la jurisprudencia alemana que se ha citado precedentemente. El acusado participó de un régimen militar y siguió profundizando su actuar a medida que avanzaba los meses. Asimismo hay que tener presente que la actuación que se hizo en la cárcel, fue una actuación de inteligencia para reconocer o identificar a ciertos detenidos (no sabemos los fines, solo sabemos que las personas fueron apremiadas y secuestradas).

Para una mayor ilustración y que rebate todo lo que ha expresado la defensa, este tribunal reproduce los elementos probatorios que involucran al acusado Arias y que se analizaron en la declaración indagatoria:

**A. Declaraciones (17):****A.1. GABRIELA MUÑOZ CONCHA. En declaración extrajudicial de fecha 16 de diciembre de 2015, rolante de fs. 196 a fs. 197 de autos (Tomo I)**

Para el año 73 tenía 10 años y vivía con su madre María Concha Carrillo y 4 de sus hermanos, José Edulio, Luis Orlando, Graciela y María en el domicilio de calle Mantua 2125 Población Amanecer. Según recuerda, su hermano José Edulio tenía 22 años, soltero, obrero de la construcción y era militante del partido socialista. Una vez ocurrido el golpe de estado recuerda que estando en casa, su hermana le pidió a su madre que fuera a comprar y aprovechó esa oportunidad para hacer abandono de la casa. Fue la última vez que vio con vida a su hermano. Luego de buscarlo su madre, lo encontró en los registros de la cárcel de Temuco, pero le informaron que no podían verlo ya que se encontraba incomunicado y solo podía llevarle ropa. A los días siguientes su madre fue a preguntar nuevamente por él, pero le informaron que había salido un camión con personas dentro de los cuales iba su hermano y que quedarían en libertad previo paso por el Regimiento Tucapel. Desde esa fecha no tuvieron más noticias de él. Lo que supo con los años, es que su hermano se había ido a Monte Verde a una casa de un chico llamado Almonacid y que ambos habían sido detenidos en Padre Las Casas y llevados a la comisaría para posteriormente ser trasladados a la cárcel pública de Temuco. Varios años después se encontró con Jubal Varas, director del colegio N° 71 Amanecer. Él le señaló que estuvo detenido con José Edulio al interior de la cárcel pública y que incluso le había pasado un abrigo para que se protegiera del frío. Le explicó que su hermano había sido sacado por militares a las 3 de la mañana y no había regresado más.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 205 a fs. 206 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Por rumores posteriores se enteró que su hermano había sido sacado de la cárcel pública de Temuco con una persona llamada "Chico Almonacid", los cuales habían sido trasladados hasta el regimiento perdiéndoseles el rastro. Por rumores supieron que el carabinero Ismael Vallejos sabía respecto de la muerte de su hermano, por lo cual conversó con él, este le dio un abrazo y le expresó "lo único que te voy a recomendar es que no te metas en nada porque una golondrina no hace verano", dándole a entender que él sabía de lo sucedido con su hermano.

**A.2. JUBAL VARAS ACOSTA. En declaración extrajudicial de fecha 18 de diciembre de 2015, rolante de fs. 198 a fs. 199 de autos (Tomo I).** Para el año 73 tenía 31 años y trabajaba como director de la escuela fiscal Amanecer de la ciudad de Temuco. El día 17 de septiembre de ese año, fue detenido por

personal de Carabineros en la calle Manuel Montt, luego fue llevado a la 2° Comisaría de Carabineros, siendo interrogado bajo apremios. Luego pasó al Regimiento Tucapel y más tarde a la cárcel pública de Temuco. Durante su permanencia en la cárcel pública, la que duró como 3 meses, compartió prisión con alrededor de 300 detenidos. También estuvo detenido con ex alumnos del colegio amanecer, dentro de ellos Nelson Reyes y José Muñoz Concha. Esta persona fue sacada al menos varias oportunidades para ser interrogada, cuando regresaba llegaba muy maltratado producto de las torturas a la que era sometido. José Muñoz era conocido como “el manchado”. En una oportunidad esta persona fue sacada a un taller y al ver que este tenía frío le ofreció que se llevara su abrigo, pero la persona que lo sacó del lugar manifestó que no iba a necesitarlo, dando a entender que no regresaría. Fue la última vez que lo vio.

**En declaración judicial de fecha 05 de febrero de 2016, rolante de fs. 207 a fs. 208 de autos (Tomo I).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Cuenta que estando en la cárcel pública reconoció la presencia de José Muñoz Concha y que luego sucedieron los hechos que ha relatado en sus dichos anteriores. Reitera que en la cárcel en algunas oportunidades y desde adentro daban instrucciones como preseleccionando gente. Luego algunas de las personas preseleccionadas volvían golpeadas. Recuerda que como en octubre de 1973, estando en un taller habilitado como acopio vio cuando una persona sacó a José Edulio Muñoz de ese lugar para no volver más.

**A.3. EDUARDO HUMBERTO SOTO PARADA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 386 a fs. 387 (Tomo II).** El Fiscal en Temuco era **Gonzalo Arias González**, pero a partir del 11 de septiembre de 1973 el declarante fue destinado de Santiago a Temuco y tomó el cargo siendo nombrado por el prefecto de la época, señor San Martín Venegas, quedando **Arias González** a cargo del asunto de los detenidos. La cadena de mando era San Martín, Arias González y él. En cuanto a los detenidos indica que los que estaban a disposición de la fiscalía eran los mismos con los que trataba el señor Arias González. **Arias González** determinaba qué detenidos eran pasados formalmente a la fiscalía, en resumen, **Arias González** estaba a cargo de la parte operativa y él de la judicial. Dice que estuvo como fiscal hasta noviembre del 73 incluso una vez le preguntó a un suboficial por la suerte de José San Martín y este le señaló que lo habían matado. Explica que los detenidos comunes estaban a cargo de la comisaría y los detenidos políticos a cargo de Gonzalo Arias González. Esto fue por orden del prefecto. Arias González estaba exclusivamente destinado a atender

este tipo de problemas determinando quienes eran puestos a disposición de la justicia militar.

**Declaración judicial de fecha 10 de septiembre de 2004, rolante a fs. 419 a fs. 421.** Insiste que para el año 1973 en su grado de teniente coronel fue trasladado a Temuco siendo de inmediato designado como fiscal de la Fiscalía de Carabineros. La jurisdicción de su fiscalía era la Novena región completa. Como actuario contaba con un colaborador con el grado de suboficial no recordando nombre. A partir del 11 de septiembre de 1973 la cantidad de detenidos aumentó por razones obvias, la fiscalía también tenía detenidos por motivos políticos. Puntualiza que para efectuar las distintas investigaciones que emanaban de la superioridad institucional y de la fiscalía de Temuco se encontraba el comandante don **Enrique Arias González**, oficial de mayor graduación que la suya y luego en el tiempo llegó al grado de General. Recuerda el caso del señor José San Martín Benavente y le preguntó a su actuario, indicándole este que a esta persona la habían matado. Cuenta que el lugar físico de permanencia de los detenidos de la fiscalía era la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Detalla que respecto de **Enrique Arias González** era el segundo hombre de la prefectura y además quien luego de efectuar las investigaciones respecto de los detenidos determinaba si estos quedaban detenidos o eran dejados en libertad. Agregó que para estos cometidos él contaba con un **equipo de funcionarios** cuyas identidades desconoce.

**A.4. GERMAN ANTONIO URIBE SANTANA. Declaración judicial de fecha 25 de noviembre de 2004, rolante a fojas 388 a fs. 389 (Tomo II).** Fue secretario de la fiscalía desde 1971 hasta enero de 1974, aunque no recuerda que Soto Parada fuera nombrado fiscal sino que recuerda al Teniente Coronel **Arias González**, hasta noviembre de 1973. De lo que tiene conocimiento él es que Soto Parada desempeñó el cargo de jefe administrativo de la prefectura, **pero es posible que dada la situación imperante en el país y por razones de buen servicio, haya desempeñado la función de fiscal, pero como subrogante.** También cree posible que el señor Soto Parada haya subido en propiedad al cargo de fiscal porque quizá el Señor Arias se ocupó de funciones operativas de la prefectura, además de labores de inteligencia, en su calidad de segundo jefe, pero a través de resolución ministerial. Recuerda que existía una gran cantidad de camionetas Chevrolet requisadas a los servicios públicos. Explica que todo el personal de la 2° comisaría de Temuco estaban bajo el mando del comisario, sin embargo **el fiscal Arias** podía dar órdenes a este organismo saltándose al

comisario cuando se trataba de actuaciones de tipo jurisdiccional o de inteligencia, tales como recopilar información acerca de las personas buscadas a través de bandos o de búsqueda de armamento y grupos violentistas. Recuerda que el suboficial asignado a la fiscalía era un sargento segundo.

**Declaración extrajudicial de fecha 12 de noviembre de 2004, rolante a fojas 390 a fs. 391 (Tomo II).** Para el 11 de septiembre ostentaba el grado de Teniente de la dotación de la prefectura de cautín, la que se encontraba a cargo del coronel San Martín, siendo su segundo hombre el **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**. Explica que su función específica fue ser secretario de la fiscalía militar y como fiscal estaba el Teniente coronel Gonzalo Arias. En relación a Eduardo Humberto Soto Parada, lo recuerda como oficial de carabineros en Temuco para esa fecha y es posible que se haya desempeñado en algún momento como fiscal militar de Carabineros por razones de mejor servicio, aunque él no trabajó bajo sus órdenes. En relación a la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, a contar del 22 de septiembre el 73 comenzó a trabajar temas de inteligencia y a fines del mismo año pasó a denominarse SICAR (Servicio de inteligencia de carabineros). Expresa que esta dependía, conforme recuerda para temas policiales, del mayor jefe de la 2° Comisaría de Temuco, pero en materia de inteligencia bajo las órdenes del fiscal **Arias González** en forma directa. Además existían comisiones civiles en cada una de las comisarías. Puede indicar que en relación al grupo de funcionarios de la comisión civil, que luego se denominó SICAR, siguió funcionando con posterior al 11 de septiembre de 1973 al mando del **Teniente Eduardo Riquelme** y como funcionarios subalternos Juan de Dios Fritz Vega, Ernesto Garrido Bravo y Omar Burgos Dejean. Indica esto porque estos funcionarios antes del 11 de septiembre del 73 ya trabajaban juntos en la comisión civil cumpliendo órdenes de la fiscalía militar.

**Declaración judicial de fecha 22 de septiembre de 2016, rolante a fojas 777 a f. 780 (Tomo III).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Añade que las comisiones civiles antes de septiembre de 1973 dependían del comisario de la respectiva unidad, sin embargo después de esa fecha **el fiscal Arias podía dictar órdenes directas a la comisión civil**. Hace presente además que todas las comisarías contaban con una comisión civil dedicada a temas policiales, ellas daban cuenta al respectivo comisario y este al fiscal **Arias**, Salvo en la 2° Comisaría de Temuco, la cual como ha expresado, en temas de inteligencia trataba directamente con el fiscal **Arias**. Insiste que la comisión civil le daba cuenta al fiscal y en lo policial al comisario, todo lo relacionado con inteligencia después del 11 de septiembre era informado directamente al fiscal **Arias**. En ausencia del fiscal

militar es posible que el prefecto haya designado un subrogante como el señor Soto Parada. Dice que no le correspondió asistir a visitas de cárcel, pero tiene entendido que se formaba una comisión para ver el estado de los detenidos conformado por el fiscal de carabineros, el fiscal militar, un juez y al parecer un funcionario de gendarmería, por lo que es probable que el coronel Gonzalo Arias haya concurrido a la cárcel pública de Temuco a contar del 11 de septiembre de 1973, era un procedimiento habitual. Afirma que no recuerda que el coronel **Gonzalo Arias González** se haya ausentado de su cargo a fines del mes de septiembre de 1973. Indica que la comisión civil tenía una oficina especial para sus labores en la parte posterior del cuartel. Apunta que además de Eduardo Riquelmente, Juan Fritz, Burgos Dejean y Ernesto Garrido, se desempeñaban varios funcionarios más, entre ellos Hugo Opazo. Estos funcionarios en forma frecuente cumplían las órdenes que emanaban de la fiscalía de carabineros. Asevera que cuando se refiere a labores de inteligencia, lo hace a situaciones de búsqueda de información respecto de grupos violentistas, detención de personas que estaban consideradas en los bandos militares, es decir, labores que escapan a los procedimientos comunes policiales, todo esto después del 11 de septiembre de 1973. Aclara que por orgánica y razones de jerarquía, si bien es cierto que la comisión civil tenía su jefe operativo que era el **Teniente Riquelme**, ellos siempre realizaban lo que la fiscalía de carabineros les ordenaba a través de este oficial y luego daban cuenta de ello como ha señalado en labores de inteligencia. Explica que **un grupo de carabineros no puede actuar por sí solo sin las órdenes de sus superiores**. Puntualiza que todo lo que ha declarado es lo que recuerda y la verdad, no hace las declaraciones por estar asustado o congraciarse con el tribunal, es lo que realmente pasó.

**Declaración judicial de fecha 7 de septiembre de 2017, rolante a fojas 1124 (Tomo IV).** Ratifica todas sus declaraciones.

**A.5. JUAN MIGUEL BUSTAMANTE LEÓN. Declaración extrajudicial de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 452 a fs. 453 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 1218 a fs.1219 (Tomo IV).** Para el año 1972 fue destinado en el mes de abril a la 2° comisaría de Temuco. Acota que cuando se efectuaba la detención en la vía pública a algún personero político el procedimiento era dejarlo en la guardia, ingresarlo en los libros, allanarlo y dejarlo en el calabozo, **para que posteriormente fuera la gente de la comisión civil** la que se encargara de interrogarlo y terminar el procedimiento. Aduce que esta comisión civil existió al

interior de la 2° Comisaría dependiendo operativamente de la prefectura de Cautín, específicamente del subprefecto jefe de los servicios **Teniente Coronel Gonzalo Arias González y no del jefe de la comisaría quien por esa fecha era el mayor Sigilfredo Salazar**. Recalca que la mayoría de las detenciones de personeros políticos eran efectuadas por este grupo que vestían de civil **y se movilizaban en camionetas no institucionales marca Chevrolet**. En cuanto al Teniente Ítalo García hasta antes del 11 de septiembre de 1973 se desempeñó como ayudante en la intendencia y fue reemplazado por el Teniente Lionel Acuña Faúndez. El Señor García después pasó a cumplir servicios ordinarios (población, guardia). Finalmente advierte que él jamás trabajó con la comisión civil.

**En declaración judicial de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 459 a fs. 460 de autos (II)**. Ratifica sus dichos. Afirma y reitera que la comisión civil **dependía de don Gonzalo Arias González** por ser el segundo jefe de la prefectura y en este cargo, estaba encargado del área operativa. **El Teniente Riquelme era el tercero al mando de la comisión civil ya que el segundo era el Capitán Callis**. La comisión civil funcionaba dentro de la prefectura, pero los detenidos llegaban a los calabozos de la 2° comisaría de donde eran sacados para someterlos a interrogatorios.

**En declaración judicial de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, rolante a fs. 1.222 de autos (IV)**. Ratifica la declaración que prestó el 7 de diciembre de 2004 ante la Policía de Investigaciones.

**A.6. ITALO IBERO GARCÍA WATSON. Declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 450 a fs. 451 de autos (Tomo II)**. Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente, prestando servicios en la ayudantía de la intendencia de Temuco. Posteriormente fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros cumpliendo funciones de orden y seguridad. Agrega que nunca realizó labores de inteligencia como las que realizaba **el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**.

**En declaración judicial de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, rolante a fs. 704 a fs. 706 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones. Acota que a partir del 12 de septiembre de 1973 se desempeñó en la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, es allí donde efectuaba funciones ordinarias de orden y seguridad. Advierte que en la Segunda Comisaría él dependía directamente del Comisario, relacionándose con sus pares, es decir oficiales, entre ellos un Teniente de apellido Acuña y con uno de apellido Bustamante. Posteriormente consultado apunta que es efectivo que Fritz, Omar

Burgos, Riquelme, Aliro Verdugo, Hugo Opazo, Garrido y Callís, formaban parte de la comisión civil, ellos vestían de civil, no de uniforme, esto según recuerda, Callís era el más antiguo y Riquelme lo seguía en el grado. El resto de los funcionarios eran todos suboficiales. El deponente, asegura que se enteró de que ellos eran de la comisión civil porque desempeñaban funciones diferentes, no tenían funciones de prevención o de orden y seguridad. Ellos eran muy aislados, y él se marginó también. Nuevamente consultado desarrolla que desconoce si después del 11 de septiembre la estructura de la comisión civil era la misma, es decir, que la comisión siguiera estando a cargo del comisario. Antes de esa fecha lo lógico era darle cuenta al comisario, después del 11 de septiembre desconoce si esa estructura fue la misma en el sentido de seguir dándole cuenta al comisario o a otro superior. Ahora bien respecto a **Gonzalo Arias González**, él era Subprefecto de los servicios, era la persona que está a cargo de la parte operativa de los funcionarios, como patrullaje a la población, comportamiento de índices delincuenciales, entre otros. Él se desempeñaba en el segundo piso de la Segunda Comisaría. Finalmente consultado destaca que efectivamente hay en la comisaria una sección de cumplimiento de órdenes judiciales, pero desconoce si esta sección, luego del 11 de septiembre de 1973 haya estado a cargo del cumplimiento de órdenes emanadas de la Fiscalía Militar de Carabineros o de Ejército.

**A.7. LIONEL NICOMEDES ACUÑA FAUNDEZ. En declaración extrajudicial de fecha 4 de noviembre de 2004, rolante de fs. 431 a fs. 433 de autos (Tomo II), copia se encuentran de fs. 1.148 a fs. 1.150 y de fs. 1.159 a fs. 1.161 de autos (Tomo IV)** Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Teniente y cumplía funciones en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. A los pocos días después del 11 de septiembre fue designado como Teniente ayudante del intendente de Cautín. Antes de su llegada se encontraba en estas funciones Ítalo García Watson. En cuanto al grupo especial denominado SICAR (Servicio de inteligencia de Carabineros) se creó con ocasión del 11 de septiembre del 73 al interior de la 2° Comisaría, este grupo trabajaba en asuntos relativos de contingencia política, funcionaba físicamente en la parte posterior de la Comisaría, tenían instalaciones independientes del cuartel, también vehículos, recordando una camioneta marca Chevrolet. Puntualiza que este grupo de funcionarios dependía directamente de la prefectura de Cautín de la cual era jefe operativo **el comandante Enrique Arias González. Aclara que la función del jefe de servicios de la prefectura de Cautín era el jefe responsable de todo el aparato operativo** de todas las unidades dependientes de la prefectura. Incluyendo

la misión que cumplía el SICAR. Recuerda como integrantes de ese grupo de inteligencia al Capitán Ramón Callis, al teniente Eduardo Riquelme y otros funcionarios subalternos. Tiene conocimiento que se realizaban reuniones relativas a la inteligencia ya sea en la Base Aérea Maquehue, Regimiento Tucapel o en la Prefectura de Carabineros. En esas reuniones el comandante Gonzalo Arias participaba por parte de carabineros por ser el oficial de enlace.

**En declaración judicial de fecha 28 de agosto de 2017, rolante de fs. 1.168 a fs. 1.169 de autos (Tomo IV)** Ratifica la declaración anterior.

**A.8. OMAR BURGOS DEJEAN. En declaración judicial de fecha 24 de marzo de 2016, rolante de fs. 251 a fs. 252 de autos (Tomo I).** La comisión de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco estaba integrada por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez, Juan Fritz Vega, Hugo Opazo Insulza, Cabo Juan Verdugo y un carabinero de apellido González. Posteriormente se formó otra comisión a cargo del capitán Zomosa.

**En declaración judicial de fecha 16 de noviembre de 2004, rolante de fs. 372 a fs. 375 de autos (Tomo II).** Participó en varias detenciones mientras estuvo en la comisión civil de Carabineros. Puntualiza que además integraba la comisión un cabo de apellido Garrido. Acota que ellos debían reportar las detenciones practicadas a su jefe, **el Teniente Riquelme** y este a su vez lo informaba al Señor **Arias González**. En cuanto si los detenidos del SICAR fueron torturados o golpeados durante los interrogatorios aduce que él recuerda que pegó algunos palmazos.

**En declaración judicial de fecha 10 de noviembre de 2004, rolante de fs. 444 a fs. 445 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 482 a fs. 483 de (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de carabinero desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Días posteriores fue notificado por el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez que a contar de ese momento pasaba a cumplir funciones en la comisión civil la que posteriormente se denominó SICAR. La misión fue trabajar temas de índole política. En cuanto a los integrantes del grupo, aparte del teniente Eduardo Riquelme, estaba el sargento Juan de Dios Fritz Vega, los cabos Hugo Opazo Insunza, Ernesto Garrido Bravo, un carabinero de apellido González y Juan de Dios Aliro Verdugo Jara. El grupo duró hasta fines de 1973 y al año siguiente se formó el SICAR. Para diligenciar sus procedimientos se movilizaban generalmente en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes emanadas de la fiscalía militar las que portaba Fritz. Luego los detenidos eran trasladados hasta

las dependencias de la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° comisaría siendo interrogados por el Teniente Eduardo Riquelme y el Sargento Juan de Dios Fritz y él. Expresa que es efectivo que participo en diversas detenciones de personeros políticos, no recordando sus identidades ya que solo recuerda haber participado en la detención de un dirigente del partido comunista de apellido Molina, a quien le faltaba un brazo, el que fuera entregado al igual que los otros detenidos a fiscalía Militar.

**Careo de fecha 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 463 a 464 (Tomo II), con Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez.** Ratifica su declaración que les es leída, en orden a que el Teniente Riquelme a quien ha hecho referencia es la misma persona con quien se le carea en este acto y afirma que él fue quien le notificó que debía cumplir funciones en la Comisión Civil, antecesora del SICAR, quien además la integraba. Expone que el Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez era el jefe operativo de la comisión civil y que los detenidos eran interrogados por este Teniente, el Sargento Juan de Dios Fritz y el declarante, en una pieza ubicada en la 2° Comisaría de Temuco. Finalmente confirma que las detenciones practicadas eran reportadas a su jefe, el Teniente Riquelme. Apercebido por el tribunal, se mantiene en sus dichos.

**Careo de 21 de diciembre de 2004, rolante a fojas 465, con Gonzalo Enrique Arias González.** Ratifica la declaración que en este acto se le lee, en el sentido que don Gonzalo Arias, con quien se le carea, era el jefe directo de la Comisión Civil de Carabineros. Afirma que las detenciones que practicaban eran informadas a su jefe el Teniente Riquelme y éste a su vez se las comunicaba al Señor Arias González. Se mantiene en sus dichos.

**A.9. ERNESTO IDELFONSO GARRIDO BRAVO. En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de 2004, rolante de fs. 370 a fs. 371 de autos (Tomo II).** Días posteriores al 11 de septiembre se formó la comisión civil integrada por el Sargento Fritz, los cabos Hugo Opazo, Verdugo y él. Con el correr del tiempo observó que la mayoría de las órdenes provenían de la Prefectura y que eran canalizadas a través del **Teniente Riquelme**, a quienes el sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes. En una oportunidad salió en comisiones, recuerda que iba e coronel Gonzalo Arias González. Atestigua que las misiones consistían en ir a algún punto de la zona de Cunco o Curacautín a revisar predios en busca de subversivos o explosivos, es mas en una oportunidad encontraron explosivos y los hicieron detonar

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de octubre de 2004, rolante de fs. 424 a fs. 426 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra de fs. 484 a fs.486 (Tomo II).** Para el año 1973 se encontraba prestando servicios en la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Luego de ocurridos los hechos del 11 de septiembre del 73, por orden superior pasó a formar parte de un grupo de funcionario de civil que luego se denominó SICAR. Esta unidad fue creada con la finalidad de trabajar temas políticos que fueran ordenados investigar y dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Temuco. Es efectivo que esta unidad se encargaba de los detenidos políticos, en cuanto a su detención, entrevista interrogatorio y posterior traslado a la fiscalía militar que quedaba en el regimiento de infantería N° 8 Tucapel. La ubicación física de esta unidad era al interior de la 2° Comisaría. Ocupaban un calabozo de la unidad y una oficina. Puntualiza que la dotación del SICAR en Temuco estaba al mando del Teniente de apellido Riquelme, junto al declarante, el Sargento Juan Fritz Vega, el cabo Aliro Verdugo y el carabinero Omar Burgos Dejean. Explica que ellos dejaron de depender administrativamente de la 2° Comisaría pasando a **depender de la prefectura de Cautín, específicamente del comandante Gonzalo Arias González.** En cuanto al SICAR puede decir que luego del 11 de septiembre del 73 llegó desde la fiscalía militar de Temuco la orden de detención de todos los jefes de servicios públicos de la zona, nombrando entre otros, la detención del ex intendente Gastón Lobos.

**En declaración extrajudicial de fecha doce de julio de 2016, rolante de fs. 673 a fs. 675 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del año 1973, ostentaba el grado de Carabinero y se encontraba cumpliendo labores en la 2° Comisaría de Temuco. Adosa que Fritz Vega, recibía órdenes directas de Riquelme a quien siempre lo vio vestido de uniforme. A la vez asegura que entre los días 20 y el 25 de septiembre de ese año le destinaron a la Comisión Civil que existía en la Segunda Comisaría de Temuco, la cual estaba conformada por los Carabineros Omar Burgos Dejean, Alíro Verdugo y su jefe directo Sargento Segundo Juan Fritz Vega. Esta. Comisión estaba **bajo el mando del Teniente Riquelme** quien también estaba a cargo de la Central de Compras de Carabinero que operaba al interior de la comisaria. La labor que realizaba esta comisión civil consistía en dar cumplimiento a las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar que se ubicaba en el Regimiento Tucapel. El acatamiento de los mandatos ordenados por esa fiscalía involucraban llevar a cabo detenciones de personas por motivos políticos, de las cuales posteriormente se enteraban las razones, ya que la orden no entregaba información al respecto y sus superiores tampoco les comunicaban

acerca de ello. A la vez atestigua que durante los allanamientos y detenciones que ejecutaban, los carabineros que se caracterizaban por tener un trato brutal con los detenidos eran Fritz y Burgos Dejean, en ese orden, pero no recuerda experiencias específicas. Continúa su relato y comunica que, una vez detenidas las personas eran trasladadas a la comisaría, donde permanecían unas horas, periodo de tiempo en que eran interrogados por el Fritz y Burgos Dejean en una sala al lado de la guardia, hecho del cual no puede dar fe que fueran también torturados en esos instantes.

**En declaración judicial de fecha veinticinco de julio de 2017, rolante de fs. 1.115 a fs. 1.118 de autos (Tomo IV).** Ratifica todas sus declaraciones anteriores. Puntualiza que en la comisión civil se desempeñó por alrededor de 15 días, a contar del 23 de septiembre del 73 hasta la primera quincena de octubre del 73. Recuerda que la camioneta era de marca Chevrolet modelo c10 con toldo. En cuanto a la línea de mando de la comisión civil era como sigue: El de mayor jerarquía era Fritz, luego el cabo Verdugo, no sabe si él o Burgos Dejean. Al pasar los días se dio cuenta por los dichos de Fritz que el **Teniente Riquelme era el jefe de la comisión. También se enteró que ellos dependían directamente de la Prefectura de carabineros, en este caso del Subprefecto Gonzalo Arias González** quien era además fiscal de carabineros. Explicita que a pesar de que ellos se desempeñaban en la 2° Comisaría de Carabineros, todas las órdenes eran emanadas desde el subprefecto Arias. Luego el teniente Riquelme, después el Sargento Fritz, Verdugo, Burgos y él. Recalca que ellos no dependían del comisario de la unidad. Cuando ellos detenían a las personas las ingresaban a una sala contigua al cuartel, luego eran dirigidos a los calabozos comunes, pero solo personal de la comisión civil podía tener acceso a ellos. Fritz y Riquelme eran los encargados de las interrogaciones. En cuanto a la declaración que se le lee de fojas 390 y siguientes de German Uribe Santana, declara que es cierto **en cuanto a quien dirigía la comisión civil, composición y forma de actuar respetando la verticalidad del mando.**

**A.10. JUAN DE DIOS FRITZ VEGA.** En declaración judicial de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 376 a fs. 379 de autos (Tomo II). Acota que el cabo Opazo reemplazo a Burgos cuando este se fue a trabajar al ejército. De todas las personas integrantes de la comisión civil solo Burgos y Opazo continuaron en el SICAR. Recuerda haber participado junto al capitán Riquelme en el interrogatorio de un señor Rojas, otro que era profesor y

uno que era jefe de la Brigada Ramona Parra. Los interrogatorios siempre los dirigía el Capitán Riquelme. Por lo general Burgos y Verdugo salían en una camioneta Chevrolet color rojo. De la fiscalía de carabineros solo salían las órdenes de detención y los detenidos eran puestos a disposición del Regimiento Tucapel. Detalla que **el nexa entre la comisión civil y el comandante Arias era el Teniente Riquelme**, hasta que se formó el SICAR en 1974.

**En declaración extrajudicial de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 446 de autos (Tomo II) (copia se encuentra a fs. 476 a fs. 477 de autos (Tomo II).** Para el 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de Sargento 2° desempeñándose en la comisión civil de la 2° Comisaría de Temuco, bajo las órdenes del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez. El grupo específico desde el 11 de septiembre del 73 fue: **El Teniente Eduardo Riquelme**, los cabos Juan Aliro Verdugo Jara, Omar Burgos Dejean y él. **El comandante Gonzalo Arias González era el jefe de los servicios y 2° hombre de la Prefectura**, de la cual dependía la 2 comisaria y sus destacamentos. Este oficial era el jefe directo de la comisión civil. Esgrime que el funcionamiento de este grupo consistía en que el Teniente Riquelme daba las órdenes de detención y para eso se movilizaba en una camioneta marca Chevrolet modelo c10 con toldo de color rojo, vistiendo de civil. Lo anterior por órdenes que emanaban tanto de la fiscalía militar del Ejército y de Carabineros. Expresa que estas órdenes consistían en hojas de roneo con las instrucciones "detengase a". Posteriormente los detenidos eran trasladados a la comisaría para efectuar los informes respectivos y luego llevados a la guardia del regimiento Tucapel. Cuando detenían a personas sin orden, estas eran llevadas a la oficina de la comisión civil para ser interrogados por el Teniente Riquelme en presencia de Burgos Dejean, Aliro Verdugo y el declarante. Expone que le tocó participar en algunas detenciones de personas políticos. Expone que todos los detenidos que pasaban por su grupo eran trasladados a la fiscalía militar del Ejército y el **Comandante Gonzalo Arias** decidía el destino de estos detenidos.

**A.11. JUAN DE DIOS ALIRO VERDUGO. Declaración judicial de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 383 a fs. 385 de autos (Tomo II).** Decanta que estuvo en el servicio de la SICAR alrededor de 6 meses. Este organismo empezó a operar inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973. Su función era acompañar al funcionario más antiguo a cumplir las órdenes. Recuerda que tenían un vehículo, una camioneta doble cabina de color rojo, asimismo expresa que le tocó cumplir diligencias con el

Teniente Riquelme. También presencié interrogatorios pero no interrogé, los que interrogaban eran el Sargento Fritz, el **Teniente Riquelme y el Coronel Arias**. En cuanto al **nexo entre la prefectura y ellos era el Teniente Riquelme quien se entendía con el Coronel Arias**. La cadena de mando operaba de la siguiente forma: El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. Divulga que todos los detenidos eran detenidos al regimiento Tucapel. Recuerda haber practicado detenciones de personas en compañía de Fritz, Burgos y Riquelme, pero él no trabajó con Garrido. Cuando él se retiró de la SICAR todavía estaba al mando el Teniente Riquelme, no recordando al Comandante Somoza o Quiroz Mejías.

**En declaración judicial de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 442 a fs. 443 de autos (Tomo II)**. Para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo 1° desempeñándose en la Tenencia de Coilaco la cual depende de la 2° Comisaría de Temuco. Relata que el **Comandante Gonzalo Arias** González era el jefe de los servicios y sus destacamentos. **Este oficial era el jefe directo de la SICAR la que tenía como jefe operativo al Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez**. Cuando él llegó a esa unidad, ya se encontraba funcionando bajo el mando de los antes mencionados. Los integrantes eran Juan de Dios Fritz Vega, Omar Burgos Dejean, Hernán Navarrete y Hugo Opazo Insunza. El Teniente Riquelme era quien dirigía las detenciones y para ellos se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet, modelo C10, con toldo de color rojo, vistiendo de civil, en cumplimiento de órdenes de la fiscalía militar.

**En declaración judicial de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, rolante de fs. 467 de autos (Tomo II)** Explica que se interrogaba al interior de una dependencia ubicada al interior de la 2° Comisaría, al lado de la denominada sala de internos. Quienes lo hacían era el sargento Fritz y el Capitán Riquelme. También recuerda haber visto a su Comandante Arias interrogar a una persona. En cuanto a la cadena de mando, como lo señaló anteriormente, la encabezaba el Comandante Arias, a continuación el Teniente Riquelme, luego Sargento Fritz, quien era el que le comunicaba las órdenes. El prefecto José Gregorio San Martín nunca participó en nada relacionado con ellos.

**En declaración judicial de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, rolante de fs. 1121 a fs. 1122 de autos (Tomo IV)**. Ratifica sus declaraciones anteriores. Solo rectifica que él integró la comisión civil, que funcionaba al interior de la 2° Comisaría. El Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez las comunicaba al Sargento Fritz. El Jefe directo era el Teniente

Riquelme y para las detenciones no teniendo claro si era por motivos político, las realizaban en una camioneta marca Chevrolet modelo C10. Es verdad que las detenciones de carácter políticos las realizaba la comisión civil, de la cual era parte él, pero esas labores las realizaba Fritz, Burgos, Opazo y el Teniente Riquelme.

**A. 12. HUGO OPAZO INZUNZA. En declaración extrajudicial de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos (Tomo II) copia de la cual se encuentra a fojas 478 a 478 (Tomo II).** Para los sucesos del 11 de septiembre del 73 ostentaba el grado de cabo, desempeñándose en la 2° Comisaría de Temuco. Pasados unas semanas la superioridad ordenó la formación de la comisión civil, la que al año siguiente se denominó SICAR. Destaca que esta comisión civil **estaba a cargo del Teniente Eduardo Riquelme Rodríguez** e integrada por: el Sargento Juan de Dios Firtz, los cabos Aliro Verdugo, Omar Burgos Dejean y Ernesto Garrido Bravo. Esta comisión cumplía las órdenes emanadas de la fiscalía militar de Ejército y Carabineros. En el caso de la institución de carabineros era el comandante Enrique Arias González quien le impartía instrucciones al Teniente Riquelme. Comunica que el grupo cumplía funciones específicamente de índole política, en especial la detención de activistas o personeros políticos, que eran pedidos por las fiscalías antes señaladas. Es efectivo que participó en detención de algunos activistas cuyos nombres no recuerda. Las personas eran llevadas a dependencias de la 2° comisaría y eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz. Una vez que su situación era decidida, podían ser entregadas a la FACH o bien a la cárcel pública.

**En declaración judicial de fecha siete de marzo de dos mil cinco, rolante a fs. 470 a fs. 473 de autos (Tomo II).** Ratifica sus declaraciones anteriores. Explaya que las personas que integraban la comisión civil antes que se constituyera el SICAR era el Comandante Arias y el Teniente Uribe como jefes, el Teniente Riquelme, quien era llamado por Arias para recibir las órdenes, EL Sargento Fritz quien llevaba el mando entre ellos, el cabo Verdugo, Omar Burgos y él. Para efectuar las detenciones es efectivo que ocupaban una camioneta roja que siempre manejaba Fritz. Es efectivo que posteriormente vistieron de civil. En cuanto a quien ordenaba las detenciones puede expresar **que el Teniente Riquelme subía a la prefectura a recibir instrucciones del Comandante Arias y bajaba con los nombres de las personas que debían detener.** Estas personas eran llevadas a la 2° Comisaría de Temuco, luego de lo cual eran

retiradas por personal del Regimiento Tucapel. Participó en algunos interrogatorios lo que eran dirigidos por el Teniente Riquelme y en ausencia de este era Fritz quien los llevaba a cabo. En cuanto a la parte operativa **específicamente dependían del Teniente Riquelme**. En cuanto si en los interrogatorios se aplicó a los detenidos apremios físicos, expresa que nunca, pero sí durante las detenciones, al aplicar resistencia, debían dar unos golpes. La comisión civil tenía una oficina al interior de la Comisaría junto a la guardia, posteriormente se les asignó una oficina más grande al lado de los baños.

**En declaración judicial de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, rolante a fs. 652 a fs. 653 de autos (Tomo II).** Ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Brigada de Investigación Criminal el día 10 de diciembre del año 2004, rolante a fs. 454 a fs. 455 de autos. Decanta que para el 11 de septiembre de 1973 ostentaba el grado de Cabo, fecha en la cual comenzó a integrar la comisión civil que se formó a partir de esa fecha en la Segunda Comisaria de Carabineros de Temuco la cual estaba al mando del Teniente **Eduardo Riquelme Rodríguez**, e integrada por los Sargentos **Juan de Dios Fritz Vega**, los cabos, **Juan De Dios Aliro Verdugo**, **Omar Burgos Dejean** y **Ernesto Garrido Bravo**. Es necesario señalar que esta comisión civil cumplía las órdenes emanadas de la Fiscalía Militar del ejército y Carabineros y su secretario, el Teniente **German Santana Uribe**, quienes le impartían las instrucciones al Teniente **Riquelme**. Agrega que cuando las personas eran detenidas eran llevadas hacia las dependencias de la comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría, donde eran interrogadas por el Teniente Riquelme y el Sargento Fritz principalmente. Nuevamente consultado suma que, durante el mes de septiembre de 1973 no recuerda que el coronel Gonzalo Arias González y menos el Teniente Riquelme se hayan ausentado de su cargo en relación a las órdenes emanadas por ellos.

**A.13. MARIO RAFAEL SAN MARTÍN.** En declaración judicial de fecha cinco de agosto de 2009, rolante de fs. 338 a fs. 341 de autos (Tomo I). Para el 11 de septiembre de 1973 tenía 29 años, era estudiante universitario, militaba en el partido comunista. El 12 de septiembre en Nueva Imperial lo tomaron detenido, luego enviado a la 2° Comisaría de Temuco y después al Regimiento Tucapel, para luego ser llevado a la cárcel pública de Temuco. En ese lugar estuvo alrededor de un par de semanas. Recuerda que al término de las 2 semanas, el día 24 de septiembre los hicieron salir de las celdas y los formaron en el patio, los pusieron en fila frente a una pequeña ventana en donde se encontraban dos oficiales de Carabineros, uno alto y delgado que al parecer era

Teniente y otro señor canoso, al parecer de alta graduación, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros. Al parecer tenían detrás a otro detenido quien los reconocería. Puntualiza que pasado un rato eligieron a tres que se encontraban en la fila. Uno se llamaba José Muñoz Concha, que al parecer era un obrero de Temuco, también estaba un dirigente estudiantil mirista de nombre Luis Almonacid Dúmenez. Ese día fueron sacados de la cárcel diciéndoles que los dejarían en libertad. Fue así que al salir de la cárcel les estaba esperando una camioneta con carabineros de la 2° Comisaría de Temuco quienes los tomaron de inmediato detenidos. Quien comandaba ese grupo era Juan de Dios Fritz. Lo reconoció porque había sido su vecino en Nueva Imperial y conocía a su padre. Expresa que el 25 de septiembre fueron llevados todos a la 2° Comisaría de Temuco, al llegar allí Juan Fritz lo llevó para un lado y le preguntó por su padre, de esta manera al parecer lo sacó del grupo ya que esa misma noche cuando estaban en la celda, junto a Luis Almonacid y José Muñoz, ellos fueron sacados por personal de la comisaría, fueron interrogados y torturados ya que desde la celda escuchaba los gritos. Luego en la madrugada fueron devueltos a la celda. Al día siguiente, el 26 de septiembre como a las 8:30 o 9:00 de la mañana, tanto José Edulio Muñoz como Luis Almonacid fueron sacados de la 2° Comisaría. Desde esa fecha no sabe nada más.

**En declaración extrajudicial de fecha ocho de agosto de 2016, rolante de fs. a fs. 796 a fs. 799 de autos (Tomo III), copia de la cual se encuentra de fs. 1239 a fs.1242 (Tomo IV).** Cuenta que el día 24 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, estando privado de libertad en la cárcel pública de Temuco los formaron en el patio, en ese lugar los detenidos políticos estaban bajo el régimen de libre plática y no en celdas. En el patio los colocaron en fila, de frente a una pequeña ventana, como si fuere una rueda de reconocimiento y junto a ellos les acompañaban varios carabineros, recordando a dos oficiales de alta graduación, uno alto y delgado que al parecer tenía el grado de Teniente y otro canoso que tenía mayor rango, quienes procedieron a realizar un reconocimiento de los prisioneros presentes. Al parecer detrás de esa ventana permanecía un detenido que los reconocía. Todo este proceso fue rápido pero al llegar su turno, el reconocimiento tardó más tiempo, momento en el cual fue sacado de la fila, luego también fue compelido a salir un dirigente estudiantil mirista a quien le apodaban "El Híppie" de nombre **Luis Almonacid Dúmenez** y posteriormente una tercera persona que cuya identidad desconocía, el cual al parecer era obrero, cuyo nombre se enteró años después al ver documentos en la Corte de Apelaciones de Temuco, de nombre **José Muñoz Concha**. Por otra parte indica que Dúmenez

tampoco conocía a Muñoz Concha. Continúa su relato y manifiesta que después, alrededor de las 17:00 horas del mismo día, fueron trasladados a una celda de incomunicación, para luego en la noche dejarlos en libre plática junto al resto de los incomunicados y posteriormente incomunicarlos a los tres al cabo de unos minutos. Posteriormente narra que el día 25 de septiembre de 1973, alrededor de las 9:00 horas dejan en libertad a **José Muñoz Concha**, Almonacid Dúmenez y a él. Una vez que les dieron la libertad en la guardia del Penal les esperaban unos funcionarios de carabineros de la 2º Comisaria de Temuco quienes se movilizaban en una camioneta roja, marca Chevrolet, los subieron en la parte trasera a los tres, acompañándolos uno o dos funcionarios y en su interior otros dos o tres, para trasladarlos directamente a la segunda Comisaria. Puntualiza que al mando de ese grupo estaba Juan Fritz Vega (a quien reconoce en la foto que le muestra el oficial entrevistador y que se adjuntará a esta declaración), a quien conocía ya que había sido vecino en la comuna de Nueva Imperial de donde es oriundo. Una vez en la unidad policial el día señalado, Fritz le llamo y le preguntó por su padre, en ese momento aparece un oficial y le dice Fritz: "este no es el que buscamos". En virtud de la aparente equivocación que habían cometido contra él, una persona de los mismos carabineros lo fueron a dejar a la cárcel. Estando nuevamente en la cárcel, aun cuando le habían dado la libertad, según un documento emitido por la Fiscalía Militar que su madre había obtenido y del que se enteró con posterioridad, a los minutos de haber ingresado, lo llaman nuevamente, y los mismos carabineros ya mencionados, en la misma camioneta roja lo trasladan de nuevo a la 2º Comisaría de Temuco. Respecto a lo anterior precisa que la razón por el cual le devolvieron a la unidad policial, se la comunicó Fritz al detallarle que el detenido que estaba realizando los reconocimientos le había reconocido y, por lo tanto, era necesario que se sometieran a un careo, diligencia que jamás se realizó. Relata que una vez que retornó a la comisaria quedó detenido en la misma celda donde se encontraba Almonacid Dúmenez y **Muñoz Concha**, los cuales en un momento de la noche fueron sacados, primero Almonacid y luego **Muñoz Concha** para ser interrogados bajo torturas, hecho del cual da fe pues desde sus celdas se oían los gritos y lamentos de los dos, sesión que duró menos de una hora, volviendo a la celda donde se encontraba. Acota que una vez que vio ingresar a Almonacid, este se encontraba en muy mal estado, quedándose dormido bajo una manta de castilla con el cual lo arropo. Respecto a Muñoz Concha, también en malas condiciones lo vio regresar, según su parecer, pues ellos no comentaron las sesiones de torturas bajo los cuales sometieron a los dos las cuales consistieron en aplicarles corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo. Al día siguiente, 26

de septiembre alrededor de las 08:30 o 9:00 horas, Almonacid junto Muñoz Concha fueron retirados de la comisaria por una patrulla de la Fuerza Aérea, a quienes reconoció de esa institución por el uniforme. Lo anterior, apunta, le consta pues fue testigo visual

**En declaración judicial de fecha 13 de diciembre de 2017, rolante de fs. 1.246 de autos (Tomo IV)** Ratifica en todas sus partes la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones.

**A.14. ZBIGNIEW RUBENIK MAZUR. Declaración extrajudicial de fecha treinta de agosto del año 2006, rolante de fs. 342 a fs. 344 de autos (Tomo I).**

Como estudiante universitario conoció a Luis Almonacid Dúmenez quien estudiaba la carrera de asistente social. Lo apodaban el “chico hippie”. Como el 15 de septiembre de 1973 en horas de la noche mientras se encontraban en el domicilio de una familia ubicada en calle Balmaceda, junto a Mamerto Espinoza y Mario Ibarra, la casa fue allanada por una patrulla militar. Fue detenido junto a estas dos personas, llevada al Regimiento Tucapel donde estuvo algunos días y luego lo subieron a un camión militar. Lo llevaron al cerro Ñielol y lo sometieron a una brutal golpiza, incluso hubo simulacro de fusilamiento. Volvieron al Regimiento Tucapel para luego ser trasladados a la cárcel pública. Pasados unos días llegó detenido su amigo Luis Almonacid junto al “bobito Cuevas” Almonacid le contó que había sido detenido en Padre las Casas por personal de Carabineros y ya lo habían torturado. Recuerda que al cabo de dos días se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios y en fila. Debían pasar por frente de una ventana en cuyo interior, a pesar del sol en contra pudo ver que estaba un oficial de carabineros de alta estatura, el rostro no lo puede identificar. Este oficial tenía unas hojas de papel que revisaba cuando alguien pasaba frente a él. Puntualiza que este funcionario no se encontraba solo. A las demás personas que estaban con él no las pudo ver solo distinguía sus siluetas. Como consecuencia de este proceso, Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín y un poblador cuya identidad desconoce estuvieron separados del resto, el chico hippie y él fueron llevados a la celda de incomunicación. Desde esa fecha no supo más de Luis Almonacid. Adosa que estuvo en otra celda por otro día y fue notificado que quedaba en libertad. Mamerto Espinoza le preguntó a dónde iba, señalándole que quedaba en libertad y este le dijo “Mira te va a pasar lo mismo que al chico hippie que lo estaban esperando afuera”. Al salir de la guardia así lo pudo comprobar ya que se encontraba el mismo **oficial de carabineros que días antes estuvo con la hojas de papel en la mano en la ventana separando a los detenidos**. Este sujeto le dijo que firmara un libro que estaba en la guardia y que sería llevado a

conversar unos pequeños detalles, por lo que salió de la cárcel escoltado por este oficial y fue subido a una camioneta marca Chevrolet doble cabina roja, la cual este oficial conducía, mientras otro Carabinero que no reconoce lo apuntaba con un revólver en la cabeza. Se dirigieron a la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Allí fue allanado e ingresado a un calabozo. Al día siguiente es sacado del calabozo, se le venda la vista, le ponen un trapo sucio en la boca y amarran sus manos por la espalda, en ese momento fue colgado con una soga a un poste que estaba en el techo y que no lograba ver. Esto lo hacía un sujeto que usaba botas para cabalgar. Cuenta que le aplicaron electricidad en los genitales. En un minuto le sacaron la venda y pudo ver la cara de esta persona, identificando la fotografía que en el acto se le muestra, como Juan de Dios Fritz Vega. Luego fue llevado por el mismo oficial que lo llevó a la comisaría, quien vestía ahora de civil, quien lo llevó hasta la Av. Alemania, indicándole que no fuera más a la Universidad y se fuera de Temuco cuanto antes.

**En declaración judicial de fecha dieciséis de junio del año 2016, rolante de fs. 500 a fs. 502 de autos (tomo II).** Ratifica su declaración. Estuvo en la cárcel pública aproximadamente a partir de 19 de septiembre de 1973 en un lugar habilitado para prisioneros políticos. Pudo ver a Luis Almonacid y al “bobito Cuevas”. Almonacid le dijo que había sido detenido en Padre las Casas por personal de carabineros quienes lo habían torturado por aplicación de corriente. Precisa que al cabo de dos días como al medio día se les hizo formar a todos los prisioneros políticos en uno de los patios. Estaban en fila y debían pasar frente a una ventana en cuyo interior se podía ver, a pesar del sol en contra, a un oficial de carabineros de alta estatura. Este oficial tenía unas hojas de papel que revisaba cuando uno revisaba de frente a él. Este oficial no estaba solo y las demás personas que estaban con él se distinguían solo sus siluetas. Como consecuencia de esto Luis Almonacid, un sujeto de apellido San Martín, **un poblador cuya identidad desconoce y al cual a Almonacid le dijo que era un poblador de la población Amanecer** y el declarante fueron trasladados a una celda de incomunicación.

**A.15. ALONSO FERNANDO FRANCISCO AZOCAR AVENDAÑO.** En declaración extrajudicial de fecha 9 de febrero de 2005, rolante de fs. 668 a fs. 669 (Tomo II) estudiante de la Universidad de Chile, sede Temuco y Ayudante de Cátedra, era militante del Movimiento Izquierda Revolucionario (MIR) para el año 1973. Relató que fue detenido el día 26 de octubre por personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en la ciudad de Castro y al día siguiente fue

trasladado a Puerto Montt, para posteriormente ser llevado Valdivia y después continuar a Temuco. Con posterioridad, sin recordar la fecha exacta, pudiendo ser los primeros días de noviembre de ese año, fue trasladado al Regimiento Tucapel de la ciudad de Temuco, en donde nuevamente fue torturado, para posteriormente el mismo día ser llevado a la cárcel pública de Temuco junto a su mujer, lugar de donde fue sacado en reiteradas ocasiones para ser llevado al Regimiento Tucapel y ser nuevamente interrogado bajo torturas para obtener información sobre miembros del MIR. Añadió a su declaración copia fotostática de Orden de Libertad N° 21 de fecha 25 de septiembre de 1973, emitida por la Fiscalía Ejercito "Cautín" en que se consiga a José Muñoz Concha como uno de las tres personas que fueron puestos en libertad desde la Penitenciaría de Temuco. Este documento lo obtuvo en una entrevista que tuvo con una de las personas que aparece en el documento de nombre Mario San Martín Molina, la cual adjuntó a esta declaración. En cuanto a José Edulio Muñoz Concha, obrero de 21 años, dirigente vecinal de la Población "Ampliación Amanecer" quien desaparece el día 25 de septiembre de 1973, detenido en presencia de testigos y conducido a la cárcel Pública de Temuco, ignora las circunstancias de su desaparición, salvo la copia fotostática que aportó en esta entrevista.

**En declaración judicial de fecha 23 de agosto de 2016, rolante de fs.698 a fs. 699 (Tomo II)** ratificó su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile. A la consulta, expuso que Mario San Martín Molina lo fue a visitar a la universidad hace algunos años, momento en el cual conversaron respecto de los desaparecidos políticos y particularmente sobre el caso de Luis Almonacid Dumenez, dado que hacía poco que había sido citado a declarar a Santiago en el marco de la investigar por la causa de su desaparición, momento en el cual él le señala que estuvo detenido con Luis Almonacid en Carabineros; que había salido de la cárcel junto a él y otra persona, que tenía fotocopia de la orden de libertad de septiembre de 1973, solicitándole él una copia de dicha orden. Adosó que Mario San Martín Molina fue llevado junto a Luis Almonacid y a otra persona a la Segunda comisaria de Carabineros de Temuco, donde le contó que Almonacid fue brutaemente torturado, que él lo tapo y que de allí habían sacado a Luis Almonacid, para luego él ser dejado en libertad. Además coligió que en aquel parte de libertad aparece el nombre borrado de Mario San Martín Molina y al lado aparece escrita la palabra "no vale" y coincidentemente es el único que no se encuentra desaparecido.

**A.16. VICTOR HERNÁN MATURANA BURGOS. Declaración judicial de fecha quince de marzo de 2006, rolante de fs. 353 a fs. 357 de autos (Tomo I).**

El 12 de septiembre de 1973 allanan su casa. Como él no estaba, llevan detenido a su hermano. Como le indicaron que si no se presentaba su hermano sería fusilado, optó por presentarse al Regimiento el día 13 quedando detenido y lo pasaron a la cárcel de Temuco. Durante su detención fue sacado frecuentemente, llevado al regimiento, interrogado y torturado. Fue llevado al consejo de guerra donde fue condenado a presidio perpetuo. Luego de cumplir 3 años de cárcel le fue conmutada la pena por extrañamiento, saliendo a Canadá. Detalla que la tercera semana de Septiembre de 1973 estando en la cárcel, es sacado al patio pues alguien había pedido reconocerlo. Lo forman en un patio y desde una oficina había dos oficiales de Carabineros quienes lo miraban. Al rato es llamado a la oficina donde estaba haciendo el reconocimiento y es saludado por un antiguo compañero de curso de la escuela de carabineros, Eduardo Riquelme Rodríguez quien andaba acompañado del entonces **Teniente Coronel Gonzalo Arias González**, a quien Riquelme le presenta indicándole que había sido su compañero y que hiciera algo por él, a lo que Arias González responde “vamos a ver”. Ese mismo día cuando estaba formado en el patio a fin de ser reconocido por las personas que ha mencionado, se percató que había prisioneros que estaban con las manos en un muro reconociendo inmediatamente a Luis Almonacid a quien conoció por las actividades políticas del MIR. Al rato estos detenidos que estaban en el patio son sacados de la cárcel pública por los oficiales Riquelme Rodríguez y Arias González, incluido Luis Almonacid.

**En declaración judicial de fecha quince de junio de 2016, rolante de fs. 494 a fs. 496 de autos (Tomo II)** Ratifica sus declaraciones anteriores insistiendo que la tercera semana del mes de septiembre de 1973, en circunstancias que estaba detenido en la cárcel pública, sorpresivamente se saca a los presos políticos para conducirlos a un patio interior pequeño. Iban formados en fila india. Luego uno a uno se les hacía pararse frente a una ventana de una oficina interior de la cárcel y les hacían mirar de frente a esta ventana de dos perfiles, derecho e izquierdo. Era evidente que era un proceso de reconocimiento, se hizo este proceso con todos los presos políticos. Cuando le correspondió su turno, el reconocimiento fue más lento. En ese momento se dio cuenta que ya había presos político, alrededor de unos 6, que ya habían sido sacados de la fila después de hacer el reconocimiento. A estos los tenían afirmados mirando contra una muralla con las manos en alto. Concluido el proceso fueron todos llevados de vuelta a su cuarto interior. En el momento que iban entrando un gendarme grita “que salga del grupo Victor Maturana” y que fuera al lugar donde se estaba haciendo el reconocimiento. Volviendo a ese lugar donde estaban los otros presos con las manos en alto se

percató que allí se encontraba Luis Almonacid Dúmenez a quien conocía de antes. Al llegar a la oficina donde se realizaba el reconocimiento se encontró con el **Teniente de Carabineros Eduardo Riquelme Rodríguez** a quien conocía pues había sido su compañero en la escuela de carabineros y él lo había hecho llamar. En ese momento Riquelme lo saluda y le presente al **Teniente Coronel Gonalo Arias González** a quien también conocía pues había sido su instructor en la escuela de carabineros. En ese momento Riquelme le explica a Arias González quien era y, le expresa que se haga algo con el testigo, a lo que Arias González responde “vamos a ver”. Afirma que Eduardo Riquelme y Gonzalo Arias eran las personas que estaban realizando el reconocimiento desde el interior de la sala mencionada y eran quienes sacaban a los detenidos que estaban siendo detenidos y los colocaban contra una muralla. Días posteriores al mencionado reconocimiento un gendarme de apellido Silva le informó que todos esos prisioneros que habían sido separados habían sido sacados de la cárcel por los oficiales de carabineros que habían hecho el reconocimiento, es decir, Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González. Respecto a José Edulio Muñoz, no lo conoció el año 1973, pero en el año 1991 conoció a la familia de José Muñoz Concha sin saber que José Muñoz aparentemente estuvo ese día en el citado reconocimiento.

**En declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de 2016, rolante de fs. 715 de autos (Tomo III).** En una oportunidad hace 4 años se encontró casualmente en el centro de Temuco con Eduardo Riquelme Rodríguez quien se detuvo a saludarlo, en esa conversación Riquelme le señaló que tanto él como el Comandante Gonzalo Arias Gonzalez los tenía muy complicados una declaración que había prestado en la causa de Luis Almonacid Dumenez. En el sentido que el declarante los identificada como quienes habían participado en el reconocimiento que se había realizado en la cárcel pública a fines de septiembre, procedimiento en el cual ellos sacaron a Luis Almonacid y que él comprobaba ese hecho porque había reconocido a Eduardo Riquelme, con quien había conversado momento después del reconocimiento, insistiendo Riquelme que todo el referido relato de ellos los tenía muy complicados. Finaliza manifestando que él le señaló que efectivamente había declarado eso porque era lo que había ocurrido, que él fue testigo de aquello, de manera que él estaba declarando la verdad, ante esto la respuesta de Riquelme fue que no se acordaba de ese episodio.

**Careo de fecha 31 de agosto de 2016, rolante a fojas 720 a 721 (Tomo III) con Eduardo Riquelme Rodríguez.** El testigo reconoce a la persona que está

sentada a su lado como Eduardo Riquelme Rodríguez. El testigo ratifica sus declaraciones judiciales de fojas 494, 496 y 715. Puntualiza que el momento del reconocimiento fue a fines de septiembre de 1973. Sacan a todos los presos políticos y lo hacen pararse frente a una ventana, cuando le toca su turno vio que habían unos presos políticos que estaban separados contra la muralla. Luego de lo anterior los vuelven a todos los presos políticos al lugar que antes se encontraba. En ese momento un gendarme le grita que vaya al lugar del reconocimiento y allí se encontraba Eduardo Riquelme, Gonzalo Arias y algunos campesinos. Esa fue la única oportunidad que pudo haber ocurrido ese hecho. Eduardo Riquelme en ese momento nunca le menciona que su hermano pudo haber hecho alguna gestión en favor suyo.

#### **A.17. EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ.**

**Declaración de fs. 716 a fs. 718 (Tomo III) en declaración judicial de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis** Ratifica sus declaraciones anteriores y reitera que es efectivo que a contar del 11 de septiembre del 73 cumplió labores como Teniente al interior de la 2° Comisaría de Carabineros de Temuco. Él administrativamente dependía de Arias González. En cuanto a la comisión civil, si bien dice que no participó, esta se formó a partir de la fecha señala y pudo haberse dedicado a casos de política. No cree que estuviera ajeno a esto. En cuanto a Fritz y Burgos Dejean ocasionalmente le pudieron haber asignado alguna labor en compañía de él. Señala que el subprefecto de los servicios reemplaza al Prefecto y está a cargo de todas las comisiones civiles. El tribunal le lee en lo pertinente las declaraciones de varios de los integrantes de la comisión civil. En el caso de la declaración de Ernesto Garrido Bravo, expresó que “la mayoría de las órdenes provenían de la **prefectura**, canalizadas a través del Teniente Riquelme a quien el Sargento Fritz le daba cuenta del cumplimiento de las órdenes”. Declaración de Omar Burgos Dejean “Debíamos reportar las detenciones a nuestro jefe, el Teniente Riquelme y este a su vez lo informaba a Arias González”. Declaración de Juan de Dios Fritz Vega: agregó que “el nexo entre la comisión civil y el comandante Arias era el Teniente Riquelme”. Declaración de Juan de Dios Aliro Verdugo: “el Comandante Arias le daba las órdenes al Teniente Riquelme y este a su vez le comunicaba al Sargento Fritz lo que nosotros debíamos hacer”. Declaración de Hugo Opazo Inzunza “Los que integraban la comisión civil eran el Comandante Arias, el Teniente Uribe, el Teniente Riquelme, quienes eran llamados por Arias para recibir las órdenes. El personal de la comisión civil dependía de la 2° comisaría y en la parte operativa del Teniente Riquelme.” A todo lo anterior el acusado Riquelme expresó “tuve que

haber recibido alguna orden de Gonzalo Arias González”. Manifestó que fue condenado a 3 años en la causa de Hillermn Larragaña y 5 años en la causa de Luis Almonacid Dúmenez. En cuanto a la declaración de Víctor Maturana Burgos dice que es efectivo que fue a la cárcel y vio detenido a Maturana. Su hermano fue a hablar con él porque a Víctor lo iban a asesinar por un consejo de guerra. Al Acusado le interesaba que el fiscal, su comandante Gonzalo Arias, supiera de su situación. Es efectivo **que le dijo a Arias estando en la cárcel pública que había que defender a Víctor Maturana porque lo iban a matar**. No recuerda la fecha pero la gestión se hizo. En cuanto a la declaración de Mario San Martín Molina, el acusado indica que recuerda una camioneta roja marca Chevrolet. En cuanto a la declaración de Víctor Maturana dice que es efectivo, pero él no lo estaba increpando, solo le dijo que estaba complicado con sus declaraciones.

## **B. Documentos (5)**

**B.1.** Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile de fs. 1.023 a fs. 1.032; donde aclara las abreviaturas y palabras técnicas que contienen la hoja de vida del General inspector en situación de retiro Gonzalo Enrique Arias González y remite copia de decreto y fechas en que asume las destinaciones que se le encomiendan, de los cuales se desprende que no es efectivo que estuviera ausente de la ciudad de Temuco entre el 24 y 26 de septiembre de 1973.

**B.2.** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fs. 11 a fs. 13 (Tomo I), el que se refiere al informe de la Comisión Nacional de verdad y reconciliación, volumen II. Respecto de José Edulio Muñoz Concha indica: detenido desaparecido. Temuco, septiembre de 1973. José Muñoz, tenía 21 años, soltero. Era obrero, dirigente vecinal de la población Ampliación Amanecer. Fue detenido y conducido a la cárcel de Temuco, siendo visto en este último lugar. Se informó que estaba incomunicado y que sería trasladado al Regimiento Tucapel antes de ser puesto en libertad, el 25 de septiembre de 1973. Desde esa fecha se desconoce su paradero. Todo lo cual ratifica el relato histórico de los familiares, lo que han expuesto como se ha indicado precedentemente, los testigos que estuvieron con José Edulio Muñoz Concha para la época de los hechos, en especial, Mario Rafael San Martín Molina, Víctor Maturana Burgos y la propia ratificación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez.

**B.3.** Informe del Centro Penitenciario de Temuco de fs. 64 (tomo I) que indica “Identidad, según los libros del periodo que comprende el año 1973, se registra a: José Edulio Muñoz Concha, sin cédula de identidad, quien registra ingreso a esta unidad el: 24-09-1973, por orden de la Fiscalía Ejercito Temuco, sin delito, tampoco se menciona número de causa, registrando fecha de egreso el: 25-09-1973, orden de libertad N°21, no registrándose ingresos posteriores. Todo lo cual ratifica el relato histórico de los familiares, lo que han expuesto como se ha indicado precedentemente, los testigos que estuvieron con José Edulio Muñoz Concha para la época de los hechos, en especial, Mario Rafael San Martín Molina, Víctor Maturana Burgos y la propia ratificación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez. Haciendo presente este Tribunal que no existe una causa de detención en conformidad a derecho para José Muñoz ya que se dice “sin delito”.

**B.4.** Copia de la orden de libertad n° 21 emitida por parte de la Fiscalía Ejercito Cautín, a fs. 672 (tomo II); que consigna Temuco, 25 de septiembre de 1973. “Déjese en libertad a los siguientes ciudadanos recluidos en ese establecimiento”: figurando en el N°2 José Muñoz Concha y además Luis Almonacid Dúmenez y Mario San Martín Molina. Lo que da solidez y consistencia al relato de los testigos. Todo lo cual ratifica el relato histórico de los familiares, lo que han expuesto como se ha indicado precedentemente, los testigos que estuvieron con José Edulio Muñoz Concha para la época de los hechos, en especial, Mario Rafael San Martín Molina, Víctor Maturana Burgos y la propia ratificación del acusado Eduardo Riquelme Rodríguez.

**B.5.** Sentencia de Reemplazo en causa rol 2182-98, de la Excma. Corte Suprema de fs. 727 a fs. 738; que revoca la sentencia apeladas de fecha 29 de octubre de 2013, sólo en cuanto condena a Gonzalo Enrique Arias González como autor del delito de secuestro agravado cometido en la persona de Luis Jorge Almonacid Dumenez y se confirma con declaración que se rebaja a cinco años de presidio menor en su grado máximo la pena corporal infligida a Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez. Tal sentencia, en su considerando 8°) establece que Arias González se encontraba fuera de Temuco para Noviembre de 1973. Sentencia que en nada desvirtúa lo que se ha señalado en el documento B.1. citado precedentemente.

**23°)** En relación a la prueba del plenario, en donde el abogado Mauricio Unda Merino hizo declarar al acusado Gonzalo Arias a fojas 1.931 (Tomo VI) en nada altera lo analizado y ponderado por este tribunal precedentemente, toda vez que so, en primer lugar, expresiones del propio acusado (construcción de la propia prueba). En segundo lugar existe prueba más que suficiente, como se ha detallado, que el acusado se encontraba el día de los hechos en la cárcel pública de Temuco. Cabe hacer presente que en esta ocasión nada expresó la defensa sobre si su representado se encontraba o no en Temuco, solo preguntó si había dado una orden de ingreso. En consecuencia se reitera una vez más que la defensa de Gonzalo Arias no ha logrado derribar el auto acusatorio ni las pruebas en contra que existen respecto de su representado, ni menos con esta prueba de plenario.

Cabe razonar además lo siguiente: Esta es la verdad procesal que en conformidad a la ley y al mérito del proceso y su ponderación arroja la causa y hay que estarse a ella, es una prueba robusta y contundente. Desde un punto de vista lógico, racional, de época, lugar, cercanía y argumentativo la defensa no ha elaborado ningún relato alternativo que le indique al tribunal que deba desechar o preferir otra mejor prueba para establecer los hechos y la participación. No hay otra mejor prueba, no hay otro relato alternativo. Esta es la verdad procesal de los hechos y la participación. No es posible en teoría argumentativa y de forma racional, elegir otros documentos o elegir otros testigos que no son de la época, que no se encontraban al momento de los hechos, que no estuvieron cerca o al lado de la víctima José Edulio Muñoz Concha. Si se presentaran esos documentos o esos testigos no sería posible acogerlos porque sería una prueba insustancial, débil, que no logra vencer la prueba que se ha ponderado y analizado latamente en esta causa.

**24°) Acusación particular.** A fojas 1.527 a 1.549 y 1.558 a 1.562 (Tomo V), los abogados Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera, respectivamente, formularon acusación particular en contra de los acusados **Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez y Gonzalo Enrique Arias González**, solicitando se les condene a las penas de 5 años de presidio menor en su grado máximo y de 15 años de presidio mayor en su grado medio por su participación como **autores**, en los delitos consumados de **aplicación de tormentos y de secuestro calificado** de José Edulio Muñoz Concha, más las accesorias legales que en derecho correspondan. Además solicitan considerar las circunstancias agravantes N° 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal.

En este sentido, al no existir diferencia en la acusación fiscal y la particular, por cuanto los querellantes coinciden en los hechos, en la calificación y la participación, el tribunal estará a lo razonado precedentemente. En cuanto a lo agravantes se analizarán con posterioridad.

## **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.**

### **25°) Atenuantes de Responsabilidad Penal.**

**Los abogados Mauricio Unda Merino y Pedro Morales Vejar**, en sus escritos de fs. 1801 y siguientes (Tomo V) y 1842 y siguientes (Tomo VI), respectivamente, alegan como atenuantes de responsabilidad penal, las previstas en el **artículo 11 N° 1, 6 y 9 del Código Penal**.

**A.** En relación a la **aminorante del artículo 11 N° 1 del texto citado**, alegada por la defensa de Riquelme Rodríguez, **no es posible dar lugar a la atenuante alegada** porque esta no es desarrollada, ni explicada en el fondo y tampoco se identificarían cuáles son los requisitos que concurren, en consecuencia procede desecharla.

**B.** En relación a la aminorante del **artículo 11 N°6 del texto citado: Se da lugar a esta aminorante, para ambos acusados, en calidad de simple, por no existir mérito para otra calificación,** ya que a los acusados les favorece, toda vez que de sus extractos de filiación y antecedentes de fs. 896 (Tomo III) y de fs. 1.324 (Tomo IV), todo a la época de los hechos, esto es, septiembre 1973, no tenían antecedentes penales pretéritos.

**C.** En relación a la aminorante del **artículo 11 N°9 del texto citado. No es posible dar lugar** a esta aminorante que no desarrolla mayormente la defensa y no se adecua a lo razonado precedentemente ni al mérito del proceso, ya que no ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

### **26°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual:**

En relación a la media prescripción del artículo 103 del Código penal, hay que precisar lo siguiente:

**A.** En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad del delito de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa

humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Además, en relación a esta materia, el autor **Óscar López** (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el **caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú” de 10 de julio de 2007**, que en su párrafo **190**, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la “prescripción gradual” o “media prescripción” contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la **Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso “Nicanor Moyano Valdés”)** ha manifestado sobre esta materia, en su motivo quinto, que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

**B.** Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile

**Karina Fernández Neira**, en su trabajo “La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos” (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye “que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

**C. Recientemente la Iltma. Corte de apelaciones de Temuco en la causa rol penal N°359-2019, de fecha 24 de septiembre de 2019,** pronunciándose sobre la no aplicación del artículo 103 del Código Penal, en su considerando tercero señala: “Finalmente, se tiene además en consideración, que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de Agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de "La Masacre de la Rochela vs Colombia", señaló de manera expresa: "que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, fallo "La Masacre de la Rochela vs Colombia", Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191).

D. Del mismo modo, **Excelentísima Corte de Suprema en causa rol N°8914-2018, seguida por el delito de Homicidio calificado en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero**, acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por la Unidad Programa Derechos Humanos, de la Subsecretaría de Derechos Humanos contra la sentencia dictada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Valdivia, de fecha 05 de abril de 2018, en su aspecto penal, declarando su nulidad y dictando sentencia de reemplazo con fecha 15 de junio de 2020. En dicha sentencia expresa lo siguiente: “Noveno: Que, conviene dejar asentado que, aun cuando el reconocimiento de la prescripción gradual, regulada en el artículo 103 del código punitivo, carece de influencia en lo dispositivo del fallo en estudio, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha señalado reiteradamente que, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo”. **En consecuencia, esta institución del artículo 103 del Código Penal tampoco es aplicable en la causa y es rechazada.**

### **27°) Agravantes de Responsabilidad Penal.**

A fojas 1.527 a 1.549 y 1.558 a 1.562 (Tomo V), los abogados Sebastián Saavedra Cea y Carolina Contreras Rivera, respectivamente, invocaron como circunstancias agravantes las previstas en el **artículo 12 N°8 y 11 del Código Penal**:

**A.** En relación a la agravante del **artículo 12 N° 8 del Código Penal**. Éste Tribunal (sin perjuicio que en otras causas que ha fallado el tribunal ha acogido esta agravante) del análisis del auto acusatorio, no es posible calzar los antecedentes con lo que piden los querellantes. En consecuencia este tribunal **no va a acoger** la aplicación de la agravante solicitada.

**B.** En relación a la agravante del artículo **12 N° 11**. De igual forma de acuerdo al mérito del proceso y del auto acusatorio, como se describen los hechos y a lo expuesto por los querellantes, **no es posible acoger la agravante solicitada.**

**28°) Determinación de la Pena.** En la determinación de la pena se conjugan varios factores que el sentenciador debe evaluar, entre ellos, como esenciales son:

**A.** En primer lugar, la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, establecidas en los artículos 11 y 12 del Código Penal y otras normas del ordenamiento.

**B.** En segundo lugar, la determinación de la pena regida por los artículos 50 y siguientes del mismo texto.

**C.** En tercer lugar, tratándose en este caso de delitos que su penalidad consta de dos o más grados, se deberá aplicar el artículo 68 del texto punitivo, y si no es así el artículo 67 del texto citado.

**D.** En cuarto lugar, todo lo anterior debe combinarse con la posibilidad cierta que el encartado acceda a cumplir parcialmente alguna pena en libertad según los beneficios de la **Ley 18.216** (salvo que exista una prohibición legal o no esté de acuerdo con los estándares normativos sobre derechos humanos en la materia).

**E.** En quinto lugar, dentro de otros elementos, debe considerarse el artículo 69 del Código Penal.

**F.** En sexto lugar, el equilibrio adecuado entre el artículo 74 del Código Penal y el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (si fuera pertinente), jugando un rol fundamental que en la determinación de la pena exista la posibilidad que los acusados cumplan una parte de la pena en libertad. Pues debe preferirse aquello a que cumpla una parte de la pena privados de libertad (salvo que exista prohibición legal o esté en contra del estándar normativo, sobre derechos humanos en la materia).

**29°)** Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a las figuras típica de los siguientes delitos:

**A. Apremios ilegítimos** del artículo 150 n° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos, que establece la pena de **presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados**

**B. Secuestro Calificado** del artículo 141, del texto punitivo citado, vigente a la época de los hechos, que establece la **pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.**

**30°)** En cuanto a la pena para el acusado **EDUARDO ORLANDO RIQUELME RODRÍGUEZ** esta queda de la siguiente forma: De acuerdo al auto acusatorio, está acusado como **autor**. Para los efectos de la pena, a este encartado no le perjudica ninguna agravante y le beneficia solo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal en su carácter de simple, por no existir ningún mérito para calificarla. En consecuencia, cabe aplicar el artículo 68 del texto punitivo, no pudiendo el Tribunal aplicar la pena en su grado máximo:

**A.** En cuanto al delito de **apremios ilegítimos (torturas)**: Considerando el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, la pena se aplicará en **presidio menor en su grado medio más las accesorias legales**.

**B. Secuestro calificado:** Considerando el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, la pena se aplicará en **Presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales**.

**31°)** En cuanto a la pena para el acusado **GONZALO ARIAS GONZÁLEZ** esta queda de la siguiente forma: De acuerdo al auto acusatorio, está acusado como **autor**. Para los efectos de la pena, a este encartado no le perjudica ninguna agravante y le beneficia solo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal en su carácter de simple, por no existir ningún mérito para calificarla. En consecuencia, cabe aplicar el artículo 68 del texto punitivo, no pudiendo el Tribunal aplicar la pena en su grado máximo:

**A.** En cuanto al delito de **apremios ilegítimos (torturas)**: Considerando el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, la pena se aplicará en **presidio menor en su grado medio más las accesorias legales**.

**B. Secuestro calificado:** Considerando el artículo 69 del Código Penal, atendida la extensión del mal causado por el delito, la pena se aplicará en **Presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales**.

**32°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.**

**A.** Respecto a los acusados Eduardo Riquelme Rodríguez y Gonzalo Arias González, atendida las razones que se van a exponer y la extensión de la pena, **no procede ningún beneficio de la ley 18.216 aplicable a ambos acusados**.

**B.** Sobre esta materia y aun en el caso que posteriormente tuvieran una pena inferior de igual forma **no puede acceder a cumplir la pena en libertad**, en efecto con un mejor estudio y ponderación actualizada de los estándares normativos en materia de derechos humanos es necesario hacer las siguientes reflexiones, como el Tribunal lo ha realizado en causa rol 114.058 y 113.999 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 5-2013 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa rol 113.969 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, causa rol 6.345-2011 del ingreso Juzgado del Crimen de Chile Chico, causa rol 114.000 y 114.043 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco , causa rol 63.556 del Juzgado de Letras De Angol y causa rol 45.361 del Juzgado de Letras de Lautaro.

**1)** Un estándar normativo en derechos humanos, corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5 inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (**García Pino, Gonzalo**: “La consideración de los estándares sobre derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Ministro que a partir de la normativa aludida, esta deber ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo.

**2)** Sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el **fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile**, de 26 de septiembre de 2006, en su **párrafo 124**, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de

“control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

**3)** Esta institución denominada control de convencionalidad puede ser definida en términos simples como el mecanismo que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (García, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: Nogueira, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. Pp.356-357.)

**4)** Para aplicar entonces el control de convencionalidad, hay que observar por su puesto la Convención Americana (ya citada) en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**5)** Del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo aquilatar que se encuentra en presencia de un estándar normativo en materia de derechos humanos. En este caso en relación a la aplicación de sanciones y posibles beneficios respecto a los delitos que consistan en graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad. En esta materia

podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un estándar y jurisprudencia robusta y contundente sobre la materia.

**6)** Siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente:

**6.a) Caso Barrios Altos versus Perú**, de 14 de marzo de 2001, en el párrafo 41, expuso que considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**6.b) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile**, de 26 de septiembre de 2006, párrafos 111 a 114, la Corte IDH ha señalado: Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Al respecto, este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Este Tribunal ya había señalado en el Caso Barrios Altos que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Resulta útil destacar también que el propio Estado en el presente caso reconoció que en “principio, las leyes de amnistía o auto amnistía son contrarias a las normas de derecho internacional de los derechos humanos”. Por las consideraciones

anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía.

**6.c) Caso la Masacre de la Rochela vs Colombia**, Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, párrafo N° 191, señaló de manera expresa: que en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos sea imposible reconocer como compatible con la Convención Americana la imposición de penas ínfimas o ilusorias, o que puedan significar una mera apariencia de justicia.

**6.d) Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú**, de 10 de julio de 2007, en su párrafo 190, puntualiza: La Corte recuerda que en cumplimiento de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de su obligación de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos cometidos en perjuicio de Saúl Cantoral Huamaní y Consuelo García Santa Cruz. En particular, la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía, ni disposiciones de prescripción, ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

**6.e) Caso Masacre de las Dos Erres versus Guatemala** de 24 de noviembre de 2009, en el párrafo 129, señala que ante esta situación, la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...]son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la

tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos[...]En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber.

**6.f) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil** de 24 de noviembre de 2010 en el párrafo 155, indica: Adicionalmente, el mismo Grupo de Trabajo manifestó su preocupación que en situaciones post-conflicto se promulguen leyes de amnistía o se adopten otras medidas que tengan por efecto la impunidad, y recordó a los Estados que: es fundamental adoptar medidas efectivas de prevención para que no haya desapariciones. Entre ellas, destaca [...] el procesamiento de todas las personas acusadas de cometer actos de desaparición forzada, la garantía de que sean enjuiciadas ante tribunales civiles competentes y que no se acojan a ninguna ley especial de amnistía o medidas análogas que puedan eximir las de acciones o sanciones penales, y la concesión de reparación e indemnización adecuada a las víctimas y sus familiares.

**7)** Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha sostenido este estándar en materia de derechos humanos en cuanto tratándose de delitos de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad), los responsables deben ser sancionados, la pena debe ser proporcional a la gravedad de los hechos perpetrados por la intervención de Agentes del Estado. Del mismo modo, se debe evitar cualquier práctica o aplicación de normativa interna que restrinja los efectos de la sentencia u otorgue algún beneficio de cualquier tipo para el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo que las penas resulten ilusorias. Todo ello por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos perpetrados por Agentes del Estado. Lo anterior, es totalmente diferente al tratamiento penal y procesal penal de la delincuencia común.

**8)** Sobre esta materia, esto es, de los beneficios que pueden otorgarse a los responsables de los ilícitos penales (tratándose de la delincuencia común) el legislador chileno ya avanzó sobre la materia en la **Ley 18.216**. En efecto en esta ley, si bien el **artículo 33** permite al Tribunal, previo informe favorable de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad

reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, previo los requisitos legales, este artículo debe relacionarse con el artículo 1 y siguientes de la citada ley. En efecto el **artículo 1** de la señalada ley indicada, en forma categórica y expresa, prescribe “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente (otorgamiento de los beneficios de Remisión condicional, Reclusión parcial, Libertad vigilada, Libertad vigilada intensiva, Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34 y Prestación de servicios en beneficio de la comunidad) ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal”.

**9)** En esa idea de razonamiento, si bien la Ley 18.216, se refiere a los ilícitos penales de la delincuencia común. Manifiesta la voluntad del Estado de Chile de negar cualquier tipo de beneficios (en forma acotada) para los autores consumados de determinados delitos, en este caso **secuestro calificado y aplicación de tormentos (torturas)**. En todo caso si ello no estuviera consagrado en la legislación chilena para todos los responsables de los delitos de lesa humanidad (en la época de los hechos investigados) debemos observar la jurisprudencia de la Corte IDH antes citada, según se ha relacionado. En todo caso- como expone Nogueira, debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además los artículos 26, 31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. **(Nogueira, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: Nogueira, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Santiago de Chile, Librotecnia, pp. 395-420).**

**10)** En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación al estándar normativo sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en estudio) **no es posible** (además de lo razonado y de los estándares normativos e interpretativos) **otorgarle algún beneficio de la ley 18.216 a los acusados** en esta causa y así se dirá en lo resolutivo. De esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como una obligación de garantía, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que

es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es una expresión de la obligación de garantía y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (Núñez, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36). Lo anterior ha sido además ratificado por la **Illma. Corte de Apelaciones de Temuco, el 04 de marzo de 2020, en causa rol 1.052-2019**, en cuanto la no concesión de beneficios de la ley 18.216 a aquellas personas que hubieran participado en graves violaciones a derechos Humanos (lesa humanidad). En consecuencia **no es posible otorgarle a los acusados ningún beneficio y deberán cumplir la pena efectiva impuesta** como se dirá en lo resolutivo.

**33°)** En cuanto a la petición realizada por la defensa de Gonzalo Arias González, respecto a que en la eventualidad que fuere condenado su representado, pueda cumplir la pena en su domicilio: Sobre esta materia **no es posible dar lugar a ello**. Peticiones similares ya han sido resueltas por la Excma. Corte Suprema, en efecto en causa Rol 843-2018, en su considerando octavo expresa “... conforme lo expuesto, estando fundada la resolución recurrida y no existiendo en el ordenamiento jurídico nacional normas que permitan dar lugar al requerimiento formulado en favor del recurrente como tampoco normas imperativas en los tratados de Derechos Humanos, no puede atribuirse ilegalidad a la decisión del Ministro Sr. Mario Carroza, y ésta no es arbitraria, toda vez que las personas condenadas ya sea por delitos comunes o de lesa humanidad cumplen sus condenas en recintos carcelarios sin atender a la sola circunstancia de tratarse de personas mayores.”.

*Cabe hacer presente que en nada altera lo razonado en forma precedente, el informe de Gendarmería de fojas 1.521 a 1.525 (Tomo V) por los razonamientos antes detallados. De igual forma el tribunal hace presente que según informe del Servicio Médico Legal de fojas 1.551 a 1.555 (Tomo V), el acusado no presenta alteraciones psicopatológicas, en consecuencia puede ser objeto de un juicio y un reproche penal como se ha hecho en esta causa. En todo*

caso la defensa no ha presentado ninguna eximente o atenuante relacionada con esta materia. Más aun, el tribunal pudo observar a una persona con sus facultades mentales perfectamente sanas, ahora recientemente, cuando le tomó declaración durante el plenario.

En este **segundo resumen ejecutivo** se han visto los siguientes considerandos: **EN CUANTO A LAS DEFENSAS:** 17°) Defensa del abogado **Mauricio Unda Merino**, en representación de Gonzalo Arias González; 18°) Defensa del abogado **Pedro Morales Vejar** en representación Eduardo Riquelme Rodríguez; 19°) **CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA DEFENSA:** A. Obligación de investigar. B) Jurisprudencia internacional sobre graves violaciones a los derechos humanos (delitos de lesa humanidad) pronunciada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán. C) Estado de Derecho. **ANÁLISIS DE DEFENSAS ESPECÍFICAS:** 20°) En cuanto a las excepciones de fondo de Prescripción de la Acción Penal y amnistía; 21°) Análisis de la defensa específica de Eduardo Riquelme Rodríguez; 22°) y 23°) Análisis de la defensa específica de Gonzalo Arias González; 24°) Acusación particular; **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL 25°)** Atenuantes de responsabilidad penal; 26°) Institución de la Media Prescripción o Prescripción Gradual; 27°) Agravantes de responsabilidad penal; 28°), 29°), 30°) y 31°) Determinación de la Pena; 32°) Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores; 33°) Resuelve solicitud de cumplimiento de la pena en el domicilio

#### VIII. **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

34°) Que a fs.1.527 a fs.1.549 (Tomo V), en el Primer Otrosí de su presentación el abogado **Sebastián Saavedra Cea**, por la parte querellante, **deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat N°847, oficina 202, comuna de Temuco, solicitando acogerla a tramitación y en definitiva condenar al Fisco de Chile a pagar a los demandantes **la suma total de \$900.000.000** (novecientos millones de pesos) o lo que el Tribunal determine, con reajustes, intereses y las costas del juicio. La demandante se funda en lo sustantivo, esencial y pertinente:

**A. EN CUANTO A LOS HECHOS:** Reproduce los mismos hechos ya referidos en el auto acusatorio de fojas 1.404 a 1.410 (Tomo IV). Acotando que por el periodo en que se cometió este delito **constituye un delito de lesa humanidad**, por lo que **no puede ser objeto de amnistía o prescripción**. Porque ciertos delitos o crímenes, por su particular y excepcional gravedad, agreden y hieren no solamente a sus víctimas, sino también a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en la Carta de las Naciones Unidas. Es por ello que han sido calificados como crímenes de lesa humanidad. Los organismos internacionales han desarrollado latamente los fundamentos bajo los cuales, a la luz del Corpus Iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo es una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda, citando al respecto el Caso Almonacid Arellano y otros v/s Estado de Chile, párrafos 105 y 114. Por consiguiente se refiere al **reconocimiento del Estado de Chile de los Delitos de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra**, destacando que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", citando al efecto su párrafo dispositivo 1° y el numerando 8°. Aduce que los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente, ejemplificando con resoluciones referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben ser acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible. Concluye advirtiendo que el Estado de Chile ha asumido soberanamente **obligaciones de investigar** los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, **sancionar a los culpables y Reparar** a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile. Adopta que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de **JOSÉ EDULIO MUÑOZ CONCHA**, son **delitos de carácter estatal**, que en consecuencia generan responsabilidad y como tal

**deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación**, que mediante esta demanda se reclaman.

**B. EN CUANTO AL DERECHO:** cita el **artículo 10 del Código de Procedimiento Penal**, en virtud del cual se concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. Para la demandante esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado y con ocasión de sus funciones, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. Adosa que se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene del derecho de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente y que es mayoritaria en nuestro país, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el **artículo 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, en estrecha relación con el **artículo 5 de la Constitución Política del Estado**. Afirma que estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

**C. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER Y FALLAR LA DEMANDA CIVIL QUE SE INTERPONE EN JUICIO CRIMINAL:** al respecto agrega que el **artículo 10 del Código de Procedimiento Penal**, modificado por la Ley 18.857, de 6 de diciembre de 1.989, permite en términos amplios la interposición ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal. En tal sentido, la excepción de incompetencia absoluta intentada por el Fisco de Chile ha sido mayoritariamente rechazada por los jueces llamados a resolver el conflicto, ejemplificando lo anterior con fallos de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago que rechazan la pretensión fiscal.

**D. FALLOS DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA QUE RECHAZAN LA TESIS DE LA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN MATERIA CIVIL:** al respecto cita: **1)** La Sentencia de Casación Rol 6308-07, de fecha 8 de Septiembre del 2008. Proceso por Homicidio Calificado de Fernando Vergara Vargas. **2)** Sentencia de Casación Rol 10.666 - 2011, de fecha 4 de junio de 2012. **3)** Fallos recientes de la Segunda Sala Penal Corte Suprema, rechazando la incompetencia del tribunal en los siguientes fallos de casación: Rol 4723-07, Episodio Caravana de la Muerte, San Javier; Rol 4691-07, Homicidio calificado en perjuicio de David Urrutía Galáz; Rol 695-08, Secuestro calificado en perjuicio de Darío Miranda Godoy. Rol 2581-2009 Secuestro de Humberto Fuentes Rodríguez; Rol 13775-2010, Secuestro calificado de Juan de Dios Salinas y Guillermo Bustamante Sotelo; Rol 2414-2010 Secuestro calificado de Franz Bagus; Rol 4.662-2007, Secuestro Calificado Campesinos de Liquiñe.

**E. LO QUE HA FALLADO LA EXCMA. CORTE SUPREMA, EN FORMA UNÁNIME, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:** al respecto alega que la Excma. Corte Suprema, en cuatro sentencias recientes, de fecha 26 de Enero del 2005-"Bustos con Fisco", Rol 3354-03 ; otra de 19 de Octubre del 2005-"Caro con Fisco", Rol 4.004-03 ; otra de 13 de Diciembre del 2005, "Albornoz con Fisco", Rol 4006-03 ; y otra de fecha 20 de Enero del 2006, "Vargas con García y Fisco", Rol 5.489-03, fallos unánimes de la Cuarta Sala del máximo Tribunal, hace claridad acerca de la responsabilidad el Estado. Anexa que la responsabilidad extracontractual del Estado es una responsabilidad regida por las **normas del derecho público**, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el **artículo 1° de la Carta fundamental**, es decir, jamás la actividad que despliega el Estado a través de sus agentes podrá atentar contra esas bases de nuestra institucionalidad, que propenden precisamente a la protección de las personas - a cuyo servicio se encuentran- a la familia y en búsqueda permanente del bien común. De este modo la Carta Fundamental, dentro del Capítulo denominado "Bases de La Institucionalidad" recoge como un principio fundamental, el que la administración del Estado y en especial sus órganos, deben someter su actuación a la Carta Fundamental y a las leyes dictadas conforme a ella, previa investidura regular de sus integrantes y dentro del ámbito de su competencia. Asimismo señala que tienen el deber de actuar conforme al

**principio de legalidad** y en caso de contravención del mismo se generan responsabilidades y sanciones que determina la propia ley. De lo anterior fluye que el Constituyente al fijar las bases de la Institucionalidad quiso establecer de manera indubitable la existencia de responsabilidad de parte del Estado y de sus organismos, como una forma de asegurar uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, cual es, el límite que presenta para la actuación de la administración, los derechos fundamentales de los individuos. Luego, cita el **artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República**; el **artículo 4 y 1 de la Ley N° 18.575**, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; **el artículo 6 de la Constitución**; **el artículo 42 de la citada Ley de Bases**. Mediante este último artículo se incorporó al derecho público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés a través de los conceptos de falta de servicio y falta personal, sobre los cuales gira dicho sistema. Por consiguiente, hay falta de servicio cada vez que la acción u omisión de la Administración causa daño, lo que es suficiente para que las víctimas deban ser indemnizadas; la falta de servicio es un resultado; es lo mismo que la ineficacia o ineficiencia. **La falta de servicio es la ineficiencia externa del Estado o de los servicios descentralizados** (Cfr. Jorge López Santa María, en: "Responsabilidad por falta de servicio. Casuística chilena reciente", R.D.J., Tomo 94, pág. 31 y ss.). Por su parte, la existencia de falta personal **concede al Estado una acción de repetición en contra del funcionario** que hubiere incurrido en ella, dejando incólume el derecho del Administrado para demandar directamente a la Administración. Anexa que la norma del **inciso 2° del artículo 21 de la Ley 18.575 no afecta la disposición del artículo 4°**, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública. En efecto, las normas excluidas de consideración respecto de tales instituciones están referidas a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad, dado lo mencionado en el artículo 4°. Confirma esta interpretación la historia de la **Ley 18.575** publicada por la Biblioteca del Congreso Nacional. En lo sucesivo, cita el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa, señalando que el Artículo 4° corresponde al artículo 33 del proyecto del Ejecutivo y se refiere al principio de la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración. Hace presente que no se

utilizó la expresión "responsables civilmente", a fin de evitar confusiones con la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil." (Pág. 164 Informe Cuarta Comisión Legislativa). Anima que **no corresponde, por tanto, hacer aplicación de las normas de los artículos 2314 y 2315 del Código Civil**, que regulan la responsabilidad por hecho ajeno o hecho de un tercero, que se encuentra al cuidado de un superior jerárquico. Fórmulas cuya elaboración legal y conceptual responden a una realidad totalmente diversa, propias del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico. Las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la **Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos**. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de IUS COGENS, esto es, principios obligatorios, inderogables, imprescriptibles y con efecto erga omnes. En ese sentido es bueno dirigir la mirada hacia la jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos a los que el Estado de Chile les ha reconocido competencia, siendo sus resoluciones vinculantes para todos los Estados suscriptores del Pacto de San José de Costa Rica.

**F. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES DE NUESTROS TRIBUNALES SOBRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIAS DE REPARACIÓN:** añade que la forma en que incide el Derecho Internacional en esta temática de derechos humanos, queda refrendada en sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 18 de Enero del 2006, Recurso de apelación Ingreso 37.483-2004, Homicidio de Gabriel Marfull, en su Considerando 18; el Caso Aloeboetoe y otros de 1993; el Caso Trujillo Oroza de 2002; el caso Cantoral Benavides de 2001; el caso Cesti Hurtado del 2001; el caso Villagrán Morales y otros de 2001; el Caso Bámaca Velásquez de 2002; el Caso Velásquez Rodríguez, de 1989; el caso Godínez Cruz; el Caso Velásquez Rodríguez. Apunta que esta responsabilidad estatal surge sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente, lo cual resulta lógico, ya que indudablemente una violación de

derechos humanos, por su naturaleza, supone dolo o a menos culpa estatal. Prosigue citando el voto del Juez A. Caneado Trindade en el Caso El Amparo; el Fallo de la 5ta. Sala de la I. Corte de Apelaciones de fecha 10 de Julio del 2006, en Causa Ingreso 65-2001, "Causa Martínez con Fisco"; lo referido en el Fallo de Primera instancia pronunciado por el Ministro del Fuero de la I. Corte de Apelaciones, Sr. Jorge Zepeda, en el denominado Caso Silberman, Rol 2182-98, del 27 de Septiembre del 2005; Fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 23 de Marzo del 2007, Considerando 6°. A todo lo anterior, debe agregarse lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, con fecha 13 de Marzo del 2007, en Casación 3125-04, Homicidio de Manuel Rojas Fuentes, cuando se refiere al tipo de obligaciones internacionales que imponen los Convenios de Ginebra a Chile, respecto de las cuales no puede existir auto exoneración posible. Dice el fallo referido en su Considerando Décimo Octavo.

**G. LO QUE HA APROBADO CHILE RECIENTEMENTE EN EL SENO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA REPARACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS:** apoya que con fecha 21 de Marzo del 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 60- 147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y el Estado de Chile concurrió a la suscripción de esa Resolución, unánimemente aprobada, citando al respecto sus numerandos 13, 15, 18, 19, 20 y 23. Aún más en el Nro. IV de la Resolución 60 - 147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se hace alusión a la institución de la Prescripción, tan recurrida por la defensa Fiscal para exonerarse del pago de las reparaciones, citando al efecto los numerandos 6 y 7, además del Principio 23 sobre Restricciones a la Prescripción. Aproxima que como se puede observar, el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los derechos humanos, por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política del Estado.

**H. EL DAÑO PROVOCADO Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDA:** aquilata que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. El Estado y está probado con la experiencia judicial reciente, en lugar de dar pronta solución y esclarecer estos graves hechos, que

eran reiterados, planificados y sistemáticos, se omitió y se inhibió. La lógica pura dice que ese Estado no podía investigarse a sí mismo, puesto que quedaría en evidencia su compromiso directo con los crímenes. De esa manera el Estado aseguró a sus agentes la impunidad necesaria. Esa es otra dimensión del daño ocasionado, impedir que los familiares de las víctimas supieran qué pasó con sus seres queridos. Arguye que con todo derecho pueden sus representados reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que les ocasionó, por una acción intrínsecamente antijurídica. Los demandantes no estaban en condiciones de soportar ese daño y tampoco estaban obligados a resistirlo. **José Edulio Muñoz Concha**, como toda persona, cualquiera fuese su condición social, tenían derecho a su dignidad y al goce y disfrute de derechos esenciales por su condición de ser humano y persona. El secuestro y posterior intento de asesinato, dejó a su familia, cónyuge e hijos en la más completa orfandad e inseguridad. Ese daño que sufrieron y padecen hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. La dolorosa situación a la que se han visto enfrentados sus representados configura claramente un daño moral que según la Jurisprudencia es un daño indemnizable. El daño moral es el que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito, y en general toda clase de sufrimiento moral o físico, citando a Alessandri al respecto y a la Corte de Apelaciones de Santiago. Asegura que la doctrina más moderna ha expandido el concepto de daño moral ya no sólo circunscrito a un daño sino a "una lesión de cualquier interés cierto y legítimo de la víctima de contenido no patrimonial" (José Luis Diez y Ramón Domínguez Águila). Respecto de la prueba, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que **el daño moral no requiere prueba**. Según la opinión dominante **basta que la víctima acredite la lesión de un bien personal para que se infiera el daño**, así por ejemplo la calidad de hijo de la víctima que fallece en un accidente, citando a la Excma. Corte Suprema, en fallo de 8 de Noviembre de 1944 y el 28 de Junio de 1966; así como lo fallado el 9 de Agosto de 1960 por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 22 de Agosto de 1990 y el 1 de Julio de 1997; la Corte de San Miguel ha fallado en el mismo sentido (8 de Agosto de 1989); también ha sostenido esa Jurisprudencia la Excma. Corte Suprema, en Casación Rol 2.097-2004 y en causa Rol 5.946-2009. La demandante asevera coincidir plenamente con esa jurisprudencia. Por todo ello, demanda al Fisco de Chile al **pago de \$ 900.000.000 (novecientos millones de pesos), por concepto de daño moral, que se desglosan en \$ 150.000.000.-**

**(ciento cincuenta millones) para cada uno de los hermanos de José Edulio Muñoz Concha**, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron a su hermano, suma que deberá ser pagada con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio o lo que el Tribunal estime en justicia.

**35°** Que de fs. 1.765 y siguientes (Tomo V), **contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal de Temuco Subrogante, Manuel Espinoza Torres**, solicitando acoger las excepciones o defensas opuestas por ésta parte y negar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el abogado Sebastián Saavedra Cea en todas sus partes; y en el evento improbable que ella se acogiere, rebajar substancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios, además de acoger la excepción que mira a los reajustes e intereses, y su forma de cómputo.

Inicia su presentación, atestiguando que los demandantes civiles invocan la calidad de hermanos de la víctima, demandan una suma total de \$900.000.000 (novecientos millones de pesos), a razón de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de ellos, más reajustes e intereses, por concepto de indemnización de perjuicio por daño moral, por la aplicación de tormentos y secuestro de don **José Edulio Muñoz Concha**, cometido en el mes de septiembre del año 1973, y costas de la causa.

Solicita que la mencionada demanda sea íntegramente rechazada, por los siguientes fundamentos: **A.** Excepción de improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes y por haber sido reparados en la forma que se expresara **B.** Excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada.

**A. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DINERARIA DEMANDADA POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES Y POR HABER SIDO REPARADOS EN LA FORMA QUE SE EXPRESARA:**

Las indemnizaciones solicitadas por los actores de autos se desenvuelven en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En esas circunstancias, la Ley 19.123 constituyó

un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero – preferentemente en cuotas mensuales. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos. En consecuencia, a diciembre de 2015, **el Fisco ya había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.** Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de todo este tipo de pensiones es bastante alto. Siendo una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares. Ahora bien, para que ello fuera viable, se determinó una **indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano**, esto es, padres, hijos y cónyuge; pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y de cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas especialmente de salud, para reparar el daño moral. En suma, **la pretensión económica demandada es improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los hermanos de causantes víctimas de violación a los derechos humanos, como beneficiarios de las leyes de reparación.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los demandantes han obtenido reparación satisfactiva:** El hecho de que los demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero -por la preterición legal- no significa que no han obtenido reparación por el daño sufrido, por lo que alega la satisfacción de ésta. Tratándose en la especie de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como acontece en el caso de autos, y que vienen a satisfacer al daño moral sufrido. Las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos

simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

**Complejidad reparatoria:** La llamada Comisión Verdad y Reconciliación o también llamada “Comisión Rettig”, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraban diversas prestaciones, no solamente pecuniarias, siendo éstas últimas reservadas sólo para la denominada familia nuclear, lo que hizo necesario considerar otra suerte de medidas para diversos afectados. Así se desprende del concepto que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por **reparación** *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe”*. De esta forma, en la discusión de la Ley 19.123 en diversas oportunidades se hizo referencia a la reparación "moral" buscada por el proyecto. En esa línea, la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también por reparaciones simbólicas, y no meramente pecuniarias, a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor -siempre discutible en sus virtudes compensatorias-, sino que tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral, citando doctrina al efecto. Precisamente, en el caso de una persona como la de autos, **las satisfacciones reparatorias se orientaron en una línea distinta a la meramente económica**, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como las siguientes: **a)** La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993; **b)** El establecimiento del día nacional del detenido desaparecido (se elige el día 30 de agosto de cada año); **c)** La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; **d)** El establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; **e)** La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH. Además, los actores de autos son titulares por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, y como conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue en el presente juicio. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, **no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente**.

Cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, a tal punto, que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas a los familiares más directos, citando al respecto el caso Almonacid (par. 82.26 a 82.33) y doctrina.

## **B. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:**

- 1) Normas de prescripción aplicables.** Oponen la excepción de prescripción extintiva de las acciones de indemnización de perjuicios deducidas por los mencionados actores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con el artículo 2.497 del mismo Código; **solicitando que por encontrarse ellas prescritas, se rechace la demanda de autos en todas sus partes.** Según lo expuesto en la mencionada demanda, **la aplicación de tormentos y secuestro de don José Edulio Muñoz Concha fue cometido en el mes de septiembre del año 1973**, pero es del caso que aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aun, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente, **a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 14 de marzo de 2019**, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. **En subsidio**, en caso de estimarse que la norma anterior no es aplicable en autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que se contestan, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.
- 2) Generalidades sobre la prescripción.** Atina que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que

exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras, citando jurisprudencia nacional al efecto. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una **institución universal y de orden público**. Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, **con carácter obligatorio**, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) **la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público**, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de **aplicación general** en todo el ámbito jurídico y de **orden público**, pues **no cabe renunciarla anticipadamente** (artículo 2494, inciso primero, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido. **Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción**, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

- 3) Fundamento de la prescripción.** La prescripción tiene por fundamento **dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos** emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Los planteamientos doctrinarios permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, **es una institución estabilizadora**. Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Blasona que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. En la especie, el ejercicio de las acciones civiles ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

**4) Jurisprudencia sobre la materia.**

- i. **Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013:** En dicha sentencia, nuestro Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando: **1°)** Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva. **2°)** Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal. **3°)** Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2.332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto. **4°)** Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia. **5°)** Que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.
- ii. **Otros fallos de la Excma. Corte Suprema en la materia:** barbulla que debe tenerse especialmente en cuenta que existen numerosos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema en los cuales se ha reconocido expresamente el carácter prescriptible de las acciones indemnizatorias en casos de violación a los derechos humanos.

**5) Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.** La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un

carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y **su contenido es netamente patrimonial**. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción, fundándose en lo planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo que ha recogido la jurisprudencia.

**6) Normas contenidas en el Derecho Internacional.** Al respecto, se hace cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando que ninguno contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia. En consecuencia, se refiere a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad"; los Convenios de Ginebra de 1949; la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la Resolución N°60/147 de 21 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Convención Americana de Derechos Humanos. Del mismo modo, el planteamiento de esta defensa fiscal ha sido reconocido por el más alto Tribunal del país, citando al efecto el caso "Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile" y "Martínez Rodríguez v otra con Fisco de Chile", la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile" y otros fallos dictados por la Excma. Corte Suprema. **No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil.**

### **C. EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADAS:**

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos:

**1) Fijación de la indemnización por daño moral.** Los demandantes ejercen acción indemnizatoria por daño moral y solicitan por este concepto la suma total de \$900.000.000, a razón de \$150.000.000 para cada uno de ellos. Con

relación al **daño moral** hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste *la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales*. Así, entonces, los llamados **daños no patrimoniales** recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél, citando la definición que ha realizado la Excma. Corte Suprema al respecto. Basa que habrá de estarse, entonces, lisa y llanamente, al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos. En tal sentido, **la cifra pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resulta absolutamente excesiva**, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

- 2) **En subsidio de las alegaciones precedentes de reparación satisfactiva y de prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos efectuados por el Estado por el mismo hecho y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.** Colige que se debe considerar todos los pagos en dinero que se han efectuado a los familiares de los actores por parte del Estado conforme a las leyes de reparación N° 19.123 y N° 19.980, entre otras, y también todos los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales y otros contemplan, y que benefician a los demandantes, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. **De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho**, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

**D. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AJUSTES E INTERESES CON ANTERIORIDAD A QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDE EJECUTORIADA:**

Hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de notificación de la demanda de autos, y **mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar**, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se resolviera acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnizaciones de perjuicios, tales reajustes **sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada**. Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, al respecto cita jurisprudencia de los Tribunales Superiores. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger las acciones de autos y se condene a su representado al pago de indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses **sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora**.

**36°)** Que haciéndonos cargo de la contestación de la demanda efectuada por el Fisco de Chile, reflexionaremos de la siguiente manera:

**A. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LAS INDEMNIZACIONES DEMANDADAS, POR PRETERICIÓN LEGAL DE LOS DEMANDANTES Y EN TODO CASO, EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA REPARADO EL DAÑO RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTORES EN CONFORMIDAD A LA LEYES DE REPARACIÓN:**

Se estará a lo ya razonado en siguientes causas: Rol N° 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio calificado de Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014; Causa rol N° 27527 del ingreso del Juzgado de Letras de Carahue, seguida por el delito de homicidio de Anastasio Molina Zambrano, de fecha 15 de septiembre de 2016; Causa rol N° 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Moreno Bustos y apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Vivero, de fecha 23 de marzo de 2016; Causa rol N° 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro seguida por el delito de homicidio

calificado de Juan Segundo Tralcal Huenchuman, de fecha 11 de diciembre de 2014; Causa rol N° 114.001 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por el secuestro calificado de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres de fecha 17 de noviembre de 2018; Causa rol N° 114.048 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco seguida por el delito de secuestro calificado de Arturo Navarrete Leiva de fecha 10 de febrero de 2017; Causa rol N° 45.363 del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de secuestro calificado de “Gervasio Héctor Huaiquil Calviqueo”, de fecha 19 de mayo de 2017; Causa rol N° 45.371 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, por el delito de apremios ilegítimos de Jorge Contreras Villagra y otros, de fecha 17 de agosto de 2016; Causa rol N° 10.868 del Juzgado del Crimen de Puerto Montt, por el delito de apremios ilegítimos o aplicación de tormentos seguido de muerte de Juan Lleucún, de fecha 22 de noviembre de 2017; causa rol N°45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro por el delito de secuestro calificado en la persona de Domingo Huenul Huaiquil, de fecha 31 de agosto de 2017 y causa rol N° 29.879 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, por el delito de secuestro calificado de Domingo Antonio Obreque, de fecha 07 de abril de 2017; causa rol 10.851-2010 de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, seguida por el homicidio simple, en carácter de reiterado de Pedro Antonio Bahamonde Rogel, José Santiago Soto Muñoz, Héctor Hugo Maldonado Ulloa y José Mañao Ampuero, sentencia de 15 de junio de 2020; y causa rol 45.343, del Juzgado de Letras de Lautaro, seguida por el homicidio calificado en las personas de Segundo Lepín Antilaf, Juan Segundo Nahuel Huaiquimil, Julio Augusto Ñiripil Paillao, Segundo Levío Llaupe, Víctor Yanquin Tropa y Heriberto Collío Naín, sentencia de 09 de noviembre de 2020. Todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados **que han rechazado** los argumentos reiterados en el tiempo sobre estas excepciones que ha interpuesto el Fisco de Chile.

Sobre lo anterior, como este Tribunal ha dicho, **estas excepciones deben ser rechazadas.** En efecto, cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares, ya sea cónyuge, hermanos, convivientes u otros de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: primero porque no existe y segundo porque en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de

los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de dicha Convención). No es óbice interponer las acciones civiles respectivas por el daño causado a las víctimas por violación a los derechos humanos y las reparaciones y prestaciones estatales de todo tipo que pueda otorgar el Estado en cumplimiento a los estándares internacionales. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos por la Excm. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. Que en síntesis expresa, en relación a la improcedencia alegada por el Fisco de Chile, que esta **no es efectiva**. Así en términos precisos, **la acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los Agentes del Estado de Chile**. Las disposiciones de derecho internacional deben tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Del mismo modo el hecho que los demandantes hayan sido favorecidos por el Estado por la Ley 19.123 y leyes posteriores no es óbice para demandar civilmente tanto la cónyuge, los hijos y los hermanos) toda vez que **la citada Ley no establece de modo alguno tanto de la incompatibilidad** (como que demanden esos familiares citados) que reclama el fisco de Chile. En nada arredra en lo anterior, el oficio de fs. 1.124 a 1.125 (Tomo III) del Instituto de Previsión Social, por lo antes razonado. En consecuencia **esta primera alegación que comprende la improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición, respecto de los demandantes que invocan la calidad de hermanos de la víctima y excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a la leyes de reparación será rechazada**.

**B. QUE EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL ARTÍCULO 2.332 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 2.497 DEL CÓDIGO CIVIL:**

Como ha dicho este tribunal en las sentencias citadas, esta excepción también **será rechazada**. Este Tribunal, en igual sentido, estará a lo ya resuelto por la **Excm. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014**, considerando 11°, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que **tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas**

**en la ley civil interna**, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N°19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Por consiguiente, agrega la Excm. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama. Como se aprecia, la Excm. Corte Suprema de manera sostenida en el tiempo ha **rechazado esta excepción de prescripción extintiva**, como se puede observar en este fallo y otros posteriores, como en causas roles 15.294-2018 y 2.471-18 del ingreso de la Excm. Corte Suprema, entre otros. Sobre la materia también es importante señalar el **fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”** de fecha 29 de Noviembre de 2018, el que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción de acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad. Las presuntas víctimas son siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado siete acciones civiles de indemnización de perjuicios, en razón del secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974, durante la dictadura militar. Tales acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003, por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia, con base en la aplicación del plazo de la figura de prescripción establecida en el Código Civil. Si bien las presuntas víctimas han recibido una pensión mensual administrativa en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.123 de 1992, así como otros beneficios en algunos casos (bono de reparación o bonificación compensatoria), **la Comisión consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves**

**violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción.** Sobre estos hechos, en el párrafo 13, el Estado de Chile acepta los hechos que se han tenido por probados por la Comisión en el Capítulo IV de su Informe. En los puntos resolutivos la Corte Interamericana de Derechos Humanos condena al Estado de Chile por violación al derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y se ordena además al Estado a pagar determinadas sumas de dinero.

**C.** Que asimismo respecto a la **RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO**, es necesario reflexionar lo que ya se ha expresado en todas las sentencias mencionadas anteriormente, esto es:

**1)** Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es “Tribunales de Justicia”. De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina “Tribunales de Justicia”; de 1823, título XIII, artículo 143, “Suprema Corte de Justicia”; de 1833, capítulo VIII, “De la administración de justicia”; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión “Tribunales de Justicia”; de 1980, artículos 45, 52 N° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión “Tribunales de Justicia”. En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de Ley, Tribunales de Derecho, Tribunales de Jurisprudencia, Tribunales de administración, sino que es **Tribunales de Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional.** Por lo tanto, siempre los tribunales en conformidad, además, al Código Iberoamericano de Ética Judicial, vigente en Chile para los magistrados, en su artículo 35 señala: “el fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho”. Con mayor énfasis los jueces, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que **la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45-2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso “Curiñir Lincoqueo”.** Sólo a modo de ejemplo, ya que

hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (**Antonio Pedrals**: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas.

2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (**John Rawls**. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412).

3) Que en la misma línea, el autor citado en su obra *Liberalismo Político*, igual editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civildad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere.

4) Que continuando con lo anterior yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo **Alejandro Guzmán Brito** en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno **Claudio Nash Rojas**, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *“Las Reparaciones ante la Corte*

*Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007*” (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *“Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena”* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. Que finalmente, hay que considerar el artículo de **Alejandro Vergara Blanco**, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado “Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?”. El autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la **Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014**, ya el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el

mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

5) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a las sentencias antes aludidas dictadas por este Ministro Visitador y en especial a la sentencia de la Sala Penal de la **Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13**, que en su considerando décimo, en síntesis y en lo pertinente, señala que la responsabilidad del Estado, que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. En consecuencia **procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.**

6) Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal estará a lo que ha resuelto en fallos precedentes en los últimos años, tratándose de **hijos y cónyuge** de la víctima y al estándar que ha dispuesto además la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de la sentencia citada y los promedios habituales fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo. Se tendrá presente además tal como lo expone **a fs. 1.117 (Tomo III)** el Fisco de Chile, que el **daño moral** consiste en *“la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente”*. Sobre este punto la **Excma. Corte Suprema ha tenido la oportunidad de pronunciarse en causa rol N° 5572-2029, caratulados Schuster Pinto Macarena y otros**, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios contra Fisco de Chile, en sentencia del 29 de mayo de 2020, a propósito de la tragedia ocurrida en la isla Juan Fernández, que ante un hecho trágico de esta naturaleza para los actores (viuda e hijos), fijó la suma de \$150.000.000 para cada uno. **Por lo que la indemnización que fijará el tribunal debe ser igual o superior a la fijada en el fallo por la Excma. Corte Suprema.** Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde con los daños ocasionados que se desprenden del mérito del proceso y de los ilícitos cometidos, teniendo en consideración además que los

actores civiles han dispuesto que en definitiva sea el Tribunal quien fije el monto definitivo de las sumas demandadas en su petición concreta.

**37°)** Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencia de los delitos de **apremios ilegítimos y Secuestro Calificado** en la persona de **José Muñoz Concha**, se presentaron los siguientes antecedentes:

**A.** Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental, sobre las secuelas en el plano de la salud mental de los familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos durante la dictadura militar, de fojas 1.564 a fs. 1.572 (Tomo V). Éste informe a modo de conclusión manifiesta que no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollado en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social. Se puede apreciar que frente a diversas situaciones traumáticas, la sintomatología y la desestructuración que se observan pueden manifestarse de manera similar. Es preciso enfatizar, que la especificidad radicada en la situación traumática, que en Chile se definió a través de la represión política. Esta trasforma el contexto social haciendo amenazador y traumatizante y con un gran potencial destructivo. Incidiendo en las condiciones materiales de la vida concreta, en la sobrevivencia psíquica, y en los significados y valores que constituyen el sentido de la vida de los sujetos. *Documento firmado por Elena Gómez Castro, Directora Ejecutiva.*

**B.** Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, remitiendo documentos o informes relativos a secuelas que en el plano de salud mental han sufrido los familiares o víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en Chile, cuya génesis está en el régimen militar, de fojas 1.574 a fs. 1.685 (Tomo V)

**C.** Declaración judicial de Jorge Romero Fuentes, de fecha 20 de noviembre de 2020 rolante a fojas 1.936 a 1.937 (Tomo VI), sin tacha y legalmente examinado, quien declara conocer a la familia de José Muñoz Concha, producto de un comité de vivienda que él y un grupo de personas ayudaron a conformar, comité al cual le pusieron por nombre “José Muñoz Concha” recordando justamente a este, por su condición de joven poblador, detenido y desaparecido en el año 1973. Cuenta que efectivamente la familia de la víctima fue seriamente

dañada, ya que José era el sostén de ese hogar, puesto que el padre había fallecido años antes, por lo tanto José tenía una responsabilidad económica sobre el resto de su familia que impactó en lo económico y emocional. Todo esto significó incerteza, temor e intranquilidad.

**D.** Declaración judicial de Victor Maturana Burgos, de fecha 20 de noviembre de 2020, rolante a fojas 1938 a 1.939 (Tomo VI), sin tachar y legalmente examinado, quien atestigua conocer a la familia Muñoz Concha desde el año 1990 aproximadamente. Le consta que fue una familia tremendamente golpeada, no solo en el aspecto moral o anímico, sino que también desde el punto de vista económico, pues José Muñoz era el sustento fundamental, de manera que con la desaparición de este, el vivir de esta familia se transformó en una manera mucho más dramática desde el punto de vista económico y también desde el punto de vista anímico y moral.

**E.** Certificados de nacimientos de los hermanos de la víctima (María Adriela, Irene del Pilar, Luis Orlando, Bristela del Camrmen, María Graciela y Gabriela del Carmen, todos de apellido Muñoz Concha) acompañados con citación a fojas 1.951 (Tomo VI)

**38°)** Que ponderando tales documentos y testigos, teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por Los delitos de **apremios ilegítimos y Secuestro Calificado de José Muñoz Concha**, están plenamente acreditados, que en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan esto es: **A)** la perpetración de un delito por a Agentes del Estado; **B)** la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y **C)** la concurrencia del nexo causal entre estos y aquellos. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico según lo que se ha dicho sobre los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia, fijar como indemnización para cada uno de los actores, por los ilícitos de **apremios ilegítimos y secuestro Calificado** cometidos por los Agentes del Estado, **la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos que antes se han individualizado, dando una suma total global de \$900.000.000 (novecientos millones de pesos).** Que en

nada arredra lo razonado, sobre la responsabilidad civil del Estado, el oficio acompañado a fs. 1.797 (Tomo V), por parte del Instituto de Previsión social, según lo que ya se ha reflexionado.

**39°)** Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

*Hasta el momento se ha visto lo siguiente: **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL : 34°) Demanda civil** interpuesta por Sebastián Saavedra en representación de María Adriela, Irene del Pilar, Luis Orlando, Bristela del Camrmen, María Graciela y Gabriela del Carmen, todos de apellido Muñoz Concha; **35°) Contestación de la demanda civil** por el abogado Procurador Fiscal subrogante de Temuco, Manuel Espinoza Torres, en representación del Consejo de Defensa del Estado: **A.** Excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición, en todo caso, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a la leyes de reparación. **B.** En cuanto a la excepción de prescripción extintiva. **C.** En cuanto al daño e indemnización reclamadas. **D.** Improcedencia del pago de ajustes e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva quede ejecutoriada. **36°) Análisis de la contestación de la demanda civil: A.** Que en cuanto a la excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición y en todo caso, excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a la leyes de reparación. **B.** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva del artículo 2.332 en relación al artículo 2.497 del Código Civil. **C.** Respecto a la Responsabilidad Civil del Estado; **37°) Acreditación probatoria del daño moral; 38°) Montos; 39°) reajustes e intereses de las sumas demandadas.***

## **IX. ASPECTOS RESOLUTIVOS.**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6,7, 10, 11 N°1, 6 y 9,12 N°8, 11, 14, 16, 18, 21, 22, 24, 25, 29, 50, 51, 56, 61, 68, 69, 141 y 150 del **Código Penal**; artículos 10, 42, 43, 50, 51, 56, 67, 68 y siguientes, 81, 82, 83, 84, 108 a 120, 121 y siguientes, 424 y siguientes,

447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del **Código de Procedimiento Penal**; artículos 2.314 y siguientes del **Código Civil**; Ley 18.575; artículos 1, 5, 6 y 38 inciso segundo de la **Constitución Política de la República**; **Ley 18.216**; **Ley 19.123** y sus modificaciones posteriores; **Ley 19.980**; **Ley 20.357** y **Convención Americana sobre Derechos Humanos** se declara:

## EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- **QUE NO HA LUGAR LUGAR** a la excepción de fondo de **Prescripción de la Acción Penal** alegada por el abogado Mauricio Unda Merino en representación de Gonzalo Arias González de fs. 1.141 a 1.152 (Tomo III) y de fs. 1.154 a 1.163 (Tomo III).

II. **QUE NO HA LUGAR LUGAR** a las excepciones de fondo de **Prescripción de la Acción Penal y amnistía** alegadas por el abogado Pedro Morales Vejar en representación de Eduardo Riquelme Rodríguez de fs. 1.141 a 1.152 (Tomo III) y de fs. 1.154 a 1.163 (Tomo III).

III.- Que **SE CONDENA**, con costas a **EDUARDO RIQUELME RODRÍGUEZ**, R.U.N. 4.019.251-4, ya individualizado, en calidad de **autor**, por los siguientes delitos

**A. Apremios ilegítimos:** A la pena de **3 años de presidio menor en su grado medio** y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.

**B. Secuestro calificado:** A la pena de **12 años de presidio mayor en su grado medio**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Delitos previstos en los artículos 150 N°1 y artículo 141 del Código Penal, en su **carácter de lesa humanidad**. Hechos ocurridos en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973, en perjuicio de la **José Edulio Muñoz Concha**.

IV. Que **SE CONDENA**, con costas a **GONZALO ARIAS GONZÁLEZ**, R.U.N. 2.316.635-6, ya individualizado, en calidad de **autor**, por los siguientes delitos

**A. Apremios ilegítimos:** A la pena de **3 años de presidio menor en su grado medio** y a las accesorias de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.

**B. Secuestro calificado:** A la pena de **12 años de presidio mayor en su grado medio**, y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Delitos previstos en los artículos 150 N°1 y artículo 141 del Código Penal, en su **carácter de lesa humanidad**. Hechos ocurridos en la ciudad de Temuco, en el mes de septiembre de 1973, en perjuicio de **José Edulio Muñoz Concha**.

V.- Que respecto los acusados, según se expresó, atendida la extensión de la pena y los razonamientos precedentes **no se le concederá algún beneficio de la ley N°18.216**, solicitado por la defensa. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, en el centro habilitado respectivo de Gendarmería de Chile, no dándose lugar a lo pedido por la defensa de Gonzalo Arias, respecto a que cumpla la pena en su domicilio, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, esto es:

**A. En el caso de Eduardo Riquelme Rodríguez: Desde el 29 de septiembre de 2016**, como consta a fs. 808 (Tomo III), cuando es notificado de la resolución de fs. 781 a 786 (Tomo III), en virtud de la cual se le sometió a proceso y prisión preventiva, ordenando su ingreso a la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco, en calidad de procesado en libre plática, con la misma fecha. Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2016, La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco se declara que se concede la libertad provisional bajo fianza para el procesado, tal como consta a fojas 880 (Tomo III). Finalmente a fojas 884 (Tomo III), con **fecha 03 de noviembre de 2016**, el tribunal da **orden de libertad para Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez**, quien es notificado el mismo día.

**B. En el caso de Gonzalo Arias González: Desde el 12 de febrero de 2018**, como consta a fojas 1.339 (Tomo IV), donde se le notifica la resolución de fecha 09 de septiembre de 2018, la que decretó la medida cautelar personal de arresto domiciliario parcial, entre las 20:00 y las 8:00 horas. Posteriormente, a fs. 1.438 (Tomo IV), con fecha 15 de mayo de 2018, el Tribunal concede la libertad previo pago de una fianza. A fs. 1.455 (Tomo IV) La Ilustrísima Corte de

Apelaciones de Temuco aprueba en lo consultado la resolución precedente, y confirma, en lo apelado la misma resolución. Finalmente a fs. 1481 (Tomo V), con fecha **30 de mayo de 2017** se dio orden de libertad para **Gonzalo Arias González**, la cual le fue notificada al procesado el mismo día.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

**VI.-** La pena impuesta a los condenados comenzará a regir desde que se presenten o sea habido en la presente causa.

**VII.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los condenados, oficiándose a los organismos respectivos que fueren procedente.

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

**VIII.-** Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones demandadas, por preterición y excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya reparado el daño respecto de la totalidad de los actores en conformidad a la leyes de reparación, así como a la **excepción de prescripción extintiva**, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en su escrito de fs. 1765 y siguientes (Tomo V). Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los ajustes e intereses.

**IX.-** Que **HA LUGAR** a la demanda civil interpuesta por **Sebastián Saavedra Cea en representación de María Adriela, Irene del Pilar, Luis Orlando, Bristela del Carmen, María Graciela y Gabriela del Carmen, todos de apellido Muñoz Concha, de fs. 1.527 a 1.549 (Tomo V), en el Primer Otrosí de su presentación, condenándose a la parte demandada a pagar la suma de \$150.000.0000 para cada uno de los hermanos que antes se han individualizado, dando una suma total global de \$900.000.000 (novecientos millones de pesos), por concepto de daño moral producto de los ilícitos de apremios ilegítimos y secuestro Calificado, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de José Muñoz Concha.**

**X.-** Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

Que se condena en **costas, al FISCO de Chile**, por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese esta sentencia personalmente al sentenciado, dirigiendo los exhortos pertinentes, si correspondiere.

Notifíquese a los abogados querellantes y al abogado que representa al Fisco de Chile, a través del Receptor de turno del presente mes.

**Regístrese y cúmplase** en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

**Consúltese si no se apelare y archívense en su oportunidad.**

Siendo un hecho ocurrido en el año 1973 remítase por la vía más expedita a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

**Rol N° 114.051.-**

Dictada por don **ÁLVARO MESA LATORRE**, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Germán Varas Cicarelli, Secretario titular de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco

En Temuco, a treinta de abril de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.